



**SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES,** recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, para reconocer el acceso a Internet como un servicio público de telecomunicaciones.

**BOLETÍN N° 11.632-15**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros, en particular, el proyecto de ley del rubro, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de la Ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet.

-----

#### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

**Los incisos cuarto y séptimo de la letra c) del número 5), al igual que el literal i) de la letra a), el inciso tercero de la letra b) y la letra c) del número 6), todos del artículo único del proyecto de ley, son de naturaleza orgánica constitucional, toda vez que incorporan nuevos supuestos de hecho al ámbito de asuntos que se sujetarán al procedimiento jurisdiccional contemplado en el artículo 19 de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.**

En primer lugar, los referidos **incisos cuarto y séptimo de la letra c) del número 5)**, someten a tal proceso sumario a las controversias suscitadas entre las partes respecto de los términos, condiciones o compensaciones periódicas por la constitución de la servidumbre legal de telecomunicaciones contemplada en la presente iniciativa.

En segundo orden, el aludido **inciso tercero de la letra b) del número 6)**, establece la posibilidad de las partes de acudir a la justicia arbitral, en vez de sujetar el conocimiento y resolución de sus controversias, referentes a la suma indemnizatoria por la constitución de la servidumbre legal, al mencionado procedimiento sumarial, el que es diligenciado ante los tribunales ordinarios de justicia.

Por último, **el literal i) de la letra a) y la letra c) del número 6)**, sujetan al proceso jurisdiccional en comento, no sólo a los interesados en proveer servicios públicos de telecomunicaciones, sino también a los interesados en prestar servicios intermedios de telecomunicaciones.

La calificación de tales preceptos se hace en conformidad con lo contemplado en el inciso primero del artículo 77 de la Constitución Política de la República.

En consecuencia, las disposiciones mencionadas deben ser aprobadas por los cuatro séptimos de los Honorables Senadores en ejercicio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 66 del texto constitucional.

-----

#### **CONSULTA DE OPINIÓN A LA EXCMA. CORTE SUPREMA**

Se hace presente que la Sala de la Comisión, mediante oficio N° 22/TT/2020, de data 30 de septiembre del corriente, solicitó el parecer de la Excelentísima Corte Suprema, acerca del texto aprobado en particular, en este Segundo Informe, del proyecto de ley en estudio, respecto de las disposiciones calificadas como orgánicas constitucionales, descritas previamente.

Lo anterior, en cumplimiento con lo preceptuado en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

-----

#### **ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA**

**El número 10) del artículo único** del proyecto, consigna la facultad anual del Presidente de la República, durante la discusión del Proyecto de ley de Presupuestos del Sector Público, y a través de la presentación de la respectiva glosa presupuestaria, de habilitar a que, con cargo a los recursos del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, se disponga de un subsidio para el pago de las cuentas de servicios de Internet de un determinado porcentaje de los usuarios más vulnerables de nuestro país, de acuerdo a lo consignado en el Registro Social de Hogares u otro instrumento idóneo que al efecto establezca.

En consecuencia, el citado precepto debe ser conocido por la Comisión de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en el artículo 27 del Reglamento del Senado.

-----

### **OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA COMISIÓN**

Regular al acceso a Internet como un servicio público de telecomunicaciones, fijando diversas medidas para mejorar la conectividad de la población a dicha red.

En tal sentido, se disponen de facilidades para que las compañías del rubro puedan desplegar su infraestructura en diversos tipos de bienes, otorgándose a aquéllas una servidumbre legal para tales efectos, como también determinados derechos.

A su turno, se amplían las hipótesis en las cuales el Subsecretario de Telecomunicaciones podrá declarar a un servicio como imprescindible, reglando, además, las consideraciones que dicha autoridad deberá sopesar al momento de ejercer tal atribución.

Posteriormente, el proyecto de ley fija el plazo en que las compañías, imperativamente, deberán efectuar las prestaciones de acceso a Internet a los usuarios que se encuentren dentro de su zona de servicio, normándose, asimismo, el procedimiento para la provisión de dicha conexión en áreas distintas a tales zonas, por medio de la regulación del despliegue de las respectivas obras de extensión.

En esa línea, y a fin de favorecer la autogestión del acceso a la red, el proyecto permite a las comunidades de telecomunicaciones constituidas de acuerdo al reglamento que regulará su funcionamiento, operar como permisionarios de servicios limitados de telecomunicaciones. De ese modo, se fija una excepción al régimen de provisión de Internet (que sólo habilita a prestar este servicio a concesionarios de servicios públicos o intermedios de telecomunicaciones), con la finalidad de que, bajo una lógica asociativa, las comunidades puedan obtener las prestaciones en comento, aumentando así la cobertura de la red.

Por último, el proyecto reconoce la facultad presidencial para, anualmente, durante la discusión del Proyecto de ley de Presupuestos del Sector Público, y a través de la presentación de la respectiva glosa presupuestaria, habilitar a que, con cargo a los recursos del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, se disponga de un subsidio para el pago de las cuentas de servicios de Internet a un determinado

porcentaje de los usuarios más vulnerables de nuestro país, de acuerdo a lo consignado en el Registro Social de Hogares u otro instrumento idóneo que se establezca.

-----

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

**I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: ---.**

**II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:** N<sup>os</sup> 1, 10 bis (letra b) e incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de su letra c)) y 13 bis.

**III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:** N<sup>os</sup> 4, 6, 7, 8, 9, 10, 10 bis (literales i) e ii) de su letra a) e inciso tercero de su letra c)), 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 25, 26, 27 y 28.

**IV.- Indicaciones rechazadas:** N<sup>os</sup> 2, 3, 5, 20, 24 y 29.

**V.- Indicaciones retiradas: ---.**

**VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles:** N<sup>o</sup> 21.

-----

Se deja constancia que, en una o más sesiones en que la Comisión discutió la iniciativa en examen, asistieron, además de los miembros de dicha instancia, las Honorables Senadoras señoras Allende y Órdenes, y el Honorable Senador señor Navarro.

Durante el análisis de este proyecto, vuestra Comisión contó con la participación de la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt; de la Subsecretaria de Telecomunicaciones, señora Pamela Gidi; del Jefe de Gabinete de la Subsecretaria, señor José Huerta; del Jefe de la División de Política Regulatoria y Estudios de este último organismo, señor Adolfo Oliva; del Jefe del Departamento Jurídico de dicha Subsecretaría, señor Jozsef Markovits, del Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Bienes Nacionales, señor Gerardo Sanz; de la Asesora Legislativa de dicho Ministerio, señora Isabel Vial, y del Jefe de División de Relaciones Políticas e Institucionales del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Máximo Pavez.

Además, fueron especialmente invitadas las siguientes personas:

- Del Consejo de Políticas de Infraestructura (CPI): el Gerente General, señor Carlos Cruz.

- El Profesor de Derecho de la Universidad de Chile, señor Luis Cordero.

- De la Cámara Chilena de Infraestructura Digital: el Presidente, señor Rodrigo Ramírez.

- De la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios (CONADECUS): el Colaborador, señor Israel Mandler.

- De WOM S.A.: la Vicepresidenta de Sustentabilidad, señora Mariana Soto y el Director Legal, señor Marcelo Fica.

- De la Asociación de Telefonía Móvil (ATELMO): el Presidente Ejecutivo, señor Alfie Ulloa.

De igual modo, estuvieron presentes los Asesores del Honorable Senador señor García Huidobro, señor Felipe Álvarez; del Honorable Senador Pugh, señor Diego Pérez, y del Comité Demócrata Cristiano, señora Javiera Cabezas.

-----

## **ANTECEDENTES PREVIOS A LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

Se deja constancia que, previo al debate en particular del proyecto, la Comisión recibió, oportunamente, los planteamientos de diversos especialistas y actores del rubro, a fin de imponerse de mejor forma acerca de las diversas materias que involucra la discusión de la iniciativa en análisis.

Tales presentaciones se pasan a describir a continuación.

### **Exposición de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios (CONADECUS)**

**El Colaborador de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios (CONADECUS), señor Israel Mandler**, inició su presentación señalando que el proyecto aborda dos modificaciones a la Ley General de Telecomunicaciones.

De ese modo, explicó que la primera enmienda incorpora, en el artículo 3° del citado cuerpo legal, al acceso a Internet dentro de la categoría de servicios públicos de telecomunicaciones.

Por su parte, agregó, la segunda modificación sustituye el actual artículo 24 C de la referida ley, a fin de disminuir el plazo del que dispondrán los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para brindar la prestación de que se trate, reduciendo tal intervalo desde dos años a seis meses.

Asentado lo anterior, manifestó que la organización que representa estima que las enmiendas en cuestión, introducidas por el proyecto de ley en estudio, resultan interesantes, calificándolas como positivas.

Lo anterior, resaltó, toda vez que, en los hechos, el acceso a Internet en la actualidad es un servicio público.

Sin perjuicio de lo señalado, subrayó que existen otros temas asociados al particular, presentes en la Ley General de Telecomunicaciones, que deben ser revisados en un futuro próximo.

Ejemplo de ello, prosiguió, son las materias relativas a las regulaciones tarifarias del sector.

En efecto, explicó que los procedimientos de determinación de tarifas que se establecen en la normativa, siguen el modelo de empresa eficiente, el cual es revisado cada cinco años.

Así, destacó, los resultados de esos estudios no guardan relación con los valores que se verifican en servicios libres de regulación, advirtiéndose un significativo menor precio en éstos que en los sujetos a regulación.

En consecuencia, sugirió avanzar hacia la fijación de una regla que disponga que los servicios regulados no podrán revestir valores superiores a prestaciones, de la misma naturaleza, cuyos precios sean libremente establecidos.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, expresó que, por cierto, la consolidación de la idea de Internet como un servicio público tendrá consecuencias en las reglas que rigen el acceso a tal prestación, en dos dimensiones, a saber, en la cobertura en el territorio de tal provisión, y en las tarifas que serán cobradas para tal efecto.

De ese modo, indicó que será parte de la discusión del particular la adopción de un determinado modelo que permita avanzar en las dos direcciones antes enunciadas.

Finalmente, valoró la visión aportada por CONADECUS, en tanto permite conocer la perspectiva del usuario en estas materias.

### **Exposición de WOM S.A.**

**La Vicepresidenta de Sustentabilidad de WOM S.A., señora Mariana Soto**, inició su presentación resaltando que la compañía que representa comparte la necesidad de entregar un acceso a Internet, de manera real y eficiente, a todas las personas.

En esa línea, indicó que la crisis sanitaria producto del COVID-19, ha hecho más evidente aún la brecha digital existente en nuestro país, especialmente respecto de las personas más vulnerables, dentro de las cuales se encuentran muchos niños, los que no tienen posibilidad de acceder a educación en línea o cuentan sólo con una deficiente conectividad a la red.

Por tales razones, agregó, la empresa se adhirió al plan solidario promovido por la autoridad en estas materias, el que alcanza al 40% de la población más vulnerable.

Sin perjuicio de lo anterior, precisó que WOM, además, ha flexibilizado los procesos de pagos de clientes de pre y postpago, abarcando así a usuarios que se encuentran más allá del porcentaje previamente señalado.

De igual modo, añadió, la compañía ha disponibilizado los sitios web del Ministerio de Educación, del Ministerio de Salud, de la Comisaría Virtual, entre otros de interés público, a fin de que, dentro de todo, la situación actual pueda ser más llevadera.

Posteriormente, y en lo referente propiamente tal al proyecto de ley en estudio, expresó que la solución a los problemas que aborda la iniciativa no pasa, a juicio de la empresa, necesariamente por declarar al acceso a Internet como un servicio público.

Lo anterior, explicó, en tanto en el rubro de las telecomunicaciones no se verifican las condiciones que se presentan en otros sectores regulados.

En efecto, destacó, en segmentos como la provisión de luz eléctrica o de agua potable, se advierte que un

concesionario tiene asignado una cierta zona territorial, en donde existe un monopolio natural y, por consiguiente, clientes cautivos, fijándose, además, por parte del Estado, procesos tarifarios para el establecimiento de valores al usuario.

Tales características, prosiguió, no se aprecian en el mercado de las telecomunicaciones, existiendo un alto nivel de competencia entre los actores, incluso respecto de las prestaciones de Internet por red fija, el que opera a menudo como un sustituto.

Prueba del nivel de competitividad de esta industria, subrayó, fue la reducción de los precios del rubro a los dos años del ingreso de WOM al mercado, generando que los operadores dominantes, además, desplegasen nuevas ofertas y planes en sus servicios.

A su turno, resaltó que la prestación de Internet no es enteramente controlada por el proveedor, sino que este último sólo posibilita el acceso, ya que el contenido transferido por medio de esta red, con frecuencia, se encuentra generado fuera del país o por medio de otros operadores.

Tal escenario, subrayó, contrasta con el de servicios como la electricidad, el agua potable o el gas, en donde la provisión y operación es enteramente controlada por un concesionario en el territorio nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, agregó, para avanzar en el particular se requiere contar con una infraestructura idónea y con el despliegue de redes, a fin de brindar un buen acceso a Internet.

Luego, destacó que este último es una herramienta que busca ofrecer soluciones eficientes a los ciudadanos, a través de un nivel de conectividad adecuado, de lo contrario aquélla no presta la utilidad esperada.

Posteriormente, recalcó que es indispensable que las empresas y proveedores de esta tecnología cuenten con suficiente porcentaje de espectro radioeléctrico asignado, además de instalaciones que garanticen el servicio a nivel nacional.

En esa línea, resaltó que, en la actualidad, hay una significativa disparidad en las cuotas de espectro radioeléctrico adjudicado a las compañías del rubro, lo que hace aún más complejo, para operadores como WOM, cumplir adecuadamente con los plazos previstos en el proyecto.

En consecuencia, indicó que, de fijarse una regulación adicional sin un análisis previo y pertinente, es posible que se generen barreras artificiales que, en vez de mejorar el acceso a Internet, retarden o no aceleren la materialización de dicho proceso de conectividad.

Para evitar tal escenario, expresó que se hace necesario ligar la idea de servicio público con la asignación eficiente de espectro radioeléctrico, precisamente para que se levanten las barreras de entrada del mercado, permitiendo que las prestaciones puedan llegar a todo el territorio.

Lo anterior, prosiguió, debe ser materializado en una política pública concreta, sumado a las funciones que desarrolle un regulador ágil, que posibilite intensificar la competencia para el desarrollo de redes de telecomunicaciones a nivel nacional.

Ejemplo de lo precedentemente expuesto, resaltó, fue el proceso licitatorio de la Fibra Óptica Nacional, en el cual la compañía que representa se adjudicó cinco de las seis macrozonas licitadas, lo que permitirá contar con dicha tecnología desde el norte del país a la Región del Biobío.

No obstante lo expresado, señaló que el proceso de construcción de tal red demorará dos años, por lo que la misma sólo constituye el cincuenta por ciento de la ecuación necesaria para avanzar en el acceso a Internet y para combatir la brecha digital, evitando así la profundización de las diferencias en este punto en la población.

Asimismo, resaltó que resulta clave en este esquema la licitación del espectro radioeléctrico para la implementación de la tecnología 5G en nuestro país, la que forma parte de nuestra agenda digital, cuestión que está a la espera de la resolución de un caso sobre el particular por parte de la Excelentísima Corte Suprema.

Posteriormente, indicó que, producto del contexto sanitario actual, WOM ha experimentado un rápido y repentino aumento del uso del tráfico de las redes móviles, entre un 20% a un 25%.

En la misma línea, de acuerdo a información entregada por el Foro Económico Mundial, a nivel global dicha cifra asciende a, aproximadamente, un 30%.

Por consiguiente, para hacer frente a esa alza, distintos Gobiernos (entre ellos Estados Unidos, Panamá, Irlanda y Perú), han proveído de recursos o de asignaciones de frecuencias de espectro radioeléctrico, con el fin de optimizar la infraestructura relacionada con el

acceso a Internet móvil, ayudando así a las necesidades de servicio que presentan las comunidades.

En tal sentido, subrayó que la citada instancia internacional ha catalogado como buena práctica para hacer frente al escenario actual, el efectuar asignaciones de emergencia temporales de espectro radioeléctrico, precisamente para contribuir a morigerar los efectos de la crisis.

A su turno, en experiencias comparadas se ha verificado, asimismo, la aceleración de los procesos de permisos experimentales (en los cuales el Estado adjudica una porción del espectro sin utilización, y sin otorgar al permisionario un derecho de concesión de este bien), la ampliación de los plazos de las concesiones o se han acortado los tiempos de su renovación.

Por consiguiente, añadió, se requiere que se eliminen restricciones burocráticas para el acceso al citado bien nacional de uso público, permitiendo, por ejemplo, intercambio de asignaciones entre las compañías.

En esa dirección, agregó, GSMA (*Groupe Speciale Mobile Association*) ha abogado por brindar un acceso oportuno, asequible, justo y suficiente al espectro radioeléctrico en beneficio de la sociedad, precisamente por las razones previamente señaladas.

De esa forma, destacó que una mejor conectividad a Internet no necesariamente pasa por conferir al particular el carácter de servicio público, sino por permitir el acceso a un insumo (espectro radioeléctrico) que permita proveer esta prestación con una mayor calidad.

Lo anterior, resaltó, requiere de tres pasos fundamentales, a saber, disponer el acceso al espectro radioeléctrico de una manera eficiente; modernizar el proceso de otorgamiento de los permisos para el despliegue de redes; y desarrollar soluciones de largo plazo mediante políticas públicas sectoriales (como lo es, por ejemplo, la Fibra Óptica Nacional).

Tales elementos, se requieren vincular con una revisión de los proyectos que actualmente promueve el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, con una agencia reguladora ágil y con una fiscalización dinámica de los actores del sector.

Por último, manifestó que WOM es muy consciente de la naturaleza de bien nacional de uso público del espectro radioeléctrico, por lo que entiende que el mismo, con una normativa que asuma determinados resguardos, puede brindar una oportunidad en serio de

otorgar un real, eficiente y equitativo acceso a Internet para la población de nuestro país.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, a su turno, expresó que el debate del particular no sólo se está desarrollando en Chile, sino a nivel global.

Prueba de ello, añadió, es Colombia, en donde recientemente se aprobó una normativa legal para avanzar en la misma dirección del proyecto de ley en estudio, y en donde la discusión del servicio público, en este ámbito, ya ha superado las nociones de este concepto propias del siglo veinte (referentes a que, para catalogar a una actividad de servicio público, se debían verificar, entre otros elementos, monopolios naturales y distribuidores únicos por territorios), incorporándose, como elementos de esta idea, la relevancia y esencialidad de las prestaciones que se brindan a los ciudadanos.

#### **Exposición de la Asociación de Telefonía Móvil (Atelmo)**

**El Presidente Ejecutivo de la Asociación de Telefonía Móvil (Atelmo), señor Alfie Ulloa**, comenzó su presentación expresando que el proyecto de ley en estudio pretende aumentar la cobertura del acceso a Internet en Chile, disminuyendo, de ese modo, la brecha digital en el país.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta clave, para el análisis de tal objetivo, entender que en este contexto se verifican *gaps* tanto de cobertura como de uso.

En seguida, señaló que Chile cuenta con los mejores indicadores de América Latina en la materia, encontrándose, además, bien posicionado en los rankings de la OCDE al respecto, exhibiendo mejores índices de cobertura que países como Francia o Canadá.

En ese escenario, subrayó, se advierte que, al día de hoy, en cada hogar de nuestro país existen en promedio cinco equipos conectables.

De ese modo, resaltó, es indudable que Chile ha avanzado en el particular, sin perjuicio de la necesidad de resolver problemas de conectividad en zonas “oscuras”, sin mayor cobertura.

En tal sentido, destacó que, no obstante que lo adelantos en este ámbito se han realizado, por una parte, por la propia dinamicidad del mercado de telecomunicaciones nacional, también tales logros se han verificado, por otra, por las ayudas públicas que el Estado ha brindado, por ejemplo, a través del Fondo de Desarrollo de las

Telecomunicaciones, o las contraprestaciones que se han fijado en los concursos públicos de asignación de espectro radioeléctrico.

A su turno, en lo referente a brechas de uso de Internet, en zonas donde sí existe cobertura, señaló que las compañías del rubro en algo ayudan para morigerar tal déficit, posibilitando la adquisición de equipos móviles mediante el pago de cuotas mensuales. De igual modo, agregó, el Estado también efectúa acciones en tal sentido, por ejemplo, mediante la entrega que el Ministerio de Educación hace de computadores a los establecimientos educacionales.

Posteriormente, retomando la descripción del particular en nuestro país en términos de sus avances, expresó que el número de conexiones de Internet en Chile alcanza los dieciocho mil millones, tratándose de dispositivos móviles, y doce mil millones de personas habitan en hogares en donde exista una red fija.

En consecuencia, señaló que el grueso de la población cuenta con conectividad a Internet, sea esta fija o móvil.

En la misma línea, observó que en el 95% del territorio de nuestro país existe cobertura de algún tipo, lo que da cuenta del alto grado de penetración de la oferta de los servicios en comento.

Tal escenario, resaltó, en parte responde a la competencia que presenta el rubro, verificándose que cuatro compañías actualmente ofrecen servicios fijos y móviles, dos empresas que sólo brindan prestaciones móviles, una compañía que provee exclusivamente servicios fijos y alrededor de ochenta empresas que efectúan prestaciones sólo en el ámbito local.

En consecuencia, agregó, se evidencia un segmento bastante competitivo, en donde se advierten tasas altísimas de oferta, verificándose que las conexiones se duplican en número cada diez años.

En igual línea, indicó que Chile ha experimentado un significativo crecimiento en el promedio del consumo mensual de datos, observándose en el año 2017 una cifra de 3,5 GHz al mes, en el año 2019 una cantidad de 7 GHz al mes y en el año en curso una media de 10 GHz mensuales.

Por ende, recalcó, la cantidad de datos que se consumen es considerable y, no obstante ello, los valores del rubro han bajado, posicionándose Chile en el lugar 13° (de un total de 200) dentro de los países en donde el acceso a Internet es más barato en relación a los

megabytes consumidos, verificándose la mitad del valor que se cobra en Uruguay, y un cuarto del precio que se observa en Argentina.

En síntesis, subrayó, el esquema institucional actual ha permitido un aumento significativo en la cobertura de Internet, y un incremento del consumo de datos, a menor costo.

Lo anterior, reiteró, sin perjuicio de que todavía existen zonas en donde no se logra brindar cobertura.

Para ello, añadió, se requiere desplegar de instancias públicas-privadas que asuman estos desafíos, como ha sido la operatividad del Fondo de Desarrollo de Telecomunicaciones, que ha permitido que miles de establecimientos educacionales y localidades cuenten actualmente con conexión.

En esa línea, abogó por avanzar en la configuración de mecanismos complementarios de desarrollo, en donde el Estado juegue un rol de apoyo por medio de los instrumentos que ya existen.

Ejemplo de lo anterior, precisó, podría ser el aumento de la cobertura por medios satelitales, en tanto estos últimos han comenzado a presentar precios más competitivos, lo que permitiría generar conectividad sin necesariamente llegar a las localidades por redes físicas.

Por consiguiente, destacó que la mera declaración del acceso a Internet como servicio público no asegurará un mayor grado de cobertura, en tanto existen otros mecanismos estatales más directos que podrían lograr tal objetivo.

Posteriormente, en lo referente al proyecto de ley en estudio, expresó que el artículo 24 C propuesto por este último obliga a los proveedores a brindar el servicio en el plazo de seis meses luego de efectuada la solicitud correspondiente.

Así, señaló que dicho intervalo contrasta con la burocracia existente en los procesos de obtención de los permisos respectivos, los que pueden tardarse hasta medio año.

En efecto, explicó, la tramitación del decreto para modificar la zona de cobertura tarda un promedio de ocho meses.

De ese modo, afirmó que para que las empresas puedan hacerse cargo de las obligaciones propuestas por el proyecto de ley en examen, se necesita que, en paralelo, la autoridad actúe con mayor agilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, destacó que las redes que se deben desplegar para proveer de conectividad móvil son distintas de las empleadas para prestar servicios de conectividad fija, por lo que el particular no opera como otras actividades de servicio público como el agua potable o la electricidad, en que sólo precisa de un tipo de infraestructura.

En consecuencia, si se piensa en fijar obligaciones a las compañías del sector, también se deben disponer de contraprestaciones o beneficios a las empresas, que permitan materializar los objetivos perseguidos por la iniciativa en estudio.

Lo anterior, destacó, en consideración de que, en la actualidad, se contempla un plazo de dos años para proveer de servicios de telefonía pública, mientras que la iniciativa en examen establece un plazo de sólo seis meses, para todos los servicios públicos de telecomunicaciones, siendo un lapso, a su juicio, extremadamente ambicioso.

De igual modo, añadió, se requiere revisar, en conjunto, los artículos 24 B y 24 C de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo relativo a las zonas de concesión y de servicio, en donde se regulan los derechos asociados al despliegue de redes y las obligaciones de provisión de las empresas en tales áreas.

Finalmente, indicó que Atelmo comparte la posición del Ejecutivo respecto a la necesidad de ampliar la cobertura de Internet en zonas o áreas no comercialmente atractivas, sin perjuicio de estimar que la idea de declarar al acceso a Internet como un servicio público puede no ser la solución más eficiente y rápida para superar tal problemática, necesitando precisar el alcance de tal concepto en términos de facultades de las empresas en este contexto, a la par con determinar si tal categoría se entenderá o no como un servicio imprescindible o esencial.

**Luego de las exposiciones previamente descritas, los Honorables Senadores efectuaron las siguientes consultas y observaciones.**

**La Honorable Senadora señora Órdenes,** expresó que, a partir de las exposiciones, se advierte que la discusión del particular involucra varios temas.

Uno de ellos, resaltó, es el referente a la regulación tarifaria de los importantes, el que entiende que será una variable importante a examinar en el debate del proyecto de ley.

Al respecto, indicó que, de la experiencia que se ha extraído en la materia a partir de sectores como el eléctrico o sanitario, se ha corroborado que el modelo de “empresa eficiente”, presenta sesgos

importantes en los resultados que arroja, especialmente en la definición tarifaria final del servicio.

Por otra parte, prosiguió, se hace necesario ensamblar o integrar el concepto de Internet de manera adecuada en la lógica de la Ley General de Telecomunicaciones, a fin de que se disponga de un esquema regulatorio de las empresas y del mercado para su provisión.

Lo anterior, agregó, en atención del significativo crecimiento del sector y, a partir de la pandemia en desarrollo, lo imprescindible que resulta el acceso a Internet en la vida cotidiana de las personas, por lo que la idea de catalogar a aquél como servicio público posibilita otorgar al mismo la calidad de una prestación esencial, lo que permite, además, combatir la brecha digital existente en nuestro país. Ello, subrayó, más aún en el contexto de emergencia o de catástrofe por el cual atravesamos.

En seguida, en lo relativo a la infraestructura, señaló que si bien el proceso de desarrollo de redes, a su juicio, va bien encaminado, todavía está pendiente la materialización de la denominada “última milla”, que permita al usuario final disfrutar de la tecnología que se ha ido desplegando a lo largo del territorio.

Posteriormente, en lo que se refiere a la asignación temporal de espectro radioeléctrico, estimó que es una alternativa que debe considerarse seriamente, habiéndose empleado en otras latitudes como un mecanismo de emergencia y para fines específicos, luego de lo cual la compañía respectiva debe devolver a la organización estatal el respectivo porcentaje de dicho bien nacional de uso público.

Por último, manifestó que el Estado debe jugar un rol fundamental en la prestación del acceso a Internet, apuntando a garantizar su provisión, sin perjuicio de que se utilicen fórmulas público-privadas para tal finalidad, asumiendo que un desafío para alcanzar tal meta es continuar avanzando y desarrollando infraestructura para las telecomunicaciones.

Por último, precisó que la implementación de la tecnología 5G no puede ser un factor ajeno en la evaluación de todos los tópicos en comento.

**El Honorable Senador señor García Huidobro**, por su parte, expresó que una de las prioridades urgentes que se debe resolver es otorgar a lugares rurales y apartados cobertura y conectividad de calidad, no obstante continuar desplegando los mecanismos necesarios para dotar de tales elementos a todo el territorio, a fin de que las personas puedan

realizar sus actividades diarias en la red, las que cada día se vuelven más cotidianas e imprescindibles.

Sin perjuicio de lo anterior, resaltó que, para la fijación de un plazo para el otorgamiento del servicio de acceso a Internet, no puede pasarse por alto el intervalo que, en la actualidad, toma el proceso de tramitación y obtención de las autorizaciones respectivas.

Luego, indicó que, en su opinión, la licitación de la tecnología 5G es algo que requiere ser impulsado lo antes posible, siendo consciente de que todavía está pendiente el fallo de la Corte Suprema al respecto.

En ese escenario, consultó si, efectivamente, el que no se cuente al día de hoy con tal arbitrio judicial es un obstáculo para dar inicio al citado procedimiento.

Finalmente, resaltó que la crisis sanitaria en curso constituye una oportunidad relevante para avanzar de forma sustantiva en las materias en discusión.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, a su turno, afirmó que la vida cada día avanza más hacia lo digital y al Internet de las cosas, razón por la cual este último no es un servicio más, sino que es algo determinante en la forma en como nos desenvolvemos como comunidad humana.

Luego, manifestó que no es tan optimista en las cifras positivas que exhibe la industria respecto del rubro, especialmente en términos de cobertura, ya que esta última es muy distinta tratándose de tecnología 3G o 4G, además de variar su calidad respecto del operador de que se trate.

Prueba de ello, subrayó, son los déficits que se han observado en las teleconferencias que se llevan a cabo cada día con mayor frecuencia.

Por consiguiente, y a fin de avanzar decididamente en el particular, se deben revisar las dificultades objetivas que existen en el despliegue de infraestructura en el rubro, así como la distribución y densidad de las redes existentes, haciéndose cargo, además, de la conectividad necesaria para proveer con mejor tecnología al acceso a Internet en su “última milla”.

De ese modo, explicó que la discusión del proyecto de ley conlleva un debate acerca del rol de la industria en la

sociedad, en lo concerniente a la configuración que se debe adoptar para poder prestar, de manera asequible, la provisión de Internet a la población.

En esa línea, señaló que, en lo relativo al acceso y uso eficiente del espectro radioeléctrico (factores necesarios para poder prestar un servicio de calidad a los usuarios), existen intereses encontrados en los operadores, lo que, a su juicio, da cuenta de la falta de una real competencia en el sector.

En el mismo sentido, resaltó que algunas compañías del rubro, asimismo, han dilatado el proceso de implementación de la Ley de velocidad mínima de Internet, por medio de una serie de consultas impulsadas durante el trámite de toma de razón del reglamento que regula al organismo técnico independiente que certificará las velocidades promedio de las empresas en sus prestaciones.

Tales actitudes, agregó, evidencian, al menos, que la industria no ha asumido un rol proactivo en el avance de algunas de las materias en discusión.

Posteriormente, recalcó que, en su opinión, existe una voluntad real en la Comisión para mejorar sustancialmente este ámbito, apuntando a lograr un acceso universal a Internet en nuestro país.

Así, expresó que, no obstante los avances experimentados en las telecomunicaciones, no es, a su parecer, motivo de orgullo que Chile esté en posiciones cercanas al décimo lugar en los rankings de los tópicos en discusión, ya que, precisamente, para un país de ingresos medios, el particular puede constituir la oportunidad de dar un salto de calidad significativo en el desarrollo de su población, en términos, por ejemplo, de teletrabajo, teleducación, logística, áreas productivas, entre otros.

De ahí, agregó, que se haya debatido y aprobado previamente, por parte de la Comisión, la consideración del acceso a Internet como un derecho social constitucional (**Boletín N° 11.037-07**).

En ese orden de cosas, prosiguió, este debate debe servir para que las empresas del sector puedan indicar las implicancias de la regulación propuesta, pero teniendo presente que el punto estará resuelto en el mediano plazo, por lo que la pregunta es si la industria contribuirá en el adelantamiento de la implementación en Chile de los elementos en discusión, o si, por el contrario, será un dique de contención de tal avance regulatorio.

Por otra parte, expresó que comparte la preocupación indicada por el Honorable Senador señor García Huidobro

sobre el procedimiento licitatorio de la tecnología 5G, por lo que solicitó al Ejecutivo un pronunciamiento al respecto.

De igual modo, recordó que la Subsecretaria de Telecomunicaciones, en sesiones anteriores, señaló que se iba a disponer de asignaciones transitorias de espectro radioeléctrico para mejorar la conectividad a Internet, cuestión que todavía no se ha materializado, por lo que pidió una clarificación de ello.

**El Colaborador de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios (CONADECUS), señor Israel Mandler**, por su parte, resaltó lo necesario que resulta distinguir, en este rubro, lo importante de lo urgente.

En ese sentido, señaló que lo apremiante, en estos momentos, es disponer de medidas que permitan que la población se pueda comunicar telemáticamente por los medios ya existentes.

Sin perjuicio de lo anterior, y en lo referente al proceso de implementación de la tecnología 5G en nuestro país, expresó que tal procedimiento es de suma importancia, evitando las concentraciones de asignaciones de espectro radioeléctrico en este punto, cuestión que limita las inversiones en el rubro y, por consiguiente, la competencia en este segmento.

De ahí, añadió, que la regulación que se fije no debe impedir o establecer barreras de entradas de nuevos competidores a esta industria.

Ello, resaltó, no obstante ser, además, tal bien nacional de uso público algo imprescindible para la adecuada prestación del servicio.

Por último, señaló que podría ser apropiado, para la puesta en marcha del aludido proceso licitatorio, la asignación de permisos provisorios de espectro, los que, por definición, serían transitorios, pudiendo, en tal caso, no aplicarse los límites fijados en este contexto por parte de la autoridad judicial.

**La Subsecretaria de Telecomunicaciones, señora Pamela Gidi**, al responder las consultas efectuadas por los Honorables Senadores señores García Huidobro y Letelier respecto de las asignaciones temporales de espectro radioeléctrico, indicó que el organismo que encabeza se encuentra analizando dicha fórmula, al igual que otras alternativas que permitirían paliar la situación actual en ayuda de los usuarios.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, preguntó en qué momento se implementarán tales medidas.

Lo anterior, resaltó, en tanto, al día de hoy, miles de estudiantes en nuestro país se encuentran sin acceso a Internet, cuestión que se verifica no sólo en localidades apartadas, sino también en zonas urbanas.

Ejemplo de ello, añadió, es el caso de la comuna de La Pintana, en donde existe un problema serio al respecto, advirtiéndose un déficit en la calidad del servicio en virtud de la falta de infraestructura.

Por último, resaltó que, tales situaciones, conducen a que los estudiantes sólo puedan contar con Internet a través de sus equipos móviles, lo que a todas luces no resulta idóneo para desarrollar su proceso educativo.

**La Subsecretaria de Telecomunicaciones, señora Pamela Gidi**, indicó que, dentro de las alternativas, se encuentra el impulsar el roaming automático nacional, además de las medidas que han adoptado las empresas que adhirieron al plan solidario en este contexto.

En efecto, agregó, diez millones de usuarios cuentan con acceso zero rating a las plataformas del Ministerio de Educación, en forma ilimitada sin cargo a datos, para lo cual requieren, en el caso de los planes prepago, sólo de la recarga mínima para navegar.

En esa línea, destacó que en nuestro país existen dieciocho millones de teléfonos inteligentes para llevar a cabo tales operaciones.

Por consiguiente, sugirió no sobrestimar las capacidades que pudiera brindar la asignación temporal de espectro radioeléctrico, en tanto este mecanismo apunta a resolver cuestiones específicas de congestión, y no a solucionar problemas de acceso a Internet.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, expresó que, no obstante las observaciones de quien le antecedió en el uso de la palabra, la asignación temporal de espectro radioeléctrico sí podría tener un efecto positivo en la calidad de la conectividad que actualmente se está proveyendo a los usuarios en medio de la crisis en curso.

**La Vicepresidenta de Sustentabilidad de WOM S.A., señora Mariana Soto**, por su parte, respondiendo la consulta efectuada por el Honorable Senador señor García Huidobro acerca del

proceso de licitación de la tecnología 5G, resaltó que la compañía que representa, desde su instalación, ha abogado por una distribución más equitativa del espectro radioeléctrico para impulsar la competencia en el rubro.

En esa línea, añadió, resulta esencial avanzar en tal procedimiento, sin que se estime necesario, a juicio de WOM, esperar el fallo de la Corte Suprema sobre el punto.

Lo anterior, explicó, en tanto es posible avanzar, al menos, con la publicación de las bases de tal licitación, las que no dicen relación con los límites a las concesiones de espectro, sino que con el proyecto técnico que la autoridad propone desarrollar en la implementación de la tecnología en comento.

En ese sentido, agregó, si bien puede constituir algún tipo de riesgo el no contar con la sentencia definitiva en la materia, el punto es algo que la compañía asume al momento de abordar el particular.

Así, prosiguió, y para despejar dudas al respecto, pudiese realizarse una mención en dichas bases en donde se explicita que se encuentra pendiente el fallo de la Corte Suprema sobre límites del espectro radioeléctrico.

En esa lógica, subrayó que para que la competencia efectivamente sea libre en el rubro, se requiere que las empresas de la industria, al menos, cuenten con porcentajes de concesiones de espectro radioeléctrico medianamente similares entre sí, distribuidos equitativamente.

Lo mismo, prosiguió, debe ser observado en las bandas de bajas frecuencias que se proponen licitar por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en tanto las mismas permitirán robustecer o terminar de desplegar la tecnología 4G, lo que posibilitará una mejor conectividad por esta vía en lugares apartados o de menor densidad poblacional.

De ese modo, las dos dimensiones previamente descritas, más el continuo desarrollo de infraestructura, bajo fórmulas como el proyecto de Fibra Óptica Nacional, permitirían poder garantizar a la población el acceso a Internet, morigerando, de esa forma, la brecha digital, evitando la profundización de las desigualdades por este concepto.

En seguida, destacó que, bajo ese esquema, es probable que la mejor tecnología genere, a su vez, mejores resultados en los niveles de conectividad de la población para el despliegue de sus actividades diarias.

Posteriormente, en lo que se refiere a la asignación temporal de espectro, indicó que WOM efectuó una presentación al respecto a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a partir de la propia invitación de esta última para opinar sobre el punto.

De esa manera, expresó que la compañía que representa está a favor de tal medida, ya que sólo sería para efectos de alcance local, focalizado en localidades puntuales y sin pretensión de que los permisos temporales otorguen un derecho de concesión sobre el espectro.

Ello, añadió, permitiría la liberación de tráfico, o su desborde, en consideración de que WOM ha puesto a disposición de sus clientes diversos beneficios, entre ellos la navegación *zero rating* en diversos sitios web, sin perjuicio de la adhesión de la empresa al plan solidario impulsado por la autoridad.

**El Presidente Ejecutivo De la Asociación de Telefonía Móvil (ATELMO), señor Alfie Ulloa**, a su turno, en lo concerniente a la tecnología 5G, señaló que, efectivamente, se trata de algo que tendrá un impacto significativo en la vida cotidiana, en la producción y en el Internet de las cosas.

Así, explicó, tal efecto será mayor al que experimente el usuario en su navegación en la red, siendo mucho más perceptible el paso de la tecnología 3G a 4G, que de esta última a 5G, pudiendo existir casos en que incluso este último tránsito sea del todo inadvertible.

En esa línea, señaló que tanto ATELMO, como asociación gremial, como también las compañías que forman parte de la misma, emitieron sus respuestas frente a las consultas efectuadas por la autoridad en este contexto, sosteniendo que vale la pena esperar el fallo de la Corte Suprema sobre el particular, a fin de que se despejen todas las dudas legales en este punto, posibilitando, de esa forma, que todos los actores puedan competir en igualdad de condiciones.

Lo anterior, añadió, en tanto la actual incertidumbre puede conllevar a que determinados operadores se resten del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, y en lo relativo a las asignaciones temporales de espectro, resaltó que las compañías, incluso antes del anuncio del plan solidario, otorgaron diversos beneficios de conectividad, disponibilizando el acceso gratuito (costo cero, sin descuento en bolsas de navegación o sin cargo a planes), a estudiantes, profesores y apoderados, a tres páginas del Ministerio de Educación, en donde se puede

obtener todo el contenido educativo necesario, además de la información que existe en la biblioteca digital.

Del monitoreo de tales páginas, prosiguió, se han verificado entre un millón doscientos mil y un millón quinientas mil visitas diarias, por un promedio cercano de una hora al día.

Asimismo, recalcó, a partir del plan solidario, se ha dispuesto, para un determinado porcentaje de la población, de acceso gratuito a Internet fijo en los hogares y por medio de telefonía móvil, sin que existan restricciones respecto del consumo de datos, sino sólo limitaciones a la velocidad.

De igual modo, agregó, se pretende seguir la misma lógica en sitios informativos sobre el Covid-19 y en la aplicación móvil que, al efecto, despliegue el Gobierno.

En la misma línea, precisó, dentro de las estrategias competitivas realizadas por las empresas en el contexto actual, se ha verificado que aquellas que proveen de Internet fijo, han aumentado la velocidad de navegación, mientras que las compañías que prestan servicios de Internet móvil han incrementado el consumo de Gigabytes, habiéndose incluso este último, en algunos casos, duplicado.

Así, destacó, a partir de lo previamente expuesto, se observa que la crisis actual no ha conllevado a requerir de mayores asignaciones de espectro por el momento, sin perjuicio de que Atelmo se encuentra disponible para analizar otros mecanismos en este ámbito.

Muestra de ello, añadió, es que, producto de las conversaciones que la Subsecretaría de Telecomunicaciones mantuvo con proveedores de contenido, como Netflix y YouTube, se redujo la calidad de la resolución de las transmisiones de estos últimos, permitiendo así disminuir el rápido incremento de tráfico en las redes, el que, en un 80%, responde a streaming.

Por consiguiente, y a partir de lo previamente expuesto, indicó que cualquier estudiante que cuente con un dispositivo móvil puede acceder hoy a los contenidos educativos que requiere, sin perjuicio de los problemas que presentan los jóvenes que no cuentan con acceso a los aparatos que se necesitan para ello.

Por último, señaló que la discusión de la implementación de la tecnología 5G está estrechamente vinculada al debate de otros temas, tales como la desburocratización de los procesos de instalación de redes, especialmente de antenas, a la disposición de reglas para compartir infraestructura y, en fin, de diversas temáticas concernientes

al medioambiente digital que se precisa para el adecuado avance en este ámbito.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, observó que, si de acuerdo a lo expuesto por quien le precedió en el uso de la palabra, se advierte que entre un millón doscientos mil a un millón quinientos mil estudiantes visitan las páginas del Ministerio de Educación, la pregunta fundamental que se debe formular es qué es lo que pasa con los demás estudiantes que no se están conectando a la red.

Lo anterior, destacó, ya que sólo en la educación superior hay una población estudiantil de alrededor de un millón doscientos mil, siendo tal número de varios millones de niños, niñas y adolescentes en el caso de la educación básica y media.

Ello, resaltó, sin perjuicio de que, del total de estudiantes conectados, muchos lo hacen a través de un dispositivo móvil.

Por consiguiente, destacó, cuando se piensa en otorgar un adecuado acceso a Internet para la teleducación, se visualiza que tal provisión se realice por medios fijos, a fin de que el proceso educativo pueda realizarse de mejor forma, no obstante las dificultades propias de la enseñanza remota.

La misma lógica, resaltó, se debiese seguir en el caso del teletrabajo.

Posteriormente, indicó que, si bien valora los esfuerzos de la industria en el despliegue de diversos programas de acceso, se debe tener presente que los mismos se han posibilitado a partir de las facilidades públicas que ha entregado, para tales efectos, el Estado, por lo que los avances en el particular deben configurarse como esfuerzos colaborativos público-privados, que permitan visualizar el futuro de las materias en debate, evitando contentarse sólo con lo que actualmente existe.

**El Honorable Senador señor Chahuán**, a su turno, en línea con lo sostenido por quien le antecedió en el uso de la palabra, indicó que el **Boletín N° 13.422-15**, ya aprobado en general por la Comisión, propone establecer la obligación de los proveedores de Internet de otorgar acceso gratuito a esta red a determinados segmentos de estudiantes de menores recursos, en los casos en que exista una alerta sanitaria decretada y por un determinado tiempo.

**La Subsecretaria de Telecomunicaciones, señora Pamela Gidi**, por su parte, expresó que el organismo que encabeza

se encuentra analizando las mejores alternativas para superar los problemas que se presentan en el rubro.

Sin perjuicio de lo anterior, destacó que la información que las empresas proporcionan sobre el tráfico de datos es muy vaga, toda vez que los documentos remitidos al regulador no entran en mayores detalles al respecto, verificándose que sólo una compañía (WOM), ha señalado la necesidad de otorgar asignaciones temporales de espectro radioeléctrico.

No obstante ello, agregó, se aprecia que se siguen ofertando más planes y capacidad, lo que pareciera contrastar con la petición de más asignaciones de espectro.

Sin embargo, subrayó, lo anterior evidencia la necesidad de mayores atribuciones y presupuestos para que el rubro pueda ser fiscalizado adecuadamente, como también para desarrollar nuevas herramientas institucionales por parte del regulador para avanzar hacia un mejor acceso a Internet.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, recalcó que, a su juicio, la idea de configurar al acceso a Internet como un servicio público, supone dotar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones de mayores atribuciones y recursos, a fin de que el particular se procese de mejor forma, con el objetivo de que la regulación se cumpla, sea conocida y su observancia y aplicación sea ágil.

#### **Exposición del señor Luis Cordero Vega**

**El Profesor de Derecho de la Universidad de Chile, señor Luis Cordero Vega**, inició su presentación resaltando que su presentación se centrará en las cuestiones de Derecho Administrativo que conciernen al particular. Para ello, agregó, es necesario hacerse cargo de algunas categorías generales del ramo.

El concepto de servicio público, afirmó, como categoría general del Derecho Administrativo y de la regulación, ha presentado una ductilidad bastante diversa. En efecto, agregó, cuando calificamos a una actividad de servicio público, no nos estamos refiriendo a una denominación unívoca.

Sin perjuicio de lo anterior, resaltó, en general aceptamos que, cuando hablamos de servicio público, hay algunas cuestiones que parecieran ser claras o evidentes.

La primera, explicó, relativa a la continuidad, es decir, que los servicios no deben ser interrumpidos.

La segunda, observó, concerniente a la regularidad, esto es, a que el Estado fija estándares de operación.

En tercer lugar, prosiguió, y uno de los elementos más importantes en la materia, es el referente a la igualdad y al acceso, dependiendo de los criterios de universalidad que se definan en cada caso, y de la tipología de servicio público.

La relevancia de estos puntos, precisó, viene dada por el sector que se analice, ya que las herramientas que se utilizan para calificar a un servicio público en cada caso, pueden diferir considerablemente.

En efecto, agregó, no porque algo se denomine como servicio público, inevitablemente tendrá un set de herramientas que sea uniforme en diferentes rubros.

En consecuencia, añadió, la pregunta genuinamente relevante cuando se habla de declaraciones de servicios públicos, es cuáles son los medios que el Estado va a utilizar, o con los cuales el Estado generará incentivos para proveer esas categorías.

Por eso, afirmó, en general se tiende a denominar al particular, para distintas tradiciones jurídicas, como servicios económicos de interés general.

Prueba de que no estamos hablando de una categoría unívoca, prosiguió, es que la Ley General de Telecomunicaciones considera al servicio de telefonía móvil como un servicio público, aunque no se encuentra sujeto a fijación tarifaria.

En la misma línea, indicó que, en el caso del acceso de Internet, si bien no se encuentra calificado como un servicio público, sí está sujeto a una intensa regulación, relativa, principalmente, al criterio de regularidad del concepto (segundo elemento antes visto). Así, se advierte que existen obligaciones de neutralidad en la red (deber de información sustantiva hacia los usuarios), de descuentos e indemnizaciones ante interrupciones, de velocidad mínima garantizada (encontrándose pendiente la dictación del reglamento y de la posterior norma técnica), de contenidos del contrato de acceso y reclamaciones (en las cuales la Subsecretaría de Telecomunicaciones pasa luego a ser el órgano competente para conocer de estas últimas).

Asentado lo anterior, señaló que si se examinan los objetivos del proyecto y se analiza la regulación vigente, los primeros tienen por finalidad: i) el desarrollo y despliegue de las redes de

telecomunicaciones (algo de lo cual ya se intenta promover por medio del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones), ii) la garantía de la prestación, la que está vinculada al contenido del artículo 27<sup>1</sup> de la Ley General de Telecomunicaciones, y iii) estándares o aseguramiento de la calidad, relacionados con la Ley de velocidad mínima garantizada de Internet.

Sin embargo, resaltó, hay una pregunta asociada a los criterios de servicios públicos, que tiene que ver con la obligatoriedad de la prestación, en este caso, de las zonas objeto de la concesión respectiva.

Si se comparan, prosiguió, los objetivos perseguidos por el proyecto de ley, algunos de los mismos ya se cumplen, como se indicó, con la regulación existente, sin perjuicio de quedar abierta la última interrogante.

Por tal razón, agregó, se debiese tratar de enfocar el dilema desde una perspectiva de política pública, para lo cual la iniciativa en estudio puede ser útil para tratar de resolver dos preguntas (en términos metodológicos):

- La primera, referente a determinar si es necesaria la declaración de servicio público para facilitar o garantizar el acceso a Internet, o, en otras palabras, para la reducción de la brecha digital. Así, aseveró, se debe evaluar cuán relevante es el peso que se otorga a dicha declaración para garantizar tal propósito de política pública.

- La segunda, relativa a clarificar si la obligatoriedad, dentro de una zona de servicio, es una herramienta idónea para cumplir con el citado propósito.

<sup>1</sup> Artículo 27.- Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones podrán efectuar cobros por la instalación del servicio e iniciar el cobro por el suministro de servicios al público usuario, con la autorización previa de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Toda suspensión, interrupción o alteración de un servicio público de telecomunicaciones o de internet por causa no imputable al usuario, que exceda de seis horas en un día o de 12 horas continuas o discontinuas mensuales, deberá ser descontada de la tarifa mensual del servicio a razón de un día por cada 24 horas o fracción superior a seis horas. En caso que la suspensión, interrupción o alteración exceda de 48 horas continuas o discontinuas en un mismo mes y no obedezca a fuerza mayor o hecho fortuito, el concesionario deberá además, indemnizar al usuario con el equivalente al triple del valor de la tarifa diaria por cada día de suspensión, interrupción o alteración del servicio.

Tratándose de usuarios que no tengan contratada la facturación y cobro de un cargo fijo, los descuentos que procedan a su respecto se realizarán por las concesionarias, mediante la prórroga del tiempo de vigencia de las tarjetas utilizadas a este efecto. A objeto de la indemnización se deberá atender a niveles promedio de consumo mensual. Los descuentos e indemnizaciones que se establecen en este artículo deberán descontarse de la cuenta o factura mensual más próxima.

Esta autorización sólo podrá ser otorgada si están suficientemente garantizadas las interconexiones previstas en el artículo 25.

Así, en lo concerniente a la primera interrogante, expresó que la misma, al parecer, tendría una inclinación a ser respondida negativamente, atendido el contexto regulatorio en el que nos encontramos. Aunque ello podría ser matizado si el punto se analiza desde el punto de vista del derecho a acceso.

La respuesta a la segunda interrogante, añadió, contempla una serie de aspectos relevantes que deben ser resueltos. Es decir, incluso en el caso en que se contara con una obligatoriedad de servicio, todavía quedan preguntas pendientes, las que son habituales en otros ámbitos de la regulación y en otras categorías de servicio público.

En esa línea, agregó, se debe definir, por ejemplo, los beneficiarios de una medida de esas características, o quién asume el costo de la implementación de ese tipo de política.

Tales interrogantes, añadió, son relevantes, ya que no se puede obviar que, si el propósito perseguido por el proyecto es tratar de garantizar el acceso, la pregunta de qué sucede en zonas aisladas o en otros lugares de baja densidad poblacional es del todo importante, en términos de determinar cómo se satisface tal propósito.

De igual modo, se debe resolver la situación de personas ubicadas en centros urbanos que no pueden pagar por el acceso.

Estas preguntas, por cierto, también son válidas en otros sectores sobre los cuales operan las declaraciones de servicios públicos.

Posteriormente, retomando nuevamente la pregunta sobre quién debe asumir el financiamiento para garantizar el acceso, si bien a priori se pudiese responder que debiesen ser los operadores de telecomunicaciones, lo relevante es determinar bajo qué estructura y lógica.

De las palabras expresadas por la Subsecretaria de Telecomunicaciones, señaló que esta última advirtió que la regla de atención obligatoria incorporada en el proyecto, similar al caso de la telefonía fija en la actualidad, no funcionó, por lo que se debe examinar con profundidad por qué podría funcionar ahora en el caso del acceso a Internet.

Con esto, resaltó, no se pretende invalidar la cuestión, sino sólo analizar cuál es la alternativa para poder, genuinamente, cumplir con la obligación propia de las categorías de servicio público.

Lo anterior, no es menor, ya que lo que tiende a suceder acá, es que existen zonas de atención obligatorias, con vocación nacional, pero cuyos servicios de Internet no se encuentran definidos por la autoridad sectorial, ni siquiera de acuerdo a la normativa vigente.

Si se analiza la experiencia comparada sobre el particular, una de las maneras en que el Estado garantiza tal provisión, es por medio de incentivos vinculados a los fondos de financiamiento (debiéndose definir luego en su diseño si estos recursos sólo son de participación pública, o para entidades públicas y privadas), o bien (como una experiencia más próxima al caso de Chile) las obligaciones forzosas de atención (para garantizar condición de servicio público) en las localidades aisladas cuando se realizan los concursos públicos.

El ejemplo más reciente de esta segunda modalidad, explicó, serían los concursos de las bandas de 700 MHz y de 2.600 MHz, los que imponen, además de la provisión, la ampliación de cobertura en los territorios, especialmente en lugares de menor demanda.

Asimismo, si se analizan las experiencias de Estados Unidos, del Reino Unido, de Corea del Sur y de la India, se advierten estructuras y políticas centradas en criterios de planificación y financiamiento pensados en la universalidad, cuestiones que, en su opinión, el proyecto en su redacción actual no satisface.

Lo anterior es relevante, prosiguió, ya que hay casos en los cuales se impone, previa licitación pública, la obligación de acceso universal, siempre y cuando se compensen los costos adicionales para proveer en zonas menos rentables.

Sin perjuicio de lo anterior, subrayó, incluso debe debatirse la creación de un operador público que provea servicios mayoristas, como en el caso de Suecia.

Posteriormente, resaltó que el proyecto pretende resolver un fin con la simple declaración de servicio público, lo cual, a su juicio, no es suficiente.

La calificación de servicio público no es un tema meramente de nomenclatura (ya que, como se dijo, no es un término que tenga un significado unívoco, ya que cuenta con representaciones diversas de acuerdo al sector de que se trate).

Sin perjuicio de lo anterior, tal calificación sí permite hacerse las preguntas antes descritas, especialmente en lo referente al acceso a Internet. Por lo mismo, es importante que, además de la declaración, desde la lógica del Derecho Administrativo, se deban establecer

las correspondientes obligaciones concretas para los operadores, lo que es especialmente relevante en aquellos casos en que la obligatoriedad de la prestación supone universalidad.

Asimismo, también es fundamental definir las herramientas que le entrega el Estado a los proveedores en este ámbito. En el caso clásico de los servicios de redes, el derecho a ocupar gratuitamente los bienes del dominio público, a fin de garantizar continuidad.

Por último, señaló que su impresión es que el propósito del proyecto es garantizar acceso universal, por lo que la técnica normativa requiere de mayor complejidad (categorías de servicio público para imponer obligaciones de regularidad o de igualdad de acceso, o que el punto sea abordado desde el punto de vista de los derechos).

Finalmente, resaltó que, desde la lógica de las categorías analíticas del Derecho Administrativo, la mera declaración de servicio público no agrega nada sustantivo, sin perjuicio de que con ello se abra el debate acerca del acceso universal a Internet y de las condiciones que se deben generar, por parte del Estado, para ello.

Posteriormente, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, además de agradecer la presentación de quien le precedió en el uso de la palabra, y a partir de los planteamientos sostenidos por el señor Cordero, señaló que, a su juicio, se ha entendido que si bien el proyecto de ley en examen es una condición necesaria para impulsar el debate en este ámbito, la iniciativa no resulta suficiente en su tenor actual, por lo que se requiere profundizar y traducir la idea de servicio público en tópicos como el acceso universal a las redes y la infraestructura y costos requeridos para ello, cuestiones todas que marcarán el modo en el que se desenvolverán los distintos actores del rubro en el futuro.

### **Exposición del señor Carlos Cruz**

**El Gerente General Del Consejo de Políticas de Infraestructura (CPI), señor Carlos Cruz**, inició su presentación destacando que, en su opinión, los objetivos principales del proyecto de ley en estudio, y a los cuales la entidad que encabeza ha tratado de apoyar desde su especificidad, consisten en maximizar el acceso a Internet, asegurando una determinada calidad en dicha provisión y a un precio razonable.

Tales ejes, agregó, son los que se deben analizar en una perspectiva de futuro en la presente discusión.

En tal sentido, expresó que la coyuntura actual, con la multiplicidad de prácticas telemáticas y digitales que ha generado a

partir de la necesidad del momento, evidencia la necesidad de avanzar en este ámbito, con lo cual pudiese beneficiarse una amplia gama de disciplinas, como lo son, por ejemplo, la investigación remota, la intervención tecnológica a distancia o la telemedicina.

Así, afirmó que el desarrollo de estas áreas podría generar un avance significativo de nuestro país, alcanzándose nuevas fronteras.

Para lo anterior, prosiguió, resulta clave partir por lo sustancial, esto es, dotar a Chile de las redes de infraestructura digital de fibra óptica que se requieren para facilitar el acceso a comunicaciones de calidad.

En ese sentido, indicó que la organización que representa efectuó, en el año 2016, recomendaciones en esa línea a las campañas presidenciales, las que fueron bien acogidas, siendo prueba de ello la licitación de la Fibra Óptica Austral, cuyo despliegue ha sido exitoso.

Sin perjuicio, añadió, del resultado positivo de tal red, se produce al respecto una paradoja, en tanto si bien se dispone actualmente con la tecnología y la infraestructura, aquélla no se emplea.

Lo anterior, explicó, en tanto no existe un mecanismo que, compulsivamente, establezca la obligación de la prestación de los servicios, a través de generación de demanda o ampliación de la oferta. En consecuencia, precisó, se verifica una considerable complejidad al respecto, en tanto el punto queda entregado, el uso o no de tal fibra, a la discrecionalidad de las propias empresas proveedoras de los servicios.

De esa forma, destacó que, situaciones como la anteriormente descrita, deben ser consideradas en la presente discusión, a fin de superar tales problemáticas.

Posteriormente, señaló que la Subsecretaría de Telecomunicaciones acaba de adjudicar la licitación de la Fibra Óptica Nacional a la empresa WOM S.A, en condiciones bastante ventajosas, lo que puede generar un nivel de competencia muy interesante en el sector.

Sin embargo, resaltó, nada de lo señalado precedentemente implica, necesariamente, aseguramiento de acceso, calidad y precios razonables en la provisión de Internet a usuarios potenciales, si es que no se generan las demandas suficientes para que el particular pueda operar.

En seguida, indicó que, según entiende, sólo las Regiones de Los Ríos y de Los Lagos son las que no cuentan actualmente

con fibra óptica, de acuerdo a lo aseverado públicamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, debiendo materializarse prontamente la conectividad por tal tecnología en dichas zonas.

Así, añadió, probablemente dentro de poco se cuente, efectivamente, a todo el país plenamente conectado por medio de fibra óptica, lo que refleja la existencia de la infraestructura necesaria para empezar ahora a pensar en la provisión misma de los servicios, esto es, las denominadas “penúltima” y última millas”.

La primera de ellas explicó, dice relación con la forma de llegar con la tecnología en comento a distintas localidades.

El respecto, señaló que, de acuerdo a información pública referente al punto, la Subsecretaría de Telecomunicaciones tiene previsto un programa cuya finalidad es llegar a las capitales provinciales del país con fibra óptica, con excepción de cuatro.

Luego, precisó que la referencia a la “última milla”, alude al modo concreto de llevar la tecnología en cuestión al usuario final o definitivo.

En tal sentido, expresó que, en el año 2017, la organización que dirige realizó un encuentro para evaluar los costos asociados al particular.

Así, se determinó que el valor para dotar a Chile de fibra óptica es de, aproximadamente, US\$1.000.000.000.- (mil millones de dólares estadounidenses), mientras que el costo para satisfacer las demandas de última milla asciende al orden de los US\$22.000.000.000.- (veintidós mil millones de dólares estadounidenses).

De ese modo, resaltó que se trata de grados de complejidad y de magnitudes monetarias diametralmente distintas, que, por cierto, requieren un esfuerzo público-privado importante, para lo cual se necesita de regulación que permita incrementar e incentivar los niveles de oferta y demanda, por una parte, y de empresas que estén dispuestas a aprovechar este proceso, efectuando las inversiones que se precisen.

Por otra parte, prosiguió, en lo que respecta a la Fibra Óptica Internacional, señaló que su desarrollo supone una mirada a largo plazo en este punto, siendo, evidentemente, un requisito para que el país pueda ser un actor relevante en los mercados mundiales, lo que implica un esfuerzo importante de alrededor de US\$600.000.000.- (seiscientos millones de dólares estadounidenses), de acuerdo a cifras que maneja la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

En resumen, agregó, para contar, en términos efectivos, con un acceso universal a Internet, de calidad y a un precio razonables, se precisan de inversiones del orden de los US\$25.000.000.000.- (veinticinco mil millones de dólares estadounidenses), las que, sin perjuicio de constituir un desafío mayor, pueden ser alcanzadas, si se desarrollan, a su juicio, de manera progresiva.

Posteriormente, resaltó que, no obstante las dificultades que puede significar un proceso de tal envergadura, se trata de una discusión del todo necesaria de desarrollar, especialmente en virtud del momento social y político por el cual está atravesando nuestro país.

A continuación, recordó que es interesante tener presente lo planteado, en su oportunidad por la Ministra y Subsecretaria del rubro en este debate, referente al efecto institucional del particular.

En efecto, indicó que no basta con establecer criterios regulatorios si no existe capacidad efectiva de aplicación. En consecuencia, añadió, la reflexión sobre el particular no sólo debe ser normativa, sino también respecto de los medios con los que se cuenta y los que se pretenden generar, para asegurar la vigencia de las disposiciones que se adopten.

Por otra parte, subrayó que otro aspecto relevante de consignar en esta discusión, es la doble funcionalidad con la que cuenta la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Lo anterior, explicó, ya que, por una parte, se trata de una entidad promotora de los servicios, por lo que genera una amplia gama de facilidades para que los prestadores puedan desplegar sus provisiones, y por otra, realiza una labor de regulación del sector.

En ese escenario, destacó, cuando la industria ha alcanzado un determinado volumen, se produce en el órgano público a cargo del control del rubro una contradicción por tal doble funcionalidad, la que no es fácil de salvar dentro de una misma entidad.

Así, tales complejidades, de alguna manera, han repercutido en la judicialización de los conflictos que ha enfrentado la Subsecretaría, precisamente por lo poco aplicable que resulta contar con el mencionado doble rol.

De ese modo, concluyó, este último aspecto de configuración institucional tampoco puede estar ausente en la reflexión de la presente discusión.

Luego de la presentación, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, solicitó al Jefe de Gabinete

de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta, la remisión de las copias de los estudios mencionados previamente por el señor Cruz, a fin de poder dimensionar de buena forma los valores involucrados en los avances que se pretenden desarrollar en este rubro.

### **Exposición del señor Rodrigo Ramírez**

**El Presidente de la Cámara Chilena de Infraestructura Digital, señor Rodrigo Ramírez**, comenzó su intervención destacando que, a su juicio, la presente discusión se trata de un debate inevitable para el país, y del todo oportuno si se mira la situación por la que Chile y el mundo se encuentra atravesando.

Muestra de ello, agregó, es que, en varias Comisiones Legislativas del Honorable Senado, con ocasión de la discusión de las ayudas públicas que se pretenden desplegar a raíz del contexto sanitario en desarrollo, se ha debatido la categorización del acceso a Internet como un servicio básico o esencial.

En seguida, indicó que la estructura normativa de dicha red, en el marco de la Ley General de Telecomunicaciones, es inexistente. En efecto, explicó que el término propiamente tal de Internet fue introducido a dicho cuerpo legal sólo después de la aprobación de la Ley N° 21.046 (que establece la obligación de una velocidad mínima garantizada de acceso a Internet), en donde se regulan parámetros de calidad para la entrega del servicio.

Luego, expresó que si bien la idea de servicio público constituye un concepto que reviste distintas interpretaciones, se necesita que el término de Internet esté asociado a esta categoría jurídica, a fin de poder generar el cuerpo legal que pueda garantizar efectivamente el acceso a tal red.

Precisamente en esa dirección, resaltó, es que se orienta el proyecto de ley en estudio.

A continuación, recalcó que, en la misma línea apunta el proyecto de reforma constitucional que consagra como derechos fundamentales al acceso a Internet y la especial protección de la vida privada en ambientes digitales (**Boletín N° 11.037-07**)<sup>2</sup>, en consonancia con lo planteado por Naciones Unidas el año 2011.

---

<sup>2</sup> Este proyecto de reforma constitucional, luego de su aprobación en general y en particular por parte de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones en mayo del año 2018, pasó a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para seguir con su tramitación legislativa. Actualmente se encuentra radicado en esta última instancia.

Por todas estas consideraciones, prosiguió, es que se deben despejar y clarificar los conceptos en examen, a fin de determinar las implicancias del particular y las atribuciones que se dispondrán a partir de ello.

En efecto, destacó, se debe examinar los términos en que el servicio de acceso Internet deberá ser provisto, determinándose los casos en que ello será obligatorio, como también los instrumentos públicos que se establecerán para la promoción de dichas prestaciones.

En tal sentido, subrayó que, en virtud de la escasa normatividad presente en estas materias, todavía existen elementos básicos de operatividad y funcionalidad de Internet de los que la institucionalidad pública no tiene mayor información.

Así, y a modo de ejemplo, señaló que, respecto del tráfico de Internet, se desconoce si el mismo y sus eventuales problemáticas, provienen de la red de distribución, de la red de transporte, de la congestión que generan los proveedores, de los enlaces internacionales, de los enlaces nacionales, de las redes de última milla o de los mecanismos de enrutamiento inalámbricos de los hogares.

Lo anterior, resaltó, en tanto la industria en examen opera bajo la lógica del auto reporte, lo que dificulta que la autoridad pueda desarrollar políticas públicas eficientes en el rubro, precisamente porque no cuenta con los instrumentos ni la información adecuada para ello.

En consecuencia, indicó que el entender al acceso a Internet como un servicio público podrá despejar varios de los elementos previamente citados, sobre los cuales no se tienen mayores datos.

Por consiguiente, añadió, el avanzar en esa lógica de comprensión del particular posibilita el despliegue de la inversión y la promoción del desarrollo de las redes, permitiendo, además, focalizar los instrumentos para metas concretas que se proyecten en este ámbito.

Asimismo, expresó que el contar con la información antes referida facilitaría contrastar, con criterios de realidad empírica, los resultados de determinados rankings que sitúan a Chile como el mejor país de la región en términos de cobertura y penetración de Internet.

De igual forma, enfatizó que tales atributos no se observan en la Región de Aysén, en los valles que atraviesan la Región de Coquimbo o en algunas localidades de la Región de O'Higgins, por lo que se hace necesario repensar y revisar los mecanismos que Chile ha fijado para arribar a los objetivos en análisis.

En efecto, precisó que el modo en que, mayormente, se ha buscado otorgar cobertura en nuestro territorio, es a través de la figura de las contraprestaciones de los concursos públicos de asignación de espectro radioeléctrico.

A su turno, agregó, el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones se ha empleado, básicamente, para fomentar la oferta, por lo que sería hora de avanzar en analizar fórmulas de subsidios directos y cruzados a la demanda.

Posteriormente, señaló que la disposición del acceso a Internet como un servicio público es un debate respecto de la definición de ciertos principios, siendo ello la idea matriz del proyecto de ley en examen.

Así, añadió, se requiere que el texto de la iniciativa revista de una mayor densidad, a fin de que se configure de una nueva arquitectura legal y de instrumentos públicos que puedan favorecer el acceso a Internet, en tanto de ello dependerá, cada vez en mayor grado, que la persona se incluya o no en las dinámicas de la sociedad y de la economía.

En esa línea, mencionó que, en conversación con la Alcaldesa de La Pintana, esta última le expresó que el bono solidario en este ámbito era poco útil para su comuna, en tanto no existir en ella altos niveles de conectividad.

Del mismo modo, añadió, la comuna de Renca es la que cuenta con más zonas rojas de Internet, no obstante estar a un poco más de cinco minutos del polígono con mayor conectividad en América Latina.

De igual forma, indicó que la Región de Valparaíso, no obstante su importancia para el país, tiene uno de los peores grados de cobertura de tecnología 4G en el territorio.

Todos estos casos, resaltó, dejan entrever las dificultades que enfrentan las poblaciones de dichas localidades para asumir los desafíos de la digitalización, especialmente en el contexto actual, para actividades que se han tornado en elementales y cotidianas, como el teletrabajo o el telestudio.

Por otra parte, explicó que el particular también precisa de una Subsecretaría de Telecomunicaciones más robusta institucionalmente hablando, requiriendo que a este organismo se le doten de mecanismos y atribuciones para avanzar decididamente en la dirección propuesta por el proyecto de ley en estudio, a fin de enfrentar la realidad en estas materias.

Posteriormente, señaló que, al menos desde la industria de los proveedores de infraestructura, existe consenso en la necesidad de generar una estructura normativa que facilite el despliegue de redes, ya que, en la actualidad, el punto se encuentra diseminado en normas de la Ley General de Telecomunicaciones y en reglas de la Ley General de Urbanismo y Construcción.

Así, añadió, los procedimientos burocráticos que existen al día de hoy, conllevan a que, por ejemplo, los permisos para la construcción de antenas puedan extenderse hasta por un año y medio.

Para superar esta situación, agregó, la autoridad sectorial se debe reunir con el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y con las Asociaciones de Municipalidades, a fin de fijar un plan de desarrollo ordenado y desburocratizado de infraestructura, con el objetivo de dotar de mayor cobertura a las distintas zonas del país.

Luego, recalcó que la industria que desarrolla infraestructura digital en Chile (fibra óptica, antenas, sistemas radiantes, entre otros), no advierte ninguna dificultad en un proyecto de ley de esta naturaleza, en tanto, justamente, permitirá soslayar los obstáculos previamente descritos.

Para ello, reiteró, además de las definiciones conceptuales señaladas en su oportunidad, se requiere fijar una arquitectura legal que debe repensar las herramientas que la autoridad dispondrá en este ámbito, que permita avanzar hacia la consideración del acceso a Internet como algo prioritario para el país.

En esa línea, añadió, en el modelo de contraprestaciones antes mencionado, si bien el Estado facilita la inversión en redes de los privados, luego de la puesta en marcha de las mismas, el aparataje estatal no cuenta con mayores atribuciones para realizar mayor actividad al respecto, por lo que se precisa una revisión de tal esquema, a fin de permitir el fomento y promoción de las redes e infraestructura, en tanto ser el particular un factor competitivo clave para el ciudadano y para la organización estatal, tanto desde una perspectiva económica como social.

Muestra de ello, resaltó, a modo de ejemplo, es que la industria agroalimentaria del país está digitalizada sólo en un 1%.

En el mismo sentido, destacó que para el despliegue de la tecnología 5G se necesita de una política de infraestructura seria, robusta y contundente, con involucramiento de todos los territorios.

En resumen, todos estos aspectos son de complejo abordaje sin tener configurado el acceso a Internet como un servicio público, con todas las herramientas e instrumentos asociados al punto.

Posteriormente, y a fin de enfatizar en la importancia de los aspectos antes indicados, expresó que, en Estados Unidos, casi la mitad de la población (alrededor de ciento veinte millones de usuarios), no cuentan con acceso a banda ancha.

En Inglaterra, añadió, el Estado acaba de promover un plan, con inversión pública, para proveer de banda ancha rural a las localidades de esta naturaleza, las que no contaban con mayor conectividad.

En el caso de Chile, prosiguió, para consolidar la definición de servicio público de acceso a Internet que se adopte, el modelo para fomentar que a partir de tal categorización se desprenda, debe basarse en alianzas público-privadas.

Bajo esa lógica, reiteró, se debe revisar el esquema de contraprestaciones en los concursos públicos de concesiones de espectro radioeléctrico, examinándose, asimismo, nuevos modelos licitatorios.

Lo anterior, subrayó, en tanto Chile es uno de los pocos países en el mundo que no cobra por la utilización del citado bien nacional de uso público, por lo que se recurre a la fórmula de las contraprestaciones para generar cobertura en zonas no atractivas comercialmente, pero sin que haya una retribución fiscal de por medio.

Posteriormente, señaló que la presente discusión debe servir como una instancia de análisis para examinar, en perspectiva, lo hasta ahora realizado y cómo se seguirá avanzando institucionalmente en el sector.

En seguida, recalcó que las definiciones antes expresadas proporcionarán certeza jurídica. Sin embargo, para dar cumplimiento a tales normas, se deberá transparentar toda la cadena de valor del mundo de la conectividad, es decir, los aspectos regulatorios, de infraestructura, de redes, de provisión de contenidos y de acceso a Internet.

Tales elementos, resaltó, deberán estar identificados si se desea materializar, por ejemplo, el plazo previsto (el proyecto propone seis meses) para que la compañía, una vez solicitada la provisión del servicio, materialice tal prestación.

Por último, subrayó que no debe olvidarse que el acceso a Internet está estrechamente ligado con el derecho fundamental a la información, razón por la cual México y algunas Provincias Federales argentinas, han dispuesto al primero dentro del catálogo de sus derechos constitucionales.

Finalmente, señaló que el acceso a la red en cuestión también resulta imprescindible para la información social relevante en situaciones de emergencias, lamentando que, al día de hoy, nuestro país no cuente con una red de emergencias públicas que conecte, entre otros, a los establecimientos de salud, bomberos y policías.

**Concluidas las presentaciones antes descritas, los Honorables señores Senadores efectuaron las siguientes preguntas y observaciones.**

**El Honorable Senador señor García Huidobro,** indicó que comparte la posición planteada por quien le precedió en el uso de la palabra, agradeciendo, además, los planteamientos vertidos por los demás expositores.

En seguida, manifestó que es hoy el momento para avanzar en una legislación como la propuesta por el proyecto de ley, en tanto se requiere extender la cobertura y el acceso a Internet, sobre todo en zonas aisladas y en poblaciones de bajos recursos.

Ello, agregó, ya que, si no se dan las mismas posibilidades a las personas en este punto, en términos educacionales, laborales o médicos, por nombrar sólo algunos ámbitos, se configurará una nueva y significativa brecha social.

Luego, expresó que si bien se han advertido, durante la discusión de esta iniciativa, distintas posiciones, lo que es propio de la democracia, se requiere examinar en detalle las distintas posturas a fin de consolidar dichos argumentos en la mejor iniciativa posible.

Posteriormente, indicó que, hace aproximadamente un mes atrás, durante la discusión en general de la iniciativa en examen, la Subsecretaria de Telecomunicaciones planteó la posibilidad de que se otorguen, provisoriamente, asignaciones de espectro radioeléctrico de emergencia, con el fin de morigerar los problemas de conectividad que se suscitan el país, producto de la pandemia en desarrollo.

En esa línea, consultó el estado en que se encuentra dicho proceso, ya que la necesidad de las personas de contar con un acceso de Internet de calidad es algo primordial en el contexto actual.

A continuación, resaltó que se aprecia en el rubro que determinados intereses no desean ampliar la competencia en sector, sino que, por el contrario, apuntan a que sólo los incumbentes mantengan las prioridades para conservar las cuotas del espectro radioeléctrico.

Lo anterior, agregó, no obstante que la propia Corte Suprema obligó a algunas compañías a devolver el porcentaje en exceso asignado del referido bien nacional de uso público.

**El Honorable Senador señor Pizarro**, por su parte, observó que el proyecto de ley en estudio no tiene aparejada ningún tipo de urgencia por parte del Ejecutivo, por lo que no se cuenta con una señal clara de este último en tal sentido, como tampoco del grado de compromiso que asumirá, por ejemplo, a través de la presentación de indicaciones propias de su iniciativa exclusiva, para abordar las diversas implicancias del particular.

En consecuencia, solicitó un pronunciamiento formal del Ejecutivo en tal sentido, a fin de establecer alguna estrategia respecto del modo en que se desarrollará la presente discusión.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, sólo a modo de información, recordó que la Ministra del ramo, durante el debate en general de la iniciativa en examen, manifestó que el Ejecutivo no tenía convicción respecto de que el modelo propuesto por el proyecto era necesario.

Sin embargo, añadió, dicha Secretaría de Estado sí se mostró dispuesta a desarrollar una discusión acerca de los instrumentos e institucionalidad requerida para avanzar en estas materias.

Por otra parte, expresó que, el debate acerca de la necesidad o no de definir la idea de Internet se remonta a la discusión de la Ley N° 21.046, que establece la obligación de una velocidad mínima garantizada de acceso a Internet, planteándose, en tal oportunidad, si resultaba apropiado referirse a dicha red propiamente tal, o era preferible aludir, en términos de nomenclatura, a conceptos tales como comunicación digital u otro.

Así, señaló que, en la aludida tramitación legislativa, al no haberse generado consenso sobre el punto, se aludió simplemente a Internet.

En efecto, destacó, de lo que se trata es apuntar a una nomenclatura que permita dar cuenta de lo que, mediante el acceso a Internet, se pretende brindar, a saber, una determinada forma de

interconexión y traspaso de información, sujeto a estándares públicos, que permitan categorizar al particular como un servicio público.

En esa línea, consultó el camino que han seguido otros países en este punto.

Posteriormente, sugirió que, en conjunto con el Ejecutivo, con los asesores de los Honorables señores Senadores, con expertos y académicos, se trabaje en la identificación y sistematización de los tópicos y alcances relacionados con la idea de categorizar al acceso a Internet como un servicio público, en términos de la mayor universalidad posible de la provisión y a un precio razonable.

En efecto, se debiesen analizar los instrumentos y herramientas que se deben disponer para tal efecto, en los distintos ámbitos de la conectividad, permitiendo, además, dotar de transparencia a este contexto, en tanto estimar, al igual que el señor Ramírez, que el modelo de auto reporte no resulta suficiente.

De ese modo, consultó cuáles son las fuentes de información de tráfico con las que cuenta actualmente el Estado.

A continuación, expresó que si bien se ha avanzado en el uso más eficiente del espectro radioeléctrico, se debiese revisar en profundidad el actual modelo licitatorio, toda vez que, en su opinión, la industria ha capturado al esquema que se dispone actualmente para brindar cobertura en zonas comercialmente no atractivas para las empresas.

En consecuencia, añadió, se debe reflexionar acerca del esquema concursal al cual se debe transitar para superar tales déficits, los que se evidencian, entre otros, por medio del propio fallo de la Corte Suprema que ordena la devolución del exceso de cuotas de espectro radioeléctrico con el que cuentan, incluso al día de hoy, algunas compañías del rubro.

En tal sentido, resaltó que, si se aprecia tal nivel de resistencia de los intereses corporativos en dicha materia, probablemente se observen aún mayores grados de tensión cuando se introduzca la tecnología 5G y el Internet de las cosas.

Por último, subrayó, y a fin de poder enfrentar de mejor manera tales desafíos, también se debe analizar el diseño institucional de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, examinando que configuración concreta debiese presentar para llevar a cabo de buena forma sus atribuciones, especialmente las referidas a sus funciones reguladoras.

**El Honorable Senador señor García Huidobro**, por su parte, agradeció el estudio de legislación comparada entregado por la Biblioteca del Congreso Nacional sobre asignación temporal de espectro radioeléctrico, indicando que, en dicho documento, se señala que Estados Unidos, Sudáfrica, Jordania, Túnez, Panamá y Brasil han recurrido a tal mecanismo para paliar los efectos negativos de conectividad generados a partir de la actual crisis sanitaria..

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, refiriéndose a la consulta relativa a la nomenclatura que se debiese emplear en la iniciativa, explicó que el término “Internet” es un concepto técnicamente dinámico, por lo que se ha estimado no definirlo directamente.

Sin perjuicio de lo anterior, precisó, existen en la Ley General de Telecomunicaciones una serie de terminología que aborda a dicho concepto, desde las regulaciones de neutralidad en la red, que alude a los proveedores de acceso a Internet y norma el régimen de los contenidos en este último, a las disposiciones de los preceptos sobre velocidad mínima en dicha red.

De ese modo, agregó, no obstante carecer la legislación actual de una definición formal de Internet, existen en el ordenamiento sectorial elementos normativos suficientes para dar cuenta de este concepto, precisamente a partir de las regulaciones provistas al particular.

Posteriormente, en lo relativo a la consulta sobre las fuentes de tráfico de Internet con las que cuenta el Estado, afirmó que dichos datos se obtienen de distinto modo.

Una vía, añadió, es a través de la información sobre los puntos de intercambio de tráfico de las empresas, quienes ingresan automatizadamente tales datos a la plataforma STI de la Subsecretaría, a partir de los requerimientos dispuestos por esta última, en donde tal sistema informático lleva a cabo el procesamiento de la información de los servicios brindados por las compañías.

Además, subrayó, se obtiene información a través del régimen administrativo ordinario dispuesto para ello, es decir, a través de los oficios que se remiten por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones a las empresas, recibándose luego las respuestas de estas últimas respecto de las consultas particulares efectuadas por el regulador.

Por último, prosiguió, también se recopilan datos sobre el particular de otras fuentes de carácter público.

Con todos esos antecedentes, destacó, se realizan análisis y trabajos estadísticos significativos respecto del tráfico en la red.

Por otra parte, en lo concerniente a la consulta sobre la asignación temporal de espectro radioeléctrico, respondió que el camino analizado en su oportunidad no era por medio de procesos licitatorios, ya que tal mecanismo está contemplado en la ley para adjudicaciones permanentes de dicho bien, por lo que tienen aparejada una carga regulatoria especial.

En efecto, explicó, se ha analizado la posibilidad de recurrir a esta herramienta como un instrumento de emergencia, ante eventuales colapso en el tráfico, a fin de que la asignación temporal pudiese aliviar tal congestión.

Así, agregó, si bien las empresas han reportado un aumento de tráfico de entre un 20% a un 40% en distintas plataformas, lo cierto es que ello no ha ocasionado un colapso de las redes móviles, en tanto se ha verificado un fenómeno de uso más intensivo de las redes fijas por la mayor permanencia de las personas en sus hogares, lo que ha conducido a un aumento en la cuota de tráfico de sólo esta modalidad.

Asentado lo anterior, explicó que la Subsecretaría de Telecomunicaciones todavía se encuentra estudiando el particular, a fin de responder con certeza acerca de qué problema en concreto se pretende remediar con la asignación temporal de espectro radioeléctrico.

En seguida, refiriéndose ahora al modelo licitatorio actualmente vigente para la asignación de dicho bien nacional de uso público, explicó que este esquema se configura como un régimen especial en términos comparados (compartido, según entiende, sólo por Japón), y que se denomina por la academia como "*beauty contest*", ya que no se trata de una subasta pública de espectro, sino que se otorga a las compañías un derecho de uso sobre este último, sin que haya titularidad propietorial al respecto, asignándose a las compañías determinadas cargas y facultades.

En otros países, prosiguió, se disponen de verdaderas subastas públicas, en donde las empresas pasan a contar con derechos de propiedad sobre el espectro, y ya no de mero uso.

De ese modo, expresó que le parece interesante analizar y estudiar diversas fórmulas, a fin de determinar luego qué decisión adoptar.

Por último, en lo que respecta a la doble funcionalidad que presenta hoy la configuración institucional de la Subsecretaría, señaló que, a juicio personal, le parece que, no obstante los reparos y perfeccionamientos que puedan plantearse, el esquema actual ha sido un modelo exitoso en muchos niveles, habiendo sido el regulador punta de lanza en diversas políticas públicas, por ejemplo, en materia de neutralidad en la red (siendo Chile el primer país del mundo en contar con este tipo de normativa), lo que no significa, por cierto, no que se pueda mejorar.

Finalmente, expresó que el proyecto de ley en estudio otorga el espacio para reforzar áreas de la institucionalidad donde, probablemente, se puedan situar los futuros puntos de presión, para lo cual se precisa de un debate concreto de las obligaciones de los proveedores y de las atribuciones con las que contará la Subsecretaría al respecto.

**El Profesor de Derecho de la Universidad de Chile, señor Luis Cordero Vega**, a su turno, recordó que el debate sobre el diseño institucional de la Subsecretaría de Telecomunicaciones ha estado presente en la discusión pública desde un tiempo a la fecha, existiendo análisis comparativos del caso de Chile con los demás países de la OCDE.

En esa línea, expresó que, durante el primer Gobierno de S.E el Presidente de la República, se presentó un proyecto de ley para crear la Superintendencia de Telecomunicaciones, como un intento por sofisticar la regulación del particular.

Sin perjuicio de lo anterior, destacó que, para efectuar un salto cualitativo el sector, se requiere efectuar una reflexión profunda acerca de qué es lo que ello implica en términos de ajustes institucionales.

Así, por ejemplo, si se pretende impulsar la idea de Chile como un país digital, se debe adoptar una normativa que siga una lógica adaptativa distinta de la contemplada actualmente en la Ley General de Telecomunicaciones, la que si bien pudo generar una brecha exitosa en algunas materias, presenta problemas en términos de convergencia.

No obstante lo precedentemente señalado, reiteró que el debate de la presente iniciativa genera una gran oportunidad para plantearse las discusiones antes indicadas.

En seguida, recalcó que la idea de servicio público no constituye un concepto que, por su mera introducción, genere inmediatamente una serie de consecuencias determinadas, claras y específicas.

Por el contrario, agregó, para darle sustancia a dicha categoría se deben fijar propósitos a partir de los cuales luego se desarrolle una estructura normativa coherente.

De esa forma, y a modo ejemplar, señaló que en caso de querer impulsarse con rapidez un aumento del acceso a Internet en comunas que presentan bajos niveles de conectividad, se debiese revisar la regulación de la instalación de antenas, la que es de corte urbanístico y que, por cierto, tiene repercusión inmediata en los plazos para implementar un proceso de tal entidad.

Así, añadió, si bien el concepto de servicio público dice relación, entre otras cosas, con la imposición de determinadas obligaciones a los proveedores, también se disponen a estos últimos ciertas facilidades para el despliegue de sus prestaciones, como lo pueden ser ciertas reglas favorables en materia de infraestructura.

Lo anterior, prosiguió, da cuenta de que el reconocimiento del acceso a Internet como un derecho universal resulta sólo en una declaración si el Estado no genera las condiciones para su materialización.

En esa línea, destacó, si la pretensión es fijar que el acceso a Internet sea un servicio público, se debe gestionar un conjunto de regulaciones (vgr, normativa de infraestructura o urbanística) para que ello sea viable, evitando que se disocie tal declaración con la demás preceptiva relacionada con el punto.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, expresó que existe un consenso en que el particular es un tema de futuro de carácter urgente, que abre una posibilidad y un desafío importantes para el país.

Luego, indicó que comparte la observación de que la mera incorporación de la categoría de servicio público no resulta suficiente para lograr los objetivos planteados en la discusión, sino que se precisa de una arquitectura legal que responda a las interrogantes que surgen relacionadas a estas materias.

- - - - -

## DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Luego de haber escuchado las exposiciones previamente descritas, la Comisión se abocó al estudio de las treintauna indicaciones presentadas al texto del proyecto de ley aprobado en general

por el Honorable Senado, dejando constancia del debate de que fueron objeto, como, asimismo, de las disposiciones en que ellas inciden y de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

## **ARTÍCULO ÚNICO**

**El artículo único del texto aprobado en general por el Honorable Senado**, dispone modificaciones a distintos preceptos de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

-----

### **Número nuevo**

#### **Indicación N° 1**

**1.- Del Honorable Senador señor Pugh**, para anteponer un número nuevo, del siguiente tenor:

“... ) Intercálase, en el inciso primero de su artículo 2º, entre las expresiones “telecomunicaciones” e “y”, la siguiente frase: “, especialmente a Internet, ”.”.

**En discusión** esta indicación, el **Honorable Senador señor Pizarro**, cuestionó que esta última haga mención específica a Internet en este punto de la preceptiva, si luego el proyecto, en la modificación que propone al artículo 3º de la Ley General de Telecomunicaciones, incluye al acceso a dicha red como un servicio público de telecomunicaciones.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, expresó que, a su juicio, la intención perseguida por la indicación es destacar la relevancia del servicio de Internet en este ámbito, especialmente en consideración al contexto actual por el que atraviesa Chile y el mundo.

Sin perjuicio de lo anterior, sugirió mejorar, eventualmente, su redacción para precisar de mejor modo el objetivo al que se apunta por medio de la presente proposición.

**Posteriormente, se consignó que la mesa de trabajo desarrollada entre los asesores de los Honorables señores Senadores y el Ejecutivo, recomendó rechazar la presente indicación, por considerarla innecesaria, al ser redundante la incorporación del término “Internet” en el artículo 2º de la Ley General de Telecomunicaciones, toda vez que el texto aprobado en general precisa**

**esta modalidad prestacional en el literal b) del artículo 3° del mismo cuerpo legal, como parte del servicio público de telecomunicaciones.**

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, observó que, sin perjuicio de que es evidente que la noción de Internet se encuentra comprendida en el tenor actual del citado artículo 2°, la inclusión de dicho término en este último no genera ningún efecto negativo.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, explicó que el mencionado artículo 2° dispone una declaración general, estableciendo que todos los habitantes del territorio tienen derecho a un libre e igualitario acceso a las telecomunicaciones, dentro de las cuales se incluye, por cierto, a Internet, como también la televisión, la radiodifusión, entre otras.

Por tal razón, agregó, no parece necesario referirse al particular en este punto de la preceptiva, para luego reiterarlo como parte de los servicios públicos de telecomunicaciones, en el la letra b) del artículo 3° de la citada ley.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, expresó que, en conversaciones con el Honorable Senador señor Pugh, en su calidad de autor de la indicación en examen, le señaló que esta mención pretende destacar el rol de Internet en el marco de una Ley General de Telecomunicaciones que se sitúe en el S. XXI.

**El Honorable Senador señor García Huidobro**, por su parte, manifestó sus dudas sobre la incorporación propuesta por la indicación en estudio, ya que, a partir de ella, pudiese sostenerse que Internet pasaría a ocupar un lugar o categoría de preferencia o superior respecto del resto de las telecomunicaciones.

Por consiguiente, sugirió emplear, en este punto del articulado, un concepto genérico, que englobe a todos los servicios en discusión, precisamente por el dinamismo del rubro y la rápida aparición de nuevas tecnologías.

**El Honorable Senador señor Pizarro**, resaltó que en la discusión siempre se ha hablado de otorgar al acceso a Internet de una cierta preponderancia en este ámbito, por lo que estima que la indicación en comento se orienta en la dirección correcta.

**Se hizo presente que el efecto jurídico de la propuesta en análisis sería establecer que el derecho a un libre e igualitario acceso a las telecomunicaciones, sería especialmente**

relevante en el caso de Internet, por lo que tales atributos se predicarían con mayor fuerza respecto de este último.

En votación la indicación N° 1, se efectuó una primera votación, la que resultó en un empate, pronunciándose por la afirmativa los Honorables Senadores señores Letelier (Presidente) y Pizarro, absteniéndose los Honorables Senadores señores García Huidobro y Soria.

En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento del Senado, se procedió a repetir la votación.

Previo a ello, el **Honorable Senador señor Soria**, solicitó precisar el alcance de la indicación en examen, expresando que su abstención inicial se debió, justamente, a no saber el efecto concreto y específico de aquélla.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, señaló que la indicación en estudio sólo pretende relevar el rol de Internet dentro del contexto de las telecomunicaciones.

En la segunda votación de la indicación N° 1, la **Comisión, por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), Pizarro y Soria, y la abstención del Honorable Senador señor García Huidobro, la aprobó.**

El **Honorable Senador señor García Huidobro**, argumentó que su abstención se debe a que estima que Internet es tan importante como los demás medios de telecomunicaciones, por lo que se debe evitar la incorporación de fórmulas que puedan llevar a sostener que aquél se sitúa en una categoría superior a los demás servicios en este contexto.

-----

### **Número nuevo**

### **Indicación N° 2**

**2.- De la Honorable Senadora señora Rincón**, para agregar un número nuevo del siguiente tenor:

“(…) Incorpórase, en el literal a) de su artículo 3°, un nuevo párrafo del siguiente tenor:

“Asimismo, dentro de estos servicios se incluye el acceso y provisión público a Internet, de al menos 2 Megabits por segundo y de 256 Kilobits por segundo, de velocidad simétrica de servicio, en conexiones fijas y móviles respectivamente. Con todo, la autoridad podrá, de acuerdo con sus competencias, aumentar los umbrales de velocidad en caso de disponibilidad técnica. Se asegurará la operatividad permanente de la conexión en todo el territorio nacional, avanzando hacia el acceso universal, priorizando el progresivo reemplazo de soportes de conexión más avanzados, como la fibra óptica u otros análogos.”.

**En discusión** esta indicación, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, señaló tener una mirada crítica acerca del proceso de implementación de la Ley de velocidad mínima de Internet, en el cual existe un retraso significativo, en donde los tiempos de tramitación del reglamento considerado por dicha iniciativa, entre la Subsecretaría de Telecomunicaciones y la Contraloría General de la República, han sido, a su juicio, del todo excesivos.

Posteriormente, expresó que la materia planteada por la indicación pareciera abordar aspectos de carácter más bien reglamentarios, relacionados, precisamente, a la materialización técnica del cuerpo legal antes citado.

En seguida, se precisó que la indicación en examen incorpora al acceso de Internet dentro de los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o radiodifusión (procediendo, además, a su definición), lo que no resulta del todo adecuado desde el punto de vista de la ubicación de la disposición que se propone agregar, especialmente si se trata de regular al acceso a Internet dentro de una categoría jurídica distinta, a saber, la de servicio público de telecomunicaciones.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, a su turno, además de concordar con la observación respecto de los problemas de ubicación de la indicación en análisis, afirmó que ella responde, a su parecer, a la insatisfacción generada por la dilación del órgano del Estado responsable en dictar el reglamento a través del cual se materializará la ejecución de la Ley de velocidad mínima de Internet, así como de la implementación de los demás instrumentos necesarios para su concreción.

En efecto, explicó que, en el referido cuerpo legal, se considera la dictación de un reglamento para la creación de un organismo técnico independiente a cargo de las mediciones de velocidad de Internet efectivamente prestadas por las compañías, dando fe pública de la información que se entrega al respecto.

Añadió que la aludida ley contempla una norma técnica que, a diferencia del mencionado reglamento, no requiere ser sometida al trámite de toma de razón ante la Contraloría General de la República, en donde se establecerán los parámetros de velocidad de navegación mínimos que las compañías deberán proporcionar a sus usuarios.

**La Subsecretaria de Telecomunicaciones, señora Pamela Gidi**, por su parte, indicó que el proceso de implementación de la ley en comento ha sido complejo, ya que no existe ninguna normativa legal en el mundo que sea similar, por lo que se ha debido innovar en ello, para lo cual se ha mantenido una constante retroalimentación con la Contraloría General de la República.

Así, agregó, hace unas semanas atrás se procedió al retiro del proyecto de reglamento del ente contralor, justamente para que la Subsecretaría se hiciera cargo de las observaciones hechas por este último, siguiendo el flujo normal en estos procedimientos.

De ese modo, añadió, se espera que en un plazo breve se reingrese formalmente tal iniciativa reglamentaria, con las enmiendas pertinentes, a fin de que el órgano contralor proceda a examinar su juridicidad.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, reparó en que los parámetros propuestos por la autora de la presente indicación, dicen relación, mayormente, con la norma técnica previamente señalada, ya que, precisamente, las velocidades que las compañías se han obligado a brindar a sus clientes no han sido respetadas.

En esa línea, resaltó, el reglamento en cuestión sólo dispondrá la creación del organismo técnico independiente que verificará los datos de las velocidades, pero en relación a los criterios que entregue y disponga la referida norma técnica.

Por consiguiente, prosiguió, sería conveniente conocer los estándares que la Subsecretaría de Telecomunicaciones fijará en este punto, a fin de evaluar tales parámetros en paralelo con la discusión del proyecto de ley en estudio.

**La Subsecretaria de Telecomunicaciones, señora Pamela Gidi**, manifestó la disposición de la repartición que encabeza para compartir la señalada norma técnica, en tanto el proceso de toma de razón del reglamento en cuestión les ha dado tiempo para la elaboración de aquélla.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, a continuación, expresó que es inevitable asociar al acceso a Internet como un servicio público, con la idea de que en dicha red debe verificarse una determinada velocidad de navegación.

**El Honorable Senador señor Chahuán**, por su parte, señaló que, más allá de que la indicación, a su juicio, incorpora los elementos en debate en un artículo que no resulta pertinente, comparte la preocupación manifestada por quien le antecedió en el uso de la palabra, resaltando que ambos fueron, junto con otros, coautores de la Moción con la que se inició el debate legislativo que culminó en la publicación de la actual Ley de velocidad mínima de Internet.

En seguida, subrayó que en la actualidad hay empresas que, por expresas instrucciones, no certifican la velocidad que están prestando, ya que existe una brecha entre las capacidades de navegación que ofrecen respecto de lo que efectivamente provee.

En consecuencia, ante tal escenario, calificó de fundamental el contar con el reglamento y la norma técnica antes aludidos, ya que resultan claves para el buen funcionamiento del sistema, en tanto permitirían al usuario medir la velocidad con la que efectivamente navega en la web, posibilitando verificar si existen o no diferencias con los parámetros a los que se comprometió la empresa de que se trate.

Por último, y por tales razones, señaló que el punto es de la mayor importancia, abogando por la implementación de las aludidas normativas en el más breve plazo posible.

**La Subsecretaria de Telecomunicaciones, señora Pamela Gidi**, indicó que, efectivamente, el reglamento en comento debe pasar, previamente, por el trámite de toma de razón en la Contraloría General de la República, antes de su publicación en el Diario Oficial, mientras que la norma técnica puede ser directamente publicada en este último.

En ese sentido, observó que se pretende publicar a la segunda luego de haberse verificado la aprobación del reglamento en cuestión por parte del ente contralor.

Posteriormente, en lo que respecta a la indicación propiamente tal, señaló que no constituye una buena idea fijar en la ley determinadas velocidades de navegación, ya que las mismas quedan obsoletas rápidamente, en tanto los estándares en este punto se van incrementando paulatinamente.

Así, añadió, la incorporación de tales elementos se opondría a la idea de permanencia de la ley, de ahí que se estime más pertinente que aquéllos queden recogidos en la normativa infralegal correspondiente.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, manifestó que, más allá de los reparos de ubicación que reviste la indicación, entiende las razones por las cuales la misma fue presentada.

Luego, reiteró la necesidad de conocer el contenido de la norma técnica elaborada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en este ámbito, antes de su publicación.

Lo anterior, añadió, en tanto al día de hoy no se tiene claridad acerca de lo que significa o implica la idea de banda ancha en nuestro país, por lo que los usuarios desconocen los parámetros efectivos de velocidad a los que tienen derecho.

Así, recomendó que el Ejecutivo proporcione tal información a la Comisión para su revisión, evitando así el forzar la inclusión de estos parámetros mínimos en la legislación.

**Posteriormente, se consignó que la mesa de trabajo desarrollada entre los asesores de los Honorables señores Senadores y el Ejecutivo, recomendó rechazar la presente indicación, ya que los elementos abordados por la misma ya se encuentran regulados en el artículo 24 K de la Ley General de Telecomunicaciones, referentes a las velocidades mínimas de Internet que deben garantizar los operadores.**

En la misma línea, la **Subsecretaria de Telecomunicaciones, señora Pamela Gidi**, indicó que el Ejecutivo es de las materias relativas a velocidad de navegación en Internet se regulen a través de la actual disposición que aborda tal materia (el citado artículo 24 K).

Lo anterior, agregó, ya que resulta peligroso consagrar en la ley estándares tecnológicos que cambian rápidamente, y que, en consecuencia, pueden resultar obsoletos en el breve plazo.

Por consiguiente, resaltó, es más conveniente que dichos parámetros se determinan a través de otras herramientas normativas, que sean más flexibles, y que, precisamente, puedan recoger tal dinamismo tecnológico.

Luego, indicó que, hace unos días atrás (6 de julio de 2020), se reingresó a la Contraloría General de la República el proyecto

de reglamento de la Ley de velocidad mínima de Internet, recogiendo todas las consideraciones hechas presente en su momento por el ente contralor, por lo que se espera que este último sea tomado razón prontamente.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, resaltó que, no obstante haberse solicitado previamente, el Ejecutivo todavía no ha remitido a esta instancia el proyecto de norma técnica sobre el cuerpo legal previamente indicado.

Lo anterior, en tanto el reglamento antes aludido sólo es una parte de las disposiciones infralegales que terminarán regulando la velocidad de navegación concreta que deberán asegurar los proveedores de Internet.

**El Honorable Senador señor Pizarro**, por su parte, resaltó que la indicación en examen apunta a garantizar un determinado estándar mínimo de acceso y calidad a Internet, de ahí las referencias de que se provea una conexión de, al menos, 2 Megabits por segundo y de 256 Kilobits por segundo, de velocidad simétrica de servicio, en conexiones fijas y móviles respectivamente.

Lo anterior, subrayó, sin perjuicio de que la propuesta, además, deja la posibilidad abierta a la autoridad de aumentar tales parámetros.

De ese modo, añadió, si bien no resulta adecuado fijar una determinada velocidad técnica, en vista de los cambios que experimenta la tecnología en el rubro, o por la imposibilidad de que tal tipo de prestación pueda garantizarse en todo el territorio, la indicación toma este camino ya que, al no contar la Ley de velocidad mínima de la normativa técnica y reglamentaria que requiere para ser operativa, no se cuenta en la actualidad con la información relativa a cuáles son, efectivamente, los promedios de velocidades que son provistos a los usuarios.

En efecto, agregó, justamente por esa falta de vigencia real de la mencionada ley, es que no se cuenta con los datos a que hace mención el inciso final del artículo 24 K de la Ley General de Telecomunicaciones, a saber, mediciones estadísticamente representativas del servicio que recibe un usuario en particular en un período determinado.

Por tal razón, precisó, si se tuviesen dichos datos, estaría de acuerdo con sólo hacer una referencia general a la regulación actual, pero, en tanto no ser el caso, una fórmula de esa naturaleza, al no contar con la información en cuestión, a su juicio, no brinda mayor utilidad.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, a su turno, explicó que la Ley de

velocidad mínima de Internet obliga a los proveedores de este servicio a garantizar un promedio de las velocidades que ofertan a sus clientes.

Así, prosiguió, la lógica de tal normativa es, por una parte, asegurar que las compañías brinden un determinado promedio de velocidades a sus afiliados, y por la otra, fomentar la competencia entre tales empresas, a fin de que no se garanticen bandas muy bajas de velocidad.

En esa línea, expresó que, por ejemplo, si una compañía asegura el 95% de sus velocidades promedio, es probable que su rival no pretenda garantizar una menor porción, a fin de no perder clientes.

De ese modo, recomendó que no se fije en la ley una velocidad mínima, sino que el particular se resuelva a través de los parámetros dispuestos en la regulación actual, que permite que dichos estándares se actualicen con la periodicidad que se requiera, precisamente a través de cambios a la citada norma técnica-

Posteriormente, en lo que respecta a esta última, sugirió que esta última, al igual que todas las materias relacionadas con el punto, fuesen tratadas en una sesión especial de la Comisión, específicamente convocada para tal efecto, sin dejar de reiterar que la ley en vigor en este contexto (el referido artículo 24 K de la Ley General de Telecomunicaciones), sólo obliga a las empresas a garantizar un promedio de las velocidades contenidas en sus ofertas comerciales.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, resaltó que el proyecto de norma técnica se solicitó hace bastante tiempo y todavía no ha sido remitido.

En tal sentido, subrayó, el particular constituye uno de los ejes sustantivos de la presente discusión, precisamente porque la industria no ha mostrado una actitud favorable en este ámbito, en términos de garantizar un determinado estándar en la calidad de los servicios que proveen, lo que se refleja en inobservancias a las ofertas de velocidad en la conexión a Internet que las compañías publicitan y que luego se obligan a brindar con los usuarios.

La situación anterior, añadió, lamentablemente se agudiza por la lenta implementación de la Ley de velocidad mínima de Internet por parte del Estado.

Por tales razones, añadió, es que entiende que la indicación fija este mínimo, justamente como una respuesta a las promesas incumplidas de las empresas en esta materia, dejando abierta la posibilidad para que la autoridad luego pueda fijar velocidades superiores a las propuestas.

**El Honorable Senador señor Pizarro**, señaló que la presentación de la indicación en estudio, se debe a que no se cuenta con la información estadística acerca de los promedios de acceso brindados por las compañías a sus usuarios, por lo que consultó al Ejecutivo si la Subsecretaría de Telecomunicaciones manejaba datos al respecto.

En seguida, destacó que los usuarios del servicio de Internet, en muchas ocasiones, estiman que las empresas les están proporcionando un nivel de conectividad de menor calidad a lo contratado, sin que exista información oficial que pueda corroborar aquello.

Por consiguiente, agregó, el objetivo de la actual Ley de velocidad mínima de Internet, que pretende, por medio del fomento a la competencia en el rubro, mejorar los estándares cualitativos de estos servicios, no está siendo cumplido.

**El Honorable Senador señor García Huidobro**, por su parte, indicó que la problemática en comento no sólo se verifica en espacios urbanos, sino también en áreas rurales o en comunidades remotas, en donde no se tiene certeza alguna del nivel de velocidad de Internet que se tendrá. Lo anterior, claro está, en los casos en que existe cobertura.

En seguida, expresó que el particular es un tema fundamental de la discusión, en tanto se pretende garantizar a toda la comunidad nacional.

Para ello, añadió, resulta elemental resolver de qué modo el Estado, cuando las empresas no inviertan en las aludidas zonas, asegurará el acceso a Internet a una determinada velocidad.

En consecuencia, sugirió que el Ejecutivo manifieste su postura en este contexto, a fin de poder arribar a algún acuerdo que permita que el punto pase a ser algo que en la práctica se verifique y no sea sólo una declaración legal de buenas intenciones.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, se mostró partidario de aprobar alguna fórmula en este contexto, a fin de dar una señal clara a la industria.

Lo anterior, resaltó, ya que, sin perjuicio de que la Ley de velocidad mínima lleva más de dos años publicada, al día de hoy es letra muerta.

De ahí que recomendó analizar la normativa infralegal pertinente para continuar avanzando en este ámbito.

Posteriormente, se consignó que, con fecha 27 de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial el Reglamento que establece la organización, funcionamiento y mecanismo de licitación pública del organismo técnico independiente de la Ley N° 21.046 y regula las demás materias que indica.

Asimismo, se hizo presente que, con data 3 de agosto de 2020, se publicó en el Diario Oficial la Resolución Exenta N° 1251, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que fija la norma técnica de la Ley N° 21.046, que establece la obligación de una velocidad mínima garantizada de acceso a Internet.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, ante la publicación de los citados cuerpos normativos, sugirió no plasmar en la ley un criterio concreto de velocidad, precisamente por abordarse en aquéllos de mucha mejor manera el particular, especialmente el aumento dinámico de tales parámetros anualmente.

La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora gloria Hutt, en el mismo sentido, calificó de altamente inconveniente plasmar algún criterio específico de velocidad en la ley.

En votación la indicación N° 2, se efectuó una primera votación, en la cual se pronunciaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Chahuán y García Huidobro, por la negativa el Honorable Senador señor Letelier (Presidente) y se abstuvo el Honorable Senador señor Soria.

Posteriormente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento del Senado, se repitió la votación, suscitándose previamente el siguiente debate.

El Jefe de Gabinete de la Subsecretaria de Telecomunicaciones, señor José Huerta, sostuvo la necesidad de rechazar la consagración de estándares de velocidad mínima de Internet en la ley, en tanto los mismos quedar obsoletos rápidamente.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, expresó que, según entiende, la Política Nacional Digital ha fijado parámetros mínimos de velocidad de navegación que deben ser provistos por la industria, los que fueron recogidos por la autoridad administrativa en la norma técnica antes referida.

**La Subsecretaria de Telecomunicaciones, señora Pamela Gidi**, señaló que, efectivamente, en la citada normativa se plasman dichos estándares, los que se irán cada año modificando al alza.

Tal aumento, explicó se efectuará de acuerdo a la experiencia acumulada por el organismo técnico independiente, en conformidad al promedio registrado por este último, a partir del cual se incrementarán las velocidades mínimas en un diez por ciento anual.

En efecto, finalizó, muchas empresas, debido a tal normativa, han tenido que sacar de sus páginas web planes de Internet que no se condecían con la regulación mínima de velocidad de navegación para ser catalogadas como banda ancha,

**La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt**, a su turno, señaló, que, en caso de plasmarse criterios de velocidad específica en la ley, ello complejiza el ecosistema tecnológico en su conjunto, ya que no basta con fijar un parámetro único, sino que debe considerarse la diversidad de dispositivos y conexiones existentes, cuestión que, por cierto, es más apropiado regular por la vía infralegal, por medio de las normas administrativas correspondientes.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, consignó que su rechazo a la presente indicación se debe, justamente, a que la regulación de las velocidades mínimas ya ha sido recogida por la norma técnica en comento, la que dispone una progresividad dinámica sobre el particular.

Luego, consultó cuáles eran las velocidades mínimas que, en la actualidad, contempla la referida preceptiva.

**Los Honorables Senadores señores Chahuán y García Huidobro**, concordaron con tal posición, sosteniendo que los argumentos brindados por el Ejecutivo son del todo razonables.

**La Subsecretaria de Telecomunicaciones, señora Pamela Gidi**, respondió que la velocidad mínima de bajada de datos es de cinco megas por segundo en conexiones móviles y veinticinco megas por segundo en conexiones fijas. Las velocidades de subida de datos son un veinte por ciento más bajas.

Lo anterior, explicó, habida cuenta de que entre un noventa cinco a un noventa y ocho por ciento del tráfico de la red es de bajada de datos.

**Posteriormente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento del Senado, se llevó a cabo la segunda**

**votación de la indicación N° 3, en la cual la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), Chahuán, García Huidobro y Soria, la rechazó.**

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier,** sugirió efectuar, en la sección pertinente del articulado de la Ley General de Telecomunicaciones, una remisión a los estándares de velocidad mínima de navegación de Internet contemplados por la normativa técnica en cuestión, los que vienen a materializar lo dispuesto por la Política Nacional Digital sobre el punto.

- - - - -

#### **Número 1)**

**El número 1) del artículo único aprobado en general por el Honorable Senado,** incorpora, dentro del concepto legal de servicio público de telecomunicaciones, al acceso a Internet, modificando para ello el literal b) del artículo 3° de la referida ley.

De ese modo, el citado número reviste el siguiente tenor:

“1) Agrégase en el literal b) del artículo 3°, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase final: "Dentro de estos servicios se incluye el acceso a Internet.".”.

**A este número, se presentaron tres indicaciones, signadas con los N°s 3, 4 y 5.**

#### **Indicación N° 3**

**3.- Del Honorable Senador señor Bianchi,** para reemplazarlo por el siguiente:

“1) Agrégase en el literal b) del artículo 3°, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Dentro de estos servicios se incluye el acceso a Internet. Se entenderá como acceso a Internet aquel que asegure al usuario una conexión ininterrumpida a Internet a una velocidad de 256 Kbit por segundo o superior, tanto de subida como de bajada. El acceso a Internet, conforme a esta ley, deberá asegurar una disponibilidad en la prestación del servicio, con independencia de la situación geográfica del territorio nacional, garantizándose la igualdad de trato mediante un acceso no discriminatorio y a un costo accesible.”.”.

**En discusión** esta indicación, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier,** señaló que la misma

considera dos temas, el primero, relativo a la definición del acceso a Internet como parte de los servicios públicos de telecomunicaciones, y el segundo, referente a la velocidad mínima de navegación que deberá considerarse para tales efectos.

Asimismo, añadió, la indicación pretende profundizar en la idea de accesibilidad en la lógica antes descrita, incorporando, además, el concepto de no discriminación en este ámbito.

**Posteriormente, se consignó que la mesa de trabajo desarrollada entre los asesores de los Honorables señores Senadores y el Ejecutivo, al igual que con la propuesta anterior, recomendó rechazar la presente indicación, ya que los elementos abordados por la misma ya se encuentran regulados en el artículo 24 K de la Ley General de Telecomunicaciones, referentes a las velocidades mínimas de Internet que deben garantizar los operadores.**

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, sin perjuicio de ratificar su posición vertida anteriormente, en el debate de la propuesta previa, en la presente indicación, expresó que, esta última, a diferencia de la primera, ubica el particular en un lugar más apropiado del articulado.

#### **Indicación N° 4**

**4.- Del Honorable Senador señor Chahuán**, para sustituirlo por el siguiente:

“1) Incorpórase en el literal b) del artículo 3º, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Dentro de estos servicios se incluye el acceso a Internet. Se entenderá como acceso a Internet aquel que permita al usuario acceder mediante una conexión al contenido disponible en Internet en todas sus plataformas. El acceso a Internet, conforme a esta ley, deberá permitir la disponibilidad en la prestación del servicio, con independencia de la situación geográfica del territorio nacional, donde sea técnicamente factible, garantizándose la igualdad de trato mediante un acceso no discriminatorio.”.”.

**En discusión** esta indicación, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, expresó que ella sigue la misma lógica que la anterior, sin perjuicio de que la presente no hace referencia a estándares de velocidad mínima, además de circunscribir la idea de servicio público de acceso a Internet, sólo a aquellos lugares donde sea técnicamente factible.

**Posteriormente, se consignó que la mesa de trabajo desarrollada entre los asesores de los Honorables señores**

**Senadores y el Ejecutivo, sostuvo que los elementos contenidos en la redacción de la presente indicación se encuentran subsumidos dentro de los principios que se tratan en las propuestas posteriores.**

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier,** expresó que, de acuerdo a la propuesta de la mesa en cuestión, la sustancia de la presente indicación sería recogida en las máximas a las que aluden las propuestas siguientes.

En consecuencia, agregó, se trata de definir la ubicación del punto en el articulado, como también determinar el mayor o menor desarrollo conceptual acerca de la idea de servicio de acceso a Internet.

**El Honorable Senador señor Chahuán,** resaltó que, a su juicio, resulta relevante definir al acceso a Internet como concepto, sin perjuicio de que ello luego sea coherente con los principios que se luego se proponen plasmar.

#### **Indicación N° 5**

**5.- Del Honorable Senador señor Pugh,** para intercalar entre los términos “acceso” y “a”, la expresión “y provisión”.

**En discusión** esta indicación, **se precisó que la misma pretende considerar, como servicio público de telecomunicaciones, no sólo al acceso a Internet, sino también su provisión.**

**El Honorable Senador señor Pizarro,** resaltó que el concepto incorporado por la propuesta en examen constituye un punto importante en el debate, ya que, al incorporar a la idea de provisión, además de la de acceso a Internet, como un servicio público de telecomunicaciones, puede conducir a sostener que las empresas serán responsables de entregar tal prestación siempre y en todo lugar, cuestión que puede o no ser posible, dependiendo de la situación técnica y geográfica de cada caso.

En efecto, agregó, conceptualmente el término provisión, en este contexto, alude a la obligación imperativa de las compañías a efectuar la prestación en comento.

**La Subsecretaria de Telecomunicaciones, señora Pamela Gidi,** en la misma línea, expresó que incorporar al concepto de provisión en este ámbito, implicaría confundir a la idea de servicio público con la de servicio universal.

En efecto, explicó, la primera dice relación con una carga legal a los concesionarios de disponer de zonas mínimas de cobertura, en donde la prestación de acceso a Internet se debe realizar efectivamente, bajo determinadas condiciones de calidad, entre otros elementos atingentes. Para ello, añadió, el Estado otorga a los privados de ciertas facilidades para desarrollar sus actividades en un bien público.

Por su parte, precisó, la segunda idea se refiere a una cobertura total en la prestación del servicio, independientemente de la zona geográfica involucrada y los costos que ello significa.

Así, indicó que los países que definen al particular como un servicio universal, emplean este modelo como complementario de otros esquemas de desarrollo, con los que Chile no cuenta.

De ese modo, destacó que, de seguirse esta dirección, se requeriría de altos niveles de inversión en el rubro, además de una modificación significativa a la lógica que presenta la Ley General de Telecomunicaciones, lo que implicaría una discusión acerca del cambio que experimentaría el Estado en sus roles en este ámbito, como también de alguno de los instrumentos públicos actuales en este punto, como lo es, por ejemplo, el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

A continuación, subrayó que este esquema de obligatoriedad del servicio es un modelo que, económicamente, ni siquiera la OCDE lo recomienda, ya que ha generado distorsiones importantes en la competitividad del sector en países donde se ha implementado, sin que se hayan verificado experiencias exitosas, ya que este diseño institucional ha encarecido el costo del servicio en las zonas urbanas, las cuales, en los hechos, pasan a subsidiar la provisión de las prestaciones en áreas rurales y remotas.

En el mismo sentido, resaltó que el costo de seguir el modelo en comento, sería de alrededor de US\$1.500.000.000.- (mil quinientos millones de dólares estadounidenses), además de otros US\$ 250.000.000 (doscientos cincuenta millones de dólares estadounidenses) para la mantención anual del sistema.

Así, y a fin de poner en perspectiva las dimensiones económicas en comento, destacó que, desde la privatización de las telecomunicaciones en Chile, el año 1989, el total de proyectos desplegados por el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones ha sido por un total de US\$300.000.000.- (trescientos millones de dólares estadounidenses).

Finalmente, y a partir de lo previamente descrito, aseveró que la implementación del aludido esquema conlleva cifras e inversiones ajenas a la realidad de nuestro país.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, señaló que, a partir de sus investigaciones sobre el particular, no estima correcto el planteamiento de quien le precedió en el uso de la palabra.

En efecto, añadió, si se analiza la política pública de un país de la región, como lo es Uruguay, de un tamaño y de un ingreso per cápita menor que los de Chile, se advierte una vanguardia en la provisión del servicio de Internet para su población, en el cual el Estado uruguayo juega un rol activo para tal objetivo.

De esa forma, agregó, necesariamente la discusión del acceso a Internet como un servicio público, conllevará un debate, a su vez, sobre la accesibilidad universal a dicha red, lo que implica analizar el particular desde dos dimensiones.

La primera, respecto de los mecanismos e instrumentos que se requieren para posibilitar y facilitar el proceso de inversión en infraestructura de telecomunicaciones, a fin de que se puedan desplegar las obras que se precisan para el desarrollo de las redes en todo el territorio.

La segunda, subrayó, ligada a los subsidios a la demanda que se deben disponer, hacia los usuarios.

Respecto de este último punto, destacó que la necesidad de avanzar en el mismo se refleja, en la actualidad, en las personas que salen a trabajar sin el permiso en las áreas con restricciones de movilidad por la pandemia, no porque no deseen contar con tal documento, sino que simplemente porque no tienen acceso a Internet.

Por consiguiente, señaló que la discusión del particular está aparejada a un debate sobre el cambio del modelo nacional de accesibilidad a Internet.

Así, agregó, se pretende robustecer la institucionalidad de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a fin de que, entre otras cosas, se cuente con un Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones de otra entidad y magnitud, ya que resulta necesario que Chile de un paso cualitativo en estas materias.

Sin perjuicio de lo anterior, resaltó, y no obstante que el proyecto de ley en análisis apunta, en su opinión, al acceso universal,

sugirió revisar el alcance del concepto de provisión propuesto por la indicación en examen.

**La Subsecretaria de Telecomunicaciones, señora Pamela Gidi**, enfatizó que, por cierto, comparte los propósitos perseguidos, los que, producto de la pandemia, han evidenciado de mayor forma las desigualdades sobre el particular, las que deben ser solucionadas.

Sin embargo, añadió, por las observaciones antes efectuadas, se requiere analizar la redacción de la proposición en análisis, a fin de tener claridad antes de proseguir con la discusión de los demás elementos de la iniciativa en examen.

**Posteriormente, se consignó que la mesa de trabajo desarrollada entre los asesores de los Honorables señores Senadores y el Ejecutivo, recomendó rechazar la presente indicación, por considerarla innecesaria.**

**Los Honorables Senadores señores Chahuán y García Huidobro**, manifestaron estar de acuerdo con la sugerencia de desechar a la propuesta en examen.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaria de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, reiteró que la indicación propone que no sólo sea el acceso a Internet un servicio público de telecomunicaciones, sino también su provisión.

De ese modo, añadió, si bien entiende que la propuesta en comento busque reforzar el acceso a la mencionada red en este contexto, lo cierto es que la provisión es una acción que recae en el operador, por lo que la incorporación de tal concepto en este punto simplemente confunde el alcance de esta disposición.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, explicó que la provisión es un elemento más propio del prestador del servicio, que de la prestación de acceso a Internet, por lo que coincidió en que la indicación presenta una cierta imprecisión conceptual.

De ese modo, manifestó concordar con el rechazo de aquélla.

**En votación la indicación N° 5, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), Chahuán, García Huidobro, Pizarro y Soria, la rechazó.**

-----

## Número nuevo

### Indicación N° 6

**6.- Del Honorable Senador señor Prohens**, para incorporar el siguiente número, nuevo:

“... ) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto al artículo 4°:

“La instalación, operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones ubicados en el territorio nacional, sometidos a la jurisdicción nacional, se regirá por los siguientes principios:

a) Neutralidad Tecnológica: El Estado garantiza la libre adopción de tecnologías, teniendo en cuenta recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales competentes e idóneos en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios y contenidos, y garantizar la libre competencia.

b) Compartición de infraestructura: El despliegue de infraestructura necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones deberá realizarse preferentemente haciendo uso compartido de las infraestructuras aptas para la prestación de dichos servicios, sea que dicha infraestructura se encuentre preferente y originalmente destinada a la prestación de servicios de telecomunicaciones o no, sea ésta de dominio público o de propiedad privada; en todo caso, con plena sujeción a la normativa de defensa de la libre competencia y resguardando la seguridad nacional. La ubicación compartida de infraestructuras y recursos asociados, así como la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, también podrá ser impuesta de manera obligatoria a los operadores que tengan derecho a la ocupación de la propiedad pública o privada.

c) Asignación y utilización de recursos escasos: Todo procedimiento para la asignación y utilización de recursos, como las frecuencias, los números y los derechos de paso, se llevarán a la práctica de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.

d) Servicio universal: Conjunto definido de servicios cuya prestación se garantiza para todos los usuarios finales, con una calidad determinada y a un precio asequible.

El Estado debe asegurar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de

telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, promoviendo así el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia en beneficio de los usuarios, siempre y cuando, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura.”.”.

**En discusión** esta indicación, la **Subsecretaria de Telecomunicaciones, señora Pamela Gidi**, señaló que, a juicio del Ejecutivo, se precisa de una mayor delimitación en el tenor de las máximas propuestos por la misma, a fin de tener claridad sobre su significado y alcance.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, sin perjuicio de concordar con que se requiere de una mayor precisión en la redacción de los principios en cuestión, expresó que una de tales máximas, la referente a la compartición de la infraestructura, apunta a algo valioso, a saber, que el uso de los bienes públicos para el desarrollo de las telecomunicaciones, especialmente de la tecnología 5G, es sumamente relevante para el éxito del sector y para brindar un mejor servicio a los usuarios.

Así, indicó que, en tal debate, probablemente se discutirá, entre otros elementos, la propiedad de las apostaciones, de lo cual ya se debatió en el proyecto de ley que reguló el tendido de cables aéreos (**Boletín N° 9.511-12<sup>3</sup>**), como también las delimitaciones a la propiedad privada que podrán disponerse, en pos del interés público en este ámbito.

De ese modo, expresó que resulta necesario avanzar en robustecer este punto, de forma precisa.

**Posteriormente, se hizo presente que la mesa de trabajo desarrollada entre los asesores de los Honorables señores Senadores y el Ejecutivo, recomendó refundir el contenido de la presente propuesta, junto con el de las indicaciones N°s 7 y 8, en una redacción que incorpora un artículo 23 ter, nuevo, a la Ley General de Telecomunicaciones, cuyo tenor se consigna en la discusión de aquéllas.**

**En votación la indicación N° 6, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), García Huidobro y Soria, la aprobó con**

---

<sup>3</sup> Hoy ley N° 21.172, que modifica la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, para regular el tendido y retiro de líneas aéreas y subterráneas.

**modificaciones, siguiendo el mismo tenor final que las Indicaciones N<sup>os</sup> 7 y 8.**

-----

### **Número nuevo**

#### **Indicaciones N<sup>os</sup> 7 y 8**

**7.- De los Honorables Senadores señora Órdenes y señor Girardi, y 8.- del Honorable Senador señor Letelier, para incorporar el siguiente número, nuevo:**

“... ) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto al artículo 4°:

“La instalación, operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones ubicados en el territorio nacional, se regirá por los siguientes principios:

a) Neutralidad Tecnológica: Ningún proveedor, fabricante o equipo, independiente del país de origen, será favorecido o perjudicado por la respectiva regulación o política pública, teniendo los operadores de telecomunicaciones, proveedores de acceso a Internet y los usuarios finales, libertad absoluta para elegir la tecnología más adecuada a sus intereses y necesidades.

b) Universalidad: Se deberá garantizar que todos los habitantes del país, sin exclusión, tengan acceso a los servicios de telecomunicaciones, y especialmente acceso a Internet, con un estándar de calidad equivalente, independiente de su ubicación geográfica, a un precio asequible y no discriminatorio.

Para ello, el Estado deberá promover la instalación, operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones ubicados en los sectores del territorio nacional que no cuentan con los mismos, con el objeto de promover el acceso universal.

c) Continuidad: Garantía de no interrupción en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y, especialmente, en el acceso a Internet con el estándar de calidad definido.

d) Interconectividad: Promover el uso compartido y eficiente de la infraestructura habilitada para la provisión de servicios de telecomunicaciones, independiente de su propiedad o destinación original, velando por proveer de una infraestructura compartida y resiliente en la

prestación de sus servicios básicos, incluyendo dentro de ello a los de telecomunicaciones.

Para la aplicación de los referidos principios, se establecerá el Plan Nacional Digital, instrumento de política pública para promover el despliegue, conectividad y acceso a los servicios de telecomunicaciones, el cual deberá contener, a lo menos, el desarrollo de los siguientes aspectos:

a) Política de uso del Espectro Radioeléctrico, velando por su uso eficiente.

b) Política Nacional de Inversiones, para fomentar, en alianzas público–privadas, la cobertura a nivel nacional.

c) Política de Conectividad, velando por promover la conectividad digital progresiva, en condiciones de calidad a todos los habitantes del territorio nacional.

d) Política de Ciberseguridad en el ámbito de las telecomunicaciones, considerando la neutralidad tecnológica y la protección de datos personales.

e) Política de Accesibilidad Universal, estableciendo mecanismos de promoción o subsidios, a fin de proveer, progresivamente, a todos los habitantes del territorio de los servicios de telecomunicaciones.

f) Política de Calidad de Servicios, estableciendo estándares de calidad para la prestación de los servicios para todo el territorio nacional.

g) Política de promoción e investigación, a fin de fomentar en el sector la investigación, innovación y la formación de capital humano especializado.”.”.

**En discusión** estas indicaciones, la **Subsecretaria de Telecomunicaciones, señora Pamela Gidi**, señaló que el Ejecutivo está de acuerdo con consagrar y ordenar las máximas en comento, no obstante que algunas de ellas ya se encuentran recogidas en la ley vigente, pero de manera diseminada en su articulado.

Sin perjuicio de lo anterior, agregó, se requiere precisar el tenor de tales principios, a fin de determinar con claridad su alcance.

En esa línea, y a modo de ejemplo, explicó que el principio de continuidad ya se encuentra plasmado en el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, considerándose compensaciones por interrupciones de los servicios por más de seis horas.

De igual modo, añadió, el contenido del Plan Digital propuesto por la indicación en análisis debe ser examinado, a fin de que se pueda prever el alcance de cada uno de sus elementos.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, señaló estar dispuesto a debatir precisiones conceptuales respecto de las máximas en comento, en una similar a la sostenida durante la discusión de la indicación anterior (indicación N° 6)

**El Honorable Senador señor Pizarro**, a su turno, manifestó que entiende las aprehensiones de redacción sostenidas por la señora Gidi, toda vez que, si bien es positivo contar con Plan Nacional Digital, se debe ser consciente que las obligaciones y medidas que el mismo contemple deben estar relacionadas con las acciones que ha adoptado el Estado en los últimos años, y que piensa desarrollar a futuro.

Por tales razones, es importante que el Ejecutivo manifieste su opinión en este punto.

En efecto, explicó se debe procurar que las exigencias que fijen no desincentiven a los privados a invertir en el rubro, ni que tampoco favorezcan a algunos actores incumbentes por sobre otros, o respecto de algunos que han empezado a desarrollar sus actividades en el sector, o de empresas que deseen acceder a este mercado.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, reiteró que, por cierto, se debe efectuar una revisión de los principios en comento, de su alcance, de sus implicancias legales y de las reglas que concretizarán a dichas máximas.

No obstante lo señalado, entiendo que aquéllos constituyen conceptos básicos en esta área.

Por último, indicó que el Plan Nacional Digital propuesto, pretende robustecer las atribuciones de la Subsecretaría de Telecomunicaciones en estas materias, permitiendo ordenar las acciones públicas que se ejecuten en el rubro.

**Posteriormente, y tal como se hizo presente en el debate de la indicación anterior, se consignó que la mesa de trabajo desarrollada entre los asesores de los Honorables señores Senadores y el Ejecutivo, recomendó refundir el contenido de las presentes**

**indicaciones, junto con el de la indicación N° 6, en una redacción que incorpora un artículo 23 ter, nuevo, a la Ley General de Telecomunicaciones, cuyo tenor se consigna a continuación.**

“Artículo 24 ter.- La instalación, operación y explotación de los servicios públicos de telecomunicaciones se regirá por los siguientes principios:

Neutralidad tecnológica: la libertad de los concesionarios de servicios de telecomunicaciones para elegir cualquier tipo de tecnología que sea apta para la prestación del servicio, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 2, 6 y 24 de esta ley y lo dispuesto en el artículo 6° del decreto ley N° 1.762, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Compartición de infraestructura: el despliegue de las redes de telecomunicaciones mediante el uso preferente de recursos compartidos por diversos operadores.

Transparencia, no discriminación y eficiencia en la utilización de recursos escasos: es la exigencia de que todo procedimiento para la asignación de recursos escasos, como el espectro radioeléctrico y la numeración telefónica, se realizará de manera transparente y no discriminatoria, promoviendo el aprovechamiento óptimo de tales recursos.

Servicio universal: es la promoción del acceso a los servicios de telecomunicaciones para toda la población, independiente de su ubicación geográfica, bajo condiciones no discriminatorias, a precios asequibles y de calidad que permitan una efectiva inclusión digital.

Continuidad: es la ausencia de interrupción en la prestación del servicio de telecomunicaciones, cuya infracción por el concesionario acarrea las sanciones legales previstas para ello.

Asimismo, la aplicación y desarrollo de estos principios se establecerá en un instrumento denominado Plan Nacional Digital, el cual deberá contener, a lo menos, el desarrollo de los siguientes aspectos:

a) Política de uso del espectro radioeléctrico, velando por su uso eficiente.

b) Política nacional de inversiones, para fomentar, en alianzas público–privadas en cobertura a nivel nacional.

c) Política de conectividad, velando por promover la conectividad digital progresiva, en condiciones de calidad a todos los habitantes del territorio nacional.

d) Política de ciberseguridad en el ámbito de las telecomunicaciones.

e) Política de accesibilidad universal, estableciendo mecanismos de promoción o subsidios, a fin de proveer, progresivamente, a todos los habitantes del territorio de los servicios de telecomunicaciones.

f) Política de calidad de servicios, estableciendo estándares de calidad para la prestación de los servicios para todo el territorio nacional.”.

Frente a esta proposición, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, expresó que la misma recoge, transversalmente, principios como la neutralidad tecnológica, la universalidad y la continuidad, mientras que excluye a máximas como la interconectividad.

En ese sentido, destacó que el rol de los principios es el de plasmar una línea orientadora en la labor interpretativa del resto de las disposiciones, por lo que no resulta indiferente consagrar a algunas máximas y dejar afuera a otras.

Sin perjuicio de lo anterior, sugirió analizar dichos principios uno a uno, comenzando por el de **neutralidad tecnológica**, consultando al Ejecutivo las razones que asisten a la redacción propuesta en este punto.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, explicó que el principio en cuestión dice relación con la libertad que asiste al proveedor para utilizar cualquier tipo de tecnología para cumplir con los fines de prestación del servicio.

No obstante lo señalado, resaltó, se hace necesario resguardar ciertas atribuciones del regulador en este ámbito, de las cuales no puede ser privado en virtud de esta máxima.

Ejemplificó lo anterior, refiriéndose a un caso conocido recientemente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en el cual se solicitaba a esta última una asignación de una concesión en bandas de servicio 4G, para una industria específica, respecto de la cual el solicitante era propietario de la tecnología para desplegar tal servicio. Así, agregó, se configuraba potencialmente un esquema en que, básicamente, se debía adquirir dicha tecnología del propio interesado para operar en tal contexto.

De ese modo, el órgano público que representa, advirtió que la incorporación de la tecnología en cuestión no generaba un uso óptimo del recurso en juego, por lo que no acarrearía, asimismo, una mayor eficiencia ni beneficios para el país o para el bien común.

Así, explicó, para hacer frente a situaciones de esta naturaleza, es que la redacción del principio en análisis, si bien consagra la libertad del concesionario para emplear cualquier tipo de tecnología para la prestación de sus servicios, ello no puede conducir a que el regulador quede desprovisto de la potestad para definir estándares y criterios de utilización de los medios que sean óptimos para el interés general.

Por tal razón, añadió, es que en el tenor de la proposición se haga remisión a los artículos 2°, 6° y 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, y al artículo 6° del decreto ley N° 1.762, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ya que en tales preceptos se consagran las atribuciones de esta última en materia de interpretación de la normativa sectorial, de administración del espectro radioeléctrico, entre otras potestades que se emplean hoy para racionalizar la forma en que se asignan recursos escasos.

De ese modo, finalizó, la redacción propuesta para la máxima en análisis reconoce la libertad de los concesionarios en este contexto, impidiendo que el Estado, arbitrariamente, prohíba el empleo de determinada tecnología, o disponga el uso de sólo un tipo específico de ella para la prestación de los servicios, siendo ello procedente sólo en casos fundados en principios del bien común.

Por tales razones, finalizó, es que se adoptó la redacción propuesta.

**El Honorable Senador señor Pizarro**, concordó con la proposición en comento.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, destacó que el tenor del principio de neutralidad tecnológica en la indicación de su autoría, contiene más detalles que la proposición en examen, disponiendo que el contenido de la máxima dice relación con la no afectación de los proveedores, fabricantes o equipos por la regulación o políticas públicas que se dispongan, en términos tecnológicos.

En tal sentido, resaltó que este es de suma importancia en el día de hoy, siendo una de las aristas de tensión en las relaciones entre Estados Unidos y China, en tanto se debate si procede o no

fijar condicionantes tecnológicas para la operación de ciertos actores en los mercados del rubro.

Así, estimó que la máxima en estudio no sólo dice relación con la libertad de los concesionarios del sector, sino con fijar una igualdad de condiciones entre los actores para que éstos puedan emplear los medios tecnológicos necesarios para brindar el mejor servicio posible, fomentando de ese modo la competencia en la industria.

Por consiguiente, destacó la necesidad de clarificar que no se podrán condicionar las opciones tecnológicas a utilizar en este segmento para la provisión de los servicios, ya que ello puede generar un efecto en cadena, condicionando, asimismo, a los concesionarios al momento de realizar sus prestaciones, pudiendo estos últimos llegar a ser cooptados, aguas abajo, por los primeros operadores.

A la luz de los argumentos previamente expuestos, sugirió examinar una redacción que permitiese abordar los puntos antes indicados.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta,** explicó que, para la formulación de la redacción propuesta, se analizaron distintas experiencias internacionales sobre el particular.

Así, precisó que, en la Unión Europea, el principio en examen dice relación con el hecho de que la regulación debe ser tecnológicamente neutral, es decir, que no imponga o discrimine en favor del uso de una tecnología en particular. Sin embargo, ante servicios donde esto se justifique, se tomarán las medidas necesarias para la promoción de una determinada tecnología, por ejemplo, la televisión digital para el uso eficiente del espectro radioeléctrico.

En Colombia, prosiguió, la máxima en estudio consiste en la libertad que tienen los proveedores de redes y servicios de usar las tecnologías para la prestación de todos los servicios, sin restricción distinta a las interferencias perjudiciales y el uso eficiente de los recursos escasos.

En el caso de España, añadió, en las bandas de radiofrecuencias declaradas disponibles para los servicios de comunicaciones electrónicas en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, se podrá emplear cualquier tipo de tecnología utilizada para los servicios de comunicaciones electrónicas, de conformidad con el Derecho de la Unión Europea. Podrán, no obstante, preverse restricciones proporcionadas y no discriminatorias a los tipos de tecnología de acceso inalámbrico o red radioeléctrica, utilizados por los servicios de

comunicaciones electrónicas cuando sea necesario para: i) evitar interferencias perjudiciales y ii) proteger la salud pública frente a los campos electromagnéticos.

De ese modo, subrayó, los casos comparados antes descritos permitieron moldear la redacción propuesta, no necesariamente anclando tal tenor en la contingencia internacional en desarrollo, sino que velando para que no se priven espacios al regulador en este ámbito, por una parte, y orientando el principio en una dirección de utilidad pública, por otra, posibilitando que los beneficios en este contexto alcancen al mayor número de usuarios posible.

Por último, destacó que se debe tener presente que, en el debate sobre los principios del rubro, siempre existirán diversas concepciones, por lo que, para llegar a un acuerdo al respecto, sólo se incorporaron los elementos básicos de consenso, a fin de que luego las políticas públicas pertinentes sean desarrolladas a partir de dichas máximas.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, expresó que, si bien entiende el propósito de la redacción propuesta, no resulta conveniente que el principio en análisis sólo se conciba como una libertad de los concesionarios, ya que, perfectamente, puede abordar a otros destinatarios, tales como los usuarios finales y proveedores.

Así, manifestó que no obstante ser partidario de contar con esta máxima, no estima razonable circunscribir su alcance sólo a los concesionarios del sector.

Posteriormente, sugirió seguir con el análisis del **principio de compartición de infraestructura**.

Respecto de este punto, el **Honorable Senador señor García Huidobro**, señaló que éste es un tema históricamente relevante en el rubro, el cual se abordado, entre otros debates, en la discusión legislativa de la denominada “Ley de Antenas”.

En esa línea, señaló que, no obstante las inversiones que las compañías han realizado en este ámbito, se debe definir de qué forma se materializará el acceso a Internet en todo el territorio cuando las empresas no estén dispuestas a realizar tales desembolsos en determinadas áreas o zonas, por ser ellas remotas o no comercialmente atractivas.

En efecto, en estos casos, prosiguió, se debe determinar con qué recursos públicos el Estado intervendrá para alcanzar

dichos propósitos de accesibilidad, siendo clave, por tal razón, la definición que sobre el particular tenga el Ministerio de Hacienda.

Lo anterior, resaltó, resulta fundamental más allá de la reciente y significativa contribución en estas materias de la Ley de Roaming Automático, impulsada por la Honorable Senadora señora Órdenes en conjunto con los miembros de la Comisión.

Así, subrayó la necesidad de disponer de fórmulas que permitan maximizar la infraestructura disponible, como también incentivar el despliegue de nuevas redes.

En esa línea, expresó que, por ejemplo, en Estados Unidos una compañía arrienda la infraestructura para el desarrollo de las telecomunicaciones a un gran número de servicios.

Por último, resaltó que se debe aprovechar la coyuntura histórica actual para avanzar decididamente en estas materias.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, observó que la indicación N° 6, de autoría del Honorable Senador señor Prohens, considera más detalles que la propuesta en análisis en la configuración que hace del principio en comento.

En ese sentido, señaló que si bien dicha incorporación recoge elementos relevantes, la inclusión de los mismos escapa a la lógica bajo la cual se estructura un principio.

No obstante lo anterior, prosiguió, el punto de fondo en este contexto es fijar ciertas reglas que consideren determinadas cargas y facilidades, como existe en el sector eléctrico, para el despliegue de redes de telecomunicaciones, favoreciendo que las mismas puedan ser compartidas.

Posteriormente, resaltó que tampoco se recoge en la proposición el principio de interconectividad, contemplado en las indicaciones en examen, el que estrechamente se relaciona con la máxima de compartimiento de infraestructura, ya que permite, al igual que esta última, eficientemente fomentar la colaboración para la prestación de los servicios.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, explicó que se estimó que el desarrollo del principio de interconectividad se encuentra recogido en el de compartición de infraestructura.

Sin perjuicio de lo anterior, explicó que, en el marco de la Ley General de Telecomunicaciones, la idea de interconectividad se encuentra regulada en diversas partes, y alude a la posibilidad de interconexión de redes entre las compañías.

Así, agregó, el punto se aborda en tal cuerpo legal, entre otras, en la normativa de interconectividad de las redes telefónicas, o en los puntos de intercambio de tráfico de las empresas, todo lo cual ha mostrado un gran desarrollo y ha permitido la creación de redes de telecomunicaciones, precisamente lo que se pretende impulsar con el principio de compartición de infraestructura.

No obstante lo señalado, recordó que en indicaciones posteriores se trata la normativa de los bienes e infraestructura para el despliegue de redes de telecomunicaciones, profundizando el sentido regulatorio estos tópicos.

Por último, reiteró la posición de que los principios deben configurarse de un modo tal que sirvan como máximas orientadoras de las políticas públicas del sector, más que como preceptos dispositivos que fijan derechos y obligaciones directamente, siendo ello una labor más propia de las reglas que luego se plasmen.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, manifestó no tener objeción con que el desarrollo del principio de interconectividad quede considerado dentro del de compartición de infraestructura, siendo su única preocupación el que este último no quede, en su configuración, muy acotado en su alcance.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, luego indicó que el detalle de las limitaciones a la propiedad pública y privada, para efectos del despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, se desarrolla en las indicaciones recaídas en los artículos 18 y 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, a propósito de la servidumbre legal que en tales preceptos se consagra.

Al respecto, adelantó que se debe ser del todo preciso en la nomenclatura y amplitud de los conceptos que se empleen en estos puntos, ya que, tratándose de eventuales intervenciones en la propiedad privada, una regulación extensiva puede significar una afectación considerable a los particulares, toda vez que, de establecerse, sin más, el derecho de desplegar redes de telecomunicaciones en bienes privados, tal prerrogativa no recaería solamente en las torres de las compañías, sino también en residencias particulares o edificios privados.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, posteriormente, expresó que lo que se busca es

promover el despliegue de redes y el uso eficiente y compartido de la infraestructura, dando un paso más allá de la regulación actual.

En esa línea, recomendó que ello se plasme una redacción que plasme las observaciones anteriores, sin que ello, como es propio de los principios, consagre derechos u obligaciones inmediatos para los actores del rubro.

**El Honorable Senador señor García Huidobro**, concordó con lo sostenido por quien le precedió en el uso de la palabra, siendo clave plasmar la promoción de tales acciones, a fin de incentivar la inversión en el rubro.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, a continuación, pasó al examen del principio de transparencia, no discriminación y eficiencia en la utilización de recursos escasos, contemplado por la propuesta en examen.

Al respecto, señaló que la indicación N° 6, de autoría del Honorable Senador señor Prohens, liga estas materias con la asignación y utilización de recursos escasos, estableciendo que ello debe ser de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatorio.

Posteriormente, preguntó porqué se alude a la numeración telefónica en la redacción propuesta a la máxima en análisis.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, explicó que tal referencia, al igual que la del espectro radioeléctrico, se debe a que se trata de dos bienes escasos cuya administración recae en la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Respecto del segundo, y por su carácter de bien nacional de uso público, la Subsecretaría vela por su asignación racional, evitando que se configuren vicios en este punto, tratando de maximizar los beneficios para las personas derivados de ello.

La numeración telefónica, precisó, sin perjuicio de que pudiera pensarse lo contrario, sí es un bien limitado, el cual se asigna desde un *pool* de números, en el cual se van modificando las fórmulas de combinaciones para evitar que las secuencias numéricas se agoten.

De esa forma, subrayó, la propuesta trata de impulsar el horizonte actual en esta materia, a fin de que todos los bienes escasos en este ámbito, sean asignados de manera no discriminatoria y siempre de forma transparente.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, sugirió examinar una redacción de este principio que evite que el mismo quede acotado en su alcance.

Posteriormente, señaló que la referida indicación N° 6, incluye, dentro de la máxima en análisis, al derecho de paso en materia de telecomunicaciones, lo que, a su juicio, se aleja de la lógica del principio.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, observó que, más allá de la discusión de fondo sobre el derecho en cuestión, la aludida indicación asimila a este último a la servidumbre legal regulada en los artículos 18 y 19 de la Ley General de Telecomunicaciones.

El punto, recalcó, es que no es claro que la naturaleza jurídica de tal derecho real sea la de una servidumbre de paso.

En efecto, explicó, aquella figura es más bien una servidumbre de carácter forzoso, en el cual el bien sirviente se emplea para el despliegue de redes o infraestructura de telecomunicaciones, lo que contrasta con la noción de servidumbre de acceso, la que tiene por finalidad que desde el predio sirviente se pueda acceder a un camino público.

**El Honorable Senador señor Chahuán**, coincidió en que la nomenclatura empleada por la citada indicación no es la adecuada, por ello es que debe existir congruencia entre los principios que se aprueben, y la regulación resultante que se haga de los artículos 18 y 19, revisando el contenido de las indicaciones presentadas a estos últimos, en tanto pudiera haber reparos de admisibilidad o de constitucionalidad.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, estimó que, tratándose de reglas coherentes con los principios que se dispongan, tales vicios no debiesen configurarse, sin perjuicio de la discusión de fondo que se deberá desarrollar sobre la configuración de dichos preceptos.

En seguida, expresó que, tanto la transparencia como la no discriminación, no deben ser sólo un principio relativo a la asignación y uso eficiente de los recursos sino que deben constituir un estándar generador en el rubro, por lo que recomendó que la redacción de la proposición se orientase en ese sentido.

Posteriormente, pasó a examinar al **principio de servicio universal** contemplado en la propuesta en análisis, resaltando que el tenor del mismo presenta, básicamente, dos diferencias con la máxima de universalidad comprendida en las indicaciones en estudio, a saber, el énfasis

que hacen estas últimas sobre la accesibilidad a Internet y el rol del Estado en el desarrollo de dicho principio de universalidad.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, reiteró que el lenguaje de los principios no consagra propiamente, de manera directa, derechos y obligaciones, lo que sí hacen las reglas dispositivas congruentes con aquéllos.

De ese modo, explicó, es en este segundo plano en el que se deben desarrollar las garantías y acciones encaminadas a lograr el objetivo que se propone alcanzar.

En ese sentido, resaltó, el concepto de universalidad, como principio en el ámbito de la instalación, operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones, presenta una serie de complejidades que no se resuelven con la mera consagración de dicha máxima.

En efecto, subrayó que uno de los principales problemas a resolver es la determinación de los instrumentos con los que deberá contar el Estado para brindar servicios de telecomunicaciones en aquellas zonas donde, o tales prestaciones son inexistentes o, por no ser comercialmente atractivas, las compañías no desarrollan suficientes redes o infraestructura.

Así, la propuesta configura del modo descrito al principio en examen, a fin de que el mismo oriente las políticas públicas que se desplieguen en este ámbito, a fin de avanzar hacia la universalidad, cuestión que no se garantiza de por sí por la sola consagración de tal máxima.

**La Subsecretaría de Telecomunicaciones, señora Pamela Gidi**, por su parte, manifestó que el Estado, a su juicio, no se ha comprometido de buena forma en el avance en las materias en comento. Muestra de ello, agregó, es que el 95% de los recursos desplegados por el Fondo de Desarrollo de Telecomunicaciones se ha verificado sólo en los últimos tres años, no obstante que la creación de esta institución data del año 1989.

Sin perjuicio de lo anterior, indicó que iniciativas tales como la Fibra Óptica Austral y la Fibra Óptica Nacional, se orientan en la dirección correcta, como también la conectividad que se entregará a alrededor de mil quinientos establecimientos educacionales o la meta de duplicar los puntos wi-fi en determinadas localidades.

De ese modo, expresó que, al día de hoy nadie puede abstraerse de la fundamental relevancia de Internet, cuestión que se ha hecho todavía más evidente en la coyuntura actual.

En esa línea, resaltó que es trascendental que se doten a los organismos públicos del sector de mayor presupuesto, ya que el Estado debe abordar y promover la conectividad en zonas que no son comercialmente atractivas para las empresas.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, resalto que, efectivamente, es difícil prever un salto cualitativo en el rubro, especialmente en términos de accesibilidad universal a Internet, sin mayor presupuesto público destinado a ello.

En seguida, sostuvo que, en lo relativo al principio en examen, resulta clave que en su configuración se disponga que el Estado debe promover el acceso a los servicios de telecomunicaciones para toda la población, especialmente a Internet, sin exclusión.

Tales parámetros, añadió, debiesen ser conjugados, en la redacción de la máxima en análisis, con los conceptos referentes a estándares de calidad, precio asequible y provisión no discriminatoria, incorporados por la propuesta.

Posteriormente, señaló que el contenido de la segunda parte de la letra b) de la indicación de su autoría (indicación N° 8) puede, efectivamente, a partir de lo señalado por el señor Huerta, quedar recogido en otra parte del articulado, en donde se dispongan las reglas concretas que promuevan el acceso universal, y el rol del Estado en ello, en términos del fomento de la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones en todo el territorio.

**El Honorable Senador señor García Huidobro**, por su parte, reiteró la necesidad de saber los recursos presupuestarios que se destinarán, por parte del Ministerio de Hacienda, para el impulso de las materias en discusión, no sólo de Internet, sino también de otro tipo de telecomunicaciones, incluida la apertura hacia la incorporación de nuevas tecnologías futuras.

Luego, consultó al Ejecutivo si han dimensionado económicamente cuánto costaría otorgar acceso universal en nuestro país.

**La Subsecretaria de Telecomunicaciones, señora Pamela Gidi**, indicó que la inversión requerida para hacer frente a la brecha digital es de US\$1.500.000.000.- (mil quinientos millones de dólares estadounidenses), a los cuales se deben sumar otros US\$300.000.000.-

(trescientos millones de dólares estadounidenses) para la mantención actual de tal sistema.

En tal sentido, y a modo de visualizar las magnitudes de dichas cifras, expresó que el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, en toda su historia, es decir, del año 1989 a la fecha, sólo ha entregado recursos por un total aproximado de US\$200.000.000.- (doscientos millones de dólares estadounidenses).

Por consiguiente, resaltó, para alcanzar el objetivo en cuestión, se requieren de esfuerzos presupuestarios importantes.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, señaló que las significativas cantidades de inversión, tanto públicas como privadas, ya habían sido mencionadas en su oportunidad en la exposición del señor Carlos Cruz.

De ahí, prosiguió, que lo relevante sea analizar las herramientas institucionales con las que contará la Subsecretaría de Telecomunicaciones para incentivar las inversiones en el rubro, incluidos los mecanismos para la eficiente asignación de espectro radioeléctrico.

Por último, consultó al Ejecutivo porqué se emplea el término “servicio universal” en la propuesta, en vez del concepto de “universalidad”, presente en la indicación N° 8 de su autoría.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, respondió que el primer término es el que es reconocido internacionalmente, de ahí que se haya optado por él en la proposición.

Sin perjuicio de lo anterior, concordó con la recomendación de quien le precedió en el uso de la palabra, de analizar una redacción que dé cuenta de las observaciones antes efectuadas en el debate, reforzando la idea de promoción de acceso universal, independientemente de la ubicación geográfica del usuario.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, posteriormente, pasó a analizar el principio de continuidad plasmado en la proposición en comento.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, indicó que la definición de dicha máxima, alude a las dos facetas de este principio, a saber, la relación de la compañía con el usuario, por una parte, y el vínculo de la empresa con el regulador, por otra.

La primera dimensión del principio, explicó, se refiere a los efectos que se derivan de incumplimientos en la provisión del servicio por interrupciones de la misma, para lo cual la normativa de la Ley General de Telecomunicaciones establece un procedimiento de reclamación que conlleva eventuales compensaciones y reparaciones.

A su turno, agregó, la segunda cara de esta máxima opera a la luz de determinadas obligaciones que debe observar el operador, concernientes a la no interrupción de la prestación, pudiendo luego la Subsecretaría de Telecomunicaciones establecer sanciones ante la infracción de tal deber.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, precisó que la propuesta, en este punto, configura al principio en examen desde la perspectiva de ausencia de interrupción en el servicio, mientras que la indicación de su autoría (indicación N° 8), lo dispone desde el cariz de la garantía de no interrupción, empoderando al Estado para adoptar las medidas para que ello sea asegurado, jugando, bajo esa lógica, las sanciones un rol complementario.

De igual modo, subrayó, en la mencionada indicación se hace referencia al acceso a Internet con estándares de calidad, relacionando a la máxima de no interrupción con la de universalidad.

No obstante tales observaciones, añadió, existe congruencia entre la propuesta y la aludida indicación, más allá de la ordenación de los elementos en una y otra.

Posteriormente, en lo relativo al **Plan Nacional Digital** al que se hace mención en la proposición en análisis, recomendó conservar en su redacción el contenido de la letra g) de la comentada indicación, referente a la Política de promoción e investigación en el sector.

En efecto, explicó, en la Provincia de Rosario en Argentina, se ha impulsado con vigor un proyecto para formar profesionales y técnicos, en distintos niveles, sobre las materias en discusión, a fin de desarrollar especialistas en esta área del conocimiento.

En esa línea, preguntó la razón de la exclusión de este punto en la redacción de la propuesta.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, respondió que tal supresión se debió a que el organismo que representa no cuenta con las atribuciones relativas a la formación de capital humano en este ámbito, sino que ello está a cargo de otras reparticiones públicas, de ahí que se haya estimado

razonable no hacer mención a estas materias, precisamente para evitar un eventual conflicto de competencias

**La Subsecretaria de Telecomunicaciones, señora Pamela Gidi**, indicó que, para hacerse cargo de dichos tópicos, la entidad que encabeza requeriría de un mayor presupuesto.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, afirmó que el Plan Nacional Digital, atendida su entidad y naturaleza, no está destinado solamente a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, sino que a todos los órganos públicos relacionados.

Ejemplo de ello, añadió, es que, para la implementación de la tecnología 5G, probablemente se requiera de algún tipo de coordinación con el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Bajo esa lógica, independientemente de que la formación técnica la realice otro organismo (vgr. CONICYT), la Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá proporcionar información acerca del estado del arte en la disciplina, sirviendo de ello para el desarrollo experto de los técnicos, programadores y profesionales que Chile necesite en el rubro.

Por tales razones, indicó que le parece inadecuado que el citado plan carezca de una política de formación de capital humano.

**La Subsecretaria de Telecomunicaciones, señora Pamela Gidi**, concordó con la lógica planteada por quien le precedió en el uso de la palabra, recogiendo lo propuesto por aquél.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, luego, señaló que, en lo referente a los elementos del citado plan, la otra diferencia que advierte entre el texto de su indicación (indicación N° 8) y la propuesta, además de la antes explicada, es en el ámbito de la política de ciberseguridad, observando que la proposición evita incluir determinados elementos en esta última.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaria de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, explicó que ello se debe a que no es conveniente mezclar a la ciberseguridad con la neutralidad tecnológica, toda vez que, en ciertos casos, pudiere ser incompatible.

Lo anterior, por cierto, más allá de toda contingencia actual.

En ese sentido, y a modo ejemplar, indicó que en una hipótesis en donde se detecte que un determinado aparato genera un

efecto pernicioso en la red, la autoridad debe tener las herramientas para actuar y evitar tales consecuencias, sin que sea razonable que el operador o compañía pueda escudarse en la neutralidad tecnológica.

Finalizó sosteniendo que un escenario como el descrito es previsible en un futuro en donde distintos artefactos serán inteligentes, y no sólo los laptops o teléfonos móviles, producto del arribo de la tecnología 5G y la profundización del Internet de las cosas.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier,** se mostró de acuerdo con la explicación antes efectuada.

**Posteriormente, y a partir de las posiciones previamente vertidas en el debate, se recomendó la siguiente propuesta de texto en este punto.**

“La instalación, operación y explotación de los servicios públicos de telecomunicaciones se regirá por los siguientes principios:

1. Neutralidad tecnológica. Consistente en la libertad de los concesionarios de servicios de telecomunicaciones para elegir cualquier tipo de tecnología que sea apta para la prestación del servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2°, 6° y 24 de la presente ley y en el artículo 6° del decreto ley N° 1.762, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

2. Servicio universal. Relativo a la promoción del acceso a los servicios de telecomunicaciones, especialmente de Internet, para toda la población, independiente de su ubicación geográfica, bajo condiciones no discriminatorias, a precios asequibles y de calidad que permitan una efectiva inclusión digital.

3. Continuidad. Referido a la regular y permanente prestación del servicio de telecomunicaciones, cuya infracción acarrea las sanciones legales previstas para ello.

4. Compartición de infraestructura. Referente a que el despliegue de las redes de telecomunicaciones se haga de forma eficiente, mediante el uso de infraestructura ya habilitada y resiliente, fomentando así su compartición, independiente de su propiedad o destinación original.

5. Transparencia, igualdad y eficiencia en la asignación de recursos. Los procedimientos de asignación de recursos serán de público acceso, en conformidad a la ley, no pudiendo existir

discriminaciones arbitrarias en su estructura ni respecto de los interesados en participar de aquéllos.

En tales procedimientos, además, se promoverá el aprovechamiento óptimo de dichos recursos.

La aplicación y desarrollo de estos principios se establecerá en un instrumento denominado Plan Nacional Digital, el cual deberá contener, a lo menos, el desarrollo de los siguientes aspectos:

a) Política de uso del espectro radioeléctrico, velando por su uso eficiente.

b) Política nacional de inversiones, fomentando, en alianzas público–privadas, la cobertura de los servicios a nivel nacional.

c) Política de conectividad, velando por promover la conectividad digital progresiva, en condiciones de calidad, a todos los habitantes del territorio nacional.

d) Política de ciberseguridad en el ámbito de las telecomunicaciones.

e) Política de accesibilidad universal, estableciendo mecanismos de promoción o subsidios, a fin de proveer, progresivamente, a todos los habitantes del territorio, los servicios de telecomunicaciones.

f) Política de calidad de servicios, fijando estándares de calidad para la prestación de los servicios para todo el territorio nacional.

g) Política de promoción e investigación, fomentando en el sector la investigación, innovación y la formación de capital humano especializado.”.

Al respecto, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, en lo referente al **principio de neutralidad tecnológica**, consultó a qué se refieren los artículos a los cuales esta máxima se remite.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, respondió señalando que se tratan de preceptos relativos a las atribuciones con las que cuenta la Subsecretaría de Telecomunicaciones para sujetar a las compañías a determinados estándares técnicos y regulaciones en la provisión de sus servicios.

**El Honorable Senador señor Pizarro**, expresó que, de acuerdo a lo que entiende, tales potestades son las que permiten fijar a las empresas cierto nivel de acceso y calidad de sus servicios.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, respondió afirmativamente a lo previamente planteado por quien le precedió en el uso de la palabra.

En seguida, se hizo presente que la redacción pretende configurar al principio en examen desde un doble perspectiva, estableciendo que los operadores del rubro puedan emplear cualquier tipo de tecnología para prestar sus servicios, por una parte, sin perjuicio de las atribuciones del regulador en este ámbito, por otra, precisamente para evitar que una empresa, arguyendo esta máxima, puedan emplear una tecnología de peor calidad en sus prestaciones, a fin de poder ahorrar costos, truncándose de esa forma la intención que persigue este principio.

**En votación las indicaciones N<sup>os</sup> 7 y 8, en relación con la máxima en comento, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), García Huidobro y Soria, las aprobó con modificaciones, siguiendo el tenor de la proposición antes efectuada en este punto.**

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, por su parte, resaltó que la propuesta emplea el término de “servicio universal”, mientras que las indicaciones en examen denominan a este principio como “universalidad”.

La primera idea, añadió, dice relación con que los proveedores entreguen el mismo servicio a sus usuarios, mientras que la segunda se refiere al acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, cuestión que se debe garantizar por parte del Estado a todos los habitantes del país, sin exclusión, especialmente acceso a Internet.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, explicó que la redacción propuesta en este punto, recoge algunos elementos de la indicación N<sup>o</sup> 6, de autoría del Honorable Senador señor Prohens, la que alude, justamente, a la noción de servicio universal, consistente en establecer un plan de entrada básico, que todos los proveedores deben cumplir.

**A partir de lo señalado previamente en el debate al respecto, se efectuó la siguiente proposición.**

**“Universalidad. Relativo a garantizar progresivamente el acceso a los servicios de telecomunicaciones,**

**promoviendo, especialmente la conectividad a Internet, para toda la población, independiente de su ubicación geográfica, bajo condiciones no discriminatorias, a precios asequibles y de calidad que permitan una efectiva inclusión digital.”.**

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, indicó no parecerle del todo adecuada la redacción de esta máxima, por lo que preguntó la razón de la inclusión del término “progresivamente”.

**Se respondió señalando que dicha expresión pretende transmitir la idea de que no se pueda desprender una obligación inmediata a partir de la máxima en discusión.**

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, observó que, a su juicio, el término en cuestión relativiza la fuerza de este principio.

Sin perjuicio de lo anterior, dejó constancia, para los efectos de la historia fidedigna de la ley, que esta máxima dice relación con el acceso (conectividad) y la cobertura de los servicios de telecomunicaciones.

**El Honorable Senador señor García Huidobro**, manifestó que, efectivamente, es una preocupación que no se pueda desprender de inmediato una obligación a partir del tenor de esta máxima.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, sugirió incorporar en este contexto el concepto de promoción de la conectividad, a fin de no confundir, en este ámbito, la idea de garantía con la de principio.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, recomendó que se haga, en la configuración de esta máxima, referencia al acceso a los servicios de telecomunicaciones, sin alusiones a acciones de promoción, a fin de sortear los eventuales problemas que se generen con la idea de garantía en este ámbito.

En consecuencia, sugirió la siguiente redacción.

“2. Universalidad. Relativo al acceso a los servicios de telecomunicaciones, especialmente la conectividad a Internet, para toda la población, independiente de su ubicación geográfica, bajo condiciones no discriminatorias, a precios asequibles y de calidad que permitan una efectiva inclusión digital.”.

**En votación las indicaciones N<sup>os</sup> 7 y 8, en relación con la máxima en comento, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), García Huidobro y Soria, las aprobó con modificaciones, siguiendo el tenor de la proposición antes efectuada en este punto.**

Posteriormente, en lo concerniente al **principio de continuidad**, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, se manifestó a favor de la redacción propuesta, indicando que esta última apunta a la prestación regular y permanente de los servicio de telecomunicaciones.

**En votación las indicaciones N<sup>os</sup> 7 y 8, en relación con el principio en cuestión, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), Chahuán, García Huidobro, Pizarro y Soria, las aprobó con modificaciones, siguiendo el tenor de la proposición antes efectuada en este punto.**

Luego, en lo relativo al **principio de compartición de infraestructura**, el **Honorable Senador señor Pizarro**, sugirió cambiar su denominación por otra más idónea.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, recogiendo tal sugerencia, recomendó cambiar su nomenclatura por “uso compartido de infraestructura”, precisando que ello no alteraría el significado de la máxima.

**El Honorable Senador señor García Huidobro**, observó que se debiesen hacer los cambios respectivos de denominación, asimismo, en el cuerpo del texto del principio en examen.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, por su parte, señaló que no es recomendable emplear el término preferentemente, en el sentido de no disponer que, de manera preferente, se emplee infraestructura ya existente.

Lo anterior, subrayó, a fin de que los incumbentes que ya cuentan con las instalaciones respectivas, puedan abusar de su posición respecto de las demás compañías que carecen de dicha infraestructura.

En esa línea, añadió, quizás se podría incorporar algún elemento referente a la utilización eficiente de la infraestructura, sin que con ello se relativice el contenido del principio.

**El Honorable Senador señor García Huidobro**, concordó con lo sostenido por quien le precedió en el uso de la palabra, expresando que al no existir claridad acerca del alcance que se puede atribuir al término “preferentemente”, o qué autoridad definirá tal concepto, se posibilitan espacios de incerteza que pueden dar pie a escenarios regulatorios no deseados.

**A partir de lo señalado previamente en el debate en este punto, se efectuó la siguiente proposición.**

“4. Uso compartido de infraestructura. Referente a que el despliegue de las redes de telecomunicaciones se haga de forma eficiente, aprovechando adecuadamente el uso de infraestructura ya habilitada y resiliente, fomentando así su uso compartido, independiente de su propiedad o destinación original.

Lo anterior, no obstará a la promoción del despliegue de nuevas redes e infraestructura de telecomunicaciones.”.

Al respecto, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, consultó si, en la redacción propuesta, queda eventualmente algún concepto o elemento de relevancia excluido, como por ejemplo, la idea de segmentación.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, señaló que se debe tener presente que en esta máxima se sigue una lógica de compartir capacidades de las instalaciones físicas del rubro, a fin de que se permita reutilizar la infraestructura de soporte, apuntando a aprovechar de mejor forma los bienes y el espacio público, por ejemplo, posibilitándose que en una misma torre de soporte se extiendan, ordenadamente, todas las redes posibles. Lo anterior, subrayó, redundaría en una ganancia para el Estado,

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, explicó que, según entiende, la idea de segmentación se orientaría en una línea distinta, siendo algo que podría ser abordado, eventualmente, en otra iniciativa, toda vez que dice relación con la compartición de redes en una determinada comuna o área entre distintas empresas, a fin de que se pueda proveer de conectividad a toda la zona.

Sin perjuicio de lo anterior, ello debe ser estudiado en profundidad, ya que hay aspectos de libre competencia por analizar en un esquema de esa naturaleza, debiendo examinarse, de igual modo, los criterios de la Fiscalía Nacional Económica ante un escenario de tales características.

**En votación las indicaciones N<sup>os</sup> 7 y 8, en relación con la máxima en comento, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), García Huidobro y Soria, las aprobó con modificaciones, siguiendo el tenor de la proposición antes efectuada en este punto.**

Luego, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, manifestó su apoyo a la redacción de la máxima de transparencia, igualdad y eficiencia en la asignación de recursos.

De igual modo, respaldó el resto del texto de la proposición.

**En votación las indicaciones N<sup>os</sup> 7 y 8, en relación con el principio de transparencia, igualdad y eficiencia, como también respecto de los elementos del Plan Nacional Digital, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), Chahuán, García Huidobro, Pizarro y Soria, las aprobó con modificaciones, siguiendo el tenor de la proposición antes efectuada en este punto.**

De ese modo, se consigna que el tenor final de las indicaciones N<sup>os</sup> 7 y 8 es el siguiente.

“...) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto al artículo 4<sup>o</sup>:

“La instalación, operación y explotación de los servicios públicos de telecomunicaciones se regirá por los siguientes principios:

1. Neutralidad tecnológica. Consistente en la libertad de los concesionarios de servicios de telecomunicaciones para elegir cualquier tipo de tecnología que sea apta para la prestación del servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2<sup>o</sup>, 6<sup>o</sup> y 24 de la presente ley y en el artículo 6<sup>o</sup> del decreto ley N<sup>o</sup> 1.762, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

2. Universalidad. Relativo al acceso a los servicios de telecomunicaciones, especialmente, la conectividad a Internet, para toda la población, independiente de su ubicación geográfica, bajo condiciones no discriminatorias, a precios asequibles y de calidad que permitan una efectiva inclusión digital.

3. Continuidad. Referido a la regular y permanente prestación del servicio de telecomunicaciones, cuya infracción acarrea las sanciones legales previstas para ello.

4. Uso compartido de infraestructura. Referente a que el despliegue de las redes de telecomunicaciones se haga de forma eficiente, aprovechando adecuadamente el uso de infraestructura ya habilitada y resiliente, fomentando así su uso compartido, independiente de su propiedad o destinación original.

Lo anterior, no obstará a la promoción del despliegue de nuevas redes e infraestructura de telecomunicaciones.

5. Transparencia, igualdad y eficiencia en la asignación de recursos. Los procedimientos de asignación de recursos serán de público acceso, en conformidad a la ley, no pudiendo existir discriminaciones arbitrarias en su estructura ni respecto de los interesados en participar de aquéllos.

En tales procedimientos, además, se promoverá el aprovechamiento óptimo de dichos recursos.

La aplicación y desarrollo de estos principios se establecerá en un instrumento denominado Plan Nacional Digital, el cual deberá contener, a lo menos, el desarrollo de los siguientes aspectos:

a) Política de uso del espectro radioeléctrico, velando por su uso eficiente.

b) Política nacional de inversiones, fomentando, en alianzas público–privadas, la cobertura de los servicios a nivel nacional.

c) Política de conectividad, velando por promover la conectividad digital progresiva, en condiciones de calidad, a todos los habitantes del territorio nacional.

d) Política de ciberseguridad en el ámbito de las telecomunicaciones.

e) Política de accesibilidad universal, estableciendo mecanismos de promoción o subsidios, a fin de proveer, progresivamente, a todos los habitantes del territorio, los servicios de telecomunicaciones.

f) Política de calidad de servicios, fijando estándares de calidad para la prestación de los servicios para todo el territorio nacional.

g) Política de promoción e investigación, fomentando en el sector la investigación, innovación y la formación de capital humano especializado.”.”.

-----

#### **Número nuevo**

#### **Indicación N° 9**

**9.- Del Honorable Senador señor Castro**, para incorporar un número nuevo del siguiente tenor:

4°: “...) Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo

“Se promoverá la instalación, operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones ubicados en sectores del territorio nacional que no cuenten con los mismos, ello con el objeto de promover el acceso universal.”.”.

**En votación la indicación N° 9, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), García Huidobro y Soria, la aprobó con modificaciones, siguiendo el mismo tenor final que las Indicaciones N°s 7 y 8.**

-----

#### **Número nuevo**

#### **Indicación N° 10**

**10.- Del Honorable Senador señor Prohens**, para incorporar un número nuevo del siguiente tenor:

“...) Sustitúyase el inciso primero del artículo 18 por los siguientes:

**“Artículo 18.-** Los titulares de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho a tender o cruzar líneas aéreas o subterráneas en calles, plazas, parques, caminos y otros bienes nacionales de uso público, sólo para los fines específicos del servicio respectivo. Los titulares de los servicios antes señalados, podrán hacer valer tal derecho, asimismo, respecto de toda clase de infraestructura urbana o no urbana, aérea, terrestre o subterránea, tal como tendidos, postes, semáforos, torres, ductos, poliductos, microductos, tuberías, canaletas, cámaras y, en general,

cualquier tipo de instalación, sea correspondiente o no a servicios de telecomunicaciones, que, encontrándose en interiores, exteriores y/o en lugares de acceso público o no público, resulte apta para el tendido y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones; conforme los plazos, tarifas y demás condiciones de acceso que la Subsecretaría, fundadamente, determine cada tres años. Los titulares de servicio de telecomunicaciones tendrán derecho a la ocupación del dominio público en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de la red de comunicaciones de que se trate.

El Estado garantizará el acceso de todos los titulares de servicios de telecomunicaciones a dicho dominio, en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso u ocupación de dicho dominio público, en beneficio de un titular determinado o de una red concreta de comunicaciones.”.”.

**En discusión** esta indicación, la **Subsecretaria de Telecomunicaciones, señora Pamela Gidi**, señaló que la misma presenta eventuales problemas de admisibilidad, en tanto, a su juicio, se adentra en la esfera de iniciativa exclusiva presidencial, al incorporar nuevas atribuciones al organismo público que encabeza, además de establecer reglas para intervenir en el derecho de propiedad privada de particulares.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, sostuvo que, más allá de los reparos hechos presente por quien le precedió en el uso de la palabra, es necesario profundizar en estas materias, ya que se requerirán de facilidades en el mobiliario y en los bienes públicos para implementar y desplegar exitosamente la tecnología 5G.

Sin perjuicio de lo anterior, entiende que el particular debe contar con una regulación más precisa y detallada en un reglamento que se dicte al efecto.

En seguida, indicó que el avanzar en este punto supone seguir un determinado esquema institucional, para lo cual podría disponerse de un diseño similar al existente en el sector eléctrico.

Por último, expresó que, con independencia del modelo que se siga, se deben delimitar las atribuciones con las que la Subsecretaría de Telecomunicaciones contará en este contexto, en tanto estos tópicos se encuentran estrechamente ligados a la idea de acceso universal a Internet.

**El Honorable Senador señor Pizarro**, resaltó que las facilidades que se otorguen en este ámbito deben ser coherentes y

enmarcarse en una lógica que apunte a una visión urbana más amable y segura, a fin de que las redes y demás elementos no se instalen de cualquier forma en las ciudades.

Por ello, agregó, resulta fundamental definir las condicionantes o límites al derecho legal de servidumbre en examen.

Lo anterior, a fin de evitar que se repita el escenario actual, en donde los cables aéreos generan un problema no menor en estas materias, sin que se hayan instalado siguiendo algún criterio de ordenación.

De esa forma, recomendó ligar los elementos en discusión a una determinada mirada de desarrollo urbanístico y medioambiental, evitando la contaminación visual que generan las redes en la actualidad en el paisaje de las ciudades.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, expresó que existen varios académicos y especialistas estudiando la relación entre el despliegue de redes de acceso a Internet y el desarrollo urbano, lo que se ha acrecentado producto de la futura implementación de la tecnología 5G.

Para que dicho proceso sea exitoso y adecuado, destacó, se requiere de una labor de coordinación entre el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y las entidades edilicias, a fin de que se puedan compatibilizar los distintos instrumentos de ordenamiento territorial, a fin de que tal procedimiento se realice sin afectar el patrimonio urbanístico, evitando el despliegue de cableado sin mayor ordenación, y sin responsables por su instalación y eventuales daños que produzcan.

**La Subsecretaria de Telecomunicaciones, señora Pamela Gidi**, en esa línea, expresó que el organismo que encabeza ha desarrollado un trabajo conjunto con las empresas que despliegan infraestructura para llevar a cabo el proceso antes citado, advirtiéndose la necesidad de avanzar en uniformar los criterios con los que actúan las Direcciones de Obras Municipales.

En efecto, explicó, las discrepancias que se advierten en este punto, generan que algunas comunas se vean perjudicadas con un menor grado de conectividad, precisamente por las dificultades burocráticas para conseguir los permisos respectivos, incluso cuando las compañías ya han cumplido toda la normativa técnica dispuesta por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

**Posteriormente, se hizo presente que la mesa de trabajo desarrollada entre los asesores de los Honorables señores**

Senadores y el Ejecutivo, recomendó rechazar la presente indicación o contemplar su contenido bajo la siguiente redacción.

**“Artículo 18.- Los titulares de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho a tender o cruzar líneas aéreas o subterráneas en calles, plazas, parques, caminos y otros bienes nacionales de uso público sólo para los fines específicos del servicio respectivo. Igual derecho tendrán aquellos titulares para utilizar bienes fiscales y bienes que presten servicios de utilidad pública y puedan albergar redes de telecomunicaciones. Entre otras obras civiles, se puede considerar la infraestructura vial, ferroviaria, portuaria y aeroportuaria, así como también las redes sanitarias, de gas, electricidad y telecomunicaciones. Los prestadores de estos servicios de utilidad pública estarán obligados a constituir la correspondiente servidumbre de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones serán convenidos por las partes con arreglo a las normas generales del derecho común y, a falta de acuerdo, conforme a las disposiciones del artículo 19 de la presente ley.**

**Tales derechos se ejercerán de modo que no se perjudique el uso principal de los bienes a que se refiere el inciso anterior y se cumplan las normas técnicas y reglamentarias, como también las ordenanzas que correspondan.”.**

A continuación, el **Honorable Senador señor Soria**, señaló que se debiese contemplar algún mecanismo que permita resguardar el patrimonio estético de las ciudades, evitando que las mismas se llenen de cables aéreos tendidos, los que generen la consecuente contaminación visual.

De ese modo, sostuvo que el operador, en caso de que ello sea posible, debiese soterrar sus redes y, en caso de tener que desplegar redes aéreas, acordar con la municipalidad respectiva, una forma ordenada de colocación de tal infraestructura.

**El Honorable Senador señor Pizarro**, por su parte, advirtió que pudiese cuestionarse la admisibilidad de la indicación en estudio, toda vez que la misma, además de posibilitar el uso de bienes nacionales de uso público para el despliegue de redes de telecomunicaciones, impone una obligación en idéntico sentido a bienes privados, muchos de los cuales, a su vez, pueden estar sujetos a una cierta concesión o a determinadas condiciones, sin perjuicio de la inversión que el respectivo particular ha realizado para contar con los mismos.

Luego, en relación a la propuesta descrita, observó que esta última sugiere que las condiciones de uso de los bienes en este contexto sean materia de un acuerdo entre privados, siendo las partes,

finalmente, quienes decidan si utilizarán o no a tales bienes para el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones.

Este último punto, prosiguió, ya fue debatido en el marco de la discusión sobre la colocación de distintos tipos de antenas en la misma infraestructura, en donde se decidió que, aun cuando esta última hubiese sido instalada por sólo una operadora, la misma debía compartirla, mediando, por cierto, la respectiva retribución.

A su vez, añadió, la indicación sigue un camino diverso, ya que, a diferencia de la proposición en comento, establece que las condiciones de uso de los bienes en referencia serán fijadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

En ese sentido, explicó, entiende que para que el uso de los bienes para el despliegue de redes sea realizado de manera equitativa y con neutralidad, el único que puede jugar un rol adecuado en este ámbito es el regulador sectorial.

Lo anterior, observó, en tanto es perfectamente que los acuerdos privados puedan seguir determinadas líneas para perjudicar a la competencia, en términos de acceso y calidad al servicio de Internet, con lo que se afecta, asimismo, a los usuarios.

Por último, y respecto de lo sostenido por el Honorable Senador señor Soria, señaló que, si bien la tendencia es el soterramiento de los cables aéreos, se deben sopesar los costos que ello implica.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, indicó que no se puede sostener que la forma en que se desarrollaron, en el pasado, los procesos de tendidos de cables aéreos, haya sido la mejor, precisamente por los problemas antes descritos.

En ese sentido, expresó que no sólo basta con configurar el derecho de servidumbre legal para el uso de bienes públicos y privados, sino que se debe regular, además, la manera en la cual tal proceso se deberá llevar a cabo y los estándares a los cuales se sujetará, al menos respecto de los espacios públicos.

Por tales razones, manifestó que se suma a las inquietudes planteadas por quienes le precedieron en el uso de la palabra.

Ello, subrayó, toda vez que las externalidades negativas de las empresas en este rubro lo terminan soportando las propias urbes, sin que se proceda a responsabilizar a las compañías.

Sin perjuicio de lo anterior, destacó que es evidente que para el despliegue de la tecnología 5G se requerirán de más antena, por lo que resultaría útil para el presente debate el contar con legislación extranjera que permita conocer de qué modo se ha resuelto el particular en otros ordenamientos comparados.

Por último, sugirió clarificar el alcance del concepto de “bienes que presten servicios de utilidad pública”.

**El Honorable Senador señor Chahuán**, a su turno, expresó que, no obstante requerir la implementación de la tecnología 5G de una red más intensa de antenas, las mismas generarán un menor impacto, en términos de contaminación visual, que las instalaciones de telefonía móvil en la actualidad.

Luego, coincidió con quien le antecedió en el uso de la palabra en orden a avanzar en fórmulas que permitan, por ejemplo, la colocación de microantenas en azoteas de edificios o en bienes nacionales de uso público, para morigerar los efectos negativos en el patrimonio estético de las urbes.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, resaltó sobre el particular que todavía se encuentra pendiente la dictación del plan técnico a que hace referencia la ley N° 21.172, que modifica la Ley General de Telecomunicaciones para regular el tendido y retiro de líneas aéreas y subterráneas.

**La Subsecretaria de Telecomunicaciones, señora Pamela Gidi**, señaló que si bien, efectivamente, la llegada de la tecnología 5G requerirá de antenas más pequeñas, se precisa triplicar el número de ellas para la viabilidad de este sistema.

En seguida, concordó con lo planteado por el Honorable Senador señor Letelier, referente a clarificar el alcance del término “bienes que presten servicios de utilidad pública”

Por último, subrayó que se debe tener presente que para la provisión de Internet móvil se emplean antenas, mientras que para la prestación de Internet fijo se despliegan cables, por lo que tal diferenciación no se debe perder de vista, especialmente al momento de sugerir el soterramiento de las redes en el rubro.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaria de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, por su parte, afirmó que el contenido de la presente indicación, al igual que el de la indicación N° 11, pretende ser un complemento a la finalidad perseguida por el proyecto de ley en estudio de configurar al acceso a Internet como un servicio público.

Sin perjuicio de lo anterior, afirmó que, a criterio del Ejecutivo, la indicación en examen es inadmisibles, ya que otorga una nueva función a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, cuestión reservada por la Constitución a la iniciativa exclusiva presidencial, a saber, la realización de un proceso de fijación tarifaria para determinar el valor por el uso de los bienes en discusión para el despliegue de redes de telecomunicaciones.

No obstante lo señalado, explicó que el problema de fondo de la indicación en análisis es la amplia categorización que hace la misma de los bienes sujetos a la obligación de sostener infraestructura de telecomunicaciones.

En efecto, precisó, de acuerdo a la extensión de la fórmula de texto propuesta, se pudieran entender comprendidos incluso los bienes de particulares, los que no necesariamente son aptos para dichas acciones.

Ello, añadió, a partir de la frase de la indicación que dispone que las redes en cuestión podrán desplegarse sobre “cualquier tipo de instalación, sea que correspondan o no a servicios de telecomunicaciones, que, encontrándose en interiores, exteriores y/o en lugares de acceso público o no público, resulte apta para el tendido y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones”.

Así, agregó, las empresas, con un cierto nivel de tecnología, podrán intentar u optar por adosar una antena en la pared de una casa particular, siendo tal hipótesis procedente de acuerdo a la redacción antes señalada, lo que, por cierto, no parece razonable ni proporcional.

De igual modo, subrayó, la indicación en análisis tampoco compatibiliza el interés de los particulares de recibir una compensación justa por tener que soportar, en un bien de su propiedad, la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, toda vez que se dispone que sea Subsecretaría de Telecomunicaciones quien fije las tarifas al respecto.

En consecuencia, destacó, precisamente por las razones previamente explicadas, es que la propuesta sugiere circunscribir el derecho de servidumbre legal a sólo cierto tipo de bienes fiscales y a otros que presten servicios de utilidad pública, justamente para que tal prerrogativa no alcance una entidad tal que pueda afectar incluso los bienes privados de personas naturales.

En esa línea, y sólo a modo indiciario y ejemplar, la proposición hace mención de la infraestructura vial, ferroviaria, portuaria y

aeroportuaria, a fin de que las mismas puedan ser empleadas por las empresas de telecomunicaciones para adosar redes.

Lo anterior, resaltó, siguiendo un modelo de negociación privada en el que ambas partes acordarán cuál será el monto de la retribución. De no arribarse a un consenso, destacó, se pasan a aplicar las reglas contenidas en el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones.

En esta última disposición, explicó, se establece que, por resolución del Subsecretario de Telecomunicaciones, se puede declarar como imprescindible el servicio, lo que conduce a que se constituya de pleno derecho la servidumbre legal respectiva en favor del operador, facultando a este último a desplegar su infraestructura, debiendo, en consecuencia, acordarse entre las partes el valor por tal acción.

En caso de, nuevamente, no arribarse a un consenso, la materia se resolverá por los tribunales de justicia en un procedimiento sumario.

Por último, expresó que, de respaldar la Comisión la propuesta en comento, el Ejecutivo procedería a presentar a esta última formalmente como una indicación presidencial. Lo anterior, subrayó, previa congruencia de la proposición con el contenido de las indicaciones presentadas al citado artículo 19.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier,** planteó la necesidad de determinar, en primer lugar, el significado de los conceptos de bienes fiscales y de bienes que presten servicios de utilidad, para luego establecer bajo qué condiciones se entenderá que los mismos pueden “albergar redes de telecomunicaciones”.

Lo anterior, agregó, a fin de clarificar qué bienes en concreto quedarán comprendidos por tal noción.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta,** señaló que, efectivamente, la noción de “bienes que prestan servicios de utilidad pública” es algo etérea, por lo que se debe precisar su significado.

Sin embargo, destacó, el listado no taxativo de la propuesta, que menciona, por ejemplo, a la infraestructura aeroportuaria, es indiciario de a lo que apunta tal noción, esto es, bienes que no necesariamente son fiscales.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier,** expresó que, sin perjuicio de las observaciones

anteriores, se encuentra de acuerdo con la proposición, restando efectuar ciertas precisiones en su redacción.

En ese sentido, observó que resulta útil para el despliegue de diversas tecnologías el uso de la infraestructura vial y ferroviaria.

**El Honorable Senador señor Pizarro**, por su parte, indicó que, por cierto, el derecho que la propuesta concede a los operadores para el despliegue de sus redes sobre bienes nacionales de uso público no merece mayor cuestionamiento, en tanto ya existir una prerrogativa similar en el actual artículo 18 de la Ley General de Telecomunicaciones.

El problema surge, observó, cuando se otorga el mismo derecho sobre “bienes fiscales y sobre bienes que prestan servicios de utilidad pública”.

A su juicio, el que la proposición diferencie tanto a los bienes nacionales de uso público como a los bienes fiscales, para luego referirse a aquellos que prestan servicios de utilidad pública, da cuenta de que estos últimos son de naturaleza privada, como contraposición al carácter estatal o público de los dos primeros.

En ese sentido, destacó, resulta del todo necesario precisar el alcance conceptual de tales categorías.

Lo anterior, añadió, toda vez que, al día de hoy, para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en bienes privados, se requiere de un acuerdo entre las partes, modelo el cual la proposición preserva.

En ese esquema, subrayó, pueden suscitarse dificultades no menores, que pueden generar que los servicios de telecomunicaciones no alcancen la cobertura que pretende el proyecto de ley en estudio, precisamente por las complejidades que pueden configurarse en la lógica de negociación privada, en términos de problemas de posicionamiento de mercado o prácticas monopólicas, o incluso desincentivar la inversión de parte las compañías, obstaculizándose la expansión del alcance del acceso a Internet perseguido por la iniciativa en estudio .

Por el contrario, resaltó, la indicación en estudio, en este punto, persigue una fórmula distinta, a saber, la fijación tarifaria, por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de los valores que deberán observarse por los operadores para el uso de los citados bienes para el despliegue de sus redes.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, compartió las inquietudes manifestadas por quien le precedió en el uso de la palabra.

En seguida, sugirió que, eventualmente, pudiese incorporarse a la propuesta una provisión que disponga que el despliegue de las redes en comento procederá, siempre y cuando, no se afecte el giro de la empresa de cuya propiedad es el bien.

De igual modo, indicó que es fundamental que se materialice en este punto el principio de compartición de infraestructura para los propósitos previamente descritos, sin que se pueda beneficiar a un operador por sobre otro.

En efecto, expresó que, justamente por no contemplar reglas de ese estilo, se ha generado el poco ordenado tendido de cables de telecomunicaciones.

Por último, recomendó efectuar una redacción que recoja las observaciones antes planteadas, concordándola, además, con lo que finalmente se resuelva respecto del artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones.

**El Honorable Senador señor Soria**, reiteró la necesidad de estudiar los costos y factibilidad del soterramiento de los cables aéreos en las ciudades, en tanto los mismos son desplegados, en muchas ocasiones, en bienes de propiedad pública, generando una facilidad a las empresas.

Por consiguiente, agregó, en contrapartida de lo anterior, las compañías debiesen colaborar con sus acciones al patrimonio estético de las urbes.

**Se hizo presente que en los incisos segundo y siguientes del artículo 18 en examen, se contempla la regulación referente al tendido, ordenación y retiro de los cables y redes aéreas de telecomunicaciones.**

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, reiteró que, a la fecha, todavía no se ha publicado el plan técnico a que hace referencia la ley N° 21.172, que modifica la Ley General de Telecomunicaciones para regular el tendido y retiro de líneas aéreas y subterráneas.

Lo anterior, no obstante haberse publicado la ley hace más de un año.

**La Subsecretaria de Telecomunicaciones, señora Pamela Gidi**, señaló que la demora en la dictación del instrumento en cuestión se debe a que el órgano público que encabeza, a fin de no tomar una decisión centralizada en la materia, consultó a todos los municipios del país para que pudieran manifestar sus apreciaciones y compromisos al respecto.

Como resultado de tal proceso, agregó, se verificó que no es viable aplicar el estándar ideal en este ámbito, ya que las municipalidades han expresado que no cuentan con los medios suficientes para fiscalizar el particular, como tampoco los tiene la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

De ese modo, añadió, se ha tratado de uniformar los criterios de las entidades edilicias sobre el punto - recabándose la opinión de alrededor de un noventa por ciento del universo de los municipios del país a la fecha -, evidenciándose que aquéllas cuentan con diferentes parámetros y equipos técnicos para tratar el particular.

Con todo, finalizó, se espera que, en el plazo máximo de dos meses, el plan técnico en comento podrá ser publicado.

**Se consigna que, a fin de atender los planteamientos previamente efectuados en el debate, se sugirió incorporar la siguiente redacción para abordar el particular.**

**“Artículo transitorio.-** A contar de la publicación de la presente ley, el derecho a que se refiere el inciso primero del artículo 18 de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, no podrá ser ejercido para el despliegue de líneas aéreas sobre plazas públicas.”.

Al respecto, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, señaló que la propuesta en comento pretende establecer que, en caso de que la compañía desee extender una línea sobre una plaza pública, ello sólo podrá ser de manera subterránea.

**El Honorable Senador señor García Huidobro**, manifestó que, si bien concuerda con el contenido de la proposición, se debe considerar que las plazas, en muchos lugares, especialmente en áreas rurales, constituyen un punto de conectividad para la población, por lo que se debe procurar que la prohibición en comento no impida instalar las antenas que se requieran, proceso que deberá ceñirse, por cierto, a la normativa aplicable que exista sobre la materia.

Lo anterior, subrayó, resulta especialmente necesario en el futuro despliegue de la tecnología 5G, la cual precisará para su adecuada operatividad, justamente, de antenas.

**El Honorable Senador señor Chahuán**, por su parte, señaló que las plazas públicas constituyen un punto de encuentro de la comunidad, por lo que es positivo que se disponga que sobre aquéllas no podrá desplegarse el cableado aéreo de las empresas de telecomunicaciones.

En efecto, explicó, estas últimas cuentan con distintas fórmulas para desarrollar conectividad, por ejemplo, mediante torreones u otras medidas que no afecten el patrimonio cultural de la comuna.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, observó, respecto de la preocupación hecha presente por el Honorable Senador señor García Huidobro, que la proposición sólo prohíbe la instalación de líneas aéreas sobre los bienes nacionales de uso público en comento, pero no de sistemas radiantes, como lo son, por cierto, las antenas, cuyo despliegue deberá hacerse, de igual forma, de acuerdo a la normativa legal, técnica y local aplicable.

**El Honorable Senador señor García Huidobro**, consignó que su voto favorable se realiza en el entendido de comprender a la propuesta bajo el sentido interpretativo asignado por quien le precedió en el uso de la palabra.

**En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), Chahuán, García Huidobro, Pizarro y Soria, aprobó la propuesta antes descrita.**

Retomando luego la discusión sobre la redacción de la propuesta sobre la servidumbre legal de telecomunicaciones, se señaló que, en lo concerniente a la alusión que esta última hace del término bienes que presten servicios de utilidad pública, se debe sostener, en primer orden, que pareciera ser claro que con tal expresión se aludiría sólo a bienes privados. Lo anterior, en tanto los bienes públicos, o son fiscales, o son propiamente bienes nacionales de uso público, no existiendo otras categorías. En consecuencia, si ya se alude a estos dos en la proposición, es pertinente concluir que aquellos que prestan servicios de utilidad pública revisten, en la lógica de la propuesta, una naturaleza privada.

Asentado lo anterior, y ante la falta de definición legal del término en cuestión, se sugiere reemplazar su alusión por la remisión a figuras que, por el contrario, sí cuentan con una conceptualización desarrollada por el ordenamiento.

En ese sentido, quizás sería adecuado referirse a “bienes privados objeto de una servidumbre legal o de una concesión de servicio público”.

Con ello, quedarían englobados los bienes de propiedad privada existentes en los servicios eléctricos, sanitarios, de gas, y en la infraestructura vial, ferroviaria, portuaria o aeroportuaria, entre otros, precisamente en la misma dirección que se orienta la propuesta.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, reparó en que cualquier fórmula que se proyecte en este ámbito debe evitar que, con ocasión de las compensaciones que se generen en el marco de la constitución de servidumbres entre privados, los costos de ello se trasladen finalmente a los usuarios de los servicios.

En efecto, se debe analizar un mecanismo que vislumbre al particular como un gravamen que debe ser compartido por las empresas para el desarrollo de las telecomunicaciones, especialmente cuando cierta infraestructura de otros rubros, como las apostaciones privadas de las eléctricas, se emplazan en bienes nacionales de uso público como calles o calzadas, sin que por ello el Estado les cobre cargo alguno.

El Honorable Senador señor García Huidobro, sugirió analizar la compatibilidad, especialmente en términos de seguridad, que debe existir entre las redes de telecomunicaciones y las de los otros servicios públicos, tales como infraestructura sanitaria, eléctrica o de gas.

Posteriormente, se hicieron presente a la Comisión dos alternativas de redacción para abordar los puntos en discusión en este artículo, las que se pasan a describir.

**1. Primera alternativa.** Servidumbre como un derecho eventual

“Artículo 18.- Los titulares de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho a tender o cruzar líneas aéreas o subterráneas en calles, plazas, parques, caminos y otros bienes nacionales de uso público sólo para los fines específicos del servicio respectivo. **El mismo derecho asistirá a dichos titulares respecto de bienes fiscales y bienes privados que formen parte de una servidumbre legal regulada en leyes especiales o de una concesión de servicio público.**

Tales derechos se ejercerán de modo que no se perjudique el uso principal de los bienes a que se refiere el inciso anterior, **debiéndose cumplir, además, las normas legales, reglamentarias, técnicas y ordenanzas** que correspondan.

**Tratándose de bienes nacionales de uso público o fiscales, la constitución de tal derecho se realizará por parte del órgano competente, debiendo tramitarse las autorizaciones, permisos o actos administrativos pertinentes para ello. Dicho organismo podrá denegar, fundadamente, la respectiva solicitud, explicitando la causa o motivo legal que justifica tal negativa.**

En caso que el derecho en cuestión recaiga sobre los bienes privados referidos en el inciso primero de este artículo, la constitución del derecho, así como los términos y condiciones del mismo, serán convenidos por las partes con arreglo a las normas generales del derecho común. En caso de suscitarse controversias al respecto, se seguirá el procedimiento jurisdiccional dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.”.

**2. Segunda alternativa.** Servidumbre legal propiamente tal

“Artículo 18.- Los titulares de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho a tender o cruzar líneas aéreas o subterráneas en calles, plazas, parques, caminos y otros bienes nacionales de uso público sólo para los fines específicos del servicio respectivo. **El mismo derecho asistirá a los titulares de servicios públicos de telecomunicaciones respecto de bienes fiscales, como también de bienes privados que formen parte de una servidumbre legal regulada en leyes especiales o de una concesión de servicio público.**

El derecho a que se hace referencia en el inciso anterior, se ejercerá de modo tal que no se perjudique el uso principal de los bienes sobre los cuales recae, ajustándose, además, al estricto cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, técnicas y ordenanzas que sean aplicables.

**Tratándose de bienes nacionales de uso público o fiscales, el ejercicio de dicho derecho deberá ser autorizado por parte del órgano público competente, debiendo tramitarse los actos administrativos pertinentes para ello ante las autoridades que correspondan. El referido órgano público sólo podrá denegar, fundadamente, la respectiva autorización, explicitando la causa o motivo legal que justifica tal negativa.**

En caso que el derecho en cuestión recaiga sobre los bienes privados referidos en el inciso primero de este artículo, se entenderá constituida una servidumbre legal. Sin perjuicio de lo anterior, los términos, condiciones y compensaciones por tal concepto serán convenidos por las partes con arreglo a las normas generales del derecho común. De suscitarse controversias al respecto, se seguirá el procedimiento jurisdiccional dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

En caso de inobservancia de lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, los afectados podrán recurrir al procedimiento jurisdiccional antes mencionado para demandar la correspondiente indemnización. Asimismo, los titulares de los bienes privados sujetos a la servidumbre legal consagrada en el inciso anterior, podrán solicitar su extinción en caso de incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones dispuestas en el mencionado inciso segundo, o cuando por su inobservancia se hayan afectado gravemente los bienes sobre los cuales recae dicha servidumbre o el servicio prestado a través de ellos.

No se entenderá constituida la servidumbre legal a que se refiere el inciso cuarto de este artículo respecto de bienes privados distintos de los mencionados en el inciso primero, lo que no obsta a que las partes puedan, de conformidad al derecho común, constituir tal derecho por mutuo consenso. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 19 de la presente ley.”.

El Honorable Senador señor Pizarro, consultó acerca de cuál es el proceso en concreto al que se alude mediante la remisión al artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Se respondió explicando que dicho proceso es un procedimiento jurisdiccional, que se sigue ante los tribunales ordinarios de justicia, el cual opera una vez que el Subsecretario ha declarado a un servicio público de telecomunicaciones como imprescindible, ante la discrepancia entre una empresa de telecomunicaciones y un privado respecto de la constitución de una servidumbre.

Así, en ese evento, y siempre que se trate de un servicio público de telecomunicaciones, el Subsecretario puede declarar a éste como imprescindible, constituyéndose de pleno derecho una servidumbre legal en favor de la compañía de telecomunicaciones, por lo que luego las partes deben acordar el monto de la compensación por dicho concepto.

**En caso de no existir consenso entre ambas, se recurre al aludido proceso judicial, el cual es de naturaleza sumaria, es decir, contempla sólo a determinados trámites esenciales en su sustanciación, como también plazos acotados para la realización de los mismos.**

**Así, bajo ese escenario, el artículo 19 en cuestión dispone que la compañía de telecomunicaciones tendrá el derecho a desplegar sus redes, incluso antes de la dictación de la sentencia definitiva, siempre que pague o asegure el pago de la cantidad que el tribunal fije provisionalmente oyendo a las partes y a un perito.**

Asentado lo anterior, el **Honorable Senador señor Pizarro**, indicó que se debe optar por alguna de las alternativas propuestas, siendo más imperativa la segunda opción planteada.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, a su turno, subrayó que en ambas proposiciones se abordan a tres tipos de bienes, a saber, los bienes nacionales de uso público, los bienes fiscales y los bienes privados que forman parte de una servidumbre legal regulada en leyes especiales o de una concesión de servicio público. Con los últimos, destacó, se pretende aludir a aquellos bienes privados que, en la propuesta inicial de la mesa de asesores y el Ejecutivo, se les denominaba como “bienes que prestan servicios de utilidad pública”.

**En esa línea, se precisó que, ante la falta de definición legal del término en cuestión en el Derecho Administrativo Regulatorio, se reemplazó su alusión por la remisión a figuras que, por el contrario, sí cuentan con una conceptualización desarrollada por el ordenamiento. Lo anterior, permite que queden abarcados bienes de propiedad privada existentes en los servicios eléctricos, sanitarios, de gas, y en la infraestructura vial, ferroviaria, portuaria o aeroportuaria, entre otros.**

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, observó que ambas proposiciones generan un avance, respecto de la legislación vigente al día de hoy, al incorporar tanto a los bienes fiscales como a los bienes privados, estos últimos, bajo la fórmula antes explicada.

Sin perjuicio de lo anterior, y concordando con ello, sugirió analizar que ninguna hipótesis relevante quede excluida en los conceptos que finalmente se resuelvan aprobar, esto es, infraestructura vial, ferroviaria, del Metro, portuaria, etcétera.

**El Honorable Senador señor Pizarro**, observó que con la propuesta también quedan incorporados los bienes de las concesionarias.

**El Honorable Senador señor Chahuán**, señaló que, a su juicio, la fórmula en comento permite abarcar a las distintas hipótesis discutidas en el presente debate.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, destacó que los bienes fiscales son aquellos bienes públicos cuyo titular es el Fisco, los que son administrados por el Presidente de la República, a través del Ministerio de Bienes Nacionales, o por medio del organismo respectivo.

En ese orden de cosas, subrayó, se hace necesario una proposición del Ejecutivo para conceder los derechos en examen sobre tal tipo de bienes, precisamente por alterar las funciones o atribuciones de servicios públicos en este contexto.

**El Jefe de División de Relaciones Políticas e Institucionales del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Máximo Pavez**, concordó con lo sostenido por quien le antecedió en el uso de la palabra. Lo anterior a partir de lo dispuesto en el numeral 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, en primer lugar, señaló que, en su opinión, no se configura una inadmisibilidad en el sentido explicado por quienes le antecedieron en el uso de la palabra, precisamente porque la propuesta sólo especifica un aspecto puntual referente a los bienes fiscales, sin que ello implique una alteración de las atribuciones de administración sobre tales bienes por parte de las autoridades competentes.

Sin perjuicio de lo anterior, y a fin de evitar eventuales problemas en este punto, sugirió que el Ejecutivo presente la respectiva proposición.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, concordó con tal proposición, expresando que ello debe ser conversado con el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, además de otras Secretarías de Estado sectoriales en cuyos ámbitos podrían generarse repercusiones por la inclusión de las figuras en análisis.

**Al respecto, se indicó que ello pudiese incorporarse explícitamente en el inciso tercero de la propuesta, expresándose que, en la tramitación del derecho de servidumbre ante la**

**autoridad respectiva, el concesionario de telecomunicaciones deberá pagar los derechos que correspondan por tal concepto.**

**El Honorable Senador señor García Huidobro**, por otra parte, indicó que debiese clarificarse que el uso de los bienes públicos en este contexto, tal como lo establece la propuesto respecto de los bienes privados, se debe efectuar pagando los respectivos derechos que por ello procedan, evitando que se generen interpretaciones que permitan sustentar la gratuidad al respecto.

**El Honorable Senador señor Chahuán**, no obstante concordar con quien le precedió en el uso de la palabra, indicó que ello se desprendería de manera implícita a partir de lo dispuesto en el inciso tercero de cada una de las proposiciones.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, posteriormente, sugirió que en el primer inciso propuesto, cualquiera sea la opción que se acoja, debiese incorporarse la posibilidad de que las empresas puedan instalar sistemas radiantes, especialmente para la implementación de la tecnología 5G, a fin de abordar a todos los tipos de dispositivos que permitan propagar señales de telecomunicaciones, y no sólo a las líneas aéreas y subterráneas.

**El Honorable Senador señor Soria**, recomendó explicitar la prohibición de extender líneas aéreas sobre las plazas del país, en tanto ser un bien que forma parte del patrimonio histórico y estético del pueblo, cuyo uso es gratuito y para el beneficio de las personas de las distintas localidades.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, en esa línea, indicó que, eventualmente, para recoger el punto planteado por quien le precedió en el uso de la palabra, se debería analizar si el inciso segundo propuesto por cada alternativa es suficiente o no. En caso de no serlo, añadió, se debiese contemplar una fórmula prohibitiva en el sentido antes planteado.

**El Honorable Senador señor Pizarro**, expresó que, en su opinión, el punto ya está abordado en los referidos segundos incisos propuestos, en los que se alude a que el despliegue de las líneas no debe afectar el uso principal del bien, lo que, en el caso de las plazas, de inmediato conlleva a sostener que no se podrían tender cables aéreos, precisamente por afectar el sentido estético y patrimonial de las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, agregó, tales proposiciones, además, establecen que el despliegue de las redes en cuestión debe hacerse en conformidad a las ordenanzas respectivas, las que, justamente, norman estas materias.

De ahí, destacó, que sea algo de sentido común estimar como suficiente a la redacción propuesta en tales incisos, evitando así, de igual forma, una eventual intromisión en atribuciones municipales.

**El Honorable Senador señor García Huidobro**, por su parte, se manifestó a favor de la posibilidad que contemplan, ambas propuestas, en sus incisos terceros, relativos a que la autoridad pueda denegar la constitución del derecho en caso de existir una causa legal justificada, como por ejemplo, en la hipótesis de que se configurase alguna incompatibilidad, en términos de seguridad, entre la red de telecomunicaciones y las líneas eléctricas.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, posteriormente, resaltó su apoyo por la segunda alternativa propuesta, en donde se regula una servidumbre legal propiamente tal en caso de bienes privados que prestan servicios de utilidad pública (bajo la fórmula consignada en la respectiva proposición), fijándose, además, estándares más exigentes en caso de tal derecho recaiga en bienes públicos, debiendo la autoridad competente fundar la eventual negativa a la procedencia de tal prerrogativa.

**En tal sentido, se explicó que, en la actualidad, no existe un derecho legal de servidumbre que asista a las compañías del rubro para desplegar sus redes en propiedad privada, sino que ello siempre está sujeto al acuerdo al que puedan arribar las partes, por lo que se trata de una contingencia eventual, en la que la constitución de dicho derecho real se encuentra supeditado a la voluntad de los contratantes. Lo anterior, salvo en caso de que el Subsecretario de Telecomunicaciones declare a un servicio público de telecomunicaciones como imprescindible.**

**Por tal razón, en la configuración de la segunda propuesta, se estimó conveniente disponer la obligatoriedad de la constitución de la servidumbre respecto de bienes privados que presten una utilidad pública, aludiendo a las figuras legales antes explicadas, a fin de dicho derecho sea propiamente tal una servidumbre legal, sin que ello dependa de la voluntad de las partes como ocurre en la actualidad.**

**De igual modo, se estimó conveniente que, en caso de discrepancias sobre los términos y condiciones respecto de tal derecho real, las partes se deban someter al proceso sumarial especial consagrado en el artículo 19 en comento.**

**El Honorable Senador señor García Huidobro**, expresó sus reparos a la idea de una servidumbre legal forzosa en este

ámbito, señalando que muchas de estas figuras, en los rubros en los cuales se verifican (vgr. sector eléctrico), han sido dispuestas con objetos específicos y definidos, lo que no se verificaría en el particular, precisamente porque, en el caso de telecomunicaciones, la servidumbre legal operaría sobre bienes ya sujetos a estos gravámenes o a otras concesiones.

Ello, resaltó, pudiera dar paso a afectaciones no deseadas sobre bienes de particulares.

Por tal razón, resaltó, sería más apropiado que el punto quedara abierto a lo que las partes finalmente convengan.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, subrayó que la servidumbre legal propuesta recaería sólo sobre los bienes privados a que se hace referencia en el inciso primero de la proposición, por lo que no abarcaría a todos los bienes particulares.

**El Honorable Senador señor García Huidobro**, en esa línea, sugirió que ello expresamente consagrado.

**Ante tal petición, se indicó que en el inciso final de la proposición, se dispone que la servidumbre legal en cuestión no se entenderá constituida respecto de bienes privados distintos de los referidos en el inciso primero de la propuesta, sin perjuicio de que las partes, libremente, pueden convenirlo.**

**El Honorable Senador señor Pizarro**, manifestó que, a su juicio, es más apropiado establecer la procedencia de una servidumbre legal imperativa en este ámbito, respecto de los bienes aludidos en el inciso primero de la proposición, a fin de que el particular no quede entregado a la voluntad de las partes, lo que puede generar en el futuro demoras, atrasos o dilaciones en el despliegue de redes necesarias para el desarrollo de las telecomunicaciones y el acceso a las mismas.

De ese modo, agregó, las compañías del rubro sabrán que cuentan con tal prerrogativa, bastando sólo llegar a acuerdo acerca de las condiciones específicas que regirán tal derecho, pudiendo acudir, en caso de suscitarse diferencias, al procedimiento jurisdiccional dispuesto en el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Asimismo, resaltó que, a su parecer, el último inciso de la propuesta aclara que dicha figura no afectará a bienes privados que no presten servicios de utilidad pública, salvo acuerdo de las partes, lo que parece ser una garantía adecuada para los particulares.

Por tales razones, manifestó su respaldo a la segunda proposición.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, concordó con lo sostenido por quien le antecedió en el uso de la palabra, explicando que una normativa similar permitió, en el caso de España, llevar las redes de fibra óptica finalmente hacia los hogares, facilitando el despliegue de dicha tecnología a través de los ductos e infraestructura de otros servicios, tales como el agua o el gas.

Lo anterior, resaltó, ayudó a mejorar el acceso a Internet sin aumentar los costos de la prestación, y sin mayores impactos para las ciudades.

**El Honorable Senador señor García Huidobro**, expresó que, bajo ese entendimiento, podría generarse mayor consenso sobre el punto, debiéndose afinar los detalles del particular mediante un trabajo de análisis de estas materias en conjunto con el Ejecutivo.

**Luego, se destacó que en el inciso quinto de la segunda alternativa propuesta, se contempla una garantía adicional para el privado que debe soportar la constitución de la servidumbre legal de telecomunicaciones.**

**En efecto, en caso de que el concesionario de telecomunicaciones no cumpla con alguna normativa en este punto, se establece que los particulares afectados puedan recurrir al procedimiento jurisdiccional antes mencionado para demandar la correspondiente indemnización. Asimismo, podrán solicitar la extinción de tal servidumbre en caso de incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones normativas dispuestas, o cuando por su inobservancia se hayan afectado gravemente los bienes sobre los cuales recae dicha servidumbre o el servicio prestado a través de ellos.**

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, posteriormente, consultó si debiese considerarse la inclusión, en el inciso primero de la proposición, de las redes de transporte de los servicios de telecomunicaciones.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, explicó que, en la actualidad, algunos operadores cuentan con sus propias redes de transporte, mientras que otros emplean las que son provistas por concesionarios de servicios intermedios (que sólo ofrecen sus prestaciones a otros operadores y no directamente al público).

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, sugirió analizar el punto, en tanto el mismo sería importante para el despliegue de redes en zonas rurales.

Lo anterior, subrayó, resguardando, por cierto, que los servicios que se prestan a través de la infraestructura que quedaría sometida a tal gravamen.

**Posteriormente, a partir de los planteamientos expuestos previamente, y luego de recibir opiniones técnicas de diversas Secretarías de Estado, incluidos los Ministerios de Obras Públicas, Bienes Nacionales y Energía, se efectuó la propuesta que a continuación se indica, la cual fue analizada por la Comisión inciso por inciso, en los siguientes términos.**

“Artículo 18.- Los titulares de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho a tender o cruzar líneas aéreas o subterráneas **y, asimismo, a desplegar sistemas radiantes**, en calles, plazas, parques, caminos y otros bienes nacionales de uso público sólo para los fines específicos del servicio respectivo. **El mismo derecho asistirá a los titulares de servicios intermedios de telecomunicaciones y a los de servicios públicos de telecomunicaciones, respecto de bienes fiscales, como también de bienes privados que formen parte de una servidumbre legal regulada en leyes especiales o de una concesión de servicio público.”. (inciso primero)**

Respecto de este inciso, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, solicitó clarificar si, en la categorización de bienes contemplada en la proposición, se encuentran comprendidos los bienes de las empresas públicas y de sociedades estatales como, por ejemplo, Metro S.A.

**“El derecho a que se hace referencia en el inciso anterior, se ejercerá de modo tal que no se perjudique el uso principal de los bienes sobre los cuales recae, ajustándose, además, al estricto cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, técnicas y ordenanzas que sean aplicables. De igual forma, en el ejercicio de la prerrogativa en cuestión, se deberán respetar los demás derechos otorgados por el Estado sobre tales bienes.”. (inciso segundo)**

En este punto, se expresó que la última oración del inciso en examen se incorporó producto de una recomendación efectuada por el Ministerio de Obras Públicas al respecto, a fin de resguardar los derechos concedidos por el Estado sobre los bienes de que se trate.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, manifestó que, a su criterio, la oración en cuestión

resulta redundante, toda vez que en la primera parte del inciso ya se contemplan protecciones explícitas al uso principal de los bienes, como también a que el despliegue de redes de telecomunicaciones se debe hacer en conformidad al conjunto de normativa aplicable.

En la misma línea, consideró que no es necesario incorporar el vocablo “estricto” para referirse a la observancia de tales normativas, justamente a que el cumplimiento de las mismas se verifica o no, sin mayores ambivalencias.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, expresó que las referencias contenidas en el inciso en examen se aplican en tres distintos ámbitos.

En efecto, explicó, la primera fórmula, relativa a evitar que se perjudique el uso principal de los bienes, se trata de un elemento actualmente vigente en la legislación, referente a resguardar la afectación material de las estructuras soportantes.

Por su parte, la segunda fórmula, concerniente a la remisión a los distintos tipos de normativas aplicables, apunta a que, en la instalación de las redes o sistemas radiantes de telecomunicaciones, se cumpla con las múltiples preceptivas sectoriales que se deben tener en consideración y observar para tal fin.

Por último, la tercera fórmula, procura sortear eventuales inconvenientes que se generen, en el despliegue de dichas instalaciones de telecomunicaciones, con determinados derechos asignados por el Estado sobre los bienes en cuestión.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, sugirió analizar qué casos concretos pudiesen configurar dichas controversias, a fin de examinar la real necesidad de contar con la segunda oración del inciso en análisis.

**“Tratándose de bienes nacionales de uso público, el ejercicio de dicho derecho deberá ser autorizado por parte del órgano público competente, debiendo tramitarse los actos administrativos pertinentes para ello ante las autoridades que correspondan, pagándose, asimismo, los derechos que procedan por tal concepto. El referido órgano público sólo podrá denegar, fundadamente, la respectiva autorización, explicitando los argumentos legales o normativos que justifican tal negativa.”. (inciso tercero)**

Respecto de este inciso, se señaló que se recogió el planteamiento indicado, en su oportunidad, por parte del Honorable Senador señor García Huidobro, relativo a la explicitación de

**la procedencia del pago de los derechos que procedan por el uso de bienes públicos.**

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, expresó que la inclusión del punto antes observado viene a pormenorizar el hecho de que, durante la tramitación de la autorización para usar estos bienes públicos, se deban pagar los derechos que correspondan por tal concepto, compensando, de alguna medida, el empleo de ellos, cuestión que, en la actualidad, ocurre, por ejemplo, con el cobro de derechos municipales por parte de las entidades edilicias, en el caso de la utilización de bienes nacionales de uso público sujetos a su administración.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, sostuvo que, a su juicio, se debe evitar que el Estado se convierta, en este ámbito, en una especie de entidad empresarial, en donde a partir de los cobros que se efectúen, finalmente, se terminen aumentando los costos de la prestación a los usuarios finales.

**El Honorable Senador señor García Huidobro**, a partir de lo señalado previamente, precisó que, efectivamente, más que disponer del pago de derechos en cuestión, las compensaciones debiesen establecerse respecto de los bienes privados a los que se hace referencia en el inciso primero de la propuesta.

En tal sentido, agregó, parece razonable que los bienes nacionales de uso público permitan el despliegue de redes para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones, justamente como sería el acceso a Internet.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, resaltó que el punto en cuestión no puede obviarse, precisamente porque existen derechos que deben ser pagados para el empleo de determinados bienes del dominio público, por lo que sugirió que el particular no fuese excluido en este ámbito.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, comprendiendo el planteamiento antes descrito, sugirió reubicar el punto en cuestión, analizando los casos en que, efectivamente, tales derechos proceden, a fin de evitar que por medio de esta redacción se generen espacios que abran posibilidades de nuevos cobros por parte de los organismos públicos, los que finalmente terminan encareciendo el servicio a los usuarios.

En efecto, resaltó, la idea es que los bienes nacionales de uso público, precisamente por su carácter, permitan, sin

mayores obstáculos, desplegar las redes e infraestructura necesaria en ellos para el avance significativo en el acceso a Internet a la población del país.

**El Honorable Senador señor Chahuán,** concordó con la postura de conservar en el texto del proyecto las menciones al cobro de derechos, en los casos en que proceda, por la extensión de las redes de telecomunicaciones en bienes nacionales de uso público.

En tal sentido, resaltó que se trata de un tema totalmente atingente, cuya discusión se ha generado, principalmente, a partir del debate respecto del derecho de apostación de las empresas eléctricas, las cuales, no obstante emplazar su infraestructura (torres o postes) en bienes nacionales de uso público, no pagan derechos por ello, generando luego, por el arrendamiento de tales instalaciones a las compañías de telecomunicaciones, utilidades que importan un 40% del total de sus dividendos.

Por último, recalcó que, hace unos años atrás, presentó un proyecto de ley para, precisamente, disponer el pago obligatorio de derechos por el ejercicio del aludido derecho de apostación en bienes nacionales de uso público.

**“En caso que el derecho en cuestión recaiga sobre bienes fiscales o en los bienes privados referidos en el inciso primero de este artículo, se entenderá constituida una servidumbre legal.”.** (inciso cuarto)

**Al respecto, se precisó que la mención, en este punto, sólo de los bienes fiscales y de los aludidos bienes privados, dice relación con que, respecto de los bienes nacionales de uso público, no procede propiamente tal una servidumbre legal, ya que, para el empleo de los mismos, se debe solicitar la autorización correspondiente a la autoridad competente, configurándose, sólo en ese momento, un derecho de uso.**

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta,** en la misma línea, explicó que dicha precisión fue observada por parte del Ministerio de Bienes Nacionales, sin perjuicio de que se llega, finalmente, al mismo efecto.

Por tanto, resaltó, se trata más bien de un ajuste conceptual, a fin de delimitar que el derecho a instalar redes, en el caso de los bienes nacionales de uso público, dista de ser una prerrogativa a todo evento.

**El Honorable Senador señor García Huidobro,** concordó con el resguardo que la proposición efectúa respecto de los bienes

nacionales de uso público, en tanto dentro de esta categoría se incluyen bienes tales como los parques nacionales, en los cuales no puede fijarse un derecho sine qua non para desplegar infraestructura de telecomunicaciones sobre ellos.

**“Tratándose de bienes fiscales, el órgano público o concesionario a su cargo, deberá determinar la ubicación que seguirá el trazado de las instalaciones respectivas.”. (inciso quinto)**

En lo referente a este inciso, se indicó que el mismo apunta a que el despliegue de las redes en los bienes fiscales se sujete a una cierta ordenación, evitando así una instalación desorganizada de las redes.

**“Sin perjuicio de lo anterior, se deberán tramitar los actos administrativos pertinentes para ello, ante las autoridades que correspondan, y pagar los derechos que procedan. (inciso sexto)**

En este punto, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, sugirió reorganizar estas materias, de la misma forma sugerida en el análisis del inciso de la proposición, en lo referente al pago de derechos por el uso de bienes fiscales.

**“El órgano público o concesionario a cargo del bien fiscal de que se trate, sólo podrá denegar la constitución de la servidumbre por razones fundadas, explicitando los argumentos legales o normativos que justifican tal negativa.”. (inciso séptimo)**

Respecto de este inciso, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, manifestó su desacuerdo en disponer de fórmulas de texto que establezcan trabas a la industria para desplegar redes.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, señaló que el inciso en examen pretende homogeneizar el tratamiento que se hace, en este punto, entre bienes nacionales de uso público y bienes fiscales, otorgando un espacio a los administradores de aquéllos para poder, razonadamente, negarse a la constitución de la servidumbre legal respectiva, evitando, de esa forma, de que esta última se transforme en un derecho a todo evento.

De ahí, añadió, que la redacción disponga que la negativa debe ser fundada, en tanto la Administración debe motivar sus actos para que los mismos revistan de validez, justificándose, de esa manera, racionalmente la decisión que se adopta.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, sugirió evitar fórmulas laxas en este punto, debiéndose circunscribir la posibilidad de denegar la constitución de la servidumbre, en el caso de los bienes fiscales, o de rechazar la utilización del bien, tratándose de bienes nacionales de uso público, sólo a causales taxativas.

**“Tratándose de los bienes privados consignados en el inciso primero de este artículo, los términos, condiciones y compensaciones de la servidumbre legal serán convenidos por las partes con arreglo a las normas generales del derecho común. De suscitarse controversias al respecto, se seguirá el procedimiento jurisdiccional dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.”. (inciso octavo)**

**El Honorable Senador señor García Huidobro**, expresó su respaldo al tenor del presente inciso.

**La autoridad competente, tratándose de bienes nacionales de uso público y fiscales a su cargo, podrá revocar el derecho de servidumbre en caso de incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones dispuestas en el inciso segundo, o cuando por su inobservancia se hayan afectado gravemente los bienes sobre los cuales recae dicha servidumbre o el servicio prestado a través de ellos. (inciso noveno)**

**Por las mismas causales, los concesionarios a cargo de bienes nacionales de uso público o de bienes fiscales, así como los titulares de los bienes privados referidos en el inciso primero de este artículo, podrán recurrir al procedimiento jurisdiccional del artículo 19 de la presente ley para demandar la extinción de la servidumbre. (inciso décimo)**

Respecto de estos incisos, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, manifestó sus reparos a la sobreprotección que entregan aquéllos a los titulares de los bienes sobre los cuales se desplegarán las redes de telecomunicaciones, por lo que sugirió condensar estos puntos de manera sintética, evitando resguardos excesivos que, finalmente, a su juicio, terminan obstaculizando el propósito perseguido, en este punto, por el proyecto, a saber, otorgar facilidades para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones que permita otorgar acceso a Internet en todo el territorio.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, resaltó que la extinción de una servidumbre legal debiese ser solicitada judicialmente, al menos respecto de

bienes privados, a fin de que ello no dependa de una decisión unilateral de una de las partes.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, consultó si es necesario la referencia a la figura de la revocación-sanción en este ámbito, o ello puede desprenderse como una aplicación de las normas generales en este contexto.

**Se indicó que tal institución no se contempla como una figura de aplicación general en la Ley N° 19.880, por lo que su incorporación, en cada caso, se trata de una decisión de mérito, respecto de si resulta o no razonable su inclusión en el sector de que se trate.**

**“No se entenderá constituida la servidumbre legal a que se refiere el inciso cuarto de este artículo respecto de bienes privados distintos de los mencionados en el inciso primero, lo que no obsta a que las partes puedan pactar la constitución de tal derecho de mutuo consenso. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 19 de la presente ley.”. (inciso final)**

Al respecto, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, preguntó acerca de si es o no necesaria la inclusión de este último inciso.

**Se respondió afirmativamente, explicando que este último inciso es el que vincula al artículo 18 con el artículo 19 (ambos de la Ley General de Telecomunicaciones).**

**En efecto, la segunda disposición, gira en torno, precisamente, de la hipótesis en que no existe acuerdo entre una compañía de telecomunicaciones con el titular de un bien privado respecto de la constitución de la respectiva servidumbre para el despliegue de redes.**

**En ese evento, el artículo 19 dispone que, en caso de la infraestructura en cuestión servirá para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones, el Subsecretario del rubro podrá declarar como imprescindible a este último, constituyéndose, *ministerio legis*, una servidumbre legal, no obstante el desacuerdo entre particulares.**

Posteriormente, se consignó que el Ministerio de Energía hizo llegar una proposición en este ámbito, relativo a la incorporación de un inciso del siguiente tenor.

**“En caso de constituirse las servidumbres de que trata el presente artículo sobre instalaciones eléctricas, deberá velarse en todo momento por evitar que se generen dobles pagos por parte de los clientes finales de infraestructura utilizada para el otorgamiento de los distintos servicios regulados. Para estos efectos, se faculta a la Comisión Nacional de Energía para descontar los ingresos que se originen por concepto de las servidumbres legales que se constituyan por aplicación de lo dispuesto en este artículo, en los procesos de valorización de los Sistemas de Transmisión y de Valor Agregado de Distribución y Servicios Asociados, regulados ambos en la Ley General de Servicios Eléctricos.”.**

Ante esta propuesta, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, resaltó que la regla de prohibición de doble pago debería extenderse no sólo respecto del servicio eléctrico, sino respecto de los demás rubros en cuyas instalaciones se podrán desplegar redes de telecomunicaciones.

Lo anterior, en tanto las compensaciones que se pacten entre las empresas por concepto de la servidumbre legal en análisis, pasarán a formar parte de las compañías titulares de la infraestructura (sean eléctricas, sanitarias, de gas, entre otras), por lo que ello debiese considerarse dentro de los procesos de tarificación a los que se sujetan las mismas, de acuerdo al modelo de empresa eficiente que se emplea para tal efecto.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretario de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, expresó que dicho esquema también se aplica en el rubro de las telecomunicaciones.

En seguida, por otra parte, señaló que otro punto hecho presente por el Ministerio de Energía es el relativo a la resolución de las controversias que se susciten entre las compañías eléctricas y las de telecomunicaciones, indicando que, en el sector eléctrico, aquéllas se resuelven en sede arbitral, distando de esa forma del procedimiento contemplado en el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones.

**Posteriormente, y a partir de las observaciones previamente efectuadas en la discusión, se efectuó la siguiente propuesta respecto del particular.**

**Artículo 18.-** Los titulares de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho a tender o cruzar líneas aéreas o subterráneas y, **asimismo, a desplegar sistemas radiantes**, en calles, plazas, parques, caminos y otros bienes nacionales de uso público sólo para los fines específicos del servicio respectivo. **El mismo derecho asistirá a los titulares de servicios intermedios de telecomunicaciones y a los de**

servicios públicos de telecomunicaciones, respecto de bienes fiscales, como también de bienes privados que formen parte de una servidumbre legal regulada en leyes especiales o de una concesión de servicio público.

Para los efectos de este artículo, se entenderán como bienes fiscales aquellos bienes cuyo titular sea, propiamente tal, el Fisco u otro órgano público.

El derecho a que se hace referencia en el inciso primero, se ejercerá de modo tal que no se perjudique el uso principal de los bienes sobre los cuales recae, ajustándose, además, al cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, técnicas y ordenanzas que sean aplicables.

Tratándose de bienes nacionales de uso público, el derecho a emplear los mismos para el despliegue de líneas y sistemas radiantes deberá ser autorizado por el órgano competente. En caso que el derecho en cuestión recaiga sobre bienes fiscales o en los bienes privados referidos en el inciso primero de este artículo, se entenderá constituida una servidumbre legal.

Respecto de bienes nacionales de uso público y bienes fiscales, el ejercicio del derecho en cuestión, o la constitución del mismo, deberá cumplir con la tramitación de los actos administrativos pertinentes. En dicho procedimiento, sólo se pagarán los derechos que dispone la ley, sin que se puedan generar nuevos cobros por tal concepto.

La autoridad competente sólo podrá denegar, fundadamente, la respectiva autorización si el ejercicio o constitución del referido derecho afecta el uso principal del bien sobre el cual recaerá, o por contravenir ello la normativa legal, reglamentaria, local o técnica aplicable.

Tratándose de los bienes privados consignados en el inciso primero de este artículo, los términos, condiciones y compensaciones de la servidumbre legal serán convenidos por las partes con arreglo a las normas generales del derecho común. De suscitarse controversias al respecto, se seguirá el procedimiento jurisdiccional dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

Los titulares de los bienes privados referidos en el inciso primero de este artículo, en caso de incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones dispuestas en el inciso segundo, o cuando por su inobservancia se hayan afectado gravemente los bienes sobre

los cuales recae dicha servidumbre o el servicio prestado a través de ellos, podrán recurrir al procedimiento jurisdiccional del artículo 19 de la presente ley para demandar la extinción de la servidumbre.

**No se entenderá constituida la servidumbre legal a que se refiere el inciso cuarto de este artículo respecto de bienes privados distintos de los mencionados en el inciso primero, lo que no obsta a que las partes puedan pactar la constitución de tal derecho de mutuo consenso. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 19 de la presente ley.”.**

Al respecto, el **Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, destacó que el Ejecutivo, a partir de la proposición antes descrita, se encuentra confeccionando una serie de indicaciones referentes al punto en debate.

En efecto, agregó, teniendo como objetivo establecer una fórmula que permita un mayor desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones para poder generar más conectividad, facilitando, asimismo, el proceso de despliegue de líneas y de sistemas radiantes, es que la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en conjunto con los Ministerios de Energía, de Obras Públicas y de Bienes Nacionales, se encuentran elaborando la referida indicación presidencial.

En esa línea, destacó se ha avanzado en considerar, para el aludido despliegue de instalaciones de sistemas de telecomunicaciones, a los bienes fiscales, a los bienes que forman parte de una concesión de obra pública y a la infraestructura asociada a la explotación de servicios públicos. La nomenclatura para aludir a esta última categoría, subrayó, es la apropiada, a juicio del Ministerio de Energía, para referirse a lo relacionado con las redes de transmisiones y otros similares.

De ese modo, añadió, los tres conceptos en comento, sumados a los bienes nacionales de uso público, se encontrarían regulados en un régimen complejo, a partir, reiteró de la proposición antes examinada.

A continuación, señaló que los derechos y la servidumbre legal en discusión, de acuerdo a la propuesta y a la futura indicación del Ejecutivo, alcanzarían también a los servicios intermedios de telecomunicaciones.

Luego, expresó que en la propuesta presidencial en discusión también se norma con claridad la forma de desplegar la infraestructura en comento.

Por último, indicó que en aquélla, asimismo, se norma, en lo referente a los procesos tarifarios de las entidades reguladas, la forma de descontar los ingresos de estas últimas por motivo de prestar estas últimas servicios de apoyos a las compañías de telecomunicaciones, a fin de que el usuario final no termine pagando dos veces por la misma prestación.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, resaltó que sin la figura institucional en examen, el desarrollo de la tecnología 5G se hace sumamente difícil, por lo que el particular es más importante en ese sentido, que para el actual nivel tecnológico, en el cual los desafíos son más bien de calidad del servicio.

Posteriormente, y en tanto haber mencionado el señor Huerta el concepto de servicios intermedios de telecomunicaciones, preguntó a este último el alcance de dicho término.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, expresó que dicho concepto se encuentra definido en la letra e) del artículo 3° de la Ley General de Telecomunicaciones, y dice relación con compañías que permiten, a las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, conectarse a la red, a fin de que puedan entregar sus prestaciones al usuario.

Por ende, agregó, los servicios intermedios no llegan al cliente final con sus acciones.

Por tal razón, prosiguió, muchas de ellas son concesionarios de infraestructura, y sólo prestan tales instalaciones a otras compañías.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, preguntó luego si los operadores móviles virtuales formaban parte de la categoría en examen.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, respondió que aquéllos son operadores minoristas, que contratan facilidades a operadores mayoristas.

En tal sentido, precisó, carecen de infraestructura propia, por lo que, para prestar sus servicios, deben suscribir acuerdos con las compañías que sí cuentan con instalaciones, a fin de que estas últimas les faciliten las redes.

**El Honorable Senador señor Pizarro**, en esa línea, consultó si los operadores móviles virtuales, en la actualidad, efectivamente pueden acceder a infraestructura o, por el contrario, las compañías incumbentes les condicionan tal acceso.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta,** recordó que el particular fue discutido en profundidad con ocasión del debate de la actual Ley N° 21.245, que establece Roaming Automático Nacional.

En efecto, explicó, en este cuerpo legal se establece la carga para las empresas de telecomunicaciones de realizar ofertas mayoristas, abiertas, transparentes y competitivas a los operadores en cuestión, a fin de que estos últimos puedan acceder a la infraestructura de las compañías incumbentes.

En tal sentido, indicó que, en el mercado nacional, la participación de los operadores móviles virtuales es muy baja, a saber, cercana al 1%, mientras que en países desarrollados dicha cifra alcanza un promedio de 10%.

Lo anterior, destacó, no se debe a que nuestro país tenga características que propias que dificulten el desarrollo de tales operadores, sino que, justamente que las condiciones del mercado nacional en este ámbito no son fértiles para ello.

De ese modo, prosiguió, se espera que el escenario en comento cambie a partir, precisamente, de la entrada en vigencia de la Ley de Roaming Automático Nacional, en donde, además de las facilidades previamente descritas, se establecen procesos de revisión de las mismas por parte de la autoridad sectorial, además de fórmulas expeditas de resolución de conflictos entre actores del rubro.

**A la luz de lo anterior, se hace presente que todos los planteamientos vertidos en el debate de la presente indicación, fueron analizados en el ulterior debate de la indicación N° 10 bis, de autoría de S.E. el Presidente de la República, la que fue presentada con posterioridad, con fecha 1 de septiembre de 2020.**

**Por consiguiente, la Comisión, al aprobar a aquélla, entendió a la presente indicación como subsumida, bajo el tenor resultante de la primera.**

**En votación la indicación N° 10, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), Chahuán, García Huidobro, Pizarro y Soria, la aprobó con modificaciones, bajo el tenor resultante, en lo pertinente, de la indicación N° 10 bis.**

-----

## Número nuevo

### Indicación N° 10 bis

**10 bis.- De S.E. el Presidente de la República,** para agregar un número nuevo, del siguiente tenor:

forma: “... ) Modifícase el artículo 18, de la siguiente

a) Modifícase el inciso primero, en el siguiente sentido:

i) Intercálase, a continuación de la expresión “subterráneas”, la frase “y, asimismo, a desplegar sistemas radiantes para la prestación de servicios públicos o intermedios de telecomunicaciones sobre infraestructura ya autorizada”.

ii) Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “El mismo derecho asistirá a los titulares de servicios intermedios de telecomunicaciones y a los de servicios públicos de telecomunicaciones, respecto de bienes fiscales, de aquellas infraestructuras que estén asociadas o sirvan a la explotación de una concesión de servicio público, o de una concesión de obra pública, pudiendo en estos casos incluir el emplazamiento de una torre soporte si fuese necesario.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El derecho a que se hace referencia en el inciso primero, se ejercerá de modo tal que no se perjudique el uso principal de dichos bienes, ajustándose, además, al cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, técnicas y ordenanzas que sean aplicables; y respetando los demás derechos otorgados por el Estado sobre tales bienes. El acceso a dichos bienes e infraestructuras deberá facilitarse en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.”.

c) Intercálanse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, y noveno, nuevos, pasando los actuales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo a ser décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, décimo cuarto y décimo quinto respectivamente:

“En caso de que el derecho en cuestión recaiga sobre la infraestructura asociada o que sirva a la explotación de una concesión de servicio público, de una concesión de obra pública, o sobre

bienes fiscales, se entenderá constituida una servidumbre legal, la que en este último caso será otorgada por el Ministerio de Bienes Nacionales, quien deberá consultar las condiciones específicas para su constitución con el órgano del Estado que tenga el bien actualmente destinado. Tratándose de bienes nacionales de uso público, el derecho a emplearlos para el despliegue de sistemas radiantes deberá ser autorizado por el órgano competente, en las condiciones que fundadamente determine, y previo pago de los derechos correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 del decreto con fuerza de ley N° 850 de 1997, del Ministerio de Obras Públicas.

Los términos, condiciones y compensaciones periódicas de la servidumbre legal serán convenidos por las partes con arreglo a las normas generales del derecho común; o determinadas en el acto administrativo que otorga la servidumbre por parte del órgano público respectivo. De suscitarse controversias al respecto, se seguirá el procedimiento jurisdiccional señalado en el artículo 19 de la presente ley.

Respecto de los bienes nacionales de uso público y bienes fiscales antes señalados, el ejercicio del derecho en cuestión, o la constitución del mismo, deberá cumplir con la tramitación de los actos administrativos pertinentes.

La autoridad competente o el titular de la infraestructura sólo podrá denegar fundadamente la autorización si la constitución de la servidumbre o el ejercicio del derecho señalado en el inciso primero afecta el uso principal del bien, o por contravenir ello la normativa legal, reglamentaria, local o técnica aplicable.

Quien tenga la administración de los bienes señalados en el inciso primero, en caso de existir por parte de los titulares de servicios de telecomunicaciones incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el inciso segundo, o cuando por su inobservancia se hayan afectado gravemente los bienes sobre los cuales recae dicha servidumbre o el servicio prestado a través de ellos, podrá poner término a la servidumbre legal, pudiendo el afectado iniciar las acciones correspondientes, según el procedimiento jurisdiccional señalado en el artículo 19 de la presente ley. Lo anterior es sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan por los daños ocasionados y la obligación de restaurar el bien afectado a su estado anterior.

En caso de constituirse las servidumbres de que trata el presente artículo sobre instalaciones cuya valoración forme parte de procesos de tarificación regulados, como los contenidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en la Ley de Servicios de Gas, o en otras leyes sectoriales semejantes; los órganos encargados de dichos procesos deberán velar en todo momento por evitar que se generen dobles pagos por parte de

los clientes finales de dichas instalaciones utilizadas para el otorgamiento de los distintos servicios regulados.

Con todo, los interesados podrán pactar la constitución de servidumbres convencionales de acuerdo a las reglas comunes.”.

**En discusión** esta indicación, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, en lo referente a la modificación incorporada por aquélla en el literal i) de su letra a), consultó por el alcance del término “infraestructura ya autorizada”.

Lo anterior, agregó, ya que, a priori, pareciera ser más que nada un obstáculo jurídico antes que un mecanismo de fomento en este ámbito.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, expresó que en la lógica del principio de uso eficiente o compartido de infraestructura (una de las máximas que se pretenden agregar al proyecto), la idea no es que, a partir de las medidas dispuestas en esta iniciativa, se instalen más torres de soportes en bienes nacionales de uso público, cuando ya existan instalaciones autorizadas que permitan el adosamiento de sistemas radiantes.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, señaló que, si bien entiende la intención antes referida, la redacción de la indicación, en el punto en comento, pareciera aludir a que en lugares donde hay infraestructura no autorizada, no obstante existir bienes nacionales de uso público, no se podrán desplegar nuevas instalaciones.

Así, observó que eso le parece inadecuado, debiendo, al menos, fijarse criterios para ello, en vez de simplemente impedir tal posibilidad.

Posteriormente, en lo concerniente al literal ii) de la letra b) de la indicación, consultó la razón de que sólo se haga alusión a las torres de soporte y no a otro tipo de infraestructura.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, destacó que se debe tener presente la necesidad de disponer de regímenes normativos distintos dependiendo de la naturaleza del bien respecto del cual se pretende desplegar la infraestructura de telecomunicaciones.

En ese sentido, agregó, autorizar, en bienes nacionales de uso público, el ejercicio de un derecho tan amplio no parece razonable.

En efecto, prosiguió, en la actualidad se advierte que los sistemas radiantes se encuentran emplazados en predios alejados a bienes nacionales de uso o sobre estructuras soportantes en ellos.

Asimismo, sostuvo que, por medio de la indicación en estudio, se está incorporando un nuevo derecho a los servicios de telecomunicaciones, los cuales, además de poder tender líneas áreas o subterráneas en bienes nacionales de uso público, también podrán emplazar elementos radiantes en infraestructura ya habilitada para tal efecto.

Por tal razón, finalizó, parece adecuado configurar estas prerrogativas en el sentido seguido por la indicación, en vez de ampliar extensivamente estos derechos, a fin de que se evite el desarrollo de enjambres de antenas en espacios públicos, lo que puede resultar en algo poco eficiente y ser, por lo mismo, una política discutible.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, replicó sosteniendo que el término “infraestructura ya autorizada” empleado por la indicación, impedirá el despliegue de redes de telecomunicaciones en bienes nacionales de uso público que, a la fecha, no han sido habilitados para tal finalidad.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, observó que, en esos casos, a los servicios de telecomunicaciones no les asistiría el derecho en comento, debiendo seguir las reglas locales que existan para tal efecto.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, expresó que, precisamente por lo anterior, es que afirma que el término en cuestión resulta restrictivo en este contexto, existiendo indicaciones que se orientan en una dirección mucho más amplia que la propuesta del Ejecutivo.

De ese modo, sugirió analizar fórmulas de equilibrio, especialmente en territorios o zonas que, con la llegada de la tecnología 5G, requerirán de un considerable desarrollo de infraestructura para su conectividad, precisándose, en consecuencia, de una significativa cantidad de nuevas antenas e instalaciones para ello.

Por el contrario, finalizó, el tenor de la indicación, en este punto, resulta en una especie de congelamiento en el sentido opuesto.

**La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt**, resaltó que el espíritu de la indicación en análisis es que el despliegue de las redes de telecomunicaciones se haga optimizando las actuales instalaciones.

Así, añadió, en caso de requerirse ampliar la infraestructura disponible para tal efecto, ello se deberá realizar de acuerdo a la normativa en vigor.

De esa forma, subrayó, se realizará un avance más controlado del despliegue de redes, en vez de establecer que cualquier instalación de soporte de antenas u otro tipo de infraestructura de telecomunicaciones pueda ser emplazado sin mayores miramientos por el espacio público.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, señaló que, a su juicio, el empleo del término en debate resulta demasiado restrictivo, por lo que no le parece adecuada su inclusión en el proyecto de ley en estudio.

Posteriormente, reiteró su consulta respecto de que, en el literal ii) de la letra b) de la indicación, sólo se haga alusión a las torres de soporte y no a otro tipo de instalaciones, por ejemplo, ductos que se puedan desplegar en la infraestructura del Metro.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, explicó que, en ese punto, la indicación pretende que, dentro del mismo derecho que permite tender líneas aéreas o subterráneas, como también sistemas radiantes, el operador de que se trate pueda instalar una torre soportante, por lo que se encuentran consideradas todas las hipótesis.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, replicó señalando que, no obstante estimar que la indicación, en tal aspecto, incorpora un avance positivo, se debe considerar una fórmula de texto que evite dejar afuera a otro tipo de infraestructura distinta de los soportes de antenas.

**El Honorable Senador señor García Huidobro**, concordó con quien le precedió en el uso de la palabra, sugiriendo examinar algún concepto que resulte idóneo, en los términos previamente explicados.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, indicó que se debe tener presente que las estructuras en cuestión son soportes físicos, los cuales se diferencian de los elementos radiantes que se instalan por adosamiento.

Asimismo, prosiguió, existen diferentes soportes de torres de antenas, las cuales, además, ya cuentan con una regulación legal.

Luego, la **Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt**, en lo referente a la letra b) de la presente indicación, que sustituye el actual inciso segundo de artículo 18 de la Ley General de Telecomunicaciones, explicó que la redacción propuesta apunta a impedir a que la instalación de infraestructura de telecomunicaciones afecte el funcionamiento esencial del bien en donde se emplaza.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, valoró la fórmula de texto empleada.

Por otra parte, respecto del inciso tercero que se intercala en la citada disposición, contemplado por la indicación en su letra c), manifestó no estar de acuerdo con la forma en que se regula la intervención del Ministerio de Bienes Nacionales en este contexto, en lo que respecta al otorgamiento de la servidumbre legal, debiendo proceder, a su criterio, bajo un esquema en el cual esta última opere ministerio legis, evitando burocratizar la constitución de tal derecho.

**El Honorable Senador señor García Huidobro**, a su turno, resaltó que dicha Secretaría de Estado es quien administra los bienes fiscales en nuestro país, por lo que resulta necesario normar su participación en el particular.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, resaltó que, bajo el tenor que la indicación aborda este aspecto, el Ministerio de Bienes Nacionales aparece como una traba institucional para el despliegue de la infraestructura, afectando así, a su juicio, uno de los propósitos de la iniciativa en examen.

De ese modo, añadió, más que burocratizar el procedimiento de constitución de la servidumbre legal, pudiese establecerse que la citada Cartera de Estado operase, en este contexto, como un mecanismo institucional en donde se pudieran resolver eventuales objeciones sobre tal gravamen.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, resaltó que la presente indicación amplía el catálogo de bienes sobre los cuales se podrá emplazar infraestructura de telecomunicaciones, como un derecho para los actores del rubro.

Luego, destacó que es imprescindible que la regulación en examen respete las atribuciones del Ministerio de Bienes Nacionales en este ámbito, toda vez que este último administra, aproximadamente, el cincuenta por ciento del territorio nacional, lo que representa superficies considerablemente significativas al servicio de las empresas de telecomunicaciones, de ahí lo necesario de reconocer las potestades de dicho organismo, sin que ello pueda significar una traba en este contexto.

En esa línea, señaló, es del todo congruente que la tramitación administrativa del otorgamiento de la servidumbre legal se realice ante tal repartición pública, precisamente por su carácter de administrador de los bienes fiscales.

Finalmente, explicó que con ello no se le está privando el carácter imperativo de la servidumbre legal, ya que la misma sólo podrá ser denegada por una contravención normativa.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, replicó indicando que, cuando se despliegan líneas aéreas sobre calles, no obstante ser ellas bienes nacionales de uso público, administrados por las municipalidades, estas últimas no intervienen en tal proceso.

Por el contrario, agregó, en este punto la indicación establece que, respecto de cualquier tipo de bien fiscal, por ejemplo, aquellos que forman parte de la infraestructura de las redes de Metro S.A., se deberá acudir al Ministerio de Bienes Nacionales para el otorgamiento efectivo de la servidumbre, previa consulta de este último a la entidad pública correspondiente.

Todo ello, reiteró, indudablemente burocratiza el proceso en examen.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, subrayó que se debe considerar que la discusión acerca de la naturaleza jurídica de los bienes fiscales y de los bienes nacionales de uso públicos es compleja, por lo que cualquier regulación que los aborde debe tener en cuenta los distintos efectos legales que se acarrearán con ello.

En tal sentido, añadió, el Ministerio de Bienes Nacionales, por mandato legal, tiene la función de administrar los bienes fiscales, por lo que es razonable que intervenga en el procedimiento en examen.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, expresó su inquietud de que, por el debate jurídico antes mencionado, se haya arribado a una fórmula en la indicación que obstaculice el desarrollo futuro de la tecnología 5G.

**La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt**, enfatizó que el Ministerio de Bienes Nacionales sólo tiene la obligación de ratificar la servidumbre que el proyecto ya está reconociendo a los operadores. Lo anterior, en su calidad de administrador de los bienes fiscales.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, señaló que sus reparos residen en que, de acuerdo al tenor de la indicación en este punto, pareciera ser que se deja al Ministerio de Bienes Nacionales la posibilidad de denegar el otorgamiento de la servidumbre legal.

**La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt**, expresó que, si se dispusiera que el Ministerio de Bienes Nacionales deba calificar el otorgamiento de la servidumbre legal, efectivamente, se complejizaría la operatividad de dicha figura, pero, por el contrario, la indicación sólo pretende reconocer el rol que dicha Cartera de Estado tiene en este contexto, en tanto administrador de los bienes fiscales.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, señaló que la servidumbre legal debe proceder por el sólo ministerio de la ley, debiendo ello reflejarse en la redacción de la indicación, entendiéndose que la única limitante para su constitución es que no se afecte el uso principal de los bienes sobre los cuales recaerá tal gravamen y las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que rigen el despliegue de las redes de telecomunicaciones.

**La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt**, indicó que la pregunta a resolver en este punto es si es posible abordar el particular sin regular la intervención del Ministerio de Bienes Nacionales.

Luego, destacó que la indicación, bajo ningún respecto, pretende aumentar la burocratización estatal en los procesos en examen.

**El Honorable Senador señor García Huidobro**, por su parte, observó que pareciera prudente que el Estado ratifique la constitución de la servidumbre sobre bienes sujetos a su control o titularidad, lo que se debe hacer a través de la Secretaría de Estado a cargo de la administración de los mismos.

En tal sentido, añadió, es razonable que se le consulte al Ministerio de Bienes Nacionales sobre el otorgamiento de tal gravamen.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, explicó que, en caso de consultarse a tal Ministerio, debiese hacerse para saber cómo se lleva a cabo la servidumbre y no si es que esta última se constituye o no.

En ese sentido, sugirió revisar el punto, analizando, eventualmente, la inclusión de plazos.

**La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt**, concordó con tal recomendación, señalando que se debe examinar una fórmula que, si bien permita mantener un grado de control sobre los bienes fiscales, no termine por bloquear o desincentivar la inversión.

**En esa línea, se sugirió incorporar, en esta parte del articulado, la figura del silencio administrativo positivo, a fin de fijar un plazo para la operativización de la servidumbre por parte de la entidad pública que corresponda, transcurrido el cual, sin haber respuesta, se autorice luego a la empresa a desplegar sus redes sobre los bienes respectivos.**

**La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier y el Honorable Senador señor García Huidobro**, señalaron estar de acuerdo con tal proposición.

Posteriormente, en lo que respecta a los incisos quinto y sexto que la indicación intercala por medio de su letra c), el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, consultó la forma en que procedería la constitución de la servidumbre en bienes fiscales y en bienes privados que formen parte de concesiones de servicios u obras públicas.

**Se señaló que, en caso de recaer el gravamen sobre bienes fiscales, se debería seguir el respectivo procedimiento administrativo, en caso de ser sobre bienes privados, se debería convenir ello directamente entre las partes.**

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, manifestó estar de acuerdo con el resto de la indicación, quedando sólo por resolver los aspectos antes debatidos.

**Posteriormente, en lo referente a la modificación incorporada por la indicación en el literal i) de su letra a), se hizo presente la siguiente propuesta:**

“y, asimismo, a desplegar sistemas radiantes para la prestación de servicios públicos o intermedios de telecomunicaciones sobre el tipo de infraestructura autorizada al efecto, de acuerdo con la normativa aplicable”.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, expresó que, contrario a lo que podría sostenerse, la indicación del Ejecutivo, en este punto, no limita el despliegue de instalaciones sobre bienes nacionales de uso público, sino que, por el contrario, lo racionaliza.

En efecto, agregó, es por tal razón que la fórmula que emplea la indicación presidencial es la de “infraestructura ya autorizada”, a fin de referirse a aquella que ya ha sido habilitada para tales efectos por la autoridad que administre el bien nacional de uso público de que se trate (vgr, luminaria o valla publicitaria), impidiendo de ese modo que las empresas de telecomunicaciones instalen las estructuras de soporte de los sistemas radiantes en cualquier lugar.

Lo anterior, resaltó, además se encuadra dentro de la idea de reutilización de la infraestructura ya existente en el espacio público.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, observó que, si bien entiende la intención del Ejecutivo, la redacción de la indicación sobre el particular es ambigua, ya que no existe claridad sobre la idea de “infraestructura ya autorizada”, en tanto es posible sostener que sólo se podrán desplegar instalaciones en la infraestructura que se encuentre habilitada al momento de publicación de la ley, incluso cuando ella se encuentre situada en bienes nacionales de uso público.

Por tal razón, agregó, dicho término no racionaliza el desarrollo de sistemas radiantes y líneas, sino que lo limita.

**El Honorable Senador señor Pizarro**, a su turno, señaló que la propuesta se orienta en la dirección que pretende seguir el Ejecutivo con su indicación, pero con una fórmula de texto que, a diferencia de esta última, no es limitante, sino que permite que el ejercicio del derecho en cuestión pueda ser ejercido por las compañías.

En efecto, explicó, y tal como lo mencionó quien lo precedió en el uso de la palabra, el tenor de la indicación presidencial

permite afirmar que la prerrogativa en examen sólo podría ser ejercida “hacia atrás”, esto es, respecto de infraestructura ya autorizada al momento de entrada en vigencia de la ley, mientras que la proposición permite que ello pueda ser efectuado en cualquier tipo de infraestructura que, de acuerdo a la normativa pertinente, esté autorizada para el despliegue de los sistemas radiantes y redes en comento.

**El Honorable Senador señor García Huidobro**, por su parte, reparó en la importancia de regular este punto de manera clara, a fin de impedir que las empresas de telecomunicaciones instalen sus redes en los bienes nacionales de uso público sin mayor orden.

Por tal razón, añadió, resulta adecuado fijar algún tipo de autorización por parte de la autoridad respectiva en este ámbito.

**El Honorable Senador señor Pizarro**, replicó indicando que la propuesta deja abierta la posibilidad de desplegar las instalaciones en infraestructura habilitada, de acuerdo a la normativa pertinente por parte de la autoridad correspondiente.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, expresó que su única duda respecto del texto de la propuesta es que no se deje duda en su redacción de que los sistemas radiantes y líneas podrán ser desplegados en todo de tipo de infraestructura habilitada para tal efecto.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, destacó que, al día de hoy, cualquier titular de servicios de telecomunicaciones puede desplegar una línea aérea, por ejemplo, desde una apostación eléctrica, sin requerir mayor autorización de parte de la autoridad edilicia, salvo el permiso municipal para colocar una escalera para subirse al poste respectivo.

En tal sentido, resaltó que, independientemente de la fórmula de texto que se emplee, la redacción debe dejar claro que para la instalación de sistemas radiantes se debe contar con la autorización para ello, atendida la existencia de una carga regulatoria sobre el particular (vgr. potencia de los artefactos).

En efecto, agregó, es precisamente ése el significado que la indicación persigue al referirse a “infraestructura ya autorizada”, esto es, infraestructura que ya ha sido habilitada por la autoridad correspondiente para desplegar las redes sobre bienes nacionales de uso público.

Sin perjuicio de lo anterior, estimó que, a su juicio, el objetivo previamente enunciado se cumple, de igual modo, bajo la

redacción de la propuesta, sugiriendo que en ella se haga referencia, en lo pertinente, a “la infraestructura autorizada al efecto”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier,** consultó el alcance del término “al efecto” en este punto.

**Se explicó que dicha expresión sirve para cerrar, de manera omnicomprendiva, que tanto el derecho a tender líneas aéreas o subterráneas, como la prerrogativa de desplegar sistemas radiantes, deben ser ejercidos siguiendo la ordenación regulatoria fijada por las normas técnicas que rigen la instalación de aquéllos.**

**En votación el literal i) de la letra a) de la indicación N° 10 bis, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), García Huidobro, Pizarro y Soria, lo aprobó con modificaciones, bajo el siguiente texto:**

**“i) Intercálase, a continuación de la expresión “subterráneas”, la frase “y, asimismo, a desplegar sistemas radiantes para la prestación de servicios públicos o intermedios de telecomunicaciones sobre la infraestructura autorizada al efecto, de acuerdo con la normativa aplicable”.**

**Posteriormente, en lo referente a la modificación incorporada por la indicación en el literal ii) de su letra a), se hizo presente la siguiente propuesta:**

**“El mismo derecho asistirá a los titulares de servicios intermedios de telecomunicaciones y a los de servicios públicos de telecomunicaciones, respecto de bienes fiscales, de aquellas infraestructuras que estén asociadas o sirvan a la explotación de una concesión de servicio público, o de una concesión de obra pública, pudiendo en estos casos incluir el emplazamiento de infraestructura de soporte si fuese necesario”.**

**Se explicó que el tenor de la proposición apunta a que no se restrinja, en este punto del articulado, la posibilidad de emplazar sólo torres de soporte, sino que, por el contrario, cualquier infraestructura soportante que fuese necesaria.**

**En votación el literal ii) de la letra a) de la indicación N° 10 bis, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), García Huidobro, Pizarro y Soria, lo aprobó con modificaciones, bajo el siguiente texto:**

“ii) Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “El mismo derecho asistirá a los titulares de servicios intermedios de telecomunicaciones y a los de servicios públicos de telecomunicaciones, respecto de bienes fiscales, de aquellas infraestructuras que estén asociadas o sirvan a la explotación de una concesión de servicio público, o de una concesión de obra pública, pudiendo en estos casos incluir el emplazamiento de **infraestructura de soporte si fuese necesario**.”.

**Con posterioridad, en lo relativo al inciso tercero que intercala la letra b) de la indicación en examen, se efectuó la siguiente propuesta.**

“En caso de que el derecho en cuestión recaiga sobre la infraestructura asociada o que sirva a la explotación de una concesión de servicio público, de una concesión de obra pública, o sobre bienes fiscales, se entenderá constituida una servidumbre legal, **la que en este último caso será formalizada por el Ministerio de Bienes Nacionales, quien deberá consultar las condiciones específicas para su constitución con el órgano del Estado que tenga el bien actualmente destinado. El Ministerio deberá pronunciarse en el plazo máximo de ... días contado desde la recepción de la solicitud respectiva, de no hacerlo, el concesionario de servicios de telecomunicaciones se entenderá autorizado para el despliegue de la infraestructura.**”.

**Se explicó que la misma incorpora, de acuerdo a los últimos planteamientos sobre el punto, la figura del silencio administrativo positivo.**

Respecto de este inciso, el **Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, explicó que el término de “concesión de servicio público” fue un concepto debatido en conjunto con representantes del Ministerio de Energía, los que precisaron que las líneas de transmisión eléctrica obedecen a tal naturaleza jurídica, sirviendo ellas, en consecuencia, para el despliegue de elementos de telecomunicaciones, a fin de materializar la idea de servidumbre legal en este ámbito.

Una lógica similar, agregó, se siguió con la idea de concesiones de obras públicas.

Por último, recalcó que, además de las dos categorías previamente descritas, el inciso que la indicación propone intercalar contempla a los bienes fiscales.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, consultó bajo cuál de ellas quedarían enmarcadas las redes sanitarias.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, respondió que ellas se enmarcarían dentro de una concesión de obras públicas o de servicio público.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, señaló que el Ministerio de Bienes Nacionales no tendría intervención en lo referente a estas dos categorías, sino sólo respecto de bienes fiscales.

Luego, resaltó que es un punto de importancia en el debate definir si la servidumbre legal recaerá sólo sobre bienes fiscales, o sobre bienes que formen parte del patrimonio de otras reparticiones públicas.

Posteriormente, se le otorgó el uso de la palabra al **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Bienes Nacionales, señor Gerardo Sanz**, a fin de manifestar la posición de esta Secretaría de Estado sobre el particular.

Este último, inició su exposición indicando que las potestades de la Cartera de Estado sobre los bienes fiscales dicen relación con su adquisición, administración y disposición, de ahí que se entienda que el Ministerio ejerce el dominio sobre estos últimos, los que, en su conjunto, engloban a alrededor del cincuenta y cinco por ciento del territorio nacional.

En seguida, señaló que los bienes fiscales corresponden a una categoría jurídica distinta de la de los bienes nacionales de uso público, por una parte, y de la de los bienes de propiedad de órganos públicos descentralizados, por otra, como pueden ser las municipalidades o las empresas del Estado.

Luego, precisó que las potestades de la Secretaría de Estado se encuentran contempladas en el decreto ley N° 1.939, de 1977, y en la propia ley orgánica del Ministerio, cuerpos legales que le entregan a este último las funciones de aplicar, controlar y orientar las políticas aprobadas por el Gobierno, como asimismo aplicar la legislación correspondiente y controlar su cumplimiento, en materias relativas, como se señaló, a la adquisición, administración y disposición de bienes fiscales.

En esa línea, expresó que, dentro del ámbito de las facultades de administración, el Ministerio puede efectuar:

- Destinaciones: asignación de bienes fiscales a organismos centralizados, para el uso de sus propios fines.

- Concesiones de uso gratuito: otorgamiento del derecho de concesión a organismos descentralizados y a personas jurídicas sin fines de lucro.

- Concesiones de uso oneroso: otorgamiento del derecho de concesión a particulares para el desarrollo de un proyecto de inversión específico.

- Arrendamientos: celebración de contratos de arriendo con particulares para el uso y goce de bienes fiscales.

- Ventas: transferencia de bienes a particulares para el desarrollo de sus proyectos.

- Transferencias gratuitas: realizadas a organismos descentralizados, a personas jurídicas sin fines de lucro o a personas naturales chilenas, siempre que sus antecedentes socioeconómicos lo justifiquen.

- Servidumbres: otorgamiento de un derecho real que constituye un gravamen sobre el bien fiscal, para el aprovechamiento de una concesión de servicio público (eléctrico, sanitario, entre otros) o bien público (aprovechamientos de aguas o explotación minera, entre otros).

En virtud de este cúmulo de potestades, subrayó, en muchas ocasiones las mismas se ejercen simultáneamente sobre el bien.

Por tal razón, destacó, es necesario que el Ministerio de Bienes Nacionales cuente con una mirada global del territorio fiscal, a fin de realizar una correcta planificación de las titularidades que va otorgando, con el objetivo de que ello se realice de manera coherente y de modo factible.

Posteriormente, en lo referente al otorgamiento de servidumbres legales, resaltó que el Ministerio se pronuncia siempre respecto de los gravámenes en cuestión, sean estos voluntarios o legales, siendo ello reflejado en la participación de dicha Secretaría de Estado en los procedimientos de otorgamiento de servidumbres eléctricas, sanitarias, de aguas o mineras.

En tal sentido, indicó que se requiere de la dictación de los actos administrativos necesarios para la constitución de tal derecho real, lo que no le resta a la servidumbre su carácter legal.

Así, explicó que, en el procedimiento administrativo de otorgamiento del referido gravamen, se analizan los siguientes aspectos:

- Viabilidad del otorgamiento de la servidumbre, a fin de que la misma no recaiga, por ejemplo, en un sitio arqueológico o en un humedal.

- Verificación de la no existencia de superposición de derechos incompatibles con el ejercicio de la servidumbre.

- Respeto de la planificación del uso de bienes fiscales en el lugar donde se ha solicitado la servidumbre.

- Trazado de esta última.

- Precio que se debe pagar por la constitución del gravamen, a modo de indemnización.

Respecto de este último punto, señaló que tal resarcimiento se fija de acuerdo a criterios objetivos, los que responden a un porcentaje del valor de tasación del bien.

A continuación, expresó que, precisamente por ser este procedimiento tan común para el Ministerio, es que su diligenciamiento se rige por una orden emitida por la misma Cartera de Estado (Orden Ministerial 1/2016), que establece el proceso y flujo para el otorgamiento de los gravámenes en examen.

Sin perjuicio de lo anterior, observó que los procedimientos de otorgamiento de servidumbres legales han sido delegados en las Secretarías Regionales Ministeriales de Bienes Nacionales, enmarcándose los mismos, además, dentro de las materias que se han incorporado en los procesos de modernización y digitalización del Ministerio, a fin de que la constitución del derecho real sea más eficaz, simple y expedita.

Por consiguiente, a partir de las explicaciones previamente desarrolladas, sostuvo que no considerar que la Secretaría de Estado que representa no tenga que pronunciarse sobre el otorgamiento de servidumbres legales en bienes fiscales, implica desconocer las potestades legales del Ministerio, previamente descritas, pudiendo ello, además, obstaculizar la debida planificación del territorio fiscal, toda vez que las ventas, concesiones, arrendamientos y demás actos, se enmarcan en una determinada proyección y organización previa fijada por la Cartera en cuestión.

Asimismo, señaló que, en caso de que no se procediera de esta manera, las propias empresas de telecomunicaciones podrían verse afectadas, ya que, eventualmente, podrían quedar enfrentadas a no poder materializar sus redes e instalaciones en determinados terrenos fiscales.

En efecto, concluyó, luego de la tramitación administrativa antes descrita, y a fin de dar certeza sobre el particular, es que una vez generado el título de que se trate, se confecciona una escritura pública y la misma se inscribe en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, quedando de esa manera registrada la constitución de la servidumbre, preservándose, de ese modo, la historia fidedigna de la propiedad, consignándose adecuadamente los gravámenes configurados sobre ella.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, expresó que, a partir de la exposición efectuada por quien le precedió en el uso de la palabra, entiende que el Ministerio de Bienes Nacionales sólo tiene atribuciones sobre bienes propiamente fiscales y no respecto de bienes de propiedad de otros órganos públicos.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Bienes Nacionales, señor Gerardo Sanz**, señaló que, efectivamente, la Cartera de Estado que representa carece de competencias de administración sobre bienes cuyo titulares son reparticiones públicas que cuentan con una personalidad jurídica y patrimonio distinto del fisco.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, consultó si los bienes de servicios públicos descentralizados y empresas públicas creadas por ley quedarían comprendidos dentro de las categorías de bienes consideradas por la indicación en examen.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Bienes Nacionales, señor Gerardo Sanz**, respondió negativamente.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, preguntó a este último qué plazo sería oportuno para establecer, en este punto, la figura del silencio administrativo positivo.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Bienes Nacionales, señor Gerardo Sanz**, indicó que, no obstante el proceso de modernización y digitalización de los trámites que se encuentra llevando la Secretaría de Estado (que debiese concluir a principios de 2021 o a fines del presente año), el otorgamiento de una servidumbre supone un cierto grado de complejidad que no se puede relativizar, y que depende de

factores tales como la ubicación del bien fiscal y el trazado de dicho gravamen.

**El Honorable Senador señor García Huidobro**, consultó al señor Sanz su parecer respecto del establecimiento del silencio administrativo positivo en este ámbito, desde una perspectiva práctica.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Bienes Nacionales, señor Gerardo Sanz**, respondió expresando que, de acuerdo a la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos, la figura en comento es una excepción, siendo, por el contrario, el silencio administrativo negativo la regla general.

De igual modo, observó que el otorgamiento de las servidumbres legales en materia sanitaria o eléctrica no cuenta con la mencionada institución, por lo que sería la primera vez que se incluiría algo así.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, sostuvo que, precisamente, con medidas como la que se encuentra en discusión es que se avanza en la modernización del Estado, el que, lamentablemente, todavía en muchos aspectos actúa lentamente.

En seguida, preguntó qué pasos se siguen para el establecimiento de una servidumbre legal eléctrica.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Bienes Nacionales, señor Gerardo Sanz**, respondió que ello se tramita ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, debiendo diligenciarse conjuntamente con la concesión respectiva, acompañándose en tal proceso, una memoria explicativa, planos, análisis del terreno, entre otros documentos, razón por la cual se trata de un procedimiento complejo que demora alrededor de un año.

En esa línea, indicó que, en el particular, todos los hitos que se deben realizar, dentro de los cuales se encuentra la verificación del terreno, la determinación de la compensación precedente, entre otros factores, dificultan su rápida tramitación, por lo que también tomaría alrededor de un año.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, señaló que, a su juicio, el plazo de un año es excesivo, y no se ajusta a acciones tales como la instalación de fibra óptica en una determinada área.

Lo anterior, teniendo en consideración que el proyecto pretende configurar al acceso Internet como un servicio público, en tanto estimar que el punto es de vital importancia para el desarrollo de país y para el fomento de procesos de inversión estratégicos.

En esa línea, manifestó su intención de que se establezcan figuras que permitan acelerar la constitución efectiva de las servidumbres legales en este ámbito.

Por tal razón, sugirió que, eventualmente, se fije un plazo general, al cual se añada una excepción calificada, tratándose de casos en que el bien fiscal, por ejemplo, se encuentre ubicado en un lugar apartado.

Sin perjuicio de lo anterior, resaltó, se debe considerar que, aproximadamente, el ochenta por ciento de la población de nuestro país reside en zonas urbanas.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaria de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, señaló que, en su opinión, el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en áreas urbanas, que la iniciativa pretende promover, probablemente no se hará en bienes fiscales, sino en bienes nacionales de uso público y en propiedades privadas.

En efecto, agregó, el impacto que generaría el permitir el desarrollo de dichas instalaciones en bienes fiscales se verificaría, en mayor parte, posiblemente en regiones, especialmente en zonas de mayor aislamiento y que, por consiguiente, existe menor concentración de bienes privados.

Sin perjuicio de lo anterior, y en atención de que en tales lugares no existe el universo potencial de clientes que justifiquen mayores inversiones por parte de las compañías, la posibilidad que se está abriendo en el presente debate no acelerará el despliegue de redes en dichas zonas.

Lo anterior, resaltó, no quiere decir que con el modo en que se está configurando la servidumbre legal en comento, en la indicación presidencial en estudio, no se esté dando un paso significativo para otorgar facilidades a las compañías del rubro para el desarrollo de infraestructura.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, sugirió tener en este ámbito una debida flexibilidad, habida cuenta de que, por ejemplo, determinados tramos de la ruta 5 norte ni siquiera están inscritos, siendo algunos de ellos de propiedad del Fisco y otros de reparticiones del Ministerio de Obras Públicas.

**El Honorable Senador señor García Huidobro**, manifestó su preocupación de que, en caso de que se establezca el silencio administrativo positivo, la autoridad administrativa termine respondiendo negativamente al otorgamiento de las servidumbres, precisamente por la burocracia y procedimientos que ello conlleva, por lo que sugirió reevaluar este punto.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, expresó que no tiene mayor inconveniente en que el Ministerio de Bienes Nacionales intervenga en el procedimiento de formalización de las servidumbres legales de telecomunicaciones, sino que en el modo en que ello se haga, lo que puede generar que se desvirtúe el modo *ministerio legis* en que tal gravamen debiese operar.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, observó que las servidumbres legales no operan propiamente tal de pleno derecho, sino que requieren, en el caso de que las mismas recaigan sobre bienes fiscales, de actos administrativos que las otorguen.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Bienes Nacionales, señor Gerardo Sanz**, confirmó lo señalado por quien le precedió en el uso de la palabra, precisando, además, que el concesionario respectivo, si bien cuenta con la facultad de imponer el gravamen en el bien, necesita tramitar los actos administrativos pertinentes, suscribir la escritura pública correspondiente y efectuar la inscripción conservatoria procedente.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, señaló que, precisamente, a tales hitos es a los que se refiere la propuesta con el término “formalizar”, cuestión que, por cierto, se debe efectuar en concordancia con las normas respectivas que sean aplicables, por ejemplo, que impidan que se dañe el bien sobre el cual recaerá la servidumbre o que se instale infraestructura de telecomunicaciones en un parque nacional.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, manifestó que el lenguaje utilizado por la indicación presidencial es preciso, ya que alude al sistema vigente de actos administrativos que requieren ser dictados para el otorgamiento de la servidumbre, los que le permiten al Ministerio de Bienes Nacionales analizar si procede o no la constitución de dicho gravamen, examinando, justamente, las normas antes referidas, en el caso de que, por ejemplo, se pretendan desplegar redes en las Torres del Paine.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, replicó sosteniendo que ese tipo de ejemplos no

serán los que generarán problema, precisamente porque es evidente que, de acuerdo con la regulación legal, reglamentaria y técnica aplicable, una instalación en ese tipo de lugares es improcedente.

Por el contrario, agregó, si una compañía proyecta la instalación de un sistema radiante, por ejemplo, en la azotea del edificio del Ministerio de Bienes Nacionales, bien inmueble fiscal, y se cumplen con todas las condiciones técnicas para ello, qué inconveniente hay en que ello se haga.

En tal sentido, recalcó que el Estado debe promover y ayudar a mejorar la conectividad y no obstaculizar tal proceso.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, recalcó que no se debe perder de vista que la intención del Presidente de la República en la presente indicación es permitir que, en los bienes fiscales, se pueda desplegar infraestructura de telecomunicaciones.

En ese sentido, señaló que es importante tener presente que, en caso de que por alguna razón se deniegue el otorgamiento de la servidumbre legal, las compañías de telecomunicaciones, que cuentan con vigorosos equipos de abogados, pueden recurrir tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional, por lo que las empresas no quedan en la indefensión ante decisiones como la mencionada.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, preguntó por los plazos máximos que pudiesen ser dispuestos en este ámbito para un pronunciamiento por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, expresó que se debe otorgar el intervalo suficiente para que la citada Secretaría de Estado procese de forma racional y responsable el otorgamiento de los gravámenes en examen.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Bienes Nacionales, señor Gerardo Sanz**, resaltó que, en muchas ocasiones, la extensión en la resolución de una petición no depende de la Administración, sino de que el interesado entregue oportunamente toda la documentación necesaria.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, indicó que, en situaciones como las descritas, se sobrentiende que la presentación no ha cumplido con todos los requisitos formales.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, destacó que se deben sopesar con cuidado las consecuencias que se deseen atribuir al no pronunciamiento del Ministerio de Bienes Nacionales una vez transcurrido el plazo.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, manifestó que el Estado no puede ser indolente con las presentaciones que se hacen, por lo que debe cumplir con su función pública.

En tal sentido, subrayó, no puede ser posible que, por la inmovilidad del aparato estatal, las cosas simplemente no puedan ocurrir.

Luego, consultó nuevamente acerca de cuál sería un plazo adecuado en este ámbito.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Bienes Nacionales, señor Gerardo Sanz**, expresó que se debe tener en consideración que en el procedimiento administrativo se deben ponderar diversos intereses, por lo que no es del todo conveniente establecer plazos en este contexto.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, lamentó que la respuesta del Ejecutivo constantemente establezca obstáculos en la presente discusión, sin que se analicen soluciones.

**El Honorable Senador señor García Huidobro**, sostuvo que, eventualmente, una figura de silencio administrativo positivo de muy estricto proceder, puede redundar en que la autoridad administrativa busque razones para simplemente rechazar las solicitudes de otorgamiento de servidumbres legales.

Por consiguiente, y por ser tan importante este punto, en términos de permitir brindar mayor conectividad al país, estima que debe ser consensuado de buena forma con el Ejecutivo.

Por todo lo anterior, señaló que se debe evitar establecer un plazo muy acotado, ya que las excepciones que finalmente se dispusieran al respecto serían múltiples.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, recordó que la figura del silencio administrativo positivo opera sólo cuando el órgano público no emite pronunciamiento alguno, ni a favor ni en contra de la solicitud en cuestión.

Posteriormente, señaló que, en el marco de la licitación de fibra óptica austral, precisamente por la burocracia del Ministerio de Bienes Nacionales y de la Dirección de Vialidad, existieron considerables obstáculos para el despliegue de dicha tecnología en Caleta Tortel.

Dicho caso, agregó, da cuenta de que se debe enfatizar la necesidad de que el Estado asuma su rol y función pública en el particular.

En ese sentido, llamó a la racionalidad en el debate, a fin de disponer de un plazo adecuado respecto del particular.

Por último, resaltó que, en casos en los cuales se pretenda instalar infraestructura, por ejemplo, en un sitio arquitectónico, es evidente que el Ministerio simplemente deberá rechazar la formalización de la constitución de la servidumbre legal, precisamente por no ajustarse a las normas aplicables.

En una hipótesis de esa naturaleza, concluyó, el silencio administrativo, por lo evidente del caso, simplemente no llegará a operar, precisamente por el pronto rechazo que debiese efectuarse por parte de la autoridad.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, señaló que, en el caso de la fibra óptica austral en Caleta Tortel, finalmente la provisión del acceso se realizó por medio de torres de Entel S.A.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, reparó en que, no obstante ello, se enfrentaron dificultades administrativas y burocráticas considerables para lograr finalmente tal resultado.

Posteriormente, consultó por la naturaleza de los bienes de la Dirección de Vialidad, en tanto muchas veces esta se demora en hacer el traspaso respectivo al Ministerio de Bienes Nacionales.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Bienes Nacionales, señor Gerardo Sanz**, respondió que, en tanto ser dicha repartición un órgano centralizado del Ministerio de Obras Públicas, los bienes de propiedad de la misma son fiscales.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, a su turno, en lo referente a extender la servidumbre legal en examen a los bienes de titularidad de órganos públicos distintos del Fisco, expresó que ello aborda a una amplia y

variopinta gama de entidades, cuyas reglas de administración de los bienes son bastante similares al régimen del derecho privado.

Por consiguiente, recalcó, se trata de entrar a considerar múltiples regímenes de administración, de considerable complejidad.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, subrayó que es de suma importancia que en el trazado de ferrocarriles y en sus apostaciones se permita el despliegue de redes de telecomunicaciones, así como poliductos en la infraestructura de Metro o Merval.

De ese modo, agregó, entiende que los bienes de estas entidades no se encontrarían comprendidos dentro de las categorías empleadas por la indicación presidencial.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaria de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, observó que, a su entender, las compañías del rubro extienden sus redes por las apostaciones de ferrocarriles, en virtud de convenios celebrados al efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, reiteró la complejidad de extender el alcance del gravamen en análisis a los bienes de propiedad de entidades públicas distintas del Fisco, por las razones previamente enunciadas.

Posteriormente, el **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Bienes Nacionales, señor Gerardo Sanz**, efectuó la siguiente propuesta de redacción respecto del inciso tercero que la presente indicación intercala en el artículo 18 de la Ley General de Telecomunicaciones.

“En caso de que el derecho en cuestión recaiga sobre la infraestructura asociada o que sirva a la explotación de una concesión de servicio público, de una concesión de obra pública, o sobre bienes fiscales, se entenderá constituida una servidumbre legal, la que en este último caso será otorgada por el Ministerio de Bienes Nacionales, quien deberá consultar las condiciones específicas para su constitución con el órgano del Estado que tenga el bien actualmente destinado. **El Ministerio deberá pronunciarse dentro del plazo de 120 días, contados desde la recepción de la solicitud respectiva; de no pronunciarse dentro de dicho plazo, el solicitante podrá iniciar las acciones correspondientes, según el procedimiento señalado en el artículo 19 de la presente ley.** Tratándose de bienes nacionales de uso público, el derecho a emplearlos para el despliegue de sistemas radiantes deberá ser autorizado por el órgano competente, en las condiciones que fundadamente determine, y previo pago

de los derechos correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 del decreto con fuerza de ley N° 850 de 1997, del Ministerio de Obras Públicas.”.

Al respecto, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, señaló que, a su juicio, la propuesta resulta considerablemente regresiva, ya que la misma no contempla a la figura del silencio administrativo, ni tampoco incluye a bienes de órganos públicos distintos del Fisco.

En ese sentido, agregó, tal proposición convierte a la intervención del Ministerio de Bienes Nacionales en este ámbito en una potestad discrecional, para el sólo hecho de siquiera pronunciarse sobre el otorgamiento de la servidumbre legal, remitiéndose luego, ante el silencio de la mencionada Cartera de Estado, a un procedimiento pensado para privados, como lo es el consagrado en el artículo 19 de la ley.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Bienes Nacionales, señor Gerardo Sanz**, observó, en primer lugar, que la proposición no considera una mención al silencio administrativo positivo toda vez que, en su opinión, ello no es necesario, por ser una figura de aplicación general contenida en el artículo 64 de la Ley N° 19.880.

Sin perjuicio de lo anterior, sugirió que, en caso de ser necesaria una remisión al particular por razones de mejor técnica legislativa, se haga en los mismos términos que el citado precepto.

A su vez, explicó que la remisión al artículo 19 se hace en relación al procedimiento sumario contemplado en este último precepto, a fin de que la controversia en cuestión se tramite con mayor brevedad.

Por último, señaló que se debe tener presente que la característica principal de toda servidumbre legal, es la facultad que otorga al concesionario titular de la misma, de imponer tal gravamen, previa diligenciación del procedimiento administrativo correspondiente, cuestiones que se aprecian, además, en las otras regulaciones sobre el punto, como por ejemplo, en el sector eléctrico.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, resaltó que la idea central en este contexto es determinar cómo se establece y facilita el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en nuestro país, partiendo de la base de entender que la normativa vigente resulta insuficiente. Lo anterior, por cierto, con el debido resguardo de los espacios públicos.

Bajo ese razonamiento, agregó, pareciera ser que la proposición en examen discurre en una lógica distinta, ya que sólo dispone que, en caso de que el Ministerio de Bienes Nacionales no se pronunciare en ciento veinte días, el interesado tendrá el derecho a acudir al procedimiento sumario especial fijado en el artículo 19 de la ley, lo que implica reconocer, a su juicio, que no se ha constituido la servidumbre, no obstante su carácter legal.

En efecto, recalcó, la indicación en examen, en su redacción original, no efectúa remisión alguna a un procedimiento jurisdiccional.

**El Honorable Senador señor García Huidobro**, manifestó que, si bien valora el espíritu de establecer medidas en favor de la conectividad, entiende que la autoridad responsable por los bienes fiscales se oponga a la regulación de la figura del silencio administrativo positivo en este ámbito, en tanto ello ser riesgoso, ya que se debe tener en consideración que el aparataje estatal no actúa con la rapidez necesaria en sus procesos de toma de decisiones, por lo que resulta peligroso asumir lo contrario.

De ese modo, añadió, lo que se precisa en este contexto, más que medidas como la que se encuentra en debate, es de un verdadero proceso de modernización del Estado.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Bienes Nacionales, señor Gerardo Sanz**, señaló que, sin perjuicio del mérito de incluir al silencio administrativo en este ámbito, se precisa de un título habilitante que permita la inscripción de la servidumbre en el Conservador de Bienes Raíces, por lo que la certificación del no pronunciamiento, o la resolución judicial de que se trate, debiesen operar como tales.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, observó que, a su juicio, el plazo de ciento veinte días constituye un intervalo bastante considerable para que el organismo público de que se trate actúe y se pronuncie, en tanto no se le está exigiendo que se concluya en su totalidad el procedimiento, con la respectiva inscripción.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Bienes Nacionales, señor Gerardo Sanz**, precisó que el pronunciamiento, para efectos del silencio administrativo, se aplica respecto de un acto administrativo terminal, y no de los meros actos de trámite dictados en el marco del procedimiento.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta,** sugirió, para efectos de llevar adelante la presente discusión, segmentar el debate.

De ese modo, recomendó que, primeramente, debiese despejarse la procedencia del procedimiento jurisdiccional sumario (contenido en el artículo 19) en los casos en debate, para luego determinar los efectos jurídicos que se desprenderán luego de transcurridos los ciento veinte días.

En seguida, expresó que, a su parecer, la inclusión del silencio administrativo en este punto complejiza el escenario, ya que, para el otorgamiento concreto de la servidumbre legal, se requieren de distintos actos materiales y jurídicos, culminando tal proceso con la respectiva inscripción conservatoria.

En consecuencia, prosiguió, de no considerarse un claro título en todas esas etapas, simplemente no resulta funcional el sistema propuesto.

Por último, recordó que, si bien la propuesta permite al interesado, una vez cumplido el plazo de ciento veinte días, recurrir al procedimiento jurisdiccional del artículo 19, los medios de impugnación administrativos siempre podrán ser utilizados por las empresas, como también los demás arbitrios judiciales que procedan, por lo que no se podría sostener que las compañías quedasen en la indefensión.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier,** señaló que, en su opinión, el quid del particular reside en el modo en que se resolverá el no pronunciamiento, por parte de la autoridad administrativa, de la solicitud de formalización de la servidumbre legal, en el plazo de ciento veinte días.

En ese sentido, estimó que no es razonable que, trascurrido dicho lapso, y ante el silencio de la Administración, el interesado ahora deba iniciar otro proceso, de carácter jurisdiccional, para que se le reconozca la titularidad de un gravamen que la propia ley le está concediendo. Un diseño de esa naturaleza, destacó, le resta finalmente eficacia al derecho de servidumbre legal.

En esa línea, resaltó que, en hipótesis en donde es evidente que tal derecho real no es procedente, por ejemplo, en el evento en que se requiera su constitución en un bien declarado como monumento histórico, el rechazo de tal petición debiese ser rápido, no llegando a operar el silencio administrativo por la obviedad de la situación.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, subrayó que, en conversaciones sostenidas con el Ministerio de Bienes Nacionales, se ha sostenido con claridad que no es la intención de esta última Secretaría de Estado el que el asunto finalmente desencadene una acción jurisdiccional, sino que configurar un proceso que finalmente permita automatizar el flujo de peticiones que se presente, posibilitando el adecuado procesamiento de las mismas.

Luego, recalcó que no se debe pasar por alto que las contrapartes en este ámbito son compañías que cuentan con significativos recursos, por lo que no se trata de actores sin los medios necesarios para hacer valer sus derechos.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Bienes Nacionales, señor Gerardo Sanz**, a su turno, observó que, con la propuesta, el interesado podría acudir tanto el silencio administrativo positivo, aplicando supletoriamente la ley N° 19.880, o al proceso jurisdiccional sumario del artículo 19.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, replicó afirmando que el tenor de la proposición no permite sostener lo previamente indicado, sino que desemboca en un procedimiento jurisdiccional en el cual, el interesado, terminará litigando en contra del Fisco, cuestión que no resulta razonable.

**Sin perjuicio de lo anterior, y a la luz de los planteamientos vertidos previamente en la Comisión, se efectuaron dos propuestas alternativas, las que modifican el tenor del inciso tercero que la indicación en análisis pretende intercalar en el artículo 18 de la Ley General de Telecomunicaciones.**

1. “En caso de que el derecho en cuestión recaiga sobre la infraestructura asociada o que sirva a la explotación de una concesión de servicio público, de una concesión de obra pública, o sobre bienes fiscales, se entenderá constituida una servidumbre legal, **la que en este último caso será formalizada por el Ministerio de Bienes Nacionales, quien deberá consultar las condiciones específicas para su constitución con el órgano del Estado que tenga el bien actualmente destinado. El Ministerio deberá pronunciarse en el plazo máximo de ciento veinte días contado desde la recepción de la solicitud respectiva, de no hacerlo, el concesionario de servicios de telecomunicaciones se entenderá autorizado para el despliegue de la infraestructura.**”.

2. “En caso de que el derecho en cuestión recaiga sobre la infraestructura asociada o que sirva a la explotación de una concesión de servicio público, de una concesión de obra pública, o sobre bienes fiscales, se entenderá constituida una servidumbre legal, **la que en**

este último caso será formalizada por el Ministerio de Bienes Nacionales o el organismo público titular del bien, debiendo el primero consultar las condiciones específicas para su constitución con el órgano del Estado que tenga el bien actualmente destinado. El Ministerio u órgano respectivo deberá pronunciarse en el plazo máximo de ciento veinte días contado desde la recepción de la solicitud respectiva, de no hacerlo, el concesionario de servicios intermedios o públicos de telecomunicaciones se entenderá autorizado para el despliegue de la infraestructura.”.

Se explicó que, para la determinación de cualquier tipo de silencio administrativo, se deben analizar, conjuntamente, ambas figuras, esto es, tanto el silencio administrativo positivo como negativo, no siendo correcto examinarlas de manera separada.

Así, el silencio administrativo positivo sólo procederá si no se configuran las causales del silencio administrativo negativo.

Bajo ese entendido, el artículo 65 de la Ley N° 19.880, dispone que la figura negativa operará cuando la solicitud de que se trate: i) afecte el patrimonio fiscal; ii) recaiga en una actuación de oficio de la Administración; iii) se refiera a un pronunciamiento sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos o iv) se realice en ejercicio del derecho constitucional de petición.

De ese modo, aplicado lo anterior al particular, parece evidente que, en caso de que no se disponga en el proyecto qué pasará luego de transcurridos los ciento veinte días sin pronunciamiento de la autoridad administrativa, el silencio que operará será el negativo, toda vez que lo contrario sería sostener la posibilidad de que el concesionario de telecomunicaciones pudiese desplegar sus redes en bienes fiscales o públicos sin tener que pagar la compensación respectiva por ello, lo que, a todas luces, afecta el patrimonio fiscal, precisamente una de las causales explícitas para la procedencia del silencio administrativo negativo.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, concordó con tal interpretación y sugirió avanzar con la segunda de las proposiciones efectuadas, a fin de cubrir tanto a bienes fiscales propiamente tales, como a bienes cuyos titulares sean otros organismos públicos, determinando, en concreto, la mejor fórmula de texto para definir los efectos jurídicos que se generarán una vez transcurridos los ciento veinte días sin pronunciamiento por parte del órgano público correspondiente.

**El Honorable Senador señor Chahuán**, por su parte, resaltó que, en su opinión, la discusión del particular es uno de los principales ejes de debate que debe asumir el país, en tanto la ampliación de la conectividad en nuestro territorio ser uno de los grandes desafíos que enfrentamos.

En ese sentido, concordó con la idea de incorporar explícitamente una referencia al silencio administrativo positivo en este ámbito, con las acotaciones que se precisen.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, expresó que la idea principal en este punto es facilitar el despliegue de infraestructura y no obstaculizar tal proceso, indicando que, por ejemplo, en Brasil ya se dispuso de un silencio administrativo positivo en este ámbito, avanzando los distintos países de la región en una dirección similar.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Bienes Nacionales, señor Gerardo Sanz**, recomendó que, en este punto, se remita directamente al artículo 64 de la Ley N° 19.880 (silencio administrativo positivo), dejando, de igual modo, la posibilidad de que el interesado pueda acudir al procedimiento sumarial del artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones.

De ese modo, agregó, tanto la certificación del no pronunciamiento o la sentencia judicial pudiesen servir de título para la inscripción de la servidumbre en el Conservador de Bienes Raíces de que se trate.

**Se señaló que, desde una perspectiva de racionalidad de los agentes, parece lógico que el interesado opte por la vía administrativa, ya que para ello sólo le basta solicitar que se certifique el no pronunciamiento de la autoridad en el plazo de ciento veinte días.**

**Lo anterior, a fin de evitar iniciar un litigio judicial con el Fisco o el órgano público respectivo.**

**Sin perjuicio de lo anterior, se hizo presente que el proceso sumarial del citado artículo 19, se sitúa en la controversia de dos privados respecto del monto de la compensación por la constitución de la servidumbre legal de telecomunicaciones.**

**Así, se otorga la posibilidad a la compañía interesada de desplegar su infraestructura, incluso sin existir sentencia judicial, en el evento de que se hayan escuchado, de manera previa, a**

**ambas partes y al respectivo perito, consignando luego el monto provisorio fijado por el tribunal.**

**De ese modo, dicho proceso no resulta del todo adecuado para procesar una controversia entre el Fisco y una empresa interesada en el otorgamiento del gravamen en comento.**

**El Honorable Senador señor Pizarro,** sugirió seguir el procedimiento menos burocrático, señalando que, eventualmente, se podría establecer que el concesionario, ante el no pronunciamiento del órgano competente, simplemente pudiera desplegar sus redes, debiendo luego el Fisco o el Servicio de que se trate, hacer las reclamaciones pertinentes que pudieren proceder por ello.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier,** expresó que lo anterior supondría analizar la posibilidad de separar, por una parte, al derecho de despliegue de infraestructura, que operaría una vez transcurridos los ciento veinte días sin pronunciamiento alguno de parte del órgano competente, y la inscripción de la servidumbre, por otra.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Bienes Nacionales, señor Gerardo Sanz,** expresó que, el problema con una proposición de esa naturaleza, es que no existiría un título para proceder a la inscripción del gravamen.

Por consiguiente, y a partir de lo planteado previamente, recomendó que el certificado de la omisión pudiese ser contemplado en dicha calidad. Lo anterior, agregó, ya que es ése el curso de acción que establece el artículo 64 de la Ley N° 19.880, el que es de fácil diligenciamiento.

Asimismo, señaló que se requiere de un título “madre” de cierta consistencia, de ahí que sugiera que sea la aludida certificación la que opere como tal, precisamente para que aquél contenga menciones relevantes como el trazado del gravamen y la compensación por tal concepto.

Estos elementos, prosiguió, no sólo dan certeza desde el punto de vista de la historia fidedigna de la propiedad, sino también a las propias empresas del rubro, toda vez que las servidumbres pueden ser transferibles o modificables.

Por último, recomendó no efectuar mayores cambios en la regulación de las inscripciones conservatorias, en tanto la misma encontrarse contemplada en el Código Civil, en el Código Orgánico

de Tribunales y en el propio Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, sugirió analizar una redacción que se remita al previamente citado artículo 64, y que luego disponga el modo en que la certificación por el silencio de la autoridad administrativa operará como título para inscribir la servidumbre en el Conservador de Bienes Raíces de que se trate.

**Atendido lo anterior, se recomendó que el inciso tercero que la presente indicación pretende intercalar en el artículo 18 de la Ley General de Telecomunicaciones adopte el siguiente tenor.**

**“En caso de que el derecho en cuestión recaiga sobre la infraestructura asociada o que sirva a la explotación de una concesión de servicio público, de una concesión de obra pública, o sobre bienes fiscales, se entenderá constituida una servidumbre legal, la que en este último caso será formalizada por el Ministerio de Bienes Nacionales o el organismo público titular del bien, debiendo el primero consultar las condiciones específicas para su constitución con el órgano del Estado que tenga el bien actualmente destinado. El Ministerio u órgano correspondiente deberá pronunciarse en el plazo máximo de ciento veinte días contado desde la recepción de la solicitud respectiva, de no hacerlo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 64 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado. El acto administrativo que certifique dicha omisión servirá de título para inscribir el gravamen en cuestión. Efectuadas estas últimas actuaciones, el concesionario de servicios intermedios o públicos de telecomunicaciones se entenderá autorizado para el despliegue de la infraestructura.”.**

**En votación el inciso tercero que propone intercalar, en el artículo 18 de la Ley General de Telecomunicaciones, la letra c) de la indicación N° 10 bis, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), Chahuán, García Huidobro, Pizarro y Soria, la aprobó con modificaciones, bajo el tenor previamente descrito.**

**En votación la letra b) y los demás incisos que propone intercalar al citado precepto la letra c) de la indicación N° 10 bis, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), García Huidobro y Soria, los aprobó.**

-----

## Número nuevo

### Indicación N° 11

**11.- Del Honorable Senador señor Castro**, para incorporar un número nuevo del siguiente tenor:

“...”) Sustitúyase el inciso primero del artículo 18 por los siguientes:

“Los titulares de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho a tender o cruzar líneas aéreas o subterráneas en calles, plazas, parques, caminos y otros bienes nacionales de uso público, sólo para los fines específicos del servicio respectivo. Los titulares de los servicios antes señalados podrán hacer valer tal derecho, respecto de toda clase de bienes nacionales de uso público y fiscales. Además, sin perjuicio de tratarse de áreas urbanas o rurales, la infraestructura pública o privada que consista en todos los elementos de red eléctrica, sanitaria y de gas que sea necesaria para la instalación de fibra. Los titulares de servicio de telecomunicaciones tendrán derecho a la ocupación de los bienes indicados en el párrafo precedente, en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de la red de comunicaciones de que se trate.

Se deberá garantizar el acceso a los bienes antes señalados a todos los titulares de servicios de telecomunicaciones en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso u ocupación de dicho dominio público, en beneficio de un titular determinado o de una red concreta de comunicaciones.”.”.

**En discusión** esta indicación, la **Subsecretaria de Telecomunicaciones, señora Pamela Gidi**, reparó en la necesidad de precisar el tenor de la máxima propuesta por la misma, a fin de tener claridad sobre su significado y alcance.

Así, y a modo de ejemplo, expresó que el principio de compartición de infraestructura que se sugiere incorporar tiene efectos expresos sobre los titulares de infraestructura urbana y los operadores de redes de prestaciones sanitarias, eléctricas y de gas que brinden servicios de infraestructura a las concesionarias de telecomunicaciones.

Ello, añadió, sin consideración de un pago de por medio por tal prestación, por lo que se les impone a tales actores privados una carga patrimonial significativa en beneficio de los mencionados

concesionarios, sin que existan compensaciones o contraprestaciones al respecto.

Por consiguiente, resaltó, el ejemplo antes citado permite visualizar que los principios en examen trascienden al ámbito de las telecomunicaciones.

Posteriormente, el **Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, expresó que, a criterio del Ejecutivo, la presente indicación es inadmisibile, toda vez que la misma aborda materias relativas a la administración de bienes fiscales, cuestión reservada por el texto constitucional a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, resaltó que esta indicación presenta los mismos reparos explicados previamente en la discusión de la indicación N° 10.

**Se consigna que los planteamientos vertidos en la discusión de la presente indicación, fueron analizados en el ulterior debate de la indicación N° 10 bis, de autoría de S.E. el Presidente de la República, la que fue presentada con posterioridad, con fecha 1 de septiembre de 2020.**

Por consiguiente, la Comisión, al aprobar a aquélla, entendió a la presente indicación como subsumida, bajo el tenor resultante de la primera.

En votación la indicación N° 11, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), Chahuán, García Huidobro, Pizarro y Soria, la aprobó con modificaciones, bajo el tenor resultante, en lo pertinente, de la indicación N° 10 bis.

-----

#### **Número nuevo**

#### **Indicaciones N°s 12 y 13**

**12.- De los Honorables Senadores señora Órdenes y señor Girardi, y 13.- del Honorable Senador señor Letelier,** para incorporar el siguiente número nuevo:

“... ) Sustitúyase el inciso primero del artículo 19 por el siguiente:

**“Artículo 19.-** Tratándose de servicios públicos de telecomunicaciones, y siempre que los interesados no lleguen a un acuerdo directo en la forma prevista en el inciso final del artículo precedente, se entenderá constituida de pleno derecho una servidumbre legal para el efecto indicado en dicho artículo, siempre que el Subsecretario de Telecomunicaciones, por resolución fundada, declare imprescindible el servicio. Los servicios públicos de telefonía y de acceso a Internet se considerarán imprescindibles, para efectos de este artículo, por el solo ministerio de la ley, sin necesidad de que así lo declare la Subsecretaría. En todos los casos anteriores, la indemnización que corresponda será fijada por los tribunales de justicia, conforme al procedimiento sumario.”.

**En discusión** estas indicaciones, se explicó que las mismas disponen que el servicio público de telefonía y el de acceso a Internet sean, por el sólo ministerio de la ley, calificados como servicios imprescindibles, sin que para ello se requiera de una resolución en tal sentido por parte del Subsecretario de Telecomunicaciones.

Lo anterior, a efectos de que los concesionarios puedan extender sus redes e instalaciones en propiedad privada, sin tener que esperar el aludido pronunciamiento de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, se establece que las indemnizaciones que procedan serán conocidas por los tribunales de justicia según las reglas del procedimiento sumario.

Posteriormente, se hizo presente que la mesa de trabajo desarrollada entre los asesores de los Honorables señores Senadores y el Ejecutivo, recomendó rechazar las indicaciones en estudio, por calificar como imprescindible a un servicio que no ha sido declarado como tal por parte del Subsecretario de Telecomunicaciones, generando un régimen de afectación para toda la propiedad pública o privada, afectando, de ese modo, una atribución de dicha autoridad para racionalizar el uso de este mecanismo.

Respecto de esta proposición, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, manifestó tener una diferencia de opinión.

En efecto, explicó que la presentación de las indicaciones en examen, entre otras cosas, responde al hecho de que el Estado no siempre es ágil para actuar en el rubro, siendo prueba de ello, justamente, la demora en la publicación del plan técnico al que hace alusión la ley N° 21.172, que modifica la Ley General de Telecomunicaciones para regular el tendido y retiro de líneas aéreas y subterráneas.

Por tal razón, agregó, las indicaciones en estudio pretenden otorgar a las decisiones en este contexto un mayor grado de fuerza e imperio, precisamente por tratarse de redes que se emplearán para brindar acceso a Internet, lo que contribuye, por cierto, a la superación de las grandes brechas digitales que se observan al día de hoy en nuestro país.

En ese escenario, añadió, se requiere que el Ministerio del ramo genere condiciones favorables para que las compañías inviertan en la instalación de redes.

Así, observó, de no considerarse al servicio de acceso a Internet como imprescindible, por el solo ministerio de la ley, el despliegue de dicha infraestructura quedará, como ocurre en la actualidad, a criterio de las empresas.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta,** expresó que el efecto generado por las indicaciones en examen merece cuidado, ya que genera consecuencias directas en la propiedad de particulares, la que no es la más importante al momento de evaluar el tipo de bienes necesarios para el despliegue de redes de telecomunicaciones.

En efecto, indicó que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, la declaración de un servicio público de telecomunicaciones como imprescindible, es una atribución del Subsecretario del ramo.

Tal declaración, prosiguió, genera la constitución de una servidumbre legal forzosa en favor de una compañía de telecomunicaciones, la que recae en un bien de propiedad de otro privado, a fin de que el primero pueda desplegar sus redes o infraestructura a través del bien del segundo.

La historia de dicho precepto, explicó, se remonta a principios de los años 80', en donde se estimó conveniente que una empresa privada pudiera someter el interés de otro particular para poder desplegar sus redes.

En esa lógica, resaltó, la citada disposición otorga al Subsecretario de Telecomunicaciones, en tanto ser quien dirige la política pública en este contexto, la atribución de poder calificar como imprescindible un determinado servicio público de telecomunicaciones, mediante una resolución que contenga fundamentos suficientes para sostener tal calificación.

Ello, subrayó, sin duda constituye una anomalía, ya que lo normal es que un privado no tenga que soportar una carga legal en favor de otro particular.

Así, indicó, a modo de ejemplo, el titular de un predio rural se vería obligado a que en su bien raíz se instalase infraestructura de telecomunicaciones, por el sólo interés de la compañía respectiva en ello.

De igual modo, destacó, y en conformidad a la normativa en vigor, en caso de desacuerdo acerca del valor compensatorio por tal acción, el precio en concreto se fija ante los tribunales de justicia en un procedimiento sumario.

En consecuencia, señaló que, a su juicio, no parece razonable contemplar una regla que derive en la posibilidad de que un particular, a todo evento, tenga que soportar una carga de tal entidad.

Por tal razón, añadió, el Ejecutivo es partidario de conservar la actual configuración de la atribución en comento.

Lo anterior, resaltó, sin perjuicio de que se pueda estudiar vincular tal potestad con el derecho a desplegar redes de telecomunicaciones para otorgar acceso a internet en bienes que prestan servicios de utilidad pública.

De esa forma, finalizó sosteniendo que carece de sentido otorgar una apertura tan significativa al particular, y demasiado favorable a las compañías de telecomunicaciones, lo que no generará necesariamente, en su opinión, el efecto que se está buscando.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, indicó que los elementos en debate están en estrecha relación con los considerados en el artículo 18 de la Ley General de Telecomunicaciones, debiendo definirse una fórmula congruente respecto del tipo de bienes sobre los cuales podrá recaer la servidumbre legal en cuestión.

En ese sentido, señaló que, a su entender, el Ejecutivo está dispuesto a analizar alternativas que permitan dar un paso más allá en este ámbito, a fin de robustecer el acceso a Internet, especialmente por redes fijas.

Así, agregó, a modo de ejemplo, y a fin de agilizar la burocracia en este contexto, se podría establecer que, para la instalación de redes para conexiones fijas, el servicio será siempre imprescindible a menos que el Subsecretario determine lo contrario.

En la misma línea, añadió, otra posibilidad podría ser que la controversia entre los particulares sobre el monto de la compensación pudiese ser resuelto por la propia Subsecretaría de Telecomunicaciones, disponiendo, asimismo, el derecho de solicitar a esta última que declare a un determinado servicio como imprescindible, a la luz de ciertos estándares o criterios.

**La Honorable Senadora señora Órdenes**, en el mismo sentido de quien le precedió en el uso de la palabra, recomendó analizar una redacción del particular que permitiera avanzar en este contexto, otorgando congruencia regulatoria a las materias en comento, estableciendo la debida coherencia entre los artículos 18 y 19 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Por último, señaló que es conveniente que se disponga la posibilidad de que la servidumbre legal en comento pueda recaer en infraestructura vial, ya que, por ejemplo, la propia Fibra Óptica Austral fue desplegada por la carretera austral.

Posteriormente, se efectuó la siguiente propuesta sobre el artículo 19 en examen.

**“Artículo 19.- Tratándose de servicios públicos de telecomunicaciones, y siempre que los interesados no lleguen a un acuerdo directo en la forma prevista en el inciso final del artículo precedente, se entenderá constituida de pleno derecho una servidumbre legal para el efecto indicado en dicho artículo siempre que el Subsecretario de Telecomunicaciones, por resolución fundada, declare imprescindible el servicio. Cualquiera de los interesados podrá solicitar la declaración de imprescindibilidad en cuestión.**

**En el ejercicio de esta potestad, el Subsecretario deberá considerar, entre otros factores, si el servicio público que se pretende desarrollar por medio de la servidumbre legal que se solicita, se prestará en localidades, rutas o zonas aisladas; de baja densidad poblacional; beneficiadas por proyectos del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones; de servicio obligatorio; o con presencia de un único operador.**

En los casos en que el Subsecretario declare al servicio como imprescindible, la indemnización que corresponda será fijada por los tribunales de justicia conforme al procedimiento sumario. **Lo anterior, sin perjuicio de que las partes libremente acuerden someter el asunto a la justicia arbitral.**

**Podrá ejercerse el derecho a que se refiere el inciso primero del artículo anterior**, aun antes de haberse dictado sentencia en juicio, siempre que el servicio público interesado pague o asegure el pago de la cantidad que el tribunal fije provisionalmente, oyendo previamente a las partes y a un perito.”.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Chahuán**, consultó si la proposición, eventualmente, afectaría la iniciativa exclusiva presidencial en este punto.

Frente a tal pregunta, se señaló que ello se encontraría en conformidad con las reglas constitucionales sobre la iniciativa legal exclusiva del Jefe de Estado, toda vez que la atribución en cuestión (declaración de imprescindibilidad de determinados servicios públicos de telecomunicaciones por parte del Subsecretario del rubro) ya se encuentra contemplada por el ordenamiento jurídico, efectuando la proposición sólo una precisión respecto de determinados criterios que tal autoridad deberá observar en el ejercicio de dicha función.

Tales estándares, además, son los que fueron recogidos por la normativa aprobada por el Honorable Congreso Nacional en lo referente al roaming automático nacional.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, recomendó precisar que la declaración de imprescindibilidad sólo es respecto de una determinada zona, y no de todas las prestaciones que realiza el concesionario de servicio público de telecomunicaciones de que se trate.

Lo anterior, indicó, para evitar luego futuros litigios en este contexto.

Por último, sugirió que, dentro de los parámetros que el Subsecretario de Telecomunicaciones debe considerar para el ejercicio de la potestad en examen, se incluya a sectores populares que no son comercialmente atractivos, como lo puede ser, por ejemplo, la comuna de La Pintana.

**A la luz de lo anterior, se consigna que todos los planteamientos vertidos en el debate de la presente indicación, fueron analizados en el ulterior debate de la indicación N° 13 bis, de autoría de S.E. el Presidente de la República, la que fue presentada con posterioridad, con fecha 1 de septiembre de 2020.**

Por consiguiente, la Comisión, al aprobar a aquélla, entendió a las presentes indicaciones como subsumidas, bajo el tenor resultante de la primera.

En votación las indicaciones N<sup>os</sup> 12 y 13, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), Chahuán, García Huidobro, Pizarro y Soria, las aprobó con modificaciones, bajo el tenor resultante de la indicación N<sup>o</sup> 13 bis.

-----

### Número nuevo

#### Indicación N<sup>o</sup> 13 bis

**13 bis.- De S.E. el Presidente de la República,** para agregar un número, nuevo, del siguiente tenor:

“...”) Modifícase el artículo 19, de la siguiente forma:

**a)** Modifícase el inciso primero, en el siguiente sentido:

**i)** Intercálase, a continuación de la expresión “Tratándose de servicios públicos”, la voz “o intermedios”.

**ii)** Reemplázase por una coma (,) el punto seguido a continuación de la expresión “declare imprescindible el servicio”.

**iii)** Reemplázase la expresión “En este caso la indemnización que corresponda será fijada por los Tribunales de Justicia conforme al procedimiento sumario”, por la frase “determinando la respectiva zona geográfica a la que se sujetará tal declaración y pudiendo establecer condiciones para su ejecución. Cualquiera de los interesados podrá solicitar la declaración de imprescindibilidad en cuestión”.

**b)** Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto y final:

“En el ejercicio de esta potestad, el Subsecretario podrá considerar, entre otros factores, si el servicio que se pretende desarrollar por medio de la servidumbre legal se prestará en localidades, rutas o zonas aisladas; de baja densidad poblacional o cuyos hogares presenten una situación socioeconómica vulnerable; beneficiadas por

proyectos del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones; de servicio obligatorio; o con presencia de un único operador.

En los casos en que el Subsecretario declare al servicio como imprescindible, la indemnización que corresponda será fijada por los tribunales de justicia conforme al procedimiento sumario. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes libremente acuerden someter el asunto a la justicia arbitral.”.

c) Agrégase en el inciso segundo, que ha pasado a ser inciso cuarto y final, a continuación de la voz “servicio público”, la voz “o intermedio”.”.

**En discusión** esta indicación, **se hizo presente que el literal i) de la letra a) de esta última, permite que la potestad de la Subsecretaría de Telecomunicaciones se amplíe, pudiendo, en consecuencia, declarar como imprescindible tanto a servicios públicos como limitados de telecomunicaciones.**

**La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt**, explicó que ello es relevante toda vez que los servicios intermedios pueden directamente proveer el acceso a Internet u ofrecer sus prestaciones a otras compañías.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, expresó que tales prestadores son, en su mayoría, operadores de infraestructura.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, señaló que la indicación en análisis se encuentra en línea con la propuesta debatida, en su oportunidad, durante la discusión de las indicaciones N<sup>os</sup> 12 y 13.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, observó que, efectivamente, la única novedad respecto de tal proposición viene a ser la incorporación de la facultad del Subsecretario, en este ámbito, de establecer condiciones al momento de efectuar la declaración de imprescindibilidad, fijando, por ejemplo, que el proyecto en cuestión deba ser soterrado en vez de que se desplieguen líneas aéreas.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, precisó que el artículo en examen otorga, actualmente, la facultad al Subsecretario del ramo de declarar imprescindible a un servicio público de telecomunicaciones, por lo que la indicación amplia la posibilidad de ejercicio de tal potestad, además, a lo servicios intermedios de telecomunicaciones.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, indicó que, efectivamente, ésa es la lógica de la propuesta en análisis, resaltando que el artículo opera en caso de que, sobre un bien privado, no exista acuerdo entre las partes respecto de la constitución de una servidumbre de telecomunicaciones.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, subrayó que, en esos casos, el Subsecretario, al declarar imprescindible al servicio, constituye de pleno derecho dicho gravamen.

**La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt**, afirmó lo sostenido previamente por quien le precedió en el uso de la palabra, explicando que, además, el punto no queda sujeto a una eventual judicialización, sino sólo los términos y condiciones de la constitución de tal servidumbre.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, expresó que, en los casos en examen, el interés público en juego justifica la procedencia de la potestad en análisis.

Posteriormente, preguntó el alcance de la expresión “determinando la respectiva zona geográfica a la que se sujetará tal declaración”.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, respondió afirmando que con tal locución se permite definir el área del servicio que se calificará como imprescindible.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, consultó luego por la finalidad que persiguen los factores que se incorporan en el inciso segundo, nuevo, de la letra b) de la indicación en estudio.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, respondió que con aquéllos se apunta a establecer determinados elementos de juicio a los cuales un interesado podría aludir en su presentación, fundando en ellos su solicitud de declarar imprescindible el servicio de telecomunicaciones de que se trate.

Por ejemplo, agregó, si el proyecto en cuestión permitirá otorgar conectividad y beneficios a una zona aislada del territorio nacional.

Asimismo, se explicó que los factores en comento son los que, actualmente, contempla la Ley de roaming automático nacional, a los que se suma el criterio de hogares con situación socioeconómica vulnerable.

Lo anterior, a fin de transitar desde una potestad discrecional, como lo es actualmente la atribución en comento, hacia una con mayores elementos reglados.

En votación la indicación N° 13 bis, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), Chahuán, García Huidobro y Soria, la aprobó.

-----

#### **Número nuevo**

#### **Indicación N° 14**

**14.- Del Honorable Senador señor Prohens,** para incorporar el siguiente número nuevo:

“... ) Sustitúyase el artículo 24 B por el siguiente:

“Artículo 24 B.- Las empresas concesionarias de servicio público de telecomunicaciones estarán obligadas a dar servicio a los interesados que lo soliciten dentro de su zona de servicio, y a los que, estando fuera de ella y de la de otro concesionario, costeen las extensiones o refuerzos necesarios para llegar hasta ella.

Para ejecutar las obras de extensión o refuerzos, los interesados podrán hacerlo por sí mismos o a través de terceros, debiendo en estos casos ser aprobadas tales obras por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, o bien encargar su ejecución a la concesionaria que le proporcionará el servicio.

Las citadas obras darán derecho a usar los bienes nacionales de uso público y respecto a toda clase de infraestructura urbana o no urbana, aérea, terrestre o subterránea, sea correspondiente o no a servicios de telecomunicaciones, que, encontrándose en exteriores y/o en lugares de público acceso, resulte apta para el tendido y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en la forma prevista en el artículo 18. Las extensiones o refuerzos serán de propiedad del interesado. Lo anterior, es sin perjuicio de lo que acuerden las partes en esta materia.

Las empresas concesionarias para atender solicitudes de interesados ubicados fuera de su zona de servicio y de la zona de servicio de otros concesionarios, podrán convenir el suministro del servicio público de telecomunicaciones con comunidades de telecomunicaciones, para facilitar a un mayor número de usuarios el acceso a este servicio.

Un reglamento establecerá las normas técnicas para el funcionamiento de estas comunidades de telecomunicaciones.”.”.

**En discusión** esta indicación, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, advirtió que el texto sustitutivo propuesto por la misma es de similar tenor al actual artículo 24 B de la Ley General de Telecomunicaciones, por lo que preguntó las diferencias entre ambos.

**Respondiendo la pregunta formulada, se indicó que las diferencias en cuestión residen, en primer lugar, en la terminología empleada, ya que la indicación emplea el término “servicio público de telecomunicaciones”, mientras que la ley actual alude a “servicio público de telefonía”; en segundo orden, la proposición en su inciso tercero hace referencia a la extensión del derecho legal de servidumbre de las concesionarias de telecomunicaciones, a fin de ser congruente con lo dispuesto por la indicación N° 10 (también de autoría del Honorable Senador señor Prohens); en tercer lugar, la propuesta elimina el inciso penúltimo del actual artículo 24 B, por ser anacrónico, y por último, la proposición sustituye el concepto de “comunidades telefónicas”, por “comunidades de telecomunicaciones”.**

**El Honorable Senador señor Pizarro**, consultó acerca del concepto de “comunidades telefónicas”.

**El Jefe de la División de Política Regulatoria y Estudios de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor Adolfo Oliva**, señaló que las mismas se trataban de entidades a las cuales la ley les permitía interconectarse, sin ningún requisito, a las grandes redes de telefonía, con el objetivo de brindar cobertura.

Tal modelo, resaltó, es prácticamente inexistente en la actualidad, por lo que el punto debiese ser modificado, aludiéndose mayormente a los elementos de las redes digitales, conservando la regla de no fijar exigencias, en tanto las redes comunitarias no cuentan con las capacidades de compañías de mayor tamaño.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, concordó con la proposición efectuada por quien le precedió en el uso de la palabra.

**El Honorable Senador señor Soria**, por su parte, destacó la necesidad de resaltar el rol del municipio en el despliegue de las redes en cuestión, ya que la entidad edilicia no puede ser un actor ausente en las decisiones que se tomen respecto de la configuración institucional que adoptará el derecho legal de servidumbre en discusión.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, coincidió con lo planteado por quien le antecedió en el uso de la palabra, sosteniendo que se requiere de un trabajo de coordinación entre la Subsecretaría de Telecomunicaciones, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y las autoridades locales para disponer la regulación de la instalación de las redes e infraestructura necesarias para el despliegue de las nuevas tecnologías en el sector, especialmente si las mismas se sitúan en bienes nacionales de uso público, en tanto estos últimos son administrados por las municipalidades.

De igual forma, agregó, se precisa de un trabajo que uniforme los criterios adoptados por las Direcciones de Obras Municipales, tal como lo indicó la señora Gidi en su oportunidad.

**Posteriormente, se hizo presente que la mesa de trabajo desarrollada entre los asesores de los Honorables señores Senadores y el Ejecutivo, recomendó acoger el cambio de nomenclatura efectuada por la indicación, tendiente a que las obligaciones del artículo en examen alcancen a todos los servicios públicos de telecomunicaciones, y rechazar la propuesta de la misma se permitir la utilización de cualquier tipo de infraestructura para el despliegue de redes de telecomunicaciones por considerarse de carácter expropiatorio.**

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaria de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, señaló que si bien es positivo el cambio de nomenclatura que la indicación efectúa, a fin de que las obligaciones, en este punto, se prediquen de cualquier operador de servicios públicos de telecomunicaciones, el inciso tercero de aquélla incurre en los mismos problemas señalados anteriormente en la discusión, esto es, la gran extensión que otorga al derecho legal de servidumbre en favor de las compañías del rubro, respecto de cualquier tipo de bien, siendo, por el contrario, conveniente restringir tal prerrogativa.

Así, expresó que la indicación en estudio debiese ser rechazada o, en su caso, ajustada respecto de lo resuelto en el artículo 18.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, sugirió incorporar, eventualmente, en el inciso

segundo de la indicación en análisis, una referencia a los concesionario de infraestructura de telecomunicaciones, a fin de avanzar hacia el establecimiento de mejores mecanismos para que se pueda materializar la extensión de redes hacia lugares fuera de las zonas de servicio de los concesionarios.

En efecto, agregó, se trata de facilitar la incorporación de actores que necesitan de una extensión para lograr la conectividad y el acceso a Internet.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaria de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, precisó que la indicación en examen, en lo referente a la fórmula empleada para determinar quién asumirá el costo de las extensiones, conserva la misma regla actual.

En ese sentido, señaló que la normativa establece que tales extensiones podrán ser ejecutadas por los propios interesados o por un tercero, por lo que perfectamente podrían ser realizadas por concesionarios de infraestructura.

Sin perjuicio de lo anterior, observó que las indicaciones N<sup>os</sup> 18 y 19 justamente se refieren a dicho tipo de actor.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, expresó que, a partir de lo sostenido por quien le precedió en el uso de la palabra, los reparos sobre la presente indicación radican en lo dispuesto por su inciso tercero.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaria de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, respondió afirmativamente, por las razones en su momento explicadas.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, sugirió, asimismo, avanzar en este ámbito en la compartición de infraestructura, privilegiando que se proceda de tal forma, a fin de fortalecer un desarrollo urbano sustentable.

**El Honorable Senador señor García Huidobro**, señaló que la extensión de las redes de conexión fuera del radio de la concesión, generalmente, y en cualquier rubro, presenta un significativo valor.

De ahí, añadió, que resultaría conveniente fijar una regla en este punto, más allá de las materias propias del ámbito de las telecomunicaciones.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, al efecto de profundizar en estos tópicos, sugirió que, en caso de que un privado esté facilitando sus bienes para el despliegue de redes, se disponga de una regla para que el mismo deba compartir aquéllos a los demás actores del sector, sin discriminación, a fin de evitar monopolios o ventajas competitivas indebidas, facilitando con ello la ampliación de la cobertura en los servicios.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, expresó que de acuerdo a evaluaciones sostenidas del área de estudios del órgano público que representa, la razón del porqué de la falta de inversión en lugares remotos o alejados, no se debe al valor de la superficie en la cual las compañías deben instalar la infraestructura, sino porque la demanda potencial existente en dicha zona no es comercialmente atractiva.

En consecuencia, si bien el valor de los terrenos es un elemento que se considera, no es el factor principal o más relevante.

Por el contrario, añadió, en zonas urbanas o densamente pobladas, dicho cálculo sí es central, en tanto constituye un costo agregado que debe desembolsar el operador para desarrollar su infraestructura, siendo un monto considerable en su planilla de inversión.

Por tales razones, prosiguió, la forma de otorgar conectividad a áreas remotas ha sido, fundamentalmente, a través de apoyo del Estado, a través de medidas de subsidio o fomento, tales como la Fibra Óptica Austral, la Fibra Óptica Nacional o los planes de última milla.

Por ende, subrayó, no necesariamente por la disposición de una regla de compartición de infraestructura se logrará de mayor accesibilidad y cobertura a las zonas en comento, en tanto lo relevante para las compañías, en esos casos, es que la demanda potencial de clientes sea lo suficientemente atractiva como para invertir.

Por último, reiteró los problemas de afectación a la propiedad privada que genera la redacción del inciso tercero de la presente indicación, resaltando que, de acordarse una fórmula de consenso en el artículo 18, bastaría sólo remitirse a este último en esta parte del articulado.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, recomendó acotar el tipo de bienes en donde podrá recaer la servidumbre legal en discusión, a fin de facilitar la extensión de los servicios en análisis, evitando que puedan configurarse situaciones en donde se verifique una intervención desproporcionada y lesiva del derecho de propiedad de un particular.

**Posteriormente, y a partir de las opiniones vertidas en el debate, se efectuó la siguiente propuesta sobre el artículo 19 en examen.**

“Artículo 24 B.- **Las empresas concesionarias de servicio público de telecomunicaciones** estarán obligadas a dar servicio a los interesados que lo soliciten dentro de su zona de servicio, y a los que, estando fuera de ella y de la de otro concesionario, costeen las extensiones o refuerzos necesarios para llegar hasta ella.

Para ejecutar las obras de extensión o refuerzos, los interesados podrán hacerlo por sí mismos, **a través de concesionarios de infraestructura u otros terceros**, debiendo en estos casos ser aprobadas tales obras por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, o bien encargar su ejecución a la concesionaria que le proporcionará el servicio.

Las citadas obras darán derecho a usar los **bienes señalados en el artículo 18 de la presente ley, en la forma prevista en este último precepto**. Las extensiones o refuerzos serán de propiedad del interesado. Lo anterior, es sin perjuicio de lo que acuerden las partes en esta materia.

**Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones**, para atender solicitudes de interesados ubicados fuera de su zona de servicio y de la zona de servicio de otros concesionarios, podrán convenir el suministro del **servicio público de telecomunicaciones con comunidades de telecomunicaciones**, para facilitar a un mayor número de usuarios el acceso a este servicio.

Un reglamento establecerá las normas técnicas para el funcionamiento de estas **comunidades de telecomunicaciones**.”.

Al respecto, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, recomendó evaluar la posibilidad de fijar parámetros tarifarios para el desarrollo de las obras de extensión, en tanto el costo de las mismas formará parte de los ingresos de las empresas del rubro.

Lo anterior, agregó, a fin de evitar que se repita la situación que pasa, en la actualidad, en el ámbito de los servicios de agua potable, en donde, si bien un particular interesado puede solicitar a la compañía sanitaria una extensión de las obras para poder acceder a la provisión del servicio, ello le implica un costo significativamente alto, generándose abusos que, lamentablemente, terminan desincentivando la realización de tales acciones.

**El Honorable Senador señor Soria**, coincidió con lo planteado por quien le precedió en el uso de la palabra, siendo del todo relevante resguardar, en este contexto, la capacidad económica de la ciudadanía para poder acceder a servicios que en la actualidad son del todo imprescindibles.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, subrayó que no es recomendable establecer, propiamente tal, un procedimiento de fijación de tarifas en este ámbito, habida cuenta de que no existe ningún tipo de análisis al respecto por parte de la repartición que representa.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, indicó que, a la luz de lo planteado por quien le precedió en el uso de la palabra, señaló que será necesario evaluar de qué forma se desarrollan las obras de extensión en este ámbito, a fin de verificar la existencia de eventuales sobrepagos y abusos en este punto.

En caso de detectarse tales situaciones, resaltó, se procederá a regular el particular.

Posteriormente, en lo referente a las comunidades de telecomunicaciones consignadas en el texto de la propuesta, indicó que las actuales figuras que contempla la ley, a saber, las comunidades telefónicas, nunca se hicieron operativas, no obstante considerarse en la legislación desde hace bastante tiempo.

En ese sentido, resaltó que Argentina ha hecho un trabajo muy positivo en esa línea, fomentando a que las propias comunidades puedan autogestionar la llegada de las redes a las localidades, a fin de aumentar la cobertura del servicio.

De ese modo, sugirió revisar, eventualmente, la letra c) del artículo 3° de la Ley General de Telecomunicaciones, referente a los concesionarios de servicios limitados de telecomunicaciones, para considerar la posibilidad de que tales comunidades puedan constituirse bajo esta forma jurídica, a fin de realizar las prestaciones de acceso a Internet, por cierto, sin fines de lucro.

Lo anterior, resaltó, siguiendo una lógica similar a las asociaciones de agua potable rural.

**El Honorable Senador señor García Huidobro**, respecto del punto, y a fin de ejemplificar al mismo mediante un caso concreto, indicó que en la zona rural de Requinoa no hay interés comercial de las empresas para proveer de acceso a Internet, por lo que ello se realiza

por parte de algún particular que se interese en ello, siendo una situación que se replica en diversas áreas del país.

La conexión, agregó, en tales casos, dista de ser óptima, por lo que es necesario otorgar las facilidades necesarias para que privados puedan realizar tales prestaciones, sin perjuicio de las acciones de apoyo que debe realizar el Estado en estas localidades.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, explicó que, de acuerdo a la regulación actual, los concesionarios de servicios limitados de telecomunicaciones sólo proveen de prestaciones para atender necesidades específicas de telecomunicaciones de determinadas empresas, entidades o personas, sin que puedan entregar sus servicios directamente al público.

De igual forma, añadió, de acuerdo con la normativa incorporada con ocasión de la aprobación de la Ley de velocidad mínima de Internet, los proveedores de acceso a esta red deben constituirse como concesionarios de servicios intermedios de telecomunicaciones o concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones.

Por tal razón, resaltó, se deben estudiar ambas preceptivas para analizar de qué modo se debería configurar la propuesta sugerida por el Honorable Senador señor Letelier.

De acuerdo a los planteamientos previamente vertidos en el debate, se efectuó la siguiente proposición para incorporar el particular en la estructura del proyecto de ley en estudio.

“Agrégase el siguiente número, nuevo:

“3) Incorpórase el siguiente párrafo segundo en la letra c) de su artículo 3°:

“No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de una comunidad de telecomunicaciones, constituida en conformidad al reglamento a que hace referencia el inciso final del artículo 24 B de la presente ley, se permitirá que las mismas presten sus servicios directamente a los usuarios finales, sólo para el caso de la provisión de acceso a Internet.”.”.

**En discusión** esta última proposición, el **Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, manifestó su respaldo a la misma.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, concordó con la propuesta en cuestión, indicando

que la misma permitiría, excepcionalmente, a las comunidades de telecomunicaciones brindar servicios directamente a sus usuarios, no obstante estar constituidas como servicios limitados de telecomunicaciones.

Por último, expresó que, a su entender, tales comunidades deberían contar con un permiso para realizar tales actividades, pero no una concesión.

**El Honorable Senador señor Pizarro**, sugirió mantener el texto de la propuesta como está, a fin de no alterar las calidades jurídicas que pudiesen estar comprometidas en este ámbito.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, concordó con lo sostenido por quien le precedió en el uso de la palabra.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, señaló que lo importante en este punto es disponer que las comunidades de telecomunicaciones podrán realizar las prestaciones antes descritas, siempre que estén constituidas de acuerdo a lo establecido por el respectivo reglamento.

**El Honorable Senador señor García Huidobro**, a su turno, expresó su respaldo a la propuesta, observando que la misma es beneficiosa para brindar conectividad de Internet especialmente en zonas rurales o remotas.

En efecto, agregó, es perfectamente posible que los miembros de las asociaciones de agua potable rural, por ejemplo, pudiesen constituir una comunidad de telecomunicaciones para que pueda existir acceso a Internet en dichas áreas, siguiendo una lógica de organización comunitaria.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, en la misma línea, observó que dichas comunidades de telecomunicaciones pudiesen autogestionar la entrega, a sus miembros, de los servicios de acceso a Internet, sin fines de lucro.

Lo anterior, añadió, es especialmente relevante en zonas alejadas y rurales.

**El Honorable Senador señor García Huidobro**, advirtió que se debe analizar si tales prestaciones sólo pueden ser efectuadas por operadores sin fines de lucro.

Lo anterior, prosiguió, toda vez que, en el caso particular de él, el acceso a la red es prestado por un particular que cuenta

con una antena en el sector de Camarinco (Región de O'Higgins), y que, por cierto, cobra por tal servicio.

De igual modo, precisó, se debe clarificar si las comunidades en cuestión deben ser concesionarias o permisionarias para proveer las prestaciones en comento.

Por último, indicó que tales cuestiones deben ser despejadas, a fin de evitar que, por no estar claros dichos puntos, los operadores de las áreas en referencia sean presionados por los incumbentes y terminen finalmente desapareciendo.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, subrayó que, en caso de el operador preste sus servicios de manera comercial, ya no estaríamos hablando de una comunidad de telecomunicaciones, sino que de una compañía propiamente tal (independientemente de que sea de menor tamaño que las grandes empresas del rubro), por lo que debería contar con la respectiva concesión para llevar a cabo sus actividades.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, confirmó lo sostenido por quien le previno en el uso de la palabra.

**En seguida, se explicó que, al tenor del artículo 9° de la Ley General de Telecomunicaciones, los servicios limitados de telecomunicaciones, como lo serían las comunidades en examen, no requieren de una concesión para operar, sino sólo un permiso, de ahí que se sugirió que la propuesta revista el siguiente tenor.**

“No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de que el permisionario de este tipo de servicios sea una comunidad de telecomunicaciones, constituida en conformidad al reglamento a que hace referencia el inciso final del artículo 24 B de la presente ley, se permitirá que las mismas presten sus servicios directamente a sus usuarios finales, sólo para el caso de la provisión de acceso a Internet.”.

**Posteriormente, se precisó que, para adecuar la propuesta antes reseñada, se debiese, además, contemplar otra del siguiente tenor.**

“Agrégase el siguiente número, nuevo:

“Incorpórase la siguiente oración final en el inciso final del artículo 24 H:

“Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra c) del artículo 3° de la presente ley.”.

**Se explicó que esta propuesta permite hacer congruente la regulación incorporada por la Ley de velocidad mínima de Internet sobre el particular, la cual dispone, precisamente en el inciso final del citado artículo 24 H, que el acceso a este servicio sólo podrá ser provista por concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones o de servicios intermedios de telecomunicaciones.**

**De ese modo, la proposición permite hacer una excepción en este ámbito, para el caso de las comunidades de telecomunicaciones, de manera concordante con la incorporación del nuevo párrafo segundo a la letra c) del artículo 3°, antes analizada.**

Al respecto, el **Honorable Senador señor García Huidobro**, sugirió revisar el punto a fin de no excluir a las personas naturales que proveen de acceso a Internet, especialmente en localidades más alejadas, por lo cual, por cierto, cobran un determinado valor.

**La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt**, señaló que la provisión comercial de los servicios de Internet se hace por medio de empresas constituidas como personas jurídicas, las que quedan sujetas a la fiscalización de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, subrayó que, previo a la discusión y aprobación de la Ley de velocidad mínima de Internet, el escenario normativo de los proveedores de Internet se encontraba bastante desregulado.

En efecto, añadió, a partir de las disposiciones contenidas en dicho cuerpo legal, es que se estableció que los operadores debían constituirse como personas jurídicas, además de requerir de una concesión, para llevar a cabo tales prestaciones, quedando sujetos, además, al control del regulador.

De ahí, agregó, que se establezca un régimen excepcional para el caso de las comunidades de telecomunicaciones.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, por su parte, manifestó que, a su juicio, la propuesta se encuentra bien estructurada, concordando con la misma.

En seguida, señaló que la hipótesis planteada por el Honorable Senador señor García Huidobro escapa al ámbito al que se

apunta con las comunidades de telecomunicaciones, ya que estas últimas serían entidades sin fines de lucro, que estarían habilitadas excepcionalmente para proveer de servicio a Internet sólo a sus usuarios.

**La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt**, en la misma de quien le precedió en el uso de la palabra, indicó que se tratarían de hipótesis diferentes, precisamente por las razones antes explicadas, añadiendo que, en el caso de las comunidades de telecomunicaciones, estas últimas estarían validadas, además, por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

**El Honorable Senador señor García Huidobro**, en seguida, consultó por la situación en que quedarían aquellas personas jurídicas que no cuentan al día de hoy con una concesión y que se encuentran proveyendo servicios de Internet, especialmente en zonas más apartadas y rurales.

**Se explicó que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 H de la Ley General de Telecomunicaciones, sólo pueden proveer acceso Internet con carácter comercial, aquellas personas jurídicas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones o de servicios intermedios de telecomunicaciones.**

**Por tal razón, se precisó que la propuesta establece una excepción calificada para el caso de las comunidades de telecomunicaciones, las que, no obstante constituirse como prestadores de servicios limitados de telecomunicaciones, y necesitar para su operación de un permiso y no de una concesión, podrán proveer de acceso a Internet sus usuarios.**

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, en la misma línea, indicó que aquellos sujetos que proveen Internet sin reunir los requisitos previamente descritos, se encuentran en una situación de hecho que está fuera del mandato legal, en este ámbito.

**El Honorable Senador señor Pizarro**, a su turno, señaló que el escenario expresado por el Honorable Senador señor García Huidobro da cuenta de una situación práctica que ocurre, la cual, a su juicio, el proyecto no puede reconocer, a fin de no abrir una alternativa que no se encuentra amparada por la legislación.

Es precisamente por ello, agregó, que, sólo de manera excepcional se le está brindando la alternativa a las comunidades de telecomunicaciones de efectuar servicios de acceso a Internet a sus usuarios, no obstante no ser concesionarios, sino permisionarios, y sólo ser prestadores de servicios limitados de telecomunicaciones.

Por consiguiente, finalizó no se puede legalizar la operación irregular que efectúan determinadas personas.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, indicó que, efectivamente, no se pueden amparar situaciones informales mediante esta iniciativa, ya que, justamente una de las cosas que introdujo al sector la Ley de Velocidad Mínima de Internet, fue la regulación de un rubro que se encontraba bastante desregulado.

**El Honorable Senador señor García Huidobro**, consultó al Ejecutivo en qué situación se encuentran, actualmente, los operadores descritos previamente.

**La Subsecretaría de Telecomunicaciones, señora Pamela Gidi**, señaló que se encuentra en desarrollo una mesa de trabajo, impulsada por el organismo que encabeza, en donde se ha llamado a los actores que, al día de hoy, operan irregularmente, a que formalicen sus actividades.

Para ello, añadió, se ha trabajado en la simplificación y acortamiento del procedimiento administrativo para el otorgamiento de una concesión, el cual, anteriormente, fijaba requisitos cuyo cumplimiento sólo podían realizar con facilidad las compañías de mayor tamaño.

De ahí, finalizó, que se esté analizando un procedimiento más simple y breve para tales efectos.

**El Honorable Senador señor García Huidobro**, a partir de lo sostenido por quien le precedió en el uso de la palabra, y las explicaciones efectuadas, consignó su respaldo a las proposiciones.

**De ese modo, se explicó que las propuestas resultarían del siguiente tenor, dentro de la estructura del proyecto de ley en estudio.**

...) Incorpórase el siguiente párrafo segundo en la letra c) de su artículo 3°:

“No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de que el permisionario de este tipo de servicios sea una comunidad de telecomunicaciones, constituida en conformidad al reglamento a que hace referencia el inciso final del artículo 24 B de la presente ley, se permitirá que las mismas presten sus servicios directamente a sus usuarios finales, sólo para el caso de la provisión de acceso a Internet.”.

...) Agrégase la siguiente oración final en el inciso final del artículo 24 H: "Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra c) del artículo 3° de la presente ley."

**En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), García Huidobro y Pizarro, aprobó las proposiciones en antes descritas.**

Posteriormente, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, manifestó respaldar la proposición efectuada sobre el artículo 24 B en examen, por lo que recomendó aprobarla.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, concordó con quien le precedió en el uso de la palabra, salvo en lo referente al inciso tercero de la propuesta, respecto del cual sugirió que se adoptara el mismo tenor que el actual inciso tercero del artículo 24 B.

Lo anterior, ya que la propuesta de inciso tercero establece el derecho a emplear, para efectos del despliegue de las obras de extensión, a todos los bienes considerados en el artículo 18 de la ley.

Como se recordará, prosiguió, este último precepto alude a distintos tipos de bienes los que, a su turno, presentan diferentes tipos de regímenes para su uso o aprovechamiento, por lo que resulta pertinente sólo conservar la alusión al derecho de emplear bienes nacionales de uso público. De lo contrario, finalizó, el punto se termina complejizando considerablemente.

**Los Honorables Senadores señores Chahuán y García Huidobro**, concordaron con lo sostenido por quien les precedió en el uso de la palabra.

**En votación la indicación N° 14, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), García Huidobro y Soria, la aprobó con modificaciones, siguiendo el tenor de los incisos primero, segundo, cuarto y quinto de la propuesta efectuada en su oportunidad.**

**En lo referente al inciso tercero de la proposición, este último fue aprobado con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), Chahuán, García Huidobro, Pizarro y Soria.**

En consecuencia, se consigna que el artículo 24 B resultaría reemplazado bajo el siguiente tenor.

**“Artículo 24 B.- Las empresas concesionarias de servicio público de telecomunicaciones estarán obligadas a dar servicio a los interesados que lo soliciten dentro de su zona de servicio, y a los que, estando fuera de ella y de la de otro concesionario, costeen las extensiones o refuerzos necesarios para llegar hasta ella.**

Para ejecutar las obras de extensión o refuerzos, los interesados podrán hacerlo por sí mismos, a través de concesionarios de infraestructura u otros terceros, debiendo en estos casos ser aprobadas tales obras por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, o bien encargar su ejecución a la concesionaria que le proporcionará el servicio.

Las citadas obras darán derecho a usar los bienes nacionales de uso público en la forma prevista en el artículo 18. Las extensiones o refuerzos serán de propiedad del interesado. Lo anterior es sin perjuicio de lo que acuerden las partes en esta materia.

Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, para atender solicitudes de interesados ubicados fuera de su zona de servicio y de la zona de servicio de otros concesionarios, podrán convenir el suministro del servicio público de telecomunicaciones con comunidades de telecomunicaciones, para facilitar a un mayor número de usuarios el acceso a este servicio.

Un reglamento establecerá las normas técnicas para el funcionamiento de estas comunidades de telecomunicaciones.”.

-----

#### **Número nuevo**

#### **Indicación N° 15**

**15.- Del Honorable Senador señor Chahuán,** para incorporar el siguiente número nuevo:

“... ) Sustitúyase el inciso primero del artículo 24 B por el siguiente:

“Las empresas concesionarias de servicio público de telecomunicaciones, siempre y cuando sea técnicamente factible, estarán

obligadas a dar servicio a los usuarios finales interesados que lo soliciten dentro de su zona de servicio y, a los que estando fuera de ella y de la de otro concesionario, costeen las extensiones o refuerzos necesarios para llegar hasta ella.”.”.

**En discusión** esta indicación, el **Honorable Senador señor Chahuán**, explicó que la misma apunta a que la extensión de los servicios en comento se realice dentro de las posibilidades reales que existan, teniendo en consideración las limitaciones técnicas de las propias redes.

Así, agregó, se debe establecer que el otorgamiento del servicio público estará sujeto a la disponibilidad de infraestructura y sus capacidades de articulación.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, señaló que su duda frente a esta indicación, radica en el empleo de la expresión “siempre y cuando sea técnicamente factible”, ya que un concesionario debiese contar con la obligación de proveer el servicio dentro de todo el área adjudicada, no pudiendo excusarse en que en algunas zonas de la misma ello no es técnicamente factible.

En tal sentido, observó que no le parece razonable que en estas últimas localidades sea el Estado quien deba hacerse cargo, no obstante encontrarse dentro del territorio comprendido por la concesión respectiva.

**El Honorable Senador señor Chahuán**, precisó que la indicación busca evitar que las compañías sólo enfoquen sus provisiones en zonas rentables, abandonando, en consecuencia, localidades comercialmente no atractivas, agudizando de esa forma la brecha digital de la población.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, expresó que la discusión sobre los factores técnicos de cobertura se entrelaza con el debate sobre la configuración del derecho legal de servidumbre, en tanto ambos factores juegan un rol clave al momento de brindar acceso a Internet a usuarios de zonas remotas.

**Posteriormente, se hizo presente que la mesa de trabajo desarrollada entre los asesores de los Honorables señores Senadores y el Ejecutivo, recomendó aceptar la obligatoriedad de servicio que la indicación propone a las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones, rechazando a su vez, que tal provisión sólo se realice cuando ello sea técnicamente factible, ya que se exime al concesionario de una carga regulatoria que es necesaria.**

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, expresó que la frase en cuestión, deja al arbitrio de las empresas la decisión de otorgar o no las prestaciones en su propia zona de servicio, lo que no parece razonable, debiendo ellas realizar tal provisión por medio de la tecnología que se requiera.

En efecto, agregó, existen operadores que buscan devolver parte del área de su concesión por no ser rentable, lo que genera una fragmentación en la provisión del servicio, cuestión que no resulta aceptable.

**El Honorable Senador señor García Huidobro**, consultó acerca del alcance de la expresión “técnicamente factible”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, señaló que es la Subsecretaría de Telecomunicaciones quien fija, en las concesiones que adjudica, los estándares de funcionamiento del servicio en el área de que se trate.

**Se hizo presente que, incluso con la normativa técnica que se disponga por parte del regulador, en un escenario en donde las empresas sólo deban proveer la prestación, en su propia zona de servicio, cuando ello sea técnicamente factible, la cantidad de litigios que se suscitaría no sería menor, los que tardarían años en resolverse, y, consecuentemente, la misma suerte correría la provisión efectiva de la prestación.**

**En votación la indicación N° 15, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), García Huidobro y Soria, la aprobó con modificaciones, siguiendo el mismo tenor resultante de la indicación N° 14.**

-----

#### **Número nuevo**

#### **Indicaciones N°s 16 y 17**

**16.- De los Honorables Senadores señora Ordenes y señor Girardi, y 17.- del Honorable Senador señor Letelier, para incorporar el siguiente número nuevo:**

“... ) Sustitúyase el inciso primero del artículo 24 B por el siguiente:

“Las empresas concesionarias de servicio público telefónico y las empresas concesionarias de servicio público de telecomunicaciones de acceso a Internet, estarán obligadas a dar servicio a los interesados que lo soliciten dentro de su zona de servicio y a los que, estando fuera de ella y de la de otro concesionario, costeen las extensiones o refuerzos necesarios para llegar hasta ella. Estos servicios deberán ser prestados cumpliendo las condiciones y exigencias que se dispongan en los Planes Técnicos Fundamentales dictados al efecto.”.

**En discusión** estas indicaciones, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, señaló que las mismas apuntan a robustecer las atribuciones de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por medio de la incorporación de los planes técnicos fundamentales propuestos.

**El Jefe de la División de Política Regulatoria y Estudios de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor Adolfo Oliva**, por su parte, resaltó que la Ley General de Telecomunicaciones no diferencia, para efectos del cumplimiento de las obligaciones consagradas en las mismas, entre concesionarios y quienes no lo son, debiendo todos que observar tales exigencias.

Bajo esa lógica, expresó que, para hacer practicable la provisión de los servicios, se debiese permitir la interconexión de las pequeñas concesionarias y sus micro redes, a las grandes redes de telecomunicaciones (como en su momento se dispuso en la telefonía para el caso del multicarrier), para lo cual se requeriría definir las condiciones a las que se sujetaría tal interconexión, en términos de calidad de servicio, fijación de precios, neutralidad de infraestructura, entre otros aspectos técnicos complejos.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, calificó como un muy buen punto el efectuado por quien le precedió en el uso de la palabra, ya que posibilitaría la interconexión de pequeños concesionarios a las grades “carreteras” de redes, a fin de poder llevar la prestación del servicio a los usuarios.

En tal sentido, indicó que, a su entender, Argentina tiene una red sólida de cooperativas en este ámbito, habiéndose verificado en ese caso una buena experiencia.

**Posteriormente, se hizo presente que la mesa de trabajo desarrollada entre los asesores de los Honorables señores Senadores y el Ejecutivo, recomendó rechazar que la obligatoriedad de las prestaciones se extienda al “servicio público de telecomunicaciones de Internet” propuesto por la indicación, el cual no cuenta con una definición. Asimismo, recomendó que, en caso de que se estime**

**necesario crear un plan técnico fundamental, se haga en el apartado de la Ley General de Telecomunicaciones que corresponda, precisamente en donde ya se regulan estos instrumentos.**

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta,** señaló que no existe un desacuerdo respecto del fondo de las indicaciones en estudio, ya que éstas, al igual que todas las presentadas a este punto, apuntan a disponer la obligatoriedad de la provisión del servicio en la respectiva zona de la concesión.

En ese sentido, agregó, se deben efectuar correcciones en la nomenclatura empleada, ya que, de acuerdo a la Ley de velocidad mínima de Internet, las empresas que proveen de acceso a esta red, pueden ser tanto concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, como concesionarios de servicios intermedios de telecomunicaciones, por lo que corresponde, en este apartado del articulado, referirse al primer concepto (“concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones”).

En seguida, en lo concerniente a la alusión que las indicaciones hacen a un plan técnico fundamental en este ámbito, explicó que en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones ya se consideran los distintos instrumentos de esta naturaleza, siendo imperativo que se cumplan con las normas contenidas en estos últimos.

Finalmente, sugirió aunar el texto de la presente indicación con lo que se resuelva, en lo sucesivo, con los demás incisos del artículo 24 B en estudio.

**En votación las indicaciones N<sup>os</sup> 16 y 17, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), García Huidobro y Soria, la aprobó con modificaciones, siguiendo el mismo tenor resultante de la indicación N<sup>o</sup> 14.**

-----

**Número nuevo**

**Inciso segundo**

**Indicaciones N<sup>os</sup> 18 y 19**

**18.- De los Honorables Senadores señora Ordenes y señor Girardi, y 19.- del Honorable Senador señor Letelier, para incorporar el siguiente número nuevo:**

“...”) Sustitúyase el inciso segundo del artículo 24 B, por el siguiente:

“Para ejecutar las obras de extensión o refuerzos, los interesados podrán hacerlo por sí mismos o a través de concesionarios de infraestructura de telecomunicaciones, debiendo, en estos casos, ser aprobadas tales obras por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, o bien encargar su ejecución a la concesionaria que le proporcionará el servicio.”.

**En discusión** estas indicaciones, **se consignó que la mesa de trabajo desarrollada entre los asesores de los Honorables señores Senadores y el Ejecutivo, recomendó aprobar a aquéllas. Sin perjuicio de lo anterior, se señaló que la figura del operador de infraestructura no se encuentra explícitamente regulada en la Ley General de Telecomunicaciones. Sin embargo, sí está recogida en el Decreto Supremo N° 99, de 2012, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el reglamento que establece los requisitos para obtener, instalar, operar y explotar concesiones de servicios intermedios de telecomunicaciones que únicamente provean infraestructura física para telecomunicaciones.**

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier,** preguntó si, efectivamente, no están considerados en la normativa de la Ley General de Telecomunicaciones a los operadores de infraestructura.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta,** respondió afirmativamente. Lo anterior, explicó, ya que no existe una definición expresa al respecto.

En efecto, añadió, la figura en comento surge a partir del concepto de concesionarios de servicios intermedios de telecomunicaciones, los cuales, si bien pueden ser adjudicatarios de espectro radioeléctrico para proveer de prestaciones, generalmente sólo brindan servicios de infraestructura.

Así, prosiguió, dentro de esta segunda hipótesis se consideran a los concesionarios de infraestructura de telecomunicaciones.

Por consiguiente, observó, no hay problemas con la incorporación de dicho término en esta parte del articulado, ya que, como se mencionó anteriormente, existe desarrollo reglamentario al respecto, además de operadores que, al día de hoy, se encuentran justamente realizando tales labores.

Sin perjuicio de lo anterior, recomendó que en el texto de la indicación se permita que las obras de extensión puedan ser ejecutadas por los propios interesados, o por terceros tales como los operadores de infraestructura, a fin de no circunscribir tal opción exclusivamente a estos últimos.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, expresó que entendía que la figura en comento se encontraba dentro de las definiciones del artículo 3° de la Ley General de Telecomunicaciones, quedando claro que no existe una especificidad terminológica al respecto.

En ese sentido, sugirió que, eventualmente, sería conveniente expresar directamente en tal precepto el concepto en comento.

Sin perjuicio de ello, manifestó que existe un consenso con el Ejecutivo para aprobar estas indicaciones.

**En votación las indicaciones N°s 18 y 19, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), García Huidobro y Soria, la aprobó con modificaciones, siguiendo el mismo tenor resultante de la indicación N° 14.**

-----

## **Número 2)**

### **Artículo 24 C propuesto**

**El número 2) del artículo único aprobado en general por el Honorable Senado**, sustituye el artículo 24 C del cuerpo legal antes citado, estableciendo en su reemplazo que el servicio público de telecomunicaciones, tratándose de concesionarios de tal tipo de prestación, deba ser otorgado en el plazo de seis meses contado desde la fecha en que ello sea solicitado por un interesado en su provisión, salvo que se produjere un caso fortuito o de fuerza mayor que impida al concesionario atender la petición que se le formula.

De ese modo, el citado número reviste el siguiente tenor:

“2) Sustitúyese el artículo 24 C por el siguiente:

“Artículo 24 C.- El servicio deberá otorgarse, tratándose de concesionario de servicio público de telecomunicaciones, en el plazo de 6 meses, a contar desde la fecha de la solicitud que el interesado

presente a la empresa, salvo que se produjere un caso fortuito o de fuerza mayor que impida al concesionario atender la petición que se le formula.”.”.

### **Indicación N° 20**

**20.- Del Honorable Senador señor Chahuán,** para sustituir el artículo 24 C propuesto por el siguiente:

**“Artículo 24 C.-** El servicio deberá otorgarse, tratándose de concesionario de servicio público de telecomunicaciones, en el plazo de 18 meses, a contar desde la fecha de la solicitud que el interesado presente a la empresa, salvo que se produjere un caso fortuito o de fuerza mayor que impida al concesionario atender la petición que se le formula.

En casos fundados, el operador requerido podrá solicitar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones una prórroga de dicho plazo, el cual, en todo caso, no podrá exceder de 6 meses.”.

**En discusión** esta indicación, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, expresó que la misma, al igual que las indicaciones N<sup>os</sup> 21, 22, 23, 24 y 25, se refieren al plazo de otorgamiento de los servicios públicos de telecomunicaciones, y las eventuales excepciones a ello.

Por consiguiente, agregó, se deberán analizar conjuntamente a fin de definir luego qué fórmula en concreto se seguirá.

**Posteriormente, se consignó que que la mesa de trabajo desarrollada entre los asesores de los Honorables señores Senadores y el Ejecutivo, recomendó rechazar la presente indicación, rechazar por considerar que los dieciocho meses propuestos por la misma, más una posible prórroga por otros seis, no genera un cambio en la actual regulación del particular.**

**Se explicó que ello se debe a que, actualmente, el artículo 24 C de la Ley General de Telecomunicaciones contempla el plazo de dos años para el otorgamiento del servicio (por cierto, respecto del servicio público de telefonía), mismo lapso resultante de la aplicación de los dos intervalos propuestos por la indicación.**

**El Honorable Senador señor Chahuán**, coincidió acerca de la similitud existente, en este ámbito, entre la regla vigente y la propuesta de la indicación.

**Posteriormente, se consignó que la presente proposición resultaría incompatible con el texto aprobado con ocasión**

del debate de la Indicación N° 23, referente, justamente, al artículo 24 C en examen.

En votación la indicación N° 20, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), García Huidobro y Soria, la rechazó.

#### **Indicación N° 21**

**21.- Del Honorable Senador señor Prohens,** para sustituir el artículo 24 C propuesto por el siguiente:

**“Artículo 24 C.-** El servicio deberá otorgarse, tratándose de concesionario de servicio público de telecomunicaciones, en el plazo de 6 meses, a contar de la fecha de la solicitud que el interesado presente a la empresa, siempre que la solicitud se considere razonable y viable en los términos que, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio, se determinen, y que incluirá, entre otros factores, el costo de su provisión.”.

**En discusión** esta indicación, se hizo presente que esta última sería inadmisibles, al incorporar una nueva atribución y obligación al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, consistente en fijar, en este contexto, por medio de un decreto supremo, los criterios de viabilidad y razonabilidad económica para el acceso al servicio, afectándose, en consecuencia, la iniciativa legislativa exclusiva del Presidente de la República en estas materias.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier y el Honorable Senador señor Chahuán, concordaron con el juicio antes descrito, estimando que la indicación en examen es inadmisibles.

Por los argumentos antes descritos, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, en virtud de la atribución que le asiste en conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 25 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y del inciso cuarto del artículo 118 del Reglamento del Senado, declaró a la indicación N° 21 como inadmisibles.

#### **Indicación N° 22**

**22.-De los Honorables Senadores señora Órdenes y señor Girardi,** para sustituir el artículo 24 C propuesto, por el siguiente:

**“Artículo 24 C.-** El servicio se otorgará, tratándose de un concesionario de servicio público telefónico o de un concesionario de servicio público de telecomunicaciones de acceso a Internet, en el plazo de 6 meses, a contar desde la fecha de la solicitud que el interesado presente a la empresa, salvo que se produjere un caso fortuito o de fuerza mayor que impida al concesionario atender la petición que se le formula.”.

**En discusión** esta indicación, **se hizo presente que que la mesa de trabajo desarrollada entre los asesores de los Honorables señores Senadores y el Ejecutivo, sugirió aprobarla bajo la siguiente redacción:**

“Artículo 24 C.- Tratándose del concesionario de servicio público de telecomunicaciones, así como del concesionario de servicio intermedio de telecomunicaciones que utilice espectro radioeléctrico en forma exclusiva, el servicio deberá otorgarse en el plazo de seis meses.”.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señora Pamela Gidi,** explicó que la proposición en examen sólo modifica aspectos de nomenclatura de la indicación en análisis, aludiendo a los conceptos de concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y concesionarios de servicios intermedios de telecomunicaciones.

Respecto del segundo término, agregó, la inclusión del mismo obedece a que existe hoy un solo caso en donde un concesionario de servicios intermedios de telecomunicaciones cuenta con una asignación de espectro radioeléctrico, la cual utiliza para proveer de prestaciones a otra empresa perteneciente al mismo grupo empresarial, existiendo entre ambas compañías distintas categorías de concesión adjudicadas.

Tal provisión, explicó, se hace por medio del respectivo contrato de prestación de servicios.

**El Honorable Senador señor Chahuán,** solicitó al señor Huerta ahondar en la explicación de este último caso.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta,** señaló que Entel cuenta con sociedades relacionadas en este rubro, una de las cuales es Transam.

Ésta, añadió, es un concesionario de servicios intermedios de telecomunicaciones que cuenta con asignación de espectro radioeléctrico.

Así, agregó, y en tanto existir un debate legal acerca de la posibilidad de que dicho tipo de concesionarios puedan ofrecer sus servicios directamente al público, tal empresa efectúa sus prestaciones a otra compañía asociada a Entel, a saber, Will.

Por tal razón, precisó, es que la redacción de la propuesta abarca estas dos situaciones.

Sin perjuicio de la explicación anterior, señaló que entregará a la Comisión una minuta más detallada sobre el particular.

Por último, sugirió que la propuesta abarque, además, la situación de caso fortuito o fuerza mayor considerada en el texto de la indicación.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, expresó que la presente indicación, al igual que todas las referentes al punto, bajo la lógica de entender al acceso a Internet como un servicio público, pretenden que, efectivamente, se otorgue tal prestación por parte de las compañías en sus zonas de servicio de manera oportuna.

Así, a su juicio, el plazo actual de la ley de dos años, es demasiado amplio, sin perjuicio de que otros consideran que el lapso de seis meses sería muy breve.

**En votación la indicación N° 22, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), Chahuán, García Huidobro y Soria, la aprobó con modificaciones, bajo el mismo tenor resultante de la indicación N° 23.**

### **Indicación N° 23**

**23.-Del Honorable Senador señor Letelier**, para sustituir el artículo 24 C propuesto, por el siguiente:

**“Artículo 24 C.-** El servicio deberá otorgarse, tratándose de un concesionario de servicio público telefónico o de un concesionario de servicio público de telecomunicaciones de acceso a Internet, en el plazo de 6 meses, a contar desde la fecha de la solicitud que el interesado presente a la empresa, salvo que se produjere un caso fortuito o de fuerza mayor que impida al concesionario atender la petición que se le formula.”.

**En discusión** esta indicación, **se hizo presente que que la mesa de trabajo desarrollada entre los asesores de los**

**Honorables señores Senadores y el Ejecutivo, sugirió, en virtud de la similitud de la presente proposición con la indicación anterior (indicación N° 22), proceder en los mismos términos recomendados para esta última.**

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier,** expresó que la propuesta en análisis conserva el plazo de seis meses fijado por el texto original del mensaje, haciendo una excepción en caso de configurarse un caso fortuito o de fuerza mayor.

Lo anterior, resaltó, sin perjuicio de que otras indicaciones presentadas sobre este punto consideren que el plazo de seis meses resulta demasiado reducido, por lo que apuntan a ampliar dicho intervalo.

**La Subsecretaria de Telecomunicaciones, señora Pamela Gidi,** expresó que, a su juicio, el lapso propuesto resulta relativamente breve para que se pueda otorgar efectivamente el servicio, especialmente cuando para ello se requiere del despliegue de infraestructura.

De ahí, que estimó prudente fijar dicho plazo semestral a la par con la disposición de eventuales prórrogas excepcionales, que consideren, entre otras hipótesis, el caso de provisión del servicio en localidades remotas.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier,** resaltó que pareciera del todo pertinente exigir a las compañías que brinden la cobertura de sus prestaciones en toda su zona de servicio, no siendo razonable una situación contraria a la descrita, en la cual las empresas se excusen de efectuar las provisiones en las propias áreas en las cuales les fue otorgada la concesión de los servicios.

En ese sentido, sugirió configurar una fórmula que contemple, como regla general, el plazo de seis meses para el otorgamiento del servicio, y excepciones calificadas para la prórroga acotada de dicho intervalo.

**El Honorable Senador señor Pizarro,** por su parte, expresó que puede ser que la situación geográfica del caso impida que la prestación del servicio se verifique en el plazo establecido, ya que técnicamente la compañía no lo podrá realizar, con lo que, a su vez, el usuario no verá efectivizado su derecho.

En esa línea, sugirió que sea la propia Subsecretaría de Telecomunicaciones la que defina tales hipótesis excepcionales que habilitan a una prórroga.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, a la luz de lo sostenido por quien le precedió en el uso de la palabra, recomendó examinar una redacción que disponga del plazo de seis meses, como criterio general para que se verifique el otorgamiento del servicio, y un lapso adicional, de carácter excepcional, que se brinde en las situaciones que técnicamente defina la Subsecretaría de Telecomunicaciones, o en caso de que las empresas ofrezcan un plan definido de inversiones para realizar la prestación del servicio.

**El Honorable Senador señor García Huidobro**, concordó con tales proposiciones, señalando que se debe procurar evitar, en este ámbito, la disposición de preceptos legales que luego no sean observados en los hechos.

Posteriormente, a partir de los planteamientos previamente vertidos, se efectuó la siguiente propuesta de redacción de los primeros incisos del presente artículo 24 C.

**“Artículo 24 C- Tratándose de concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, las prestaciones deberán otorgarse, dentro de su zona de servicio, en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de la solicitud que el interesado presente a la empresa.**

**Por motivos técnicos calificados, definidos de esa forma por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se podrá prorrogar dicho plazo por otros tres meses, no renovables.”.**

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, sugirió aprobar la presente indicación, siguiendo el tenor de la propuesta antes mencionada.

**En votación la indicación N° 23, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Letelier (Presiente, Chahuán, García Huidobro y Soria, la aprobó con modificaciones, en los términos previamente referidos.**

#### **Inciso primero**

#### **Indicación N° 24**

**24.- Del Honorable Senador señor Pugh**, para agregar, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente texto: “En los casos de solicitudes para el otorgamiento de servicio en zonas extremas o territorios especiales, el proveedor requerido podrá

solicitar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones una prórroga de dicho plazo, la cual, en todo caso, no podrá exceder de 6 meses.”.

**En discusión esta indicación, se hizo presente que la misma sería incompatible con el texto aprobado con ocasión del debate de la Indicación N° 23, referente, justamente, al artículo 24 C en examen.**

**En votación la indicación N° 24, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), García Huidobro y Soria, la rechazó.**

-----

**Inciso segundo, nuevo**

**Indicación N° 25**

**25.- Del Honorable Senador señor Pugh, para agregar en el artículo 24 C propuesto, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:**

“Con todo, el proveedor deberá desplegar todos los medios necesarios para la provisión del servicio requerido, en el menor plazo posible, especialmente cuando se trate de territorios en donde existan municipalidades, establecimientos de salud y/o de educación que requieran de Internet para su adecuado funcionamiento.”.

**En discusión esta indicación, se hizo presente que que la mesa de trabajo desarrollada entre los asesores de los Honorables señores Senadores y el Ejecutivo, sugirió aprobarla.**

**En seguida, se hizo presente que la proposición en examen, producto del texto resultante de la indicación N° 23, quedaría contemplada como inciso tercero del artículo 24 C.**

**En votación la indicación N° 25, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), García Huidobro y Soria, la aprobó con modificaciones, en los términos previamente señalados.**

-----

**Inciso segundo, nuevo**

**Indicación N° 26**

**26.- Del Honorable Senador señor Bianchi**, para agregar en el artículo 24 C propuesto, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“El Estado estará especialmente obligado a promover el aumento de la cobertura del acceso a Internet en áreas rurales y urbanas de bajos ingresos, especialmente, respecto de localidades ubicadas en zonas geográficas extremas o aisladas.”.

**En discusión** esta indicación, **se consignó que la mesa de trabajo desarrollada entre los asesores de los Honorables señores Senadores y el Ejecutivo, recomendó entender a aquélla como incorporada dentro de los principios propuestos por las indicaciones presentadas a la iniciativa en análisis.**

**De igual modo, dicha instancia resaltó que los elementos tratados por la proposición en análisis ya se encuentran abordados dentro del artículo 28 A de la Ley General de Telecomunicaciones.**

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, observó que, efectivamente, la indicación en estudio explicita de manera amplia cuestiones que ya se encuentran consignadas en las máximas contempladas en las proposiciones ya debatidas.

**Se hizo presente que los elementos de la indicación en examen estarían, de alguna manera, ya recogidas en el principio de servicio universal propuesto durante la discusión del proyecto de ley.**

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, en esa línea, sugirió entender a la presente indicación como subsumida en el tenor de la citada máxima, en la cual, asimismo, se pretende promover la conectividad en áreas urbanas y rurales de bajos ingresos, como también en localidades aisladas.

**En votación la indicación N° 26, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), García Huidobro y Soria, la aprobó con modificaciones, siguiendo el tenor resultante, en lo pertinente, de las indicaciones N°s 7 y 8.**

-----

**Número nuevo**

**Artículo 24 C bis, nuevo****Indicación N° 27**

**27.- De los Honorables Senadores señora Ordenes y señor Girardi, para incorporar el siguiente número nuevo:**

“... ) Agrégase el siguiente artículo 24 C bis, nuevo:

“**Artículo 24 C bis.-** En los casos en que los titulares de una concesión de servicio público de telecomunicaciones de acceso a Internet, estén obligados a prestar servicios en su zona de servicio según lo previsto en el inciso primero del artículo 24 B, y presten dicho servicio a usuarios que se encuentran dentro del 60% de vulnerabilidad, según el Registro Social de Hogares, dichos usuarios podrán solicitar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones un subsidio para el pago de las cuentas de servicios de Internet. Concedido este subsidio, su pago se efectuará por la Subsecretaría de Telecomunicaciones a la respectiva empresa prestadora de servicios de acceso a Internet.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones se encargará de administrar este beneficio al usuario.

A través de un reglamento dictado por el Ministerio, se regulará el proceso de otorgamiento del subsidio, el procedimiento de determinación de usuarios elegibles, la fórmula de cálculo del monto a ser subsidiado, la documentación necesaria para acreditar la condición socioeconómica del solicitante, la periodicidad de entrega de información por parte de los usuarios para ser beneficiarios de este subsidio, las causales de extinción del mismo, además de todos los aspectos necesarios para su correcta entrega y pago.

Todo aquel que percibiere indebidamente el presente subsidio, ocultando datos o proporcionando antecedentes falsos, estará sujeto a las penas establecidas en el artículo 494 del Código Penal.”.”.

**En votación la indicación N° 27, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), García Huidobro y Soria, la aprobaron con modificaciones, siguiendo el mismo tenor resultante de la indicación N° 28.**

-----

**Número nuevo**

**Artículo 24 C bis, nuevo**

### **Indicación N° 28**

**28.- Del Honorable Senador señor Letelier**, para incorporar el siguiente número nuevo:

“... ) Agrégase el siguiente artículo 24 C bis, nuevo:

“**Artículo 24 C bis.**- En cumplimiento del principio de universalidad, en los casos en que los titulares de una concesión de servicio público de telecomunicaciones de acceso a Internet estén obligados a prestar servicios en su zona de servicio, según lo previsto en el inciso primero del artículo 24 B, y deban prestar dicho servicio a usuarios que se encuentran dentro del 60% de vulnerabilidad según el Registro Social de Hogares, dichos usuarios podrán solicitar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones un subsidio para el pago de las cuentas de servicios de Internet. Concedido este subsidio, su pago se efectuará por la Subsecretaría de Telecomunicaciones a la respectiva empresa prestadora de servicios de acceso a Internet.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones se encargará de administrar este beneficio al usuario. A través de un reglamento dictado por el Ministerio, se regulará el proceso de otorgamiento del subsidio, el procedimiento de determinación de usuarios elegibles, la fórmula de cálculo del monto a ser subsidiado, la documentación necesaria para acreditar la condición socioeconómica del solicitante, la periodicidad de entrega de información por parte de los usuarios para ser beneficiarios de este subsidio, las causales de extinción del mismo, además de todos los aspectos necesarios para su correcta entrega y pago.

Todo aquel que percibiere indebidamente el presente subsidio, ocultando datos o proporcionando antecedentes falsos, estará sujeto a las penas establecidas en el artículo 494 del Código Penal.”.

**En discusión** esta indicación, la **Subsecretaria de Telecomunicaciones, señora Pamela Gidi**, señaló que la misma se orienta en el sentido de entender el acceso a Internet como un servicio universal, ya que dispone de un subsidio a las cuentas por tal prestación respecto del 60% de la población más vulnerable en la zona de servicio de que se trate.

En tal sentido, resaltó que con ello se estaría cambiando el foco de la Subsecretaría de Telecomunicaciones como regulador, ya que esta última pasaría a tener que manejar el Registro Social de Hogares, a entregar subsidios y a modificar la estructura del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

Por tales razones, estimó que la indicación en examen, al igual que la anterior (indicación N° 27), se encuentran dentro de la esfera de la iniciativa exclusiva presidencial, requiriendo, además, de un pronunciamiento del Ministerio de Hacienda al respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, subrayó que, de acuerdo a la experiencia internacional acumulada en este ámbito, la disposición de subsidios masivos no ha sido una fórmula exitosa para poder disminuir la brecha digital existente en los diversos países.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, sugirió no entrar en un debate acerca de la admisibilidad de la indicación en este punto, sin perjuicio de estimar que la misma no vulnera la iniciativa exclusiva presidencial, ya que sólo dispone la posibilidad de la persona de solicitar a la Subsecretaría un subsidio, no siendo imperativo que la misma lo entregue, de ahí que no está creando de por sí un mecanismo de ayuda social, sólo la posibilidad, en ejercicio del derecho constitucional de petición, de que el interesado pueda solicitar tal beneficio.

En seguida, señaló que, por cierto, la reforma del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones forma parte de las decisiones que el Ejecutivo debe adoptar en este punto.

Posteriormente, expresó que, a su juicio, sería interesante replicar la experiencia uruguaya en este ámbito, en donde existe una empresa pública de telecomunicaciones que juega un rol fundamental en este ámbito.

En esa línea, destacó que, en la reforma efectuada a la estructura legal de Televisión Nacional de Chile, se contempló la posibilidad de que esta última pudiese operar otras plataformas, por lo que podría analizarse la potencialidad de que TVN pudiese realizar labores de un desarrollador de Internet, a fin de intervenir positivamente en el mercado.

En resumen, destacó, bajo cualquier esquema que se siga es primordial robustecer institucionalmente a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, siendo ello vital para lograr dar un salto cualitativo en el rubro ahora, ya que de no hacerlo se limitan seriamente las posibilidades de desarrollo del país.

Por último, subrayó que uno de los elementos que conforman la idea de acceso universal, es la de un sistema de subsidios a la oferta, cuya inexistencia en nuestro país genera, entre otras cosas, que actualmente haya una seria afectación al derecho a la educación, por la falta que muchos niños tienen de acceso a Internet.

Finalmente, recalcó que todos estos factores deben ser consolidados en una política nacional sobre el particular.

**Posteriormente, se consignó que la mesa de trabajo desarrollada entre los asesores de los Honorables señores Senadores y el Ejecutivo, estimó que la presente indicación sería inadmisibile, en tanto adentrarse en la esfera de la iniciativa exclusiva presidencial.**

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta,** señaló que la admisibilidad en cuestión obedece a que la indicación afecta la administración financiera o presupuestaria del Estado.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier,** por su parte, expresó que, más allá de lo formal, en donde pudiese concordar con el juicio sostenido por quien le precedió en el uso de la palabra, lo interesante es saber la opinión de Ejecutivo acerca de la herramienta que se pretende brindar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para contribuir a superar las brechas de desigualdad en materia de acceso a Internet.

En efecto, añadió, lo que se pretende es avanzar hacia una accesibilidad universal en este ámbito, para lo cual se requiere que determinados planes básicos sean asequibles a la ciudadanía, en tanto las acciones que desarrolla el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones no resultan suficientes en este contexto.

Así, prosiguió, se podrían estudiar fórmulas en que se estableciera, como carga a las empresas del rubro, el disponer de estos planes básicos, sin perjuicio del riesgo de que se configuren subsidios cruzados al respecto.

Por ende, agregó, se deben analizar herramientas que dispongan ayudas directas, similares al mecanismo propuesto por la indicación, como actualmente existe con los estudiantes de séptimo básico, en donde el Estado paga por un año los servicios de Internet.

Asimismo, también pudiese examinarse la viabilidad de robustecer las contraprestaciones que se fijan en los procesos licitatorios de concesiones de espectro radioeléctrico.

En fin, concluyó, de los que se trata es avanzar en una dirección hacia la accesibilidad universal, estudiando distintas opciones que vayan más allá que las actuales herramientas sobre el particular.

**La Subsecretaria de Telecomunicaciones, señora Pamela Gidi**, señaló que, con independencia de los reparos de admisibilidad que presenta la indicación en examen, existe la convicción, por parte del organismo público que encabeza, en que, tal como lo mencionó quien le antecedió en el uso de la palabra, se debe avanzar hacia priorizar el acceso a las telecomunicaciones y a Internet, cuya relevancia ha sido relevada aún más producto de la crisis en desarrollo.

Lo anterior, resaltó, a fin de combatir la brecha digital y social que se verifica por las desigualdades existentes en el referido acceso.

De ese modo, señaló que existe la intención de analizar mecanismos diversos a los subsidios a la oferta entregados por el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, contemplándose, eventualmente subsidios a la demanda para que la población pueda pagar por los servicios en este ámbito.

Para ello, destacó, se hace necesario una conversación profunda con el Ministerio de Hacienda, a fin de poder estimar los costos del despliegue de una herramienta de tal naturaleza y de qué forma la misma podría ser implementada.

Por último, resaltó que el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, como instrumento, ha sido insuficiente no por su configuración, sino porque el Estado ha destinado pocos recursos al mismo.

Prueba de ello, finalizó, es que sólo en los últimos tres años se han transferido el noventa y cinco por ciento de los recursos entregados por tal Fondo desde su creación, el año 1989.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, resaltó que se requiere cambiar el diseño institucional del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, a fin de, al menos, contribuir a cerrar las brechas digitales de nuestro país, que generan un foco de desigualdad social que el mercado finalmente no resuelve.

En ese sentido, recomendó, eventualmente, analizar alternativas que, por medio de los recursos de este Fondo, permitan obligar a las empresas a facilitar y disponibilizar el acceso a Internet en territorios que requieren, por distintas razones de más o mejor conectividad.

**La Subsecretaria de Telecomunicaciones, señora Pamela Gidi**, indicó que, efectivamente, las funciones con las que actualmente cuenta el Fondo en análisis son limitadas, por lo que no se podrían otorgar, con dichos recursos, subsidios a la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, y compartiendo plenamente la necesidad de cerrar la brecha digital en nuestro país, sugirió que se invite al presente debate al Ministerio de Hacienda para evaluar la posibilidad de avanzar sustantivamente en este ámbito, evitando repetir fórmulas.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, por otra parte, en lo referente al texto de la indicación, expresó que el inciso primero de la misma sólo fija un derecho de petición a aquellas personas que se encuentran dentro del sesenta por ciento más vulnerable de acuerdo al Registro Social de Hogares, por lo que no dispone de un beneficio fiscal propiamente tal, sino sólo la solicitud de un subsidio para el pago de las cuentas de Internet.

**La Subsecretaria de Telecomunicaciones, señora Pamela Gidi**, recomendó no generar expectativas que luego no se verificarán, lo que tendrá como consecuencia la frustración de los potenciales solicitantes.

De ese modo, sugirió analizar, en conjunto con el Ministerio de Hacienda, procedimientos y alternativas reales que apunten en la dirección deseada.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, expresó que una de las fuentes de financiamiento que podría solventar mecanismos como el propuesto por la indicación en análisis, es aquella formada por los pagos que hacen las empresas por el uso del espectro radioeléctrico.

El problema resaltó, es que dichos ingresos van directamente a arcas fiscales, sin que pasen por la autoridad sectorial.

**La Subsecretaria de Telecomunicaciones, señora Pamela Gidi**, señaló que, en ordenamientos comparados, se ha dispuesto que un porcentaje fijo de las utilidades de las empresas sea destinado para enfrentar la brecha digital.

A su vez, indicó que, efectivamente, el organismo público que encabeza sólo se encarga de realizar la gestión operativa de fijación de las cantidades a cobrar por el uso del espectro radioeléctrico, lo cual se plasma en las respectivas cartas de cobro.

Dichas cantidades, añadió, luego son pagadas directamente a la Tesorería General de la República, sin que la Subsecretaría de Telecomunicaciones siquiera sepa los montos recaudados por este concepto, en tanto no forman parte de su esfera de atribuciones.

Por tal razón, subrayó, es que se hace más relevante la participación del Ministerio de Hacienda para el debate de estos puntos.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, sugirió explorar una fórmula de texto que permita soslayar cualquier reparo de inadmisibilidad, contemplando, sin perjuicio de ello, alguna referencia al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones en el particular.

**El Honorable Senador señor Pizarro**, concordó con lo planteado por quien le precedió en el uso de la palabra, a fin de evitar recaer en algún tipo de inadmisibilidad en estas materias.

**A partir de lo previamente señalado, se sugirió la siguiente propuesta.**

“Artículo 28 D bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, anualmente, el Presidente de la República, durante la discusión del Proyecto de ley de Presupuestos del Sector Público, y a través de la presentación de la respectiva glosa presupuestaria, podrá habilitar a que, con cargo a los recursos del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, se disponga de un subsidio para el pago de las cuentas de servicios de Internet de un determinado porcentaje de los usuarios más vulnerables de nuestro país, de acuerdo a lo consignado en el Registro Social de Hogares u otro instrumento idóneo que al efecto establezca.”.

**Se explicó que, al reconocerse al Presidente de la República amplias facultades legislativas en el marco de la discusión presupuestaria, lo que ha conducido a que materias tan vastas, como la gratuidad de la educación superior, hayan sido legisladas en tal contexto, es que se estima que la proposición en comento sólo está reflejando una competencia con la que el Ejecutivo ya cuenta, la cual, además, sólo se dispone en términos facultativos.**

**En votación la indicación N° 28, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), García Huidobro y Soria, la aprobó con modificaciones, siguiendo el texto previamente descrito.**

-----

#### **Artículo Transitorio**

#### **Indicación N° 29**

**29.- Del Honorable Senador señor Bianchi**, para incorporar un nuevo artículo transitorio, del siguiente tenor:

“Artículo transitorio.- Para solicitar la concesión de servicio público de acceso a Internet, los interesados tendrán un plazo de, al menos, 12 meses.”.

**En discusión** esta indicación, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, expresó que, a su juicio, la misma no es clara respecto del plazo al cual se está refiriendo.

Al respecto, se precisó que la misma pareciera establecer un plazo a los usuarios, no menor a doce meses, para que pudieran solicitar el otorgamiento del servicio público de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, se explicó que ni en el proyecto de ley en estudio, ni en la Ley General de Telecomunicaciones, se dispone de un plazo perentorio para tales efectos, precisamente porque se trata de un servicio de carácter público, de ahí que el derecho en cuestión siempre esté disponible para los interesados.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, explicó que la Ley de velocidad mínima de Internet, en el plazo fijado en su oportunidad (tres meses desde publicación de dicho cuerpo legal), dispuso la obligación de los proveedores de este tipo de prestaciones de constituirse en concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones o de servicios intermedios para brindar dicha provisión, por lo que sería inoficioso o redundante nuevamente fijar un plazo para estos efectos.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, complementó lo precedente sosteniendo que, además, al día de hoy, no existe plazo, por parte del operador correspondiente, para solicitar la respectiva concesión.

**El Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor José Huerta**, respondió afirmativamente, señalando que tal trámite se puede solicitar de inmediato desde el momento en que la empresa cumple con los requisitos exigidos por la normativa vigente.

**En votación la indicación N° 29, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), Chahuán, García Huidobro, Pizarro y Soria, la rechazó.**

-----

## **MODIFICACIONES**

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, que consta en el Primer Informe:

### **ARTÍCULO ÚNICO**

-----

#### **Número 1), nuevo**

--- Incorporar el siguiente número 1), nuevo:

“1) Intercálase, en el inciso primero de su artículo 2º, entre las expresiones “telecomunicaciones” e “y”, la siguiente frase: “, especialmente a Internet,”.”.

**(Indicación Nº 1, aprobada 3x1 abstención).**

-----

#### **Número 1)**

--- Pasó a ser número 2), sin enmiendas.

-----

#### **Número 3), nuevo**

--- Agregar el siguiente número 3), nuevo:

“3) Incorpórase el siguiente párrafo segundo en la letra c) de su artículo 3º:

“No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de que el permisionario de este tipo de servicios sea una comunidad de telecomunicaciones, constituida en conformidad al reglamento a que hace

referencia el inciso final del artículo 24 B de la presente ley, se permitirá que las mismas presten sus servicios directamente a sus usuarios finales, sólo para el caso de la provisión de acceso a Internet.”.

**(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x0).**

-----

**Número 4), nuevo**

--- Incorporar el siguiente número 4), nuevo:

“4) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto a su artículo 4°:

“La instalación, operación y explotación de los servicios públicos de telecomunicaciones se regirá por los siguientes principios:

1. Neutralidad tecnológica. Consistente en la libertad de los concesionarios de servicios de telecomunicaciones para elegir cualquier tipo de tecnología que sea apta para la prestación del servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2°, 6° y 24 de la presente ley y en el artículo 6° del decreto ley N° 1.762, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

2. Universalidad. Relativo al acceso a los servicios de telecomunicaciones, especialmente la conectividad a Internet, para toda la población, independiente de su ubicación geográfica, bajo condiciones no discriminatorias, a precios asequibles y de calidad que permitan una efectiva inclusión digital.

3. Continuidad. Referido a la regular y permanente prestación del servicio de telecomunicaciones, cuya infracción acarrea las sanciones legales previstas para ello.

4. Uso compartido de infraestructura. Referente a que el despliegue de las redes de telecomunicaciones se haga de forma eficiente, aprovechando adecuadamente el uso de infraestructura ya habilitada y resiliente, fomentando así su uso compartido, independiente de su propiedad o destinación original.

Lo anterior, no obstará a la promoción del despliegue de nuevas redes e infraestructura de telecomunicaciones.

5. Transparencia, igualdad y eficiencia en la asignación de recursos. Los procedimientos de asignación de recursos serán

de público acceso, en conformidad a la ley, no pudiendo existir discriminaciones arbitrarias en su estructura ni respecto de los interesados en participar de aquéllos.

En tales procedimientos, además, se promoverá el aprovechamiento óptimo de dichos recursos.

La aplicación y desarrollo de estos principios se establecerá en un instrumento denominado Plan Nacional Digital, el cual deberá contener, a lo menos, el desarrollo de los siguientes aspectos:

a) Política de uso del espectro radioeléctrico, velando por su uso eficiente.

b) Política nacional de inversiones, fomentando, en alianzas público–privadas, la cobertura de los servicios a nivel nacional.

c) Política de conectividad, velando por promover la conectividad digital progresiva, en condiciones de calidad, a todos los habitantes del territorio nacional.

d) Política de ciberseguridad en el ámbito de las telecomunicaciones.

e) Política de accesibilidad universal, estableciendo mecanismos de promoción o subsidios, a fin de proveer, progresivamente, a todos los habitantes del territorio, los servicios de telecomunicaciones.

f) Política de calidad de servicios, fijando estándares de calidad para la prestación de los servicios para todo el territorio nacional.

g) Política de promoción e investigación, fomentando en el sector la investigación, innovación y la formación de capital humano especializado.”.

**(Indicaciones N<sup>os</sup> 7 y 8, aprobadas con modificaciones 5x0, con excepción de los números 1, 2 y 4, aprobados con modificaciones 3x0. Indicaciones N<sup>os</sup> 4, 6, 9 y 26, aprobadas con modificaciones 3x0).**

-----

**Número 5), nuevo**

--- Incorporar el siguiente número 5), nuevo:

“5) Enmiéndase su artículo 18, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero, en el siguiente sentido:

i) Intercálase, a continuación de la expresión “subterráneas”, la frase “y, asimismo, a desplegar sistemas radiantes para la prestación de servicios públicos o intermedios de telecomunicaciones sobre la infraestructura autorizada al efecto, de acuerdo con la normativa aplicable”.

ii) Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “El mismo derecho asistirá a los titulares de servicios intermedios de telecomunicaciones y a los de servicios públicos de telecomunicaciones, respecto de bienes fiscales, de aquellas infraestructuras que estén asociadas o sirvan a la explotación de una concesión de servicio público, o de una concesión de obra pública, pudiendo en estos casos incluir el emplazamiento de infraestructura de soporte si fuese necesario.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El derecho a que se hace referencia en el inciso primero, se ejercerá de modo tal que no se perjudique el uso principal de dichos bienes, ajustándose, además, al cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, técnicas y ordenanzas que sean aplicables; y respetando los demás derechos otorgados por el Estado sobre tales bienes. El acceso a dichos bienes e infraestructuras deberá facilitarse en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.”.

c) Intercálanse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, y noveno, nuevos, pasando los actuales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo a ser décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, décimo cuarto y décimo quinto respectivamente:

“En caso de que el derecho en cuestión recaiga sobre la infraestructura asociada o que sirva a la explotación de una concesión de servicio público, de una concesión de obra pública, o sobre bienes fiscales, se entenderá constituida una servidumbre legal, la que en este último caso será formalizada por el Ministerio de Bienes Nacionales o el organismo público titular del bien, debiendo el primero consultar las condiciones específicas para su constitución con el órgano del Estado que tenga el bien actualmente destinado. El Ministerio u órgano correspondiente deberá pronunciarse en el plazo máximo de ciento veinte días contado desde la recepción de la solicitud respectiva, de no hacerlo, se aplicará lo dispuesto

en el artículo 64 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado. El acto administrativo que certifique dicha omisión servirá de título para inscribir el gravamen en cuestión. Efectuadas estas últimas actuaciones, el concesionario de servicios intermedios o públicos de telecomunicaciones se entenderá autorizado para el despliegue de la infraestructura.

Los términos, condiciones y compensaciones periódicas de la servidumbre legal serán convenidos por las partes con arreglo a las normas generales del derecho común; o determinadas en el acto administrativo que otorga la servidumbre por parte del órgano público respectivo. De suscitarse controversias al respecto, se seguirá el procedimiento jurisdiccional señalado en el artículo 19 de la presente ley.

Respecto de los bienes nacionales de uso público y bienes fiscales antes señalados, el ejercicio del derecho en cuestión, o la constitución del mismo, deberá cumplir con la tramitación de los actos administrativos pertinentes.

La autoridad competente o el titular de la infraestructura sólo podrá denegar fundadamente la autorización si la constitución de la servidumbre o el ejercicio del derecho señalado en el inciso primero afecta el uso principal del bien, o por contravenir ello la normativa legal, reglamentaria, local o técnica aplicable.

Quien tenga la administración de los bienes señalados en el inciso primero, en caso de existir por parte de los titulares de servicios de telecomunicaciones incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el inciso segundo, o cuando por su inobservancia se hayan afectado gravemente los bienes sobre los cuales recae dicha servidumbre o el servicio prestado a través de ellos, podrá poner término a la servidumbre legal, pudiendo el afectado iniciar las acciones correspondientes, según el procedimiento jurisdiccional señalado en el artículo 19 de la presente ley. Lo anterior es sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan por los daños ocasionados y la obligación de restaurar el bien afectado a su estado anterior.

En caso de constituirse las servidumbres de que trata el presente artículo sobre instalaciones cuya valoración forme parte de procesos de tarificación regulados, como los contenidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en la Ley de Servicios de Gas, o en otras leyes sectoriales semejantes; los órganos encargados de dichos procesos deberán velar en todo momento por evitar que se generen dobles pagos por parte de los clientes finales de dichas instalaciones utilizadas para el otorgamiento de los distintos servicios regulados.

Con todo, los interesados podrán pactar la constitución de servidumbres convencionales de acuerdo a las reglas comunes.”.”.

**(Indicación N° 10 bis, aprobada con modificaciones 4x0 literales i) e ii) de su letra a); aprobados 3x0 su letra b) e incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de su letra c); e inciso tercero de su letra c), aprobado con modificaciones 5x0.**

**Indicaciones N°s 10 y 11, aprobadas con modificaciones 5x0).**

-----

**Número 6), nuevo**

--- Incorporar el siguiente número 6), nuevo:

“6) Enmiéndase su artículo 19, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero, en el siguiente sentido:

i) Intercálase, a continuación de la expresión “Tratándose de servicios públicos”, la voz “o intermedios”.

ii) Reemplázase por una coma (,) el punto seguido a continuación de la expresión “declare imprescindible el servicio”.

iii) Reemplázase la expresión “En este caso la indemnización que corresponda será fijada por los Tribunales de Justicia conforme al procedimiento sumario”, por la frase “determinando la respectiva zona geográfica a la que se sujetará tal declaración y pudiendo establecer condiciones para su ejecución. Cualquiera de los interesados podrá solicitar la declaración de imprescindibilidad en cuestión”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto y final:

“En el ejercicio de esta potestad, el Subsecretario podrá considerar, entre otros factores, si el servicio que se pretende desarrollar por medio de la servidumbre legal se prestará en localidades, rutas o zonas aisladas; de baja densidad poblacional o cuyos hogares presenten una situación socioeconómica vulnerable; beneficiadas por proyectos del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones; de servicio obligatorio; o con presencia de un único operador.

En los casos en que el Subsecretario declare al servicio como imprescindible, la indemnización que corresponda será fijada por los tribunales de justicia conforme al procedimiento sumario. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes libremente acuerden someter el asunto a la justicia arbitral.”.

c) Agrégase en el inciso segundo, que ha pasado a ser inciso cuarto y final, a continuación de la voz “servicio público”, la voz “o intermedio”.”.

**(Indicación N° 13 bis, aprobada 4x0. Indicaciones N°s 12 y 13, aprobadas con modificaciones 4x0).**

-----

### **Número 7), nuevo**

--- Incorporar el siguiente número 7), nuevo:

“7) Sustitúyase su artículo 24 B por el siguiente:

“Artículo 24 B.- Las empresas concesionarias de servicio público de telecomunicaciones estarán obligadas a dar servicio a los interesados que lo soliciten dentro de su zona de servicio, y a los que, estando fuera de ella y de la de otro concesionario, costeen las extensiones o refuerzos necesarios para llegar hasta ella.

Para ejecutar las obras de extensión o refuerzos, los interesados podrán hacerlo por sí mismos, a través de concesionarios de infraestructura u otros terceros, debiendo en estos casos ser aprobadas tales obras por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, o bien encargar su ejecución a la concesionaria que le proporcionará el servicio.

Las citadas obras darán derecho a usar los bienes nacionales de uso público en la forma prevista en el artículo 18. Las extensiones o refuerzos serán de propiedad del interesado. Lo anterior es sin perjuicio de lo que acuerden las partes en esta materia.

Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, para atender solicitudes de interesados ubicados fuera de su zona de servicio y de la zona de servicio de otros concesionarios, podrán convenir el suministro del servicio público de telecomunicaciones con comunidades de telecomunicaciones, para facilitar a un mayor número de usuarios el acceso a este servicio.

Un reglamento establecerá las normas técnicas para el funcionamiento de estas comunidades de telecomunicaciones.”.”.

**(Indicación N° 14, aprobada con modificaciones 3x0, salvo inciso tercero, aprobado con modificaciones 5x0. Indicaciones N°s 15, 16, 17, 18 y 19, aprobadas con modificaciones 3x0).**

-----

### **Número 2)**

--- Pasó a ser número 8), sustituido por el que sigue:

“8) Reemplázase su artículo 24 C por el siguiente:

“Artículo 24 C.- Tratándose de concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, las prestaciones deberán otorgarse, dentro de su zona de servicio, en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de la solicitud que el interesado presente a la empresa.

Por motivos técnicos calificados, definidos de esa forma por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se podrá prorrogar dicho plazo por otros tres meses, no renovables.

Con todo, el proveedor deberá desplegar todos los medios necesarios para la provisión del servicio requerido, en el menor plazo posible, especialmente cuando se trate de territorios en donde existan municipalidades, establecimientos de salud y/o de educación que requieran de Internet para su adecuado funcionamiento.”.

**(Indicaciones N°s 22 y 23, aprobadas con modificaciones 4x0, referidas a los incisos primero y segundo. Indicación N° 25, aprobada con modificaciones 3x0, relativa al inciso tercero).**

-----

### **Número 9), nuevo**

--- Incorporar el siguiente número 9), nuevo:

“9) Agrégase la siguiente oración final en el inciso final de su artículo 24 H: “Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra c) del artículo 3° de la presente ley.”.

**(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x0).**

-----

**Número 10), nuevo**

--- Incorporar el siguiente número 10), nuevo:

“10) Agrégase el siguiente artículo 28 D bis, nuevo:

“Artículo 28 D bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, anualmente, el Presidente de la República, durante la discusión del Proyecto de ley de Presupuestos del Sector Público, y a través de la presentación de la respectiva glosa presupuestaria, podrá habilitar a que, con cargo a los recursos del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, se disponga de un subsidio para el pago de las cuentas de servicios de Internet de un determinado porcentaje de los usuarios más vulnerables de nuestro país, de acuerdo a lo consignado en el Registro Social de Hogares u otro instrumento idóneo que al efecto establezca.”.

**(Indicaciones N<sup>os</sup> 27 y 28, aprobadas con modificaciones 3x0).**

-----

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

--- Agrégase el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio.- A contar de la publicación de la presente ley, el derecho a que se refiere el inciso primero del artículo 18 de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, no podrá ser ejercido para el despliegue de líneas aéreas sobre plazas públicas.”.

**(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 5x0).**

-----

Como consecuencia de las modificaciones efectuadas en la reapertura del debate anteriormente descrita, el proyecto de ley que os propone aprobar vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, queda como sigue:

**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones:

1) Intercálase, en el inciso primero de su artículo 2º, entre las expresiones “telecomunicaciones” e “y”, la siguiente frase: “, especialmente a Internet,”.

2) Agrégase en el literal b) del artículo 3º, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase final: "Dentro de estos servicios se incluye el acceso a Internet."

3) Incorpórase el siguiente párrafo segundo en la letra c) de su artículo 3º:

“No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de que el permisionario de este tipo de servicios sea una comunidad de telecomunicaciones, constituida en conformidad al reglamento a que hace referencia el inciso final del artículo 24 B de la presente ley, se permitirá que las mismas presten sus servicios directamente a sus usuarios finales, sólo para el caso de la provisión de acceso a Internet.”.

4) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto a su artículo 4º:

“La instalación, operación y explotación de los servicios públicos de telecomunicaciones se regirá por los siguientes principios:

1. Neutralidad tecnológica. Consistente en la libertad de los concesionarios de servicios de telecomunicaciones para elegir cualquier tipo de tecnología que sea apta para la prestación del servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2º, 6º y 24 de la presente ley y en el artículo 6º del decreto ley N° 1.762, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

2. Universalidad. Relativo al acceso a los servicios de telecomunicaciones, especialmente la conectividad a Internet, para toda la población, independiente de su ubicación geográfica, bajo condiciones no discriminatorias, a precios asequibles y de calidad que permitan una efectiva inclusión digital.

3. Continuidad. Referido a la regular y permanente prestación del servicio de telecomunicaciones, cuya infracción acarrea las sanciones legales previstas para ello.

4. Uso compartido de infraestructura. Referente a que el despliegue de las redes de telecomunicaciones se haga de forma eficiente, aprovechando adecuadamente el uso de

infraestructura ya habilitada y resiliente, fomentando así su uso compartido, independiente de su propiedad o destinación original.

Lo anterior, no obstará a la promoción del despliegue de nuevas redes e infraestructura de telecomunicaciones.

5. **Transparencia, igualdad y eficiencia en la asignación de recursos.** Los procedimientos de asignación de recursos serán de público acceso, en conformidad a la ley, no pudiendo existir discriminaciones arbitrarias en su estructura ni respecto de los interesados en participar de aquéllos.

En tales procedimientos, además, se promoverá el aprovechamiento óptimo de dichos recursos.

La aplicación y desarrollo de estos principios se establecerá en un instrumento denominado Plan Nacional Digital, el cual deberá contener, a lo menos, el desarrollo de los siguientes aspectos:

a) **Política de uso del espectro radioeléctrico, velando por su uso eficiente.**

b) **Política nacional de inversiones, fomentando, en alianzas público-privadas, la cobertura de los servicios a nivel nacional.**

c) **Política de conectividad, velando por promover la conectividad digital progresiva, en condiciones de calidad, a todos los habitantes del territorio nacional.**

d) **Política de ciberseguridad en el ámbito de las telecomunicaciones.**

e) **Política de accesibilidad universal, estableciendo mecanismos de promoción o subsidios, a fin de proveer, progresivamente, a todos los habitantes del territorio, los servicios de telecomunicaciones.**

f) **Política de calidad de servicios, fijando estándares de calidad para la prestación de los servicios para todo el territorio nacional.**

g) **Política de promoción e investigación, fomentando en el sector la investigación, innovación y la formación de capital humano especializado.”.**

5) Enmiéndase su artículo 18, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero, en el siguiente sentido:

i) Intercálase, a continuación de la expresión “subterráneas”, la frase “y, asimismo, a desplegar sistemas radiantes para la prestación de servicios públicos o intermedios de telecomunicaciones sobre la infraestructura autorizada al efecto, de acuerdo con la normativa aplicable”.

ii) Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “El mismo derecho asistirá a los titulares de servicios intermedios de telecomunicaciones y a los de servicios públicos de telecomunicaciones, respecto de bienes fiscales, de aquellas infraestructuras que estén asociadas o sirvan a la explotación de una concesión de servicio público, o de una concesión de obra pública, pudiendo en estos casos incluir el emplazamiento de infraestructura de soporte si fuese necesario.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El derecho a que se hace referencia en el inciso primero, se ejercerá de modo tal que no se perjudique el uso principal de dichos bienes, ajustándose, además, al cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, técnicas y ordenanzas que sean aplicables; y respetando los demás derechos otorgados por el Estado sobre tales bienes. El acceso a dichos bienes e infraestructuras deberá facilitarse en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.”.

c) Intercálanse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, y noveno, nuevos, pasando los actuales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo a ser décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, décimo cuarto y décimo quinto respectivamente:

“En caso de que el derecho en cuestión recaiga sobre la infraestructura asociada o que sirva a la explotación de una concesión de servicio público, de una concesión de obra pública, o sobre bienes fiscales, se entenderá constituida una servidumbre legal, la que en este último caso será formalizada por el Ministerio de Bienes Nacionales o el organismo público titular del bien, debiendo el primero consultar las condiciones específicas para su constitución con el órgano del Estado que tenga el bien actualmente destinado. El

Ministerio u órgano correspondiente deberá pronunciarse en el plazo máximo de ciento veinte días contado desde la recepción de la solicitud respectiva, de no hacerlo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 64 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado. El acto administrativo que certifique dicha omisión servirá de título para inscribir el gravamen en cuestión. Efectuadas estas últimas actuaciones, el concesionario de servicios intermedios o públicos de telecomunicaciones se entenderá autorizado para el despliegue de la infraestructura.

Los términos, condiciones y compensaciones periódicas de la servidumbre legal serán convenidos por las partes con arreglo a las normas generales del derecho común; o determinadas en el acto administrativo que otorga la servidumbre por parte del órgano público respectivo. De suscitarse controversias al respecto, se seguirá el procedimiento jurisdiccional señalado en el artículo 19 de la presente ley.

Respecto de los bienes nacionales de uso público y bienes fiscales antes señalados, el ejercicio del derecho en cuestión, o la constitución del mismo, deberá cumplir con la tramitación de los actos administrativos pertinentes.

La autoridad competente o el titular de la infraestructura sólo podrá denegar fundadamente la autorización si la constitución de la servidumbre o el ejercicio del derecho señalado en el inciso primero afecta el uso principal del bien, o por contravenir ello la normativa legal, reglamentaria, local o técnica aplicable.

Quien tenga la administración de los bienes señalados en el inciso primero, en caso de existir por parte de los titulares de servicios de telecomunicaciones incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el inciso segundo, o cuando por su inobservancia se hayan afectado gravemente los bienes sobre los cuales recae dicha servidumbre o el servicio prestado a través de ellos, podrá poner término a la servidumbre legal, pudiendo el afectado iniciar las acciones correspondientes, según el procedimiento jurisdiccional señalado en el artículo 19 de la presente ley. Lo anterior es sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan por los daños ocasionados y la obligación de restaurar el bien afectado a su estado anterior.

En caso de constituirse las servidumbres de que trata el presente artículo sobre instalaciones cuya valoración forme parte de procesos de tarificación regulados, como los contenidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en la Ley de Servicios de Gas, o en otras leyes sectoriales semejantes; los órganos encargados de dichos

procesos deberán velar en todo momento por evitar que se generen dobles pagos por parte de los clientes finales de dichas instalaciones utilizadas para el otorgamiento de los distintos servicios regulados.

Con todo, los interesados podrán pactar la constitución de servidumbres convencionales de acuerdo a las reglas comunes.”.

6) Enmiéndase su artículo 19, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero, en el siguiente sentido:

i) Intercálase, a continuación de la expresión “Tratándose de servicios públicos”, la voz “o intermedios”.

ii) Reemplázase por una coma (,) el punto seguido a continuación de la expresión “declare imprescindible el servicio”.

iii) Reemplázase la expresión “En este caso la indemnización que corresponda será fijada por los Tribunales de Justicia conforme al procedimiento sumario”, por la frase “determinando la respectiva zona geográfica a la que se sujetará tal declaración y pudiendo establecer condiciones para su ejecución. Cualquiera de los interesados podrá solicitar la declaración de imprescindibilidad en cuestión”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto y final:

“En el ejercicio de esta potestad, el Subsecretario podrá considerar, entre otros factores, si el servicio que se pretende desarrollar por medio de la servidumbre legal se prestará en localidades, rutas o zonas aisladas; de baja densidad poblacional o cuyos hogares presenten una situación socioeconómica vulnerable; beneficiadas por proyectos del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones; de servicio obligatorio; o con presencia de un único operador.

En los casos en que el Subsecretario declare al servicio como imprescindible, la indemnización que corresponda será fijada por los tribunales de justicia conforme al procedimiento sumario. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes libremente acuerden someter el asunto a la justicia arbitral.”.

c) Agrégase en el inciso segundo, que ha pasado a ser inciso cuarto y final, a continuación de la voz “servicio público”, la voz “o intermedio”.

7) Sustitúyase su artículo 24 B por el siguiente:

“Artículo 24 B.- Las empresas concesionarias de servicio público de telecomunicaciones estarán obligadas a dar servicio a los interesados que lo soliciten dentro de su zona de servicio, y a los que, estando fuera de ella y de la de otro concesionario, costeen las extensiones o refuerzos necesarios para llegar hasta ella.

Para ejecutar las obras de extensión o refuerzos, los interesados podrán hacerlo por sí mismos, a través de concesionarios de infraestructura u otros terceros, debiendo en estos casos ser aprobadas tales obras por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, o bien encargar su ejecución a la concesionaria que le proporcionará el servicio.

Las citadas obras darán derecho a usar los bienes nacionales de uso público en la forma prevista en el artículo 18. Las extensiones o refuerzos serán de propiedad del interesado. Lo anterior es sin perjuicio de lo que acuerden las partes en esta materia.

Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, para atender solicitudes de interesados ubicados fuera de su zona de servicio y de la zona de servicio de otros concesionarios, podrán convenir el suministro del servicio público de telecomunicaciones con comunidades de telecomunicaciones, para facilitar a un mayor número de usuarios el acceso a este servicio.

Un reglamento establecerá las normas técnicas para el funcionamiento de estas comunidades de telecomunicaciones.”.

8) Reemplázase su artículo 24 C por el siguiente:

“Artículo 24 C.- Tratándose de concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, las prestaciones deberán otorgarse, dentro de su zona de servicio, en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de la solicitud que el interesado presente a la empresa.

Por motivos técnicos calificados, definidos de esa forma por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se podrá prorrogar dicho plazo por otros tres meses, no renovables.

Con todo, el proveedor deberá desplegar todos los medios necesarios para la provisión del servicio requerido, en el menor plazo posible, especialmente cuando se trate de territorios en donde existan municipalidades, establecimientos de salud y/o de educación que requieran de Internet para su adecuado funcionamiento.”.

9) Agrégase la siguiente oración final en el inciso final de su artículo 24 H: “Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra c) del artículo 3° de la presente ley.”.

10) Agrégase el siguiente artículo 28 D bis, nuevo:

“Artículo 28 D bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, anualmente, el Presidente de la República, durante la discusión del Proyecto de ley de Presupuestos del Sector Público, y a través de la presentación de la respectiva glosa presupuestaria, podrá habilitar a que, con cargo a los recursos del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, se disponga de un subsidio para el pago de las cuentas de servicios de Internet de un determinado porcentaje de los usuarios más vulnerables de nuestro país, de acuerdo a lo consignado en el Registro Social de Hogares u otro instrumento idóneo que al efecto establezca.”.

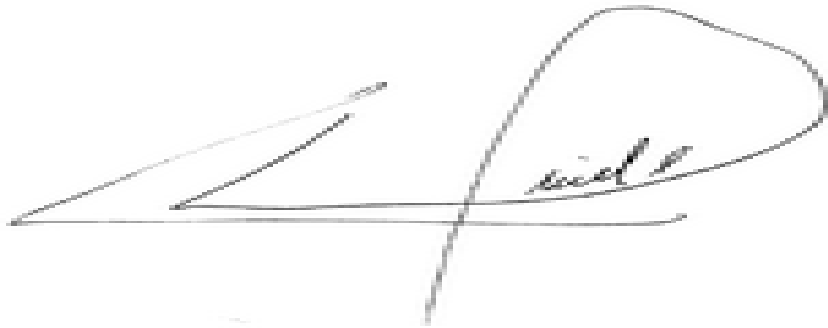
Artículo transitorio.- A contar de la publicación de la presente ley, el derecho a que se refiere el inciso primero del artículo 18 de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, no podrá ser ejercido para el despliegue de líneas aéreas sobre plazas públicas.

-----

Acordado en sesiones celebradas los días **15 y 22 de abril de 2020**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), Francisco Chahuán Chahuán, Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Jorge Pizarro Soto y Jorge Soria Quiroga; **24 de junio de 2020**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), Francisco Chahuán Chahuán, Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Jorge Pizarro Soto y Jorge Soria Quiroga; **8,**

**15, 22 y 29 de julio de 2020**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), Francisco Chahuán Chahuán, Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Jorge Pizarro Soto y Jorge Soria Quiroga; **5 de agosto de 2020**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), Francisco Chahuán Chahuán, Alejandro García Huidobro Sanfuentes y Jorge Soria Quiroga; **26 de agosto de 2020**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), Francisco Chahuán Chahuán, Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Jorge Pizarro Soto y Jorge Soria Quiroga, y **2, 9 y 16 de septiembre de 2020**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), Francisco Chahuán Chahuán, Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Jorge Pizarro Soto y Jorge Soria Quiroga;

Sala de la Comisión, a 30 de septiembre de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Sepúlveda Vargas', written in a cursive style. The signature is positioned above the printed name and title.

**LUIS SEPÚLVEDA VARGAS**  
Abogado Secretario Accidental de la Comisión

## **RESUMEN EJECUTIVO**

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, PARA RECONOCER EL ACCESO A INTERNET COMO UN SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES.**

**BOLETÍN N° 11.632-15**

**I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** regular al acceso a Internet como un servicio público de telecomunicaciones, fijando diversas medidas para mejorar la conectividad de la población a dicha red.

En tal sentido, se disponen de facilidades para que las compañías del rubro puedan desplegar su infraestructura en diversos tipos de bienes, otorgándose a aquéllas una servidumbre legal para tales efectos, como también determinados derechos.

A su turno, se amplían las hipótesis en las cuales el Subsecretario de Telecomunicaciones podrá declarar a un servicio como imprescindible, reglando, además, las consideraciones que dicha autoridad deberá sopesar al momento de ejercer tal atribución.

Posteriormente, el proyecto de ley fija el plazo en que las compañías, imperativamente, deberán efectuar las prestaciones de acceso a Internet a los usuarios que se encuentren dentro de su zona de servicio, normándose, asimismo, el procedimiento para la provisión de dicha conexión en áreas distintas a tales zonas, por medio de la regulación del despliegue de las respectivas obras de extensión.

En esa línea, y a fin de favorecer la autogestión del acceso a la red, el proyecto permite a las comunidades de telecomunicaciones constituidas de acuerdo al reglamento que regulará su funcionamiento, operar como

permisionarios de servicios limitados de telecomunicaciones. De ese modo, se fija una excepción al régimen de provisión de Internet (que sólo habilita a prestar este servicio a concesionarios de servicios públicos o intermedios de telecomunicaciones), con la finalidad de que, bajo una lógica asociativa, las comunidades puedan obtener las prestaciones en comento, aumentando así la cobertura de la red.

Por último, el proyecto reconoce la facultad presidencial para, anualmente, durante la discusión del Proyecto de ley de Presupuestos del Sector Público, y a través de la presentación de la respectiva glosa presupuestaria, habilitar a que, con cargo a los recursos del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, se disponga de un subsidio para el pago de las cuentas de servicios de Internet a un determinado porcentaje de los usuarios más vulnerables de nuestro país, de acuerdo a lo consignado en el Registro Social de Hogares u otro instrumento idóneo que se establezca.

## **II.ACUERDOS:**

**Indicación N° 1, aprobada 3x1 abstención.**

**Indicación N° 2, rechazada 4x0.**

**Indicación N° 3, rechazada 4x0.**

**Indicación N° 4, aprobada con modificaciones 3x0.**

**Indicación N° 5, rechazada 5x0.**

**Indicación N° 6, aprobada con modificaciones 3x0.**

**Indicaciones N°s 7 y 8, aprobadas con modificaciones 5x0, con excepción de los números 1, 2 y 4, aprobados con modificaciones 3x0.**

**Indicación N° 9, aprobada con modificaciones 3x0.**

**Indicación N° 10, aprobada con modificaciones 5x0.**

**Indicación N° 10 bis, aprobada con modificaciones 4x0 literales i) e ii) de su letra a); aprobados 3x0 su letra b) e incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de su letra c); e inciso tercero de su letra c), aprobado con modificaciones 5x0.**

**Indicación N° 11, aprobada con modificaciones 5x0.**

**Indicaciones N°s 12 y 13, aprobadas con modificaciones 4x0.**

**Indicación N° 13 bis, aprobada 4x0.**

**Indicación N° 14, aprobada con modificaciones 3x0, salvo inciso tercero, aprobado con modificaciones 5x0.**

**Indicación N° 15, aprobada con modificaciones 3x0.**

**Indicaciones N°s 16 y 17, aprobadas con modificaciones 3x0.**

**Indicaciones N°s 18 y 19, aprobadas con modificaciones 3x0.**

**Indicación N° 20, rechazada 3x0.**

**Indicación N° 21, declarada inadmisibile.**

**Indicación N° 22, aprobada con modificaciones 4x0.**

**Indicación N° 23, aprobada con modificaciones 4x0.**

**Indicación N° 24, rechazada 3x0.**

**Indicación N° 25, aprobada con modificaciones 3x0.**

**Indicación N° 26, aprobada con modificaciones 3x0.**

**Indicación N° 27, aprobada con modificaciones 3x0.**

**Indicación N° 28, aprobada con modificaciones 3x0.**

**Indicación N° 29, rechazada 5x0.**

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** el proyecto está estructurado sobre la base de un artículo único, con diez numerales, que modifica la Ley General de Telecomunicaciones en diversos preceptos. De igual modo, se contempla un artículo transitorio.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** los incisos cuarto y séptimo de la letra c) del número 5), al igual que el literal i) de la letra a), el inciso tercero de la letra b) y la letra c) del número 6), todos del artículo único del proyecto de ley, son de naturaleza orgánica constitucional, toda vez que incorporan nuevos supuestos de hecho al ámbito de asuntos que se sujetarán al procedimiento jurisdiccional contemplado en el artículo 19 de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

En primer lugar, los referidos incisos cuarto y séptimo de la letra c) del número 5), someten a tal proceso sumario a las controversias suscitadas entre las partes respecto de los términos, condiciones o compensaciones

periódicas por la constitución de la servidumbre legal de telecomunicaciones contemplada en la presente iniciativa.

En segundo orden, el aludido inciso tercero de la letra b) del número 6), establece la posibilidad de las partes de acudir a la justicia arbitral, en vez de sujetar el conocimiento y resolución de sus controversias, referentes a la suma indemnizatoria por la constitución de la servidumbre legal, al mencionado procedimiento sumarial, el que es diligenciado ante los tribunales ordinarios de justicia.

Por último, el literal i) de la letra a) y la letra c) del número 6), sujetan al proceso jurisdiccional en comento, no sólo a los interesados en proveer servicios públicos de telecomunicaciones, sino también a los interesados en prestar servicios intermedios de telecomunicaciones.

**V.URGENCIA:** no presenta.

**VI.ORIGEN E INICIATIVA:** Senado. Iniciado en Mensaje de la Ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet.

**VII.TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primer trámite.

**VIII.INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** ingresó al Senado con fecha 9 de marzo de 2018, dándose cuenta en la sesión ordinaria 1ª, de data 13 de marzo de 2018, pasando a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

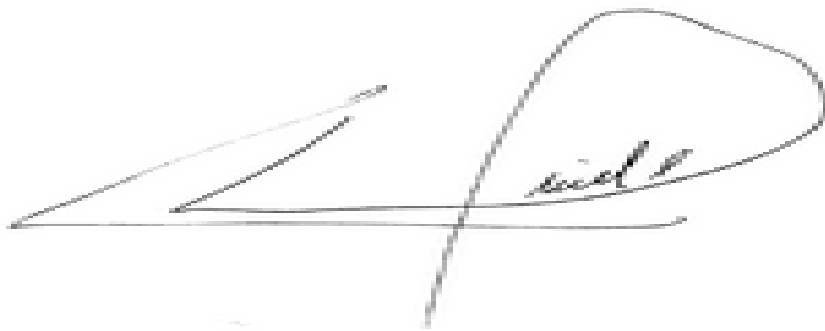
**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- **Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.** Artículos 2°, 3° letras b) y c), 4°, 18, 19, 24 B, 24 C, 24 H.

- **Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado.** Artículo 64.

Valparaíso, a 30 de septiembre de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Sepúlveda Vargas', written in a cursive style. The signature is positioned above the printed name and title.

**LUIS SEPÚLVEDA VARGAS**  
Abogado Secretario Accidental de la Comisión